





# VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN CHILE Y DERECHOS HUMANOS

## **Directora de Investigación**

Myrna Villegas Díaz

## **Coordinadora**

Lavinia Francesconi

## **Comité de redacción y edición**

Camila Pardo

Dania Laratro

Javiera Mardones

Lavinia Francesconi

Mariana Bell

Virginia Díaz

## **Ayudantes y Colaboradores**

Catalina Salinas

Claudia Osorio

Francisca Gómez

Francisca Hernández

Francisca Vásquez

Irune Martínez

Javiera Cabello

Juan Pablo Norambuena

Laura Dragnic

Magdalena Abarca

Matías Valenzuela

Nicolás Bosbach

Patricio Soto

Rodrigo Bastías

Valentina Carvajal

Valentina López



**FACULTAD DE DERECHO**  
UNIVERSIDAD DE CHILE



**FACULTAD DE DERECHO**  
UNIVERSIDAD DE CHILE  
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS

## **Informe Temático 2017**

# **Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos**

Diseño y diagramación: Diseño DEX FAU

Fotografía de portada: Vanessa Simbaña/ Diseño Fotográfico / La Metro

Facultad de Derecho – Universidad de Chile

Pio Nono 1, Providencia

Santiago de Chile

Teléfono +56 229785271

www.cdh.uchile.cl

Marzo 2018

## **Equipo de trabajo del Informe Temático 2017**

### **Directora de Investigación**

Myrna Villegas Díaz

### **Coordinadora**

Lavinia Francesconi

### **Comité de Redacción y edición**

Camila Pardo

Dania Laratro

Javiera Mardones

Lavinia Francesconi

Mariana Bell

Virginia Díaz

### **Ayudantes y Colaboradores**

Catalina Salinas

Claudia Osorio

Francisca Gómez

Francisca Hernández

Francisca Vásquez

Irune Martínez

Javiera Cabello

Juan Pablo Norambuena

Laura Dragnic

Magdalena Abarca

Matías Valenzuela

Nicolás Bosbach

Patricio Soto

Rodrigo Bastías

Valentina Carvajal

Valentina López



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.

# Contenido

Agradecimientos y advertencias	1
Abreviaturas	3
Introducción	4
<b>Capítulo I. Marco Normativo, políticas públicas y la realidad en cifras</b>	7
1. Estándares internacionales de derechos humanos en materia de Violencia contra la Mujer	7
2. La respuesta estatal a la Violencia contra la Mujer: antecedentes y normativa actual	15
3. La respuesta estatal a la Violencia contra la Mujer: Institucionalidad y Políticas Públicas	23
4. Recomendaciones al Estado chileno por parte de órganos internacionales e nacionales de derechos humanos	31
5. Dimensionando el fenómeno de la violencia intrafamiliar	38
<b>Capítulo II. Hacia un diagnóstico de la implementación de la normativa y política pública sobre violencia intrafamiliar. El camino que debe recorrer la mujer y sus tropiezos</b>	61
1. Denuncia y atención primaria	61
2. Arribo al Poder Judicial	78
3. Sede Familia	81
4. Sede Penal	87
5. Tribunales Superiores de Justicia	116
<b>Capítulo III. Iniciativa Legal en curso: el Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia</b>	121
1. Introducción	121
2. Algunos cambios legislativos relevantes	122
3. Algunas consideraciones sobre el Proyecto de Ley	127

<b>Capítulo IV. Conclusiones</b>	131
<b>Capítulo V. Recomendaciones</b>	135
1. Recomendaciones Generales	135
2. Recomendaciones Específicas	135
<b>Bibliografía</b>	141
<b>Anexos</b>	149

# Agradecimientos y advertencias

Desde el Centro de Derechos Humanos, quisiéramos agradecer a todas las personas e instituciones que han dedicado tiempo y recursos colaborando así en el éxito de este informe.

Agradecemos a la Defensoría Penal Pública, la Fiscalía Nacional, el Ministerio de la Mujer y de Equidad de Género y el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio Médico Legal, Tribunales de Familia de Santiago y Consejeros Técnicos, Tribunales de Juicio Orales en lo Penal de Santiago, Juzgados de Garantía de Santiago, y al Profesor Fabien Le Bonniec de la Universidad Católica de Temuco.

El informe que presentamos no habría sido posible sin la valiosa y desinteresada labor del equipo de ayudantes del Centro de Derechos Humanos, de algunas/os de las/el estudiantes del Taller de Memoria Violencia contra la mujer y Derecho Penal, así como de otras/os estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que sin pertenecer al Centro de Derechos Humanos, en forma entusiasta acudieron a nuestros llamados de auxilio en los momentos más difíciles. Vayan para ellos nuestros más sentidos agradecimientos, así como para Lea Newfarmer quien coordinó el equipo de investigación en sus primeros meses de trabajo.

Sin desmerecer el interés y el compromiso de todos y todas quienes participaron en esta tarea, queremos agradecer en especial a Mariana Bell y a Javiera Mardones por la enorme cantidad de tiempo de sus vidas que dedicaron a esta tarea, por su rigurosidad y disposición. Queremos agradecer también especialmente a Irune Martínez, Laura Dragnic y Virginia Díaz por su compromiso con este trabajo y sus siempre acertadas intervenciones.

El texto que el lector tiene en sus manos se pudo lograr gracias a todas/os estas/os jóvenes, implicados en el estudio y en la investigación en derechos humanos, y cuyo desarrollo profesional esperamos contribuya a la lucha contra la exclusión social y la discriminación.

Es también el fruto de una de las tareas principales del Centro de Derechos Humanos: la formación de jóvenes investigadores y/o futuros profesionales comprometidos con el avance en la construcción de una democracia basada en el estado de derecho y una sociedad más igualitaria y justa.





## Abreviaturas

OEA	Organizaciones de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
CBDP	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
Comité CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
DPP	Defensoría Penal Pública
MP	Ministerio Público
SernamEG	Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género
VIF	Violencia Intrafamiliar
VCM	Violencia contra la mujer/ las mujeres
PDI	Policía de Investigaciones
SML	Servicio Médico Legal
TOP	Tribunales de Juicio Oral en lo Penal

# Introducción

Desde hace más de una década, en nuestro país se ha evolucionado culturalmente hacia una protección de los derechos de las mujeres, fruto de una mayor visibilización y denuncia de los altos índices de violencia contra ellas. Esto ha sido impulsado principalmente desde la sociedad civil a través de movimientos feministas y organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, que han instado al Estado de Chile a actuar en conformidad con los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado.

Los primeros esfuerzos legislativos en materia de violencia intrafamiliar datan del año 1994 con la Ley N° 19.325 de 4 de agosto. Once años más tarde vimos nacer la Ley N° 20.066 de 7 de octubre de 2005 cuyo objetivo fue prevenir, sancionar y erradicar la “violencia intrafamiliar” y otorgar protección a las víctimas de la misma. Para ello efectuó reformas sustanciales, entre otras, sustraer el conocimiento de estos hechos de la competencia de los tribunales civiles para otorgarla a la justicia de familia o penal según la naturaleza del ilícito, crear medidas de protección especiales para las víctimas, definir la violencia intrafamiliar y tipificar un nuevo delito. Con ello, el problema de la violencia intrafamiliar dejaba de ser un problema del ámbito privado y se elevaba al ámbito del derecho público. Y a su través el Estado de Chile ha procurado cumplir con sus compromisos internacionales de derechos humanos para prevenir, investigar y sancionar la “violencia contra la mujer”.

Durante sus primeros años y según dan cuenta algunos estudios más antiguos, se apreció cierta resistencia al interior del sistema penal para hacerse cargo de la violencia intrafamiliar, pues se consideraba que pertenecía al área del derecho de familia. Esto generó múltiples problemas, especialmente de competencia entre tribunales. Con el correr de los años la situación ha ido variando, ha habido otras reformas y pareciera que las percepciones han ido cambiando y se han solucionado algunos conflictos jurídicos, pero se han generado nuevos. No obstante, lo más preocupante es la continuación de la violencia contra la mujer, a pesar del entramado jurídico.

Frente a ello, la sociedad, a través de sus movimientos sociales ha reaccionado en forma organizada llevando a cabo actos de protesta social y marchas multitudinarias, que acogen la consigna “Ni Una Menos” a lo largo de Latinoamérica, campaña que persigue evidenciar la existencia de crímenes de odio contra las mujeres, así como fomentar la organización y encuentro de mujeres en distintas partes de nuestro continente. Expresión de lo anterior, fue la respuesta social multitudinaria en las calles y redes sociales, ante el caso de femicidio frustrado contra Nabila Riffo. Esto demuestra no solo que se ha ido generando una alianza solidaria entre mujeres cuando son agredidas, sino asimismo que la violencia contra la mujer tiene una connotación política al provenir de una especial forma de ordenación de la sociedad.

Como Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile hemos querido aportar a la discusión nacional acerca de cómo mejorar el aparato normativo para cumplir con estándares internacionales de derechos humanos, y constituirse en una respuesta estatal efectiva ante la violencia contra la mujer. Para ello, nuestro objetivo ha sido

aproximarnos a un diagnóstico de la violencia contra la mujer desde la dictación de la Ley N° 20.066 hasta la actualidad, a fin de constatar, a la luz de los compromisos internacionales adquiridos por Chile en esta materia, cuál es la situación en la que se encuentran las mujeres cuando sufren violencia intrafamiliar. En este sentido hemos querido esclarecer qué se ha cumplido, cómo se ha cumplido, y cuales han sido las dificultades para implementar la normativa jurídica.

Partimos de la hipótesis que desde la dictación de la Ley N° 20.066 ha habido avances en materia de protección a la mujer, a través de sucesivas reformas. No obstante, pareciera que lo declarado normativamente aún no ha logrado implementarse de manera adecuada, lo que obedece por un lado a la falta de conocimientos específicos en género y en derechos de la mujer, especialmente normativa internacional de derechos humanos, en muchos de los actores que participan en el circuito de la prevención, sanción y erradicación de la violencia; y por otro lado, a la falta de recursos para poder investigar y sancionar en forma efectiva la violencia contra la mujer. Asimismo, creemos que existe disparidad de interpretaciones respecto de la aplicación de una misma normativa, que en ocasiones puede llevar a la impunidad de actos de violencia contra la mujer en sus relaciones personales.

Para ello comenzaremos presentando al lector el marco normativo internacional y nacional de los derechos de la mujer, la institucionalidad y políticas públicas en la materia, así como la realidad en cifras. Seguidamente haremos un recorrido por el camino judicial que debe seguir toda mujer que sufre violencia, desde la denuncia y atención primaria, el arribo al poder judicial, los aciertos y desaciertos en materia penal y de familia, así como en los tribunales superiores de justicia. A continuación examinaremos algunas iniciativas legislativas recientes, en donde describiremos los elementos más relevantes, examinando cómo es que estos proyectos buscan enfrentar los desafíos pendientes en la materia e identificando las deficiencias en protección que aún existirán tras su promulgación.

A partir de dicho análisis, pretendemos identificar los desafíos más relevantes para la elaboración de un sistema de protección más robusto para avanzar hacia la erradicación de la violencia contra la mujer, concluyendo con algunas recomendaciones para mejor enfrentar los problemas actuales.

Para esta tarea ocupamos datos oficiales de distintos organismos, entrevistas con actores claves y un estudio de jurisprudencia relevante para entender cómo el sistema de protección creado por el ejecutivo y el poder judicial funciona en la práctica.

Se hace presente que, aunque reconocemos que la violencia contra las mujeres ocurre en distintas formas y en múltiples contextos (la escuela, la calle, los contextos laborales, etc.), el informe no abordará cualquier situación de violencia hacia la mujer en Chile, sino solo aquella que se da en el contexto de la pareja o de la familia. No estudiará la violencia intrafamiliar en su conjunto sino solo la violencia contra la mujer, que son las principales víctimas de la violencia al interior de la familia, llegando a ocupar un 90% del total de víctimas.

Los datos que hemos recopilado provienen de fuentes oficiales del Estado, tanto de aquellas disponibles en sitios webs como de solicitudes que efectuamos a través del portal de acceso a la información pública. Estos datos sólo excepcionalmente han sido contrastados con otras fuentes. El estudio jurisprudencial abarca el período de años contemplados entre el 2006 y el 2016, pues son estos los años de vigencia de la Ley. Lo anterior en ningún sentido niega o desmerece que la violencia contra las mujeres ha existido desde hace mucho tiempo, sino que

sólo reconoce que es este el período en que se hace posible comenzar a distinguir y cuantificar la violencia contra la mujer dentro del ámbito jurídico. Además, las sentencias a analizar han sido seleccionadas por su particular contenido, con un criterio cualitativo en función de los objetivos de esta investigación.

Se deja constancia, como limitaciones a la investigación que, en lo que concierne a las entrevistas, ellas se realizaron solo en la Región Metropolitana en razón del tiempo del que se dispone para este tipo de informes temáticos. Así también que, pese a nuestros esfuerzos y reiteradas solicitudes, alguna de ellas apoyada por SernamEG, no pudimos entrevistar a ninguna persona que se desempeñara en las Casas de Acogida de mujeres víctimas de VIF. Asimismo, y en cuanto a la jurisprudencia, ella es examinada cualitativamente en función de los significados que se vierten en los fallos. Hubo algunas dificultades en el acceso a los fallos de este tipo de materias pues el poder judicial no cuenta con una base de datos organizada que permita un fácil acceso a terceros para buscar sentencias por materia o tribunal. De todas formas, se usaron otras bases de datos jurisprudenciales y documentos disponibles sobre jurisprudencia nacional.

# Capítulo I.

## Marco Normativo, políticas públicas y la realidad en cifras

### 1. Estándares internacionales de derechos humanos en materia de Violencia contra la Mujer

#### 1.1. Introducción

La violencia es tan antigua como la humanidad misma<sup>1</sup>. Igualmente antiguos son los intentos por limitarla<sup>2</sup>. En ese contexto se inserta la VCM, la que en principio, no debería ser distinta de cualquier otro tipo de violencia, sin embargo, su carácter de elemento estructural dentro de la sociedad la configura como un problema especial<sup>3</sup>. En otras palabras, cuando los actos de violencia ocurren únicamente debido a la condición biológica de la víctima y de las consecuencias sociales culturalmente atribuidas a ella, dichos actos deben ser tratados y combatidos de forma especial.

En el plano jurídico, el problema de la VCM debe ser entendido como uno de derechos humanos<sup>4</sup>. Así, la VCM podría ser atacada desde los instrumentos internacionales generales, sin embargo, carácter de problema estructuralmente perpetuado ya mencionado obliga a la comunidad internacional a valerse de herramientas especialmente pensadas para su erradicación.

La Constitución Política de Chile sigue la postura en virtud de la cual el fundamento último de los Derechos Humanos se encuentra en la dignidad humana, intrínseca al sujeto<sup>5</sup>. Esa misma postura es seguida por distintos tratados internacionales en la materia, y por tribunales nacionales e internacionales<sup>6</sup>. Lo anterior indica el sentido en que deben ser entendidos los derechos humanos en tanto límites a la soberanía estatal<sup>7</sup>. Entendidos los derechos humanos como un conjunto de facultades<sup>8</sup> reconocidas por Chile en los términos del artículo 5 inciso 2° y 54° de la Constitución Política de la República, constituyen normas de rango constitucional<sup>9</sup>. En

1 John Keegan, *Historia de La Guerra* (Madrid: Turner Noema, 2014); Margaret Mead, "Warfare Is Only an Invention," en *War: Studies from Psychology, Sociology and Anthropology*, editado por Leon Bramson y George Goethals (Nueva York: Basic Books, 1964), 418.

2 Juan Francisco Lobo, *Teoría y Práctica de la Intervención Humanitaria en la Tradición de la Guerra Justa* (Santiago: Tirant lo Blanch, 2016), 72-130.

3 Rita Laura, *Las Estructuras Elementales de la Violencia. Ensayos sobre Género entre la Antropología, el Psicoanálisis y los Derechos Humanos, Historia* (Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003), 15.

4 Nieves Rico, "Violencia de Género: Un Problema de Derechos Humanos", *Serie Mujer Y Desarrollo N° 16* (1996): 7-45. Disponible en: <<https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>> [consulta: 26.12.2017].

5 Humberto Nogueira, "Reflexiones Jurídicas En Torno Al Inciso 2° Del Artículo 5° de La Constitución: su sentido y alcance y su posible perfeccionamiento por Reforma Constitucional," en *Las Bases de la Institucionalidad*, coordinado por Humberto Nogueira (Santiago: Ius Civile, 2015), 332.

6 *Ibidem*, 17.

7 *Ibidem*.

8 *Ibidem*, 104.

9 *Ibidem*.

consecuencia, tanto los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por Chile se perfilan como límites a la soberanía y objetos de protección por parte del Estado.

Desde una mirada holística, que comprende a los derechos humanos como un todo, se los puede analizar desde la clase de obligación que imponen al Estado<sup>10</sup>. Así, la tradición jurídica internacional comúnmente ha utilizado la tipología tripartita que distingue entre obligaciones de respetar, proteger y adecuar.

En el plano interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>11</sup> establece, en su artículo 1, las obligaciones de respetar los derechos humanos de los individuos sujetos a su jurisdicción y garantizar su ejercicio y goce. Estas obligaciones han sido originalmente entendidas de la siguiente forma, “La obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención. La obligación de garantizar exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos”<sup>12</sup>. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha fallado consistentemente en la línea de comprender la obligación de garantizar como una que “(...) va desde la promoción de los derechos, pasando por la prevención y reparación y llegando hasta la remoción de obstáculos gubernamentales o privados y a las medidas especiales para igualar en cuanto a sus oportunidades a un grupo que está en situación desmedrada con respecto al resto de la comunidad”<sup>13</sup>. En su artículo 2, la Convención señala la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. En términos generales, puede señalarse que esta obligación implica que el Estado debe “...desarrollar en su legislación aquellos derechos que en su formulación internacional carecen de la precisión necesaria para que puedan ser aplicados por los órganos del Estado y, especialmente, para que puedan ser invocados ante los tribunales de justicia”<sup>14</sup>.

En las siguientes páginas se presentará una revisión sistematizada de los derechos humanos importantes para el problema de la VCM al interior de la familia. Las fuentes internacionales aplicables y la jurisprudencia relevante se revisan a instancias de cada uno de los derechos señalados. En concreto, las fuentes citadas corresponden a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)<sup>15</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>16</sup>, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH)<sup>17</sup>, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>18</sup>, la Convención

---

10 Martin Scheinin, “Core Rights and Obligations”, en *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, ed. Dina Shelton (Oxford: Oxford University Press, 2013), 527–540.

11 OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Adoptado el 22 de noviembre de 1969.

12 Cecilia Medina y Claudio Nash, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Segunda ed. (Santiago: Centro de B. Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile 2011), 8.

13 *Ibidem*, 12.

14 *Ibidem*, 14.

15 ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948.

16 ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966.

17 IX Conferencia Internacional Americana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948.

18 OEA. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”). Adoptado el 17 de noviembre de 1988.

Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD)<sup>19</sup>, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación racial y otras formas conexas de Intolerancia (CIRD)<sup>20</sup>, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (CICDI)<sup>21</sup>, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI)<sup>22</sup>, el Convenio n° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio n. 169 OIT)<sup>23</sup>, la Convención Contra la Tortura (CCT)<sup>24</sup>, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>25</sup>, la Convención Interamericana de Belém do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CBDP)<sup>26</sup>. Además del análisis de textos legales, se referencian algunas fuentes jurisprudenciales del ámbito interamericano cuando es pertinente, debido al importante desarrollo que esta ha tenido en la región.

## 1.2. Derechos y obligaciones de fuente internacional

En este apartado presentamos una revisión sistematizada de los diversos derechos y obligaciones de fuente internacional contenidos en diversos textos normativos que resultan relevantes al problema de la VCM. En lo sucesivo, se seguirá el orden en el cual la DUDH trata los diversos derechos, decisión que atiende netamente a una cuestión de orden.

Adoptada en París en 1948, la DUDH es uno de los textos centrales en la materia<sup>27</sup>. Tanto por razones formales como políticas esta Declaración carece, en principio, de fuerza vinculante. Lo primero por tratarse de una resolución adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, órgano que, en virtud del estatuto que lo gobierna, carece de la potestad de adoptar medidas vinculantes para sus miembros en casi todas las materias<sup>28</sup>. Lo segundo se explica, en

- 19 ONU. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada el 21 de diciembre de 1965.
- 20 OEA. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Adoptada el 5 de junio de 2013.
- 21 OEA. Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Adoptada el 5 de junio de 2013.
- 22 ONU. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado el 17 de julio de 1998.
- 23 Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Adoptado el 27 de junio de 1989.
- 24 ONU. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada el 10 de diciembre de 1984.
- 25 ONU. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada el 18 de diciembre de 1959.
- 26 OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Adoptada el 9 de junio de 1994.
- 27 Aprobada durante la 3ffi Asamblea General de Las Naciones Unidas, con 48 votos a favor y una aclamación generalizada en foro. Véase en este sentido: Robert Jennings y Arthur Watts, eds, *Oppenheim's International Law*, Novena ed, vol. 1 (Oxford: Oxford University Press, 2008); Josef Kunz, "The United Nations Declaration of Human Rights", *American Journal of International Law* 43, n° 2 (1949): 316–23. Disponible en: <<https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/united-nations-declaration-of-human-rights/5F9AED33BFA3B88848C5A22CDAB509CD>> [consulta: 26.12.2017]; Egon Schwelb, "The Influence of the Universal Declaration of Human Rights on International and National Law," *Proceedings of the American Society of International Law at Its Annual Meeting* 53 (1959): 217–229. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0272503700023417> [consulta: 26.12.2017]; A. Verdoodt, *Naissance et Signification de La Déclaration Universelle Des Droits de l'Homme, Études Morales, Sociales et Juridiques* (Paris: Éditions Nauwelaerts, 1964).
- 28 En principio las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no son vinculantes y tienen valor solo como recomendaciones, no obstante de existir ciertas áreas delimitadas en la cuales la Asamblea General puede adoptar resoluciones vinculantes, como dispone el artículo 17 con respecto al presupuesto de la Organización. Malcolm Shaw, *International Law*, Sexta ed. (Cambridge: Cambridge University Press, 2008);

cambio, por razones políticas, toda vez que durante el proceso de elaboración de la declaración se pudo constatar que los Estados partes estaban menos dispuestos a incorporarle derechos en la medida en la que el documento se perfilaba como vinculante. No obstante lo anterior, es dable sostener que la totalidad de los derechos allí contenidos han alcanzado valor vinculante ya sea como costumbre internacional<sup>29</sup> o como principios generales del derecho internacional<sup>30</sup>.

Con respecto a los derechos aquí reconocidos, la DUDH si bien no considera en específico la VCM<sup>31</sup>, expresa en términos generales ciertos derechos fundamentales centrales. Así, se reconocen derechos que protegen la vida, libertad y seguridad de la persona, con independencia de su sexo, derechos que reconocen la igualdad y protegen de la discriminación y derechos que protegen a la persona de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes.

### 1.2.2. Libertad

La libertad en términos generales, y no como libertad de la persona, es reconocida en el artículo 1 de la DUDH. Su conceptualización y posterior consagración en los diversos instrumentos internacionales aquí citados es, quizá, uno de los aportes fundamentales de la modernidad<sup>32</sup>. Sin entrar en la fructífera discusión filosófica relativa a su contenido, el concepto de libertad recogido en los instrumentos internacionales es uno profundamente liberal<sup>33</sup> en virtud del cual se debe comprender al individuo como un sujeto autónomo absolutamente soberano sobre sí mismo y sus acciones hasta el punto en que ellas no interfieran con las de los demás<sup>34</sup>. Así, esta idea de libertad es recogida por la DUDH<sup>35</sup>, por el PIDCP<sup>36</sup>, por la DADH<sup>37</sup> y por la CADH<sup>38</sup>, entre otras.

Su relevancia al respecto de la VCM, y de ahí la VIF, está dada por el deber del Estado de asegurar la no interferencia en la autonomía de la mujer para poder ordenar su propia vida, en

---

International Criminal Court, *South West Africa (Liberia v. South Africa)*, 18 July 1966, Reports ICJ 1966, Dissenting Opinion of Judge Tanaka, 250 y ss.

- 29 En este sentido se ha expresado la Corte Internacional de Justicia (ICJ, por su sigla en inglés) en: ICJ, *Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, 27 June 1986, Reports ICJ 1986. La misma posición es sostenida por varios autores, como por ejemplo: Louis Henkin, *The Age of Rights* (Nueva York: Columbia University Press, 1990), 32; Nigel S Rodley, "Human Rights and Humanitarian Intervention: The Case Law of the World Court," *The International and Comparative Law Quarterly* 38, N° 2 (1989): 321-333.
- 30 Postura que ha seguido la ICJ con respecto a algunos de los derechos contenidos en la Declaración. ICJ, *Corfu Channel Case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*, 9 April 1949, Reports ICJ 1949; ICJ, *United States Diplomatic and Consular staff in Teheran (United States v. Iran)*, 24 May 1980, Reports ICJ 1980; ICJ, *Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, 18 July 1966, Reports ICJ 1966.
- 31 A pesar del esfuerzo de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas para incorporar en su justa medida los derechos de las mujeres y del enérgico esfuerzo de algunos comisionados, en términos generales puede decirse que la Declaración falla a la hora de reconocer derechos que más afectan a las mujeres. Hilary Charlesworth, "Universal Declaration of Human Rights", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2015).
- 32 Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*. Ed por Strasbourg y Arlington. Segunda edición (N. P. Engel, 2005), 160.
- 33 *Ibidem*.
- 34 Shaun Young, *Beyond Rawls: An Analysis of the Concept of Political Liberalism* (Lanham: University Press of America, 2002), 37.
- 35 Artículo 1.
- 36 Aunque no directamente, es contenida de una forma u otra en sus artículos 17, 18, 19 y 22.
- 37 Artículo 1 e indirectamente en los artículos 3, 4, 21, 22 y 29.
- 38 Aunque no directamente, es contenida de una forma u otra en sus artículos 12, 13, 15 y 16.



la forma en la que estime pertinente para la consecución de su propio bien. Así, la VCM afecta esta esfera de libertad de la mujer y, por lo mismo, deben ser proscritas.

### 1.2.3. Igualdad y no discriminación

El segundo derecho que trata la DUDH en su artículo primero es la igualdad entre toda persona humana. Al igual que la libertad en tanto tal, es uno de los elementos centrales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en general, del pensamiento humano en su conjunto. En términos generales, la igualdad debe ser comprendida como un principio estructural del sistema internacional de derechos humanos<sup>39</sup> que nos provee de un marco conceptual para analizar los problemas de derechos humanos. Así, el principio de igualdad, junto al principio relacionado de la no discriminación<sup>40</sup>, entregan un mecanismo moral y analítico para asegurar que todas las personas efectivamente gocen de las garantías establecidas o reconocidas por los derechos humanos.

En el ámbito de los derechos humanos, la igualdad debe ser leída en conjunto con el principio de no discriminación. Así, la Corte IDH ha sostenido que al referirse a la igualdad ante la ley se debe hacer una mención necesaria a la no discriminación<sup>41</sup>.

Los principios de igualdad y no discriminación son recogidos por la DUDH<sup>42</sup>, por el PIDCP,<sup>43</sup> en la CADH<sup>44</sup>, en DADH<sup>45</sup>, en la ICERD<sup>46</sup>, en la CIRDA<sup>47</sup> y en la CICDI<sup>48</sup>. En lo que respecta a la violencia contra la mujer, regulan esta materia la CEDAW<sup>49</sup>, y la CBDP<sup>50</sup>.

En materia de violencia contra la mujer, la CEDAW, si bien no la regula de forma expresa, si condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas<sup>51</sup>. Siguiendo la postura de la anterior Relatora Especial para Naciones Unidas en la materia de violencia contra la mujer, Rashida Manjoo, la VCM es un producto de otras formas de discriminación que afectan las vidas de las mujeres<sup>52</sup>. Esta misma idea es contenida en la recomendación general número 19 del Comité para la Eliminación de todas

39 Jarlath Clifford, "Equality," in *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (Oxford: Oxford University Press, 2013), 440 y ss.h

40 Igualdad y No discriminación, implica que el Estado deba adoptar medidas, positivas y temporales, para reducir esa brecha entre sujetos más y menos vulnerables. Se refieren a dicha medidas positivas: PIDCP (1966), artículo 2; ICERD, artículo 2; "Protocolo de San Salvador", artículo 1; CADH, artículo 2; CEDAW, artículos 2 (inciso e) y f)-3-24; Convenio n. 169 OIT, artículo 4.; CIRDA, artículos 5, 6, 7 y 9; CICDI, artículos 5, 6, 7 y 9; Convención "Belém do Pará", artículos 7 y 8.

41 Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 83.

42 En su artículo 1 directamente, como igualdad ante la ley en su artículo 7 y como igual protección en su artículo 2.

43 En tanto igualdad ante los tribunales en su artículo 14, igualdad entre cónyuges en su artículo 23, igualdad en el sufragio y en el acceso al servicio público en su artículo 25 e igualdad ante la ley en su artículo 26. En su artículo 2 trata, además, el principio de no discriminación.

44 En su artículo 24 como igualdad ante la ley.

45 Artículo 2.

46 En su artículo 5.

47 Artículos 2, 3 y 22.

48 Artículos 2 y 3

49 Artículos 10, 11 y 15.

50 Convención de "Belém do Pará", artículos 4 y 6.

51 Artículo 2.

52 Rashida Manjoo, Statement by Ms. Rashida Manjoo Special Rapporteur on Violence against Women, Its Causes and Consequences (Nueva York: ONU, 2015), 2.

las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)<sup>53</sup>. La citada Recomendación señala que la VIF, siendo una de las formas más dañinas y generalizadas de VCM, tiene un nivel de transversalidad tal que no solo es producto de una situación de discriminación contra la mujer, sino que la perpetúa<sup>54</sup>.

Otra cuestión relevante es la igualdad de género, regulada específicamente por algunas Convenciones Internacionales. La lucha contra la discriminación hacia la mujer ha sido una de las tareas principales de Naciones Unidas en materia de regulación de los derechos humanos<sup>55</sup>. En las convenciones en que es tratada de forma específica, la igualdad de género se entiende como una igualdad en el goce de derechos. Así, el PIDCP dispone, en su artículo 3, la obligación de los estados parte de asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de los derechos contenidos en dicho pacto. Cuando discutieron la incorporación de este artículo, la mayoría de los Estados parte apoyo su inclusión con el objeto de instar a los Estados a hacer de la igualdad de género una realidad material y no solo jurídica<sup>56</sup>. En consecuencia, la igualdad de género contenida en el Pacto obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para asegurar el igual goce de los derechos allí señalados, no bastando para cumplir con esta obligación la ausencia de discriminación sino que se requiere por parte de los Estados que tomen acciones afirmativas que produzcan esta igualdad<sup>57</sup>.

## 1.2.4 El Derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona

El derecho a la vida ha sido caracterizado como un derecho humano central, toda vez que sin una protección efectiva del mismo todos los demás derechos humanos carecerían de sentido. Hay quienes han sostenido, incluso, que sería una norma perentoria, inderogable, del derecho internacional, esto es, una norma de *ius cogens*<sup>58</sup>. Esto adquiere especial valor si se considera que ya en 1215, la Carta Magna protegía la libertad personal. En términos generales puede decirse que la libertad de la persona protege únicamente la libertad ambulatoria del sujeto. Por su parte, la seguridad de la persona protege al individuo, tal como se comprendiera en la revolución francesa, contra afectaciones e intromisiones contra su persona o propiedad por parte de otros sujetos privados<sup>59</sup>.

La libertad de la persona es protegida por diversos instrumentos internacionales, directa o

53 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General n° 19 «La violencia contra la mujer»*, 11° período de sesiones, 29 de enero de 1992.

54 *Ibidem*, párr. 11.

55 Lo que se ve reflejado en una pluralidad de convenciones que tratan la materia en distintos ámbitos, a saber: Convención sobre derechos políticos de las mujeres, adoptada el 20 de diciembre de 1952; Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, adoptada el 29 de enero de 1957; Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, adoptada el 7 de noviembre de 1962; Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, adoptada el 29 de junio de 1951; Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960. El pináculo de estos esfuerzos es, sin duda, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

56 Nowak, 2005, 476.

57 *Ibidem*.

58 B. G. Ramcharan, "The Right to Life", *Netherlands International Law Review* 30, N° 3 (1983): 297–329. Disponible en: <<https://doi.org/DOI:10.1017/S0165070X00011967>> [consulta 26.12.2017].

59 Nowak, 2005, 158.

indirectamente. Entre ellos, la resguardan la DUDH<sup>60</sup>, por el PIDCP<sup>61</sup>, en la CADH<sup>62</sup>, en la DADH<sup>63</sup>, en el ECPI<sup>64</sup>, En lo que respecta a la violencia contra la mujer, disponen para la protección del derecho a la vida la CBDP<sup>65</sup>.

En lo que respecta a la VCM, debe reiterarse la afirmación de que los primeros instrumentos de derechos humanos no tratan esta problemática de forma especial. No obstante ello, la aplicación general y sin discriminación de los derechos acá revisados imponen a los Estados no solo la obligación de respeto sino también de garantizar el goce de los mismos por parte de todos sus ciudadanos, con independencia de su género. Así, las obligaciones impuestas por instrumentos como el PIDCP, en virtud del cual los Estados deben proteger la vida de sus ciudadanos tanto en un sentido vertical como horizontal.

Mención especial al respecto merece el caso *González y otras (Campo algodono) vs. México*, conocido por la Corte IDH y fallado en 2009. Este precedente paradigmático, la Corte señaló que el Estado mexicano había incumplido su obligación de garantizar estos derechos al no haber respetado íntegramente su deber de prevenir que las víctimas hubieran sido secuestradas, afectadas en su integridad personal y privadas de su vida por la vía de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de VCM<sup>66</sup>. Dichas medidas debieron haber comprendido aquellas “(...) de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”<sup>67</sup>.

### 1.2.5. El Derecho a una vida libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

La prohibición de tortura, esto es, el derecho a una integridad física y psicológica es uno de los derechos que no admiten derogación o restricción de cualquier tipo en los diversos instrumentos de derechos humanos. Su reconocimiento y protección incondicional evidencia el parecer de la comunidad internacional de que este es, al igual que el derecho a la vida, una norma de *ius cogens*<sup>68</sup>. Normalmente acompañan a la prohibición de tortura los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. Un concepto de tortura puede ser encontrado en el artículo 1 de la CCT, donde se la define como todo acto por el cual se inflijan, intencionalmente, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con cierto propósito determinado. Interpretando el artículo 7 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha entendido que la obligación del Estado de proteger al individuo de afectaciones a su integridad física de esta índole cometidos por terceras personas, superando así lo señalado en el artículo 1 de la CCT.

---

60 Artículo 3.

61 Artículos 6 y 9.

62 Artículos 4, 5 y 7.

63 Artículos 1 y 9.

64 Por la vía de establecer conductas típicas atentatorias contra la vida, libertad o seguridad de una persona o grupo de personas como crímenes punibles en derecho penal internacional.

65 Artículo 3.

66 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo algodono”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 252-257.

67 *Ibidem*, párr. 252.

68 Nowak, 2005, 103.

Diversos instrumentos contienen la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Entre ellos se deben mencionar la DUDH<sup>69</sup>, por el PIDCP<sup>70</sup>, en la CADH<sup>71</sup>, en la DADH<sup>72</sup>, en el ECPI<sup>73</sup> y en la CCT.

El Comité CEDAW ha señalado que la VCM es, también, una violación de la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>74</sup>. Esta comprensión es compartida por el Comité Contra la Tortura, órgano supervisor de la CCT y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dicho Comité ha sostenido que la incapacidad de los Estados parte a la hora de prevenir y proteger a las víctimas de violencia de género, tales como la VIF, es constitutiva de una violación a la convención contra la tortura<sup>75</sup>.

### **1.3. Hacia una interpretación de violencia contra la mujer según los estándares internacionales de derechos humanos**

Puede decirse que sobre Chile pesan obligaciones internacionales de distinta fuente y contenidos. Dichas obligaciones, por ser normas de DDHH, constituyen límites a la soberanía y obligaciones del Estado de rango constitucional. El contenido de esas obligaciones puede ser de respetar los derechos consagrados, protegerlos de la posible interferencia a manos de funcionarios del estado y particulares, así como adecuar la legislación nacional para lograr de forma efectiva la consecución de esos fines.

En materia de VIF son relevantes, a lo menos, cuatro derechos internacionalmente consagrados, el derecho a la libertad, a la igualdad, a la seguridad personal y a una vida libre de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud del derecho a la libertad, el Estado de Chile debe tomar las medidas necesarias para que las mujeres, al interior de familias en que sufren de violencia, sean protegidas de ella, permitiéndoles efectivamente ordenar sus vidas conforme a sus legítimos intereses.

A través de la consagración del derecho a la igualdad y no discriminación el Estado no solo tiene la obligación de no discriminar en la legislación o en su aplicación, sino que también debe velar porque a aquellos que se encuentran en igual situación se los trate de igual forma y a aquellos que no, se los lleve a un plano de igualdad. En los hechos, lo anterior significa que se deben tomar las medidas necesarias para adecuar la legislación interna en el sentido de erradicar aquellas instituciones que perpetúan la violencia estructural contra la mujer. Claramente, aquellas prácticas de los operadores de justicia que finalmente producen la doble y, por qué no, triple victimización del sujeto pasivo de VIF, atentan contra este derecho. En este sentido, se debe buscar la igualdad de la mujer sin que el peso de las desigualdades sociales, culturales e históricas se reproduzcan en el plano judicial.

En virtud del derecho a la vida y seguridad personal el Estado tiene la obligación, como bien señaló la Corte IDH en el Caso de Campo algodónero, de tomar las medidas necesarias para proteger de

---

69 Artículo 5.

70 Artículo 7.

71 Artículo 5.

72 Artículos 1.

73 Por la vía de establecer conductas típicas constitutivas de tortura como crímenes punibles en derecho penal internacional. Artículo 7.1.f, 8.2.a.ii y 8.2.a.iii.

74 Comité CEDAW, Recomendación General N° 19, párr. 7.

75 Comité contra la Tortura, *Observación General N° 2*, «Aplicación Del Artículo 2 Por Los Estados Partes», 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párr. 22.

forma efectiva a la mujer que sufre violencia, ocurra o no al interior de la familia. Una falta del Estado a este respecto puede producir casos tan lamentables como el antes citado, en el que la negligencia a la hora de proteger a las mujeres resultó en un contexto social de irrelevancia generalizada y total pérdida de respeto hacia la vida de la mujer en general<sup>76</sup>. Por último, el derecho a vivir libre de tortura y otros tratos inhumanos se traduce, necesariamente, en el derecho a una vida libre de violencia donde se respete su integridad psíquica y física, en cuantos seres humanos.

Se entiende entonces que el fenómeno de la VCM puede ser interpretado de forma transversal, en distintos instrumentos internacionales, y bajo el umbral de una vasta gama de derechos y correlativas obligaciones. Es menester en fin señalar que, aunque el objeto de estudio del presente informe se limita al análisis del fenómeno de la VCM en el entorno familiar, según los estándares internacionales que rigen en materia, y guían la metodología de la investigación, este fenómeno puede manifestarse en otros escenarios tales como la violencia perpetrada o tolerada por parte del Estado, y la violencia que pueda ocurrir generalmente en la comunidad<sup>77</sup>. Asimismo, es necesario entender que la VCM es una aberración que va evolucionando sus formas de externarse de acuerdo a un contexto mundial cambiante<sup>78</sup>, por lo cual ya no se condena solamente la violencia física, sexual y psicológica<sup>79</sup> sino que también otras formas de VCM tales como la económica, moral, simbólica y feminicida<sup>80</sup>. Por lo tanto, los Estados deben hacer frente a este fenómeno cambiante a través de medidas aptas para contrarrestarlo.

## 2. La respuesta estatal a la Violencia contra la Mujer: antecedentes y normativa actual

Una revisión de la normativa vigente relacionada con la VCM dentro de una relación de pareja, da cuenta de algunos cuerpos legales que la regulan tales como: la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, Código Penal, la Ley N° 20.480 que establece el delito de femicidio y Leyes Especiales, entre ellas, la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y la Ley N° 20.931 “Ley de Agenda Corta”.

A efectos de ofrecernos un panorama legislativo ilustrativo de lo sucedido con la VCM, en primer lugar, se analiza la normativa vigente, anterior a la dictación de la Ley N° 20.066 de 2005, para entender como el Estado de Chile enfrentaba el problema de la violencia contra las mujeres y cuáles fueron las razones para consagrar la Ley sobre Violencia Intrafamiliar. En segundo lugar, se examina la Ley de VIF en sí, pues significó un cambio en la respuesta estatal frente a dicha violencia, a través del impacto en el poder judicial, mediante la creación de un procedimiento especial en los nuevos tribunales de familia, el delito de maltrato habitual y agravantes por contexto de Violencia Intrafamiliar. La respuesta estatal se fortalece con la Ley N° 20.480 de 2010, que reforma de manera estructural los cuerpos normativos relacionados a

76 Victor Abramovich, “Responsabilidad Estatal Por Violencia de Género: Comentarios Sobre El Caso ‘Campo Algodonero’ En La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Anuario de Derechos Humanos N° 6 (2010): 167–182.

77 Convención “Belém do Pará”, artículo 2; ONU, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing), entre 4 y 15 de septiembre de 1995 (párrs. 112-114).

78 ONU, *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos*, (Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 2006), 41.

79 Tal como se establece en el artículo 2 de la Convención de “Belém do Pará”, y en el párr. 113 de la Plataforma de Acción de la Declaración de Beijing.

80 Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Washington DC: MESECVI, 2014), 22.

la materia, con un énfasis en la mujer como objeto de protección, reflejado en la tipificación del delito de femicidio. Sin embargo, veremos que las sucesivas reformas a la normativa, pierden como objeto la protección de la mujer.

## 2.1. Creación de la Ley N° 20.066 y sus orígenes

El antecesor directo de la Ley N° 20.066 es la Ley N° 19.325 de 1994 que Establece Normas Sobre Procedimiento y Sanciones Relativos a Actos de VIF. Es el primer acto que define y reconoce normativamente la violencia en las relaciones familiares, a pesar de su enfoque terapéutico, tal y como enuncian Lidia Casas y Macarena Vargas: “Esta ley tuvo un claro enfoque terapéutico bajo la premisa de que era necesario buscar la reconciliación y la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial, específicamente mediante la conciliación”<sup>81</sup>.

La Ley permitía la revisión del caso por un juez civil mediante la denuncia, narración de los hechos e individualización del agresor, a través de un procedimiento con similares características al civil ordinario. El proceso tenía especial atención en la audiencia, en que se llamaba a las partes a conciliación “sobre toda y cualquier materia, a fin de garantizar la debida convivencia del núcleo familiar y la integridad física del ofendido”<sup>82</sup>.

Aun así, a través de la lectura del texto original de la ley, aparecen ciertas luces que permitan una protección y entendimiento del problema de una forma especial, alejándose de este carácter reconciliador. Ejemplos de lo anterior eran la facultad para dictar medidas precautorias de oficio o petición de parte, así como la sanción expresa por el delito de desacato ante el incumplimiento de medidas, e incluso la posibilidad de aplicar apremios de arresto. Pese a tales facultades, este enfoque terapéutico no cumplió con sus expectativas, pues los estudios de la Ley arrojaron que el 92% de los casos terminaban por avenimiento instado del tribunal<sup>83</sup>.

Tales consideraciones, reflejan que la protección de la VIF deriva del concepto tradicional de familia, pues el objetivo de la ley era su mantención y recomposición pese a actos de violencia. Desde esta visión, se justifica indirectamente la violencia sobre la base de estereotipos de género, limitando además, la capacidad de enfrentar por sí misma una agresión, pues según dicha legislación todas las instancias se enmarcan para la consecución de un resultado terapéutico de unión del grupo familiar en perjuicio de la víctima.

Este enfoque cambia con la dictación de la Ley N° 20.066<sup>84</sup>, que introduce medidas específicas de sanción de acuerdo a un enfoque represivo<sup>85</sup> hacia el agresor, junto a un enfoque de protección hacia las víctimas. En este sentido, se modifican ciertas normas del procedimiento especial en tribunales de familia y su relación con el MP, para obtener un cambio en la atención y tratamiento de la violencia gracias a una mayor especialización de jueces involucrados en las relaciones familiares, pero con un objetivo de sanción en vez de una lógica reconstructiva del

81 Lidia Casas y Macarena Vargas, “La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar”. *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. 24 n° 1 (2011): 135. Disponible en: <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000100007>> [consulta: 28.12.2017].

82 Ley N° 19.325 Establece Normas Sobre Procedimiento y Sanciones Relativos a Actos de Violencia Intrafamiliar. Ministerio de Justicia, República de Chile, 27 de agosto de 1994. Artículo 3 letra f).

83 Lidia Casas y Macarena Vargas, 2011, 135.

84 Ley N° 20.066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Ministerio de Justicia, República de Chile. 7 de Octubre de 2005.

85 *Ibidem*.

vínculo. De esta forma, se expanden los operadores de justicia en materia de VIF por medio de un procedimiento específico en los tribunales de familia y en sede penal a través de los tribunales de garantía y de juicio oral en lo penal, cuando los hechos revistan caracteres de delito.

## 2.2. Protección a la mujer en el contexto de violencia intrafamiliar que introduce la Ley N° 20.066

La ley en su artículo 5 señala que se entenderá por violencia, que tipos de violencia comprende y los sujetos que participan, este artículo consagra que:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual Conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”<sup>86</sup>.

Desde la primera definición de VIF se limita la protección de la VCM al ámbito doméstico, familiar y/o de pareja, creando un límite legal a la protección de las mujeres no en su condición de tales, sino en su rol dentro de las relaciones afectuosas. Luego, no es una protección en virtud del género, y esto no ha cambiado en sus sucesivas modificaciones, lo cual desoye recomendaciones internacionales de órganos internacionales. Hay que recordar que tal y como ha expresado reiteradamente la CIDH en sus informes regionales sobre estándares jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las mujeres, en Chile todavía existen “concepciones estereotipadas de su rol social como mujeres y como madres. Todavía se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos y en el desempeño de sus labores domésticas (...) que no contribuye a una distribución equitativa de responsabilidades entre ambos miembros de la pareja”<sup>87</sup>.

Por otra parte los hechos constitutivos de VIF a que hace referencia la definición pueden ser sancionados a través de un procedimiento especial regulado en sede de tribunales de familias, o bien, en la medida en que constituyan un delito previsto en la misma Ley N° 20.066, o en otro cuerpo legal, ser sancionados en sede penal.

La creación del delito especial de maltrato habitual es, probablemente, uno de los elementos más innovadores de esta ley. Esta innovación responde a la frecuencia de las situaciones de violencia en el contexto familiar o doméstico “(...) tiene una serie de connotaciones que la distinguen de los delitos comunes, como por ejemplo, el vínculo existente entre el ofensor y el ofendido, o la habitualidad de la conducta todo lo cual ameritaría la creación de un tipo penal especial”<sup>88</sup>.

86 Respecto a los tipos de violencia que se señalan es menester señalar que en la definición legal se excluyen otros tipos de violencia a los que son sometidas las mujeres en razón de su género, como la violencia sexual y la violencia económica.

87 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares Jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación* (Washington D.C.: OEA, 2015), 87.

88 Myrna Villegas, “El delito de maltrato habitual en la Ley N°20.066 a la luz del derecho comparado”. *Política*

Aun así, su tratamiento en la legislación no es simple. En primer lugar está contenido en la Ley N° 20.066 y no en el Código Penal. En segundo término, exige la calificación previa de habitualidad por el tribunal de familia como requisito de procesabilidad penal. Esto significa que el juez de familia debe declararse incompetente ante la existencia de hechos constitutivos de delito y remitir los antecedentes al MP para que investigue; sin embargo, este organismo también puede declararse incompetente cuando los hechos contenidos en los documentos no revisten caracteres de delito<sup>89</sup>.

Se regulan, medidas de protección ante situaciones de riesgo (artículo 7), manteniendo la facultad del juez que conoce la causa de decretar medidas cautelares previo a la realización de la audiencia. También, establece sanciones, medidas especiales por maltrato en contexto de VIF (artículo 8), medidas accesorias que deben aplicarse en conjunto a la sanción (artículo 9) y medidas en caso de incumplimiento (artículo 10).

En este caso, una de las nuevas formas de protección son las medidas accesorias introducidas por el artículo 9, en el cual se refleja el cambio desde una regulación con el objetivo de recomponer los vínculos familiares hacia una regulación sancionatoria. En este caso las medidas accesorias deben aplicarse en la sentencia y contemplan: obligación de abandonar el hogar común, prohibición de acercarse a la víctima o su lugar de trabajo, estudio o cualquier que visite habitualmente, prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, asistencia a programas terapéuticos o de orientación familia, y presentarse regularmente ante una unidad policial.

Otro de los avances, es la regulación de ciertas etapas del proceso penal, contenido en el párrafo tercero titulado “De la violencia intrafamiliar constitutiva de delito”, a través de normas especiales en VIF constitutiva de delito sumado a la tipificación del maltrato habitual. En este sentido, se debe revisar la conducta anterior del agresor respecto a las anotaciones del registro sobre sanciones y medidas accesorias (artículo 12), la facultad de medidas cautelares en cualquier momento del juicio (artículo 15) y la improcedencia de los acuerdos reparatorios (artículo 19).

Es curioso que el legislador haya optado por mantener el procedimiento ordinario en sede penal, junto a la creación de normas especiales que actúan como agravantes en virtud del contexto de VIF y la prohibición expresa de realizar acuerdos reparatorios y en cambio, en sede de familia, haya optado por mantener la regulación de un procedimiento especial, sin introducir la prohibición de la mediación en forma expresa, ya que esta se remite a la regulación sobre suspensión de los artículos 96 y 97 de la Ley N° 19.968<sup>90</sup>. Efectivamente, dichos artículos refieren a la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, la cual es improcedente en casos de denuncia previa en VIF, pero permite igualmente que en casos sin este antecedente, el juez pueda someter a mediación las obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia, de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima. Considerando que el objeto de la Ley N° 20.066 era principalmente obviar la aplicación de acuerdos reparatorios, la mediación de la VIF debiese ser expresamente prohibida en cualquier circunstancia.

*criminal*, vol. 7 n° 14 (2012): 278. Disponible en: <[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_07/n\\_14/Vol7N14A2.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_14/Vol7N14A2.pdf)> [consulta: 28.12.2017].

89 Este problema es tratado en la segunda parte del texto, en su apartado 2.

90 Ley N° 19.968 Crea los Tribunales de Familia. Ministerio de Justicia, República de Chile, 30 agosto de 2004. En el inciso final del artículo 106 de la ley citada, respecto a mediación previa, voluntaria y prohibida se establece: “En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley”.



## 2.1.1. Modificaciones a la Ley N° 20.066

Las reformas realizadas a la Ley N° 20.0066 son pocas pero sustanciales, siendo relevantes aquellas realizadas por la Ley N° 20.286<sup>91</sup> de 2008, la Ley N° 20.480<sup>92</sup> de 2010 y la Ley N° 21.013 de 2017. Por otro lado, se introduce al adulto mayor como sujeto vulnerable para el maltrato y la VIF por la Ley N° 20.427<sup>93</sup>, así como la creación del Ministerio de la Mujer y de la Equidad de Género por la Ley N° 20.820<sup>94</sup>.

La modificación que introduce la Ley N° 20.286 a la Ley N° 20.066 es la inclusión como medida accesoria de la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar al que esta concurra o visite<sup>95</sup>.

En cambio, la Ley N° 20.480 que crea el delito de femicidio, es una reforma integral que modifica la Ley N° 20.066 e impacta a otros textos normativos incluidos en el tratamiento de casos en contexto de VIF, tales como el Código Penal y la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. Toma de raíz varios problemas normativos identificados por la doctrina, como el enfoque reparatorio del vínculo familiar, con énfasis en la mujer como sujeto de protección en estos cuerpos normativos, pero continúa en una lógica de violencia de pareja.

Aun así, existen diferencias entre las reformas efectuadas a la Ley N° 20.066 que se ejemplifican en el caso de las medidas de protección o cautelares en situación de riesgo, en donde se introduce como situación de riesgo inminente, por la Ley N° 20.480 “cuando el denunciado oponga de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima”<sup>96</sup>. En cambio, el último inciso del artículo 7 de la Ley N° 20.286 establece “el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°”<sup>97</sup>. Es así que, la Ley N° 20.480 trata de regular los problemas de violencia de género ejercida por parte de la pareja, versus la Ley N° 20.286 que básicamente incluye otro sujeto vulnerable dentro del núcleo familiar.

Finalmente, durante el curso de esta investigación, se publicó el 6 de junio del 2017, la Ley N° 21.013 que “Tipifica un nuevo delito de maltrato habitual y aumenta la protección de personas en situación especial”. Respecto de los cambios a la Ley N° 20.066, se modifica el delito de maltrato habitual aumentando la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en grado mínimo a medio. Pero lo más importante, es que elimina el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 20.066, que establecía un requisito de procesabilidad<sup>98</sup> que limitaba la acción

91 Ley N°20.286 Introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia. Ministerio de Justicia, República de Chile, 15 de septiembre de 2008.

92 Ley N°20.480 Modifica el Código Penal y la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “Femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio. Ministerio de Justicia, República de Chile, 18 de diciembre de 2010.

93 Ley N° 20.427 Modifica la Ley N°20.066, de Violencia Intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional. Ministerio de Justicia, República de Chile, 18 de marzo de 2010.

94 Ley N°20.820 Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica. Ministerio de Desarrollo Social, República de Chile, 20 de Marzo de 2015.

95 Ley N° 20.066, artículo 9 letra b).

96 Ley N° 20.066, artículo 7 inciso segundo.

97 Ley N° 20.066, artículo 7, inciso final.

98 El requisito de procesabilidad y sus consecuencias ha sido un tema discutido en doctrina. Véase: Alex Van Weezel, “Lesiones y Violencia Intrafamiliar”. Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N°2 (2008):240. Disponible en: <http://

investigativa del MP a los casos donde recibía los antecedentes por parte del juez de familia (ex artículo 90 de la ley N° 19.968<sup>99</sup>) donde se establecía el ejercicio de la violencia en los términos del delito de maltrato habitual, es decir exigía una precalificación de habitualidad para dar inicio a la investigación del MP.

## **2.1.2. Modificaciones a otros cuerpos legales que tratan la violencia contra la mujer**

El siguiente análisis abarca cuerpos normativos distintos a la Ley N° 20.066 que se incluyen en el tratamiento de la violencia contra la mujer desde 2005 y, que también fueron modificados por las leyes antes mencionadas.

### **2.1.2.1. Código penal: un tratamiento en función de los delitos**

En el caso de la normativa del Código Penal, la reforma contenida en la Ley N° 20.480 modifica la tipificación de ciertos delitos sexuales, el delito de parricidio y normas referidas a la penalidad de los delitos de lesiones en contexto de VIF. En este sentido, la modificación, por ejemplo, del delito de violación, elimina el requisito que exigía oponer resistencia, poniendo énfasis en la investigación, procesamiento y sentencia en la falta de consentimiento y no en la capacidad de la víctima en oponerse de forma física<sup>100</sup>.

Cobra relevancia especial, la ampliación del delito de parricidio y la creación del delito de femicidio<sup>101</sup>. En donde se amplía el sujeto pasivo hacia el ex cónyuge o conviviente y crea el delito de femicidio en el inciso final del artículo 390<sup>102</sup>. Aun así la introducción de este nuevo delito, mantiene la lógica de la violencia de la mujer y su protección dentro del ámbito familiar, no solo al estar inserto en el delito de parricidio que protege las relaciones familiares, sino porque su configuración en el sujeto activo de cónyuge o conviviente actual o anterior.

En atención al contexto de VIF, se introduce una agravante en la condena de delitos de lesiones corporales cuando se enmarquen dentro de la VIF. Pero se mantuvo en materia de delitos sexuales la posibilidad de “poner término al proceso por requerimiento del ofendido”<sup>103</sup> cuando el agresor haya sido su cónyuge o conviviente.

Por otro lado, en el análisis de otras reformas sobre los delitos más aplicados en contexto de VIF según las estadísticas<sup>104</sup>, tampoco existen modificaciones con un objetivo centrado en la protección de la mujer ni con el objetivo de una sanción de la violencia de género, sino que

---

[www.scielo.cl/pdf/rchilder/v35n2/arto2.pdf](http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v35n2/arto2.pdf) [consulta: 21.12.2017]; Myrna Villegas, 2012, 278.

99 *Ibidem*, artículo 14.

100 Ley N° 20.480, artículo 1, n° 2.

101 Ley N° 20.480, artículo 1, n° 6.

102 Como veremos más adelante (en el apartado 4 de la segunda parte del texto) la ampliación del sujeto pasivo solamente en los casos mencionados, ha generado consecuencias que se enmarcan en distintas discusiones, tales como: la exclusión de parejas que no se asimilan a convivientes (pololos o relaciones que no se asemejan las características sociales matrimoniales), limitación al ámbito íntimo de relaciones, en donde la violencia de género o hacia las mujeres solo puede tener sanción penal dentro de una relación de carácter sentimental y formal.

103 Código Penal, artículo 396.

104 Entre otros: delitos sexuales, amenazas, delitos contra las personas, lesiones, homicidios. Véase anexo I; tabla 2, anexo 5.

se crean delitos con sujetos pasivos enfocados en menores de edad<sup>105</sup>, tráfico de migrantes y trata de personas<sup>106</sup>, aumento de penas en delitos patrimoniales<sup>107</sup>, e inclusión del adulto mayor<sup>108</sup>.

Finalmente, la introducción del delito de maltrato corporal único<sup>109</sup> a través de la Ley N° 21.013 del 6 de junio de 2017 tiene varias aristas. En primer lugar, es menester notar que, a diferencia del maltrato habitual contenido en una ley especial, este se agrega directamente en el Código Penal en su artículo 403 bis. En segundo término, solo es aplicable a niños y niñas, menores de 18 años, a adultos mayores o personas en situación de discapacidad. En un principio se consideró y agregó como sujeto de protección a la mujer, pero fue posteriormente eliminada por el Tribunal Constitucional<sup>110</sup>. Además, incorpora penas accesorias tales como “la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine (...)”<sup>111</sup> entre otras. Y, establece que todos los delitos introducidos al Código Penal por dicha ley, serán de acción penal pública, permitiendo acudir directamente al MP y que éste inicie de oficio la investigación, sin tener que pasar a los tribunales de familia. También tipifica el delito para quien sometiére a dichos sujetos a un trato degradante menoscabando gravemente su dignidad en el artículo 403 ter.

Esta reforma, revela una situación distinta a los delitos analizados anteriormente, pues ya no estamos ante el tratamiento ordinario de ciertos delitos en un contexto de consideración especial, tal como se considera la VIF, sino que se establecen ciertas conductas penalizadas en base a un sujeto especial.

Finalmente, debemos considerar las consecuencias prácticas de los delitos introducidos por la Ley N° 20.013 de 2017. Por ejemplo, la exigencia de la relevancia del maltrato corporal puede ser un requisito con una dificultad probatoria mayor. También, la posibilidad de castigar a una mujer por no impedir el maltrato por parte de su pareja contra sus hijas, hijas, adultos mayores o personas en situación de discapacidad por el inciso final del nuevo artículo 403 bis.

---

105 Véase: Ley N° 20.526 Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil. Ministerio de Justicia, República de Chile, 13 de agosto de 2011; Ley N° 20.931 Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, República de Chile, 5 de julio de 2016.

106 Ley N° 20.507 Tipifica los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. Ministerio del Interior y Seguridad Pública, República de Chile, 8 de abril de 2011.

107 Modificación del artículo 433 del Código Procesal Penal que tipifica el robo con violación, por la Ley N° 20.931.

108 A través de la Ley N° 20.427, que modifica la Ley N° 20.066 y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional.

109 Ley N° 21.013, Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, República de Chile, 6 de junio de 2017.

110 Tribunal Constitucional de la República de Chile, Rol N° 3407-17-CPR. *Sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica el Código Penal, el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerables, correspondiente a los boletines N°s 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9904-07 y 9908, refundidos*. Sentencia del 20 de abril del 2017. Disponible en: <<http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=3492>> [consulta: 26.12.2017].

111 Código Penal, artículo 403 Sexies.

### 2.1.2.2. Tribunales de familia: tratamiento a través del procedimiento especial de violencia intrafamiliar

La Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia contempla un procedimiento especial de VIF en el “Párrafo II: Del procedimiento relativo a los actos de Violencia Intrafamiliar”, modificada respectivamente por la Ley N° 20.286 que modifica la ley de tribunales de familia y la Ley N° 20.480 que crea el delito de femicidio.

Respeto a la primera ley mencionada, otorga competencia a los tribunales de familia<sup>112</sup>, asesorado por el consejero o consejera técnica y, permite la adopción de medidas necesarias de oficio<sup>113</sup> y la acumulación necesaria de causas<sup>114</sup>. De esta forma, este se considera un procedimiento especial, rápido y asesorado, con medidas de oficio y la posibilidad de revisar en una sola causa varios procedimientos de competencia de los Tribunales de Familia.

En el caso de la Ley N° 20.480, solo se modifica el artículo 90 respecto a la remisión de antecedentes cuando el hecho reviste caracteres de delito, permitiendo al juez de familia adoptar las medidas cautelares necesarias para la protección de la víctima hasta que el fiscal solicite su modificación y, en el caso de una contienda de competencia se mantengan vigentes hasta su resolución.

Por otro lado, la mediación de casos de VIF se remite a los artículos 96 y 97 de la Ley de Tribunales de Familia, que refieren a casos de suspensión condicional<sup>115</sup>. Es decir, una vez satisfechos los requisitos establecidos, es decir, cuando no exista denuncia previa, el agresor haya reconocido los hechos y existan antecedentes suficientes que muestren que no volverá a ocurrir, el juez podrá autorizar la mediación para establecer obligaciones específicas y determinadas en sus relaciones de familia y reparación de la víctima.

Otras normas relevantes son la posibilidad de pedir alimentos provisorios como medidas cautelares de protección a la víctima en procedimientos de VIF establecido en el artículo 92 de la Ley N° 19.968. También los efectos para quienes tengan condenas previas por actos de VIF como la inhabilitación para ser mediador<sup>116</sup>.

### 2.1.2.3. Otras leyes especiales, inhabilitaciones

La Ley sobre Control de Armas, prohíbe la inscripción de una o dos armas a quienes hayan sido sancionados en procesos relacionados con la Ley de VIF al igual que quienes tengan una medida cautelar personal que prohíba la tenencia y/o el porte en un procedimiento de la misma naturaleza<sup>117</sup>. Además, por el artículo 9 de la Ley N° 20.066, puede aplicarse como medida accesoria en la sentencia la prohibición de porte y tenencia, y en su caso el comiso de armas de fuego<sup>118</sup>. Por otro lado, se permite decretar la libertad vigilada intensiva en la Ley de

112 Ley N° 19.968, artículo 8.

113 *Ibidem*, artículo 13.

114 *Ibidem*, artículo 17.

115 *Supra*, páginas 17-18.

116 Ley N° 19.968, artículo 112.

117 Ley N° 17.798 Establece el Control de Armas. Ministerio de Defensa Nacional, República de Chile, 21 de octubre de 1972, artículo 5-A. Véase respecto a la medida cautelar personal el artículo 92 de la Ley N° 19.968.

118 Ley N° 20.066, artículo 9 letra c).

Penas Sustitutivas para los delitos de amenazas, lesiones, homicidio y parricidio en contexto VIF, cuando la pena sea superior a quinientos cuarenta días e inferior a cinco años<sup>119</sup>.

También, las reformas a delitos sexuales se identifican otros objetivos, por un lado, la modificación del robo con violación, se aumenta el rango de la pena en virtud de la “Ley de Agenda Corta”<sup>120</sup>.

### 3. La respuesta estatal a la Violencia contra la Mujer: Institucionalidad y Políticas Públicas

#### 3.1. Violencia contra las mujeres y su ministerio

El primer órgano estatal dedicado exclusivamente a promover la igualdad entre mujeres y hombres, fue la Oficina Nacional de la Mujer de la Presidencia de la República, creada en 1969 durante el gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva. Su continuadora fue la Secretaría Nacional de la Mujer, creada en 1972 durante el gobierno del presidente Salvador Allende, la que se mantuvo durante la dictadura militar como unidad dependiente de la División de Organizaciones Civiles de la Secretaría General de Gobierno. Posteriormente, e ya en democracia, con la dictación de la Ley N° 19.023 se creó el Servicio Nacional de la Mujer (hoy Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género), el 3 de enero de 1991, durante el gobierno del Presidente Patricio Aylwin. Dicha ley en su artículo primero lo definía como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dependiente del Presidente, por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación<sup>121</sup>. Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.820, el 1 de junio de 2016, se creó el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, quedando el Servicio subordinado a dicha nueva cartera<sup>122</sup>.

Esta ley creó además un Comité Interministerial para la Igualdad de Derechos y la Equidad de Género, cuya primera sesión se realizó el 8 de marzo de 2017, y en ella se acordó sesionar al menos tres veces al año para seguir los avances de la agenda de género del gobierno<sup>123</sup>. También creó un Consejo Asesor con diez miembros ad honorem y el Fondo de la Equidad de Género, cuya administración quedó a cargo del SernamEG. A su vez, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género en virtud de las modificaciones a su normativa, quedó como un órgano ejecutivo, contrastando con el rol político del Ministerio.

Este nuevo entramado institucional buscaba permitir una mayor autonomía presupuestaria, que debería traducirse en una mayor cobertura y efectividad de los programas, a través de las Secretarías Ministeriales Regionales (SEREMIs) que también creó esta ley, y cuya función sería asesorar al intendente regional en la materia. Sin embargo, será necesario evaluar su funcionamiento en la práctica, para observar las diferencias entre los actuales SEREMIs, y las funciones de los previos Directores Regionales del SernamEG, quienes tenían funciones similares antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

119 Ley N° 18.216 Establece Penas que indica como Sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Ministerio de Justicia, República de Chile, 14 de mayo de 1983, artículo 15 bis.

120 *Supra*, nota n° 105.

121 Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley 20.820. Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica* (Santiago de Chile: Congreso Nacional, 2015), 5-6.

122 Ley N° 20.829 Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica. Ministerio de Desarrollo Social, República de Chile. 20 marzo de 2015.

123 Gobierno de Chile, *Cuenta pública 2017* (Santiago de Chile: Gobierno de Chile, 2017), 844. Disponible en: <[http://www.gob.cl/cuenta-publica/2017/2017-cuenta\\_publica.pdf](http://www.gob.cl/cuenta-publica/2017/2017-cuenta_publica.pdf)> [consulta: 19.12.2017].

Actualmente, el Ministerio funciona a través de cuatro departamentos: (i) reformas legales; (ii) desarrollo regional y coordinación; (iii) estudios y capacitación, y; (iv) relaciones internacionales y cooperación<sup>124</sup>.

El SernamEG, por su parte, divide su accionar en las áreas de: (i) mujeres y trabajo; (ii) violencia contra las mujeres; (iii) buen vivir de la sexualidad y reproducción y; (iv) mujer, ciudadanía y reproducción<sup>125</sup>. Según el artículo primero de la Ley N° 20.820, el objetivo del Ministerio es diseñar políticas y programas para promover la equidad de género, definida en su inciso tercero como “el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación arbitraria contra las mujeres por ser tales, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos”. Entender de esta forma la igualdad de género, implicaría necesariamente abandonar el concepto de violencia intrafamiliar para transitar hacia un concepto más preciso y amplio de “violencia contra las mujeres”, que pueda dar a entender que: “no es el espacio físico donde se ejerce la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen entre hombres y mujeres”<sup>126</sup>.

Actualmente, nuestra legislación circunscribe su ámbito de protección a la violencia sufrida por mujeres que sean o hayan sido cónyuges o convivientes de su agresor, o que tengan hijos en común con el mismo, dejando desprotegidas a las víctimas de violencia sufrida en el contexto de relaciones afectivas informales (coloquialmente llamados “pololeos”), lo que ya ha sido observado como un problema por los agentes del sistema:

*“(Estos casos) en tribunales de familia no los van a ver porque no está dentro de la competencia de la ley 20.066: por su parte, el Ministerio Público, al no tener una calificante o agravante, la violencia en el pololeo pasan a ser simples lesiones leves, que constituyen una falta y por tanto, son delitos de menor cuantía para ellos y no existe una visión para erradicarla, sino que es una causa más dentro de un montón de denuncias por amenazas y lesiones en contexto de violencia en el pololeo”<sup>127</sup>.*

### 3.2. Plan Nacional de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres (2014-2018)

Para efectos de las políticas públicas del SernamEG, se ha adoptado un concepto de violencia contra las mujeres que “abarca todas sus manifestaciones, a todas las mujeres en su diversidad, y todos los espacios y contextos en que ésta se produce”<sup>128</sup>.

La introducción de este concepto amplio de VCM constituye un gran avance introducido por el Plan Nacional de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres 2014-2018, anunciado por la presidencia el 22 de julio de 2014<sup>129</sup>.

124 “Estructura”, Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, <<http://www.minmujerjeg.cl/institucion/estructura/>>.

125 *Ibidem*. Véase también: “Programas”, Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, <<http://www.minmujerjeg.cl/sernameg/programas/>>.

126 Vesna Madariaga, “Avances del Plan nacional de acción en violencias contra las mujeres 2014-2018 del Gobierno de Chile” en Guajardo, G. & Rivera, Ch., eds., *Violencias contra las mujeres. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. (Santiago de Chile: FLACSO-Chile, 2015).

127 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

128 Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, *Orientaciones técnicas, Casas de acogida* (Santiago de Chile: SernamEG, 2017), 12.

129 “Noticias nacional: Avances Plan Nacional de Acción: Se modificará y ampliará legislación sobre violencia contra las mujeres”, Servicio Nacional de la Mujer <<https://portal.sernam.cl/?m=sp&i=5277>>.

Los antecedentes más remotos del Plan Nacional datan de 1992, cuando la Comisión interministerial de VIF elaboró el primer Plan de igualdad de oportunidades para las mujeres, que operó entre 1994-1999. Dicho Plan de igualdad estaba enfocado en la prevención y la mejora de apoyo a las víctimas, cuyas labores continuaron con el Segundo Plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, vigente entre 2000-2010, así como en el Plan Nacional de intervención de violencia intrafamiliar, activo desde 2001 hasta 2006. De hecho, se considera que las leyes de violencia intrafamiliar (N° 19.325 de 1994, y la N° 20.066 del 2005) fueron fruto de estas iniciativas<sup>130</sup>.

El plan nacional para el período 2014-2018, ejecutado por la Unidad en violencia contra las mujeres (UVCM) del SernamEG, encauza su labor a través de dos programas, a saber: (i) programa de prevención de violencia contra las mujeres y; (ii) programa de atención, protección y reparación en violencia contra las mujeres<sup>131</sup>. Dichos programas se realizan con la colaboración de entidades públicas (municipalidades, gobernaciones e intendencias), así como privadas. Las entidades privadas involucradas, son principalmente organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, tales como el Hogar de Cristo. En cuanto a estas últimas, es menester señalar que además de recibir fondos por parte de SernamEG sin una previa licitación pública<sup>132</sup>, no rinden debidamente cuenta de la aplicación de las actividades que la institución le haya encargado<sup>133</sup>, por lo cual pese que SernamEG haga importantes esfuerzos en construir, actualizar y distribuir orientaciones técnicas con el fin de dar directrices sobre el funcionamiento de sus dispositivos, en la práctica no se puede determinar qué tipo de impacto estén teniendo los objetivos institucionales.

### 3.2.1. Programa de Prevención de Violencia contra las Mujeres

Este programa se enfoca en la prevención primaria, es decir, aquella que interviene antes de que la violencia ocurra, tratando de evitar su acontecimiento. Su objetivo es erradicar la naturalización de las violencias contra las mujeres, esto es su normalización, minimización y justificación. Opera a través de encargados regionales que ejecutan campañas de difusión y sensibilización a través de eventos comunitarios, talleres a actores estratégicos (tales como policías, centros educacionales y de salud, entre otros), producción de material gráfico y apariciones en medios de comunicación.

Además de esta “prevención primaria”, el programa también incorpora elementos de prevención secundaria, esto es, para enfrentar casos en los cuales haya ocurrido violencia, a través de acciones destinadas a evitar nuevos hechos y reducir el daño inmediato.

---

130 Véase: Madariaga, 2015, 223.

131 Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, 2017, 6.

132 Contra lo establecido por el artículo 9 de la Ley N° 18.575, tal como se apuntó en: Contraloría General de la República, División de Auditoría Administrativa, Informe Final N° 906/2015 Servicio Nacional de la Mujer (Santiago de Chile: República de Chile, 2016), 15.

133 *Ibidem*, 12-14. Esta externalización de los servicios, así como el desempeño de las labores de los dispositivos como “unidades independientes” sin una gestión común por parte del SernamEG, se da cuenta también en: “Informe Final de Evaluación, Programa de Prevención Integral de la Violencia Contra las Mujeres y Programa de Atención, Protección y Reparación de Violencias Contra las Mujeres. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género”, encargado por DIPRES y elaborado por los panelistas Tania Macuer, Marisa Weinstein, Christian Belmar, en base al periodo entre enero y agosto de 2017. Disponible en: < [http://www.senado.cl/site/presupuesto/2017/cumplimiento/Glosas%202017/primera\\_subcomision/o8%20Hacienda/1584DIPRES/13%20Prevencion%20Proteccion%20Reparacion%20Violencia%20Mujeres\\_Sernam/13%20VCM%20SERNAMEG%20Info%20fin.pdf](http://www.senado.cl/site/presupuesto/2017/cumplimiento/Glosas%202017/primera_subcomision/o8%20Hacienda/1584DIPRES/13%20Prevencion%20Proteccion%20Reparacion%20Violencia%20Mujeres_Sernam/13%20VCM%20SERNAMEG%20Info%20fin.pdf) > [consulta: 3.01.2018].

Finalmente, el programa también cuenta con la llamada “prevención terciaria”, la cual busca evitar la cronicidad y los daños a largo plazo después de casos de violencia, a fin de evitar su repetición.

En ese sentido, se han llevado a cabo campañas tales como el decálogo de los derechos de las mujeres en los procesos judiciales de violencia de género<sup>134</sup>; “el doble discurso también es violencia”; “Chile sin femicidios”; y la difusión a través de los medios de comunicación de una línea telefónica gratuita a cargo del SernamEG que orienta a mujeres que viven violencia y que está disponible durante las 24 horas del día. Además, se ha emitido una cartilla de recomendaciones junto a la SEGEOB y a la Subsecretaría de Prevención del Delito y el Consejo Nacional de Televisión, para un adecuado tratamiento mediático de la violencia contra las mujeres, la igualdad y la diversidad sexual<sup>135</sup>.

Asimismo, cabe destacar el “Programa nacional de formación de monitoras y monitores comunitarios en violencia contra las mujeres”, que capacita a dirigentes sociales que puedan contactar a las víctimas y derivarlas a las instituciones especializadas. Gracias a este programa, actualmente existen 2.206 monitoras y monitores en 88 comunas<sup>136</sup>.

A pesar de estas valorables iniciativas, la oferta es incipiente y cubre solamente los territorios definidos como prioritarios. En este sentido, durante una de las entrevistas se señaló que:

*“No todos los centros cuentan con encargado de prevención: hay algunos que, por cobertura o por otros factores que el Servicio evalúa; incorporan esta figura junto con lineamientos, orientaciones técnicas, guías y todo lo que eso implica para que se pueda (...) articular en el territorio toda la línea de prevención, tanto con Juntas de Vecinos, organizaciones, con mujeres, con actores claves en el territorio que permitan difundir todas estas áreas preventivas, o sea que podamos nosotros informar sobre la VCM y que esto sea expansivo, que cada persona que reciba esta información pueda irla multiplicando”<sup>137</sup>.*

En la actualidad existen sesenta y tres encargados territoriales de prevención asociados a Centros de la Mujer, y trece asociados a municipios, los que se suman a los cinco encargados nacionales y treinta regionales<sup>138</sup>. De estos últimos, quince están especializados en la prevención de femicidios y violencia extrema, estando además a cargo de la activación del “circuito intersectorial de femicidios” (cuyo objeto es la expedita coordinación con los aparatos de justicia) así como de la asesoría necesaria para las víctimas<sup>139</sup>.

Cabe hacer presente que, a pesar de que el Plan contempla un Programa Nacional de capacitación en violencia contra las mujeres<sup>140</sup>, durante las entrevistas realizadas los profesionales de los dispositivos señalaron que la oferta en capacitación hacia los propios miembros de programas del Servicio resulta insuficiente, por cuanto ésta no se realiza en forma periódica, no incluye a todos los miembros de los equipos, ni aborda un abanico amplio de materias de interés. Al respecto, se señaló desde los dispositivos que:

134 Servicio Nacional de la Mujer, Decálogo de los Derechos de las Mujeres en los Procesos Judiciales de Violencia de Género (Santiago de Chile: SERNAM, 2014). Disponible en: <<http://www.minmujeryeg.cl/sernameg/decalogo-derechos-mujeres-procesos-judiciales/>> [consulta: 28.12.2017].

135 Gobierno de Chile, 2017, 864.

136 *Ibidem*, 860- 864.

137 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

138 Gobierno de Chile, 2017, 860.

139 *Ibidem*.

140 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.



*“Los Centros de la Mujer tienen más capacitaciones [y] a nosotros como Centro de Hombres nunca nos suman (...) Entonces, el equipo se auto capacita: estamos permanentemente en lectura, revisión de textos, de metodología, pero es algo que auto gestionamos”<sup>141</sup>.*

*“Nosotros como a modo ético, nos autoformamos, buscamos cómo también esos mismos temas o esas mismas recopilaciones de capacitaciones que hemos realizado, las podamos replicar hacia el resto del equipo, pero existen muchas temáticas que no abordamos”<sup>142</sup>.*

### **3.2.2. Programa de atención, protección y reparación**

El programa de atención, protección y reparación en violencia contra las mujeres, funciona a través de una amplia red de dispositivos que configuran la principal respuesta estatal a la violencia de género, y comprende distintas etapas. La primera etapa corresponde a la atención, y busca entregar servicios oportunos para actuar frente a la pérdida de las autonomías a causa de la violencia vivida, realizando una acogida inmediata, la correspondiente denuncia de derechos vulnerados y el establecimiento de redes de apoyo. Tras esta atención, se realiza una evaluación del riesgo. Si se determina que éste es de carácter grave, se adoptan acciones de protección, a través de la provisión de medidas inmediatas, planes de emergencia y una acción jurídica eficaz. Finalmente, se implementan en forma progresiva acciones de reparación, a través de la oferta psicológica, jurídica, educativa y social, que tienden a la recuperación de la autonomía física y al fomento de las autonomías económica, social y política.

En materia de atención, cabe destacar la reciente implementación de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo de Violencia Contra las Mujeres (Pauta Unificada). Esta pauta fue creada a partir de un convenio firmado con fecha 29 de julio de 2016, entre la Presidenta de la República y los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el MP, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, “En cumplimiento del principio de colaboración entre organismos públicos”<sup>143</sup>. Esta pauta permite establecer criterios comunes para la evaluación inicial de riesgo, definiendo también la adopción protocolizada de estrategias y medidas de protección más efectivas para mujeres víctimas de violencia en el momento mismo de la denuncia, por lo cual los actores encargados de su implementación son: MP, Carabineros, y los dispositivos de SernamEG. Esto supone un significativo avance dado que, “en la actualidad, una mujer que ha sido víctima de violencia y presenta una denuncia en las policías, en los tribunales o en la Fiscalía, ella como víctima pasa por cuestionarios de evaluación distintos. Y obviamente genera repetición de funciones, se pierde tiempo valioso, realmente, para adoptar medidas que pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte. Y todo esto genera una nueva victimización de las personas denunciantes, que tienen que enfrentar procesos reiterados de preguntas”<sup>144</sup>. Con

141 Funcionaria Centro HEVPA, 20 de junio de 2017, 3:30 p.m., Santiago de Chile.

142 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4:00 p.m., Santiago de Chile.

143 Convenio de colaboración Interinstitucional para la aplicación de la Pauta unificada de evaluación inicial de riesgo en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en contexto de pareja y protocolo de protección inmediata. Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, 29 de julio de 2016. Disponible en: <[https://transparencia.minmujeryeg.cl/docs/2016/07/16\\_06201\\_20170124\\_173248.pdf](https://transparencia.minmujeryeg.cl/docs/2016/07/16_06201_20170124_173248.pdf)> [consulta: 29.12.2017].

144 “Firma Convenio para la aplicación de pauta unificada de riesgo en casos de violencia contra la mujer”, Gobierno de Chile, <<https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=37411>>.

la implementación de la pauta unificada, un algoritmo arroja automáticamente el nivel de riesgo que presenta la mujer, a partir de una serie de preguntas que deben ser realizadas por el receptor de la información, en el momento mismo de la denuncia, recomendando con ello cuál es el dispositivo de protección más adecuado, según la historia y características del caso<sup>145</sup>.

El convenio entró en vigor a partir del día 1 de agosto de 2016, iniciando su implementación en 4 unidades policiales de la Región Metropolitana. Dicha implementación perseguiría avanzar gradualmente hasta concluir, a más tardar, el 30 de junio de 2017<sup>146</sup>. No obstante, durante la fase de entrevistas al ser consultados sobre la implementación de la Pauta Unificada pareciera que no está siendo aplicada en todos los dispositivos SernamEG:

*“Nosotros no tenemos una pauta unificada, en general, entre instituciones, lo que se comparte son como criterios de riesgo, pero que tampoco está del todo unificado. Sin embargo, sabemos cuáles son elementos de riesgo inminente ante femicidios, o ante violencia en escalada. Pero nosotros no tenemos esa pauta, ni siquiera la compartimos con los Centros de la Mujer, siendo de los dispositivos del mismo servicio. Tenemos una pauta, cada dispositivo tiene su ficha de ingreso, tiene sus propias entrevistas, lo que si tenemos claro cuáles son los elementos a considerar, los factores de riesgo, eso, no como una pauta unificada. Eso no existe”<sup>147</sup>.*

*“Nosotros tenemos entendido que, bueno, esa pauta se aplica en la Comisaría, que había todo un tema el año pasado con estas comunas como del área norte, Quilicura, Conchalí, etc., que se había agrupado como para realizar este tema de la pauta unificada. Nosotros tenemos otras pautas que se rigen por el Servicio y que finalmente aplicamos al momento de un ingreso, para poder evaluar el riesgo y determinar también el trabajo que se va a hacer, la intervención con la mujer y que con cada mujer es distinta, dependiendo de los niveles de violencia al ingreso, pero, en lo que respecta a la pauta unificada en sí, nosotros no la aplicamos. No sabemos cómo ha sido la implementación en otras instituciones adheridas”<sup>148</sup>.*

Una vez determinado el riesgo, los dispositivos encargados de la ejecución de este programa de atención, protección y reparación, son los siguientes:

- **Centros de la Mujer.** Se encargan de la prevención en el ámbito local, a través de la generación de redes entre las instituciones del territorio y proveyendo orientación psicosocial y jurídica a mujeres que viven violencia de género, fomentando su autonomía económica e integración social. Existen 103 en todo el país<sup>149</sup>. Su antecedente eran los “Centro de Atención Integral y Prevención en Violencia Intrafamiliar” creados por SERNAM en 2000, pero el objetivo sigue siendo el de bajar los niveles de violencia desde a nivel local, mediante un “modelo de intervención integral”<sup>150</sup>.
- **Centro de la Mujer Móvil de la Araucanía.** Surge durante el año 2012 como un proyecto de la Dirección Regional de la Araucanía, a financiarse con el fondo de multas por

145 Gobierno de Chile, 2017, 859.

146 Convenio de colaboración Interinstitucional, 2016.

147 Funcionaria Centro HEVPA, 20 de junio de 2017, 3.30 p.m., Santiago de Chile.

148 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m. Santiago de Chile.

149 Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, Orientaciones Técnicas, Centros de la Mujer (Santiago de Chile: SernamEG, 2017), 21.

150 “Programa Centros de la Mujer”, SERNAM, acceso el 28 de diciembre de 2018, <<https://portal.sernam.cl/?m=programa&i=9>>.

violencia intrafamiliar establecido por la Ley N° 20.066<sup>151</sup>. Fue concebido con la finalidad de “contribuir en el ámbito local, a reducir la violencia contra la mujer, especialmente la que se produce en las relaciones de pareja, mediante la implementación de un modelo de intervención integral con énfasis en atención comunitaria, grupal e individual (cuando se requiera) a mujeres que son víctimas de violencia y que residen en espacios geográficos distantes a la localización de los otros centros de la mujer, prioritariamente en territorio rural y de la etnia mapuche, y donde actualmente los Centros de la Mujer no tienen cobertura (Lonquimay, Melipeuco, Toltén)”<sup>152</sup>. Para ello, “contemplará en su intervención aspectos interculturales, vale decir de atención diferenciada a la población que allí reside, considerando el componente rural, étnico y cultural; tanto en el proceso de diagnóstico, intervención y seguimiento al momento del egreso”<sup>153</sup>. Actualmente, atiende las comunas de Lumaco, Ercilla y Lonquimay. Su quehacer incluye acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, y también se entrega atención y orientación socio-jurídica, con una mirada antropológica e intercultural, considerando el respeto por la cultura y las tradiciones del pueblo mapuche.

- **Casas de acogida (CDA).** Son residencias temporales para mujeres mayores de 18 años y sus respectivos hijas e hijos de hasta 14 años (o de más edad en ciertos casos calificados por la Dirección Regional del SernamEG), que se encuentran en situación de violencia calificada como grave o vital por los Centros de la Mujer, Tribunales de Familia o por las Unidades regionales de atención a víctimas y testigos (URAVIT) del MP. Cabe destacar que, desde el 2017, estas entidades receptoras de denuncia empezaron a aplicar la Pauta unificada de riesgo, para simplificar el procedimiento de evaluación, según lo explicado en el título anterior<sup>154</sup>.
- **Casa de acogida para mujeres vulneradas por el delito de trata de personas y mujeres migrantes en situación de explotación.** Existe solamente una a nivel nacional y funciona de manera muy similar a la anterior, pero teniendo como objetivo específico la integración social al país de origen o en Chile, de las mujeres que han sido vulneradas por dichos delitos. Por su parte, las evaluaciones de riesgo para el ingreso de dichas personas, son realizadas directamente por las unidades técnicas del SernamEG, por el MP (en especial por los Centros de atención a víctimas de delitos violentos –CAV-), PDI, OS-9 de Carabineros, la Subsecretaría de Prevención del Delito o cualquier otro integrante de la Mesa Intersectorial contra la Trata de Personas (MITP)<sup>155</sup>.
- **Centros de atención y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual (CVS).** Creados en 2013, existen tres a nivel nacional (en las regiones de Valparaíso, Biobío y Metropolitana), cuyo objetivo es la reparación social, psicológica y jurídica de mujeres mayores de 18 años<sup>156</sup>,

151 Que en su artículo 8 reza: “ Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado (...)”.

152 Servicio Nacional de la Mujer Región de la Araucanía, *Proyecto Centro Móvil Intercultural De Prevención De La Violencia Intrafamiliar Para La Mujer Indígena. Región De La Araucanía (VIF Móvil)*. (Chile: Servicio Nacional de la Mujer Región de la Araucanía, 2012), 9.

153 *Ibidem*.

154 Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, 2017, 16-19.

155 Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, 2017, 15-19.

156 La violencia sexual ejercida sobre menores de 18 años, es abordada por los programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual infantil (PRM) a cargo del Servicio Nacional de Menores (SENAME), dependiente del

víctimas de violencia sexual durante su vida adulta o durante su niñez, en cualquiera de sus formas (violación, abuso, acoso sexual laboral, callejero, trata de personas, entre otras), ya sea en el espacio público o privado, con acciones judiciales vigentes o prescritas, con o sin denuncia, independiente de quién haya perpetrado la violencia.

- **Centros de hombres que ejercen violencia de pareja (HEVPA).** Creados en 2011, su objetivo es la intervención psicosocial especializada a hombres mayores de 18 años que ejercen violencia contra mujeres en sus relaciones de pareja, a fin de terminar con la transmisión transgeneracional de la violencia hacia nuevas generaciones, desnaturalizando los malos tratos y promoviendo un cambio cultural en la forma de entender las relaciones afectivas<sup>157</sup>. El acceso a HEVPA puede ser voluntario o por derivación de otras instituciones, inclusive la judicial; sin embargo, es preciso que el hombre reconozca su comportamiento, y que además demuestre un cierto nivel de “responsabilización” en cuanto a los hechos<sup>158</sup>.

A lo largo de nuestra investigación tuvimos la oportunidad de obtener una entrevista con un funcionario de uno de los Centros HEVPA. De hecho, en la actualidad existen 15 Centros a lo largo de todo el país, con capacidad de 65 usuarios cada uno y una aplicación del programa a un total de 1050 hombres anualmente<sup>159</sup>.

Sin embargo, la cobertura es insuficiente, a la hora de constatar la cantidad de casos ingresados al sistema de forma anual. Es por esto que se generan problemas de recursos, personal capacitado y una alta demanda que no puede ser atendida de forma inmediata, creando listas de espera<sup>160</sup> de por lo menos 6 meses:

*“Yo creo que por ahí estarían las mayores dificultades. Los recursos, si pensamos también en otros elementos, como los recursos, este es un programa que es regional, hay un programa por región, en este momento tenemos una lista de espera de alrededor de 200-250 personas, las personas deben esperar seis meses o más para ser atendidos, entonces el equipo es pequeño, entonces hay alta demanda y falta de profesionales”<sup>161</sup>.*

Por lo tanto, el acceso a dichos centros no es inmediato, sino que:

*“Cuando una persona, entonces llama y se contacta con el centro, lo que hace es que queda en esta lista de espera (...) nosotros evaluamos si efectivamente está motivado y privilegiamos de todas formas por las personas que muestran mayor compromiso e interés. De lo contrario, bueno, tiene que estar en la lista de espera, hasta que se mueva eso y podamos brindar un cupo”<sup>162</sup>.*

La atención en los Centros HEVPA continúa siendo un programa piloto desde su inicio hace 5 años. En este sentido, no ha habido señales de crecimiento ni para implementarlo de forma extensiva, lo que se argumenta es una falta de recursos y de interés en políticas de prevención que no estén enfocadas directamente a las mujeres.

---

Ministerio de Justicia. Con todo, las orientaciones técnicas de los CVS permiten el ingreso de mujeres de 17 años, cuando la violencia sexual es ejercida fuera de las relaciones familiares.

157 Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, 2017, 14-15.

158 Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, *Orientaciones Técnicas, Centro de Hombres que ejercen violencia de pareja*, (Santiago de Chile: SernamEG, 2017), 17.

159 *Ibidem*.

160 *Ibidem*, 15.

161 Funcionaria Centro HEVPA, 20 de junio de 2017, 3,30 p.m. Santiago de Chile.

162 *Ibidem*.

*“De hecho mira, este programa surge el 2011 y todavía es considerado un programa piloto, y ya hemos recabado harta experiencia, nosotros generamos harta información incluso para generar una buena sistematización y una evaluación del programa, pero no ha sido, yo sé que lo que pasa ahí es un tema de recursos (...)”<sup>163</sup>.*

Por otro lado, ni el SernamEG, ni el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género han confeccionado hasta hoy un informe que otorgue un balance completo acerca del programa, no existiendo así información sobre los resultados e impactos de los tratamientos. Tampoco existe una política de Estado preventiva de la violencia ni enfocado a su erradicación como un tema socio cultural

*“Pero en principio yo diría, que es, por un lado, la falta de información, también, nos parece que hay falta de difusión con respecto a este programa, y no solamente al programa, sino que como tal vez como política de Estado, que exista más sensibilización con respecto a la necesidad de que los hombres participen como más activamente en la erradicación de la violencia, en términos como de proponerlos como un agente activo de cambio. Y lo otro también, como que se pueda identificar que hay un tema cultural que los implica de manera directa, y que siento que las campañas, de repente están más focalizadas en las mujeres que en los hombres. Entonces esto también ha sido un problema, porque significa que el reconocimiento siempre va a ser un problema. El reconocimiento de que se tiene un problema (...) para la erradicación de la violencia en términos preventivos, pero también a quienes cometen la violencia el poder asumirlo como más claramente, como está tan arraigado culturalmente, se tiende a naturalizar mucho, entonces no lo ven como un problema y naturalizan la violencia”<sup>164</sup>.*

La falta de una política preventiva y reactiva que entienda el fenómeno de la VCM como un problema estructural y sociocultural, junto a la falta de recursos para el seguimiento, genera que su efectiva no pueda ser medida pero además muestra que en casos de egreso, hombres que participaron en el programa sufran recaídas en virtud de que su medio social está alineado a una perspectiva inserta en un modelo patriarcal.

*“En la etapa de seguimiento no, solamente con el hombre no tenemos más reportes. Ahora, los seguimientos que nosotros hacemos se diferencian entre los hombres egresados y también hacemos egresos a las deserciones, hay un tipo de salida que es rechazo de la intervención y eso no le hacemos seguimiento, porque básicamente no nos contestarían ni el teléfono, digamos. Pero en otros casos lo hacemos y nos quedamos con lo reportado por el hombre. Ahora, lo que para nosotros es un buen indicador, es que particularmente de los hombres egresados favorablemente, es que cuando han ocurrido recaídas, porque es posible que ocurran, llaman, llaman solicitando apoyo”<sup>165</sup>.*

## **4. Recomendaciones al Estado chileno por parte de órganos internacionales e nacionales de derechos humanos**

### **4.1. Consideraciones Generales**

En el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los órganos de control de los Tratados Internacionales, en sus respectivas recomendaciones y observaciones estuvieron monitoreando la evolución del contexto de VIF en Chile. Igualmente, el Sistema Interamericano

---

163 *Ibidem.*

164 *Ibidem.*

165 *Ibidem.*

de Derechos Humanos, a través de los mecanismos que se describirán más adelante, no ha estado indiferente en cuanto a la protección de la mujer en situaciones de violencia. También se analizaron las indicaciones que el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha realizado al Estado chileno desde su creación en 2009, a través de los respectivos Informe Anuales.

Por lo que se refiere a los órganos de los Tratados de Derechos Humanos, estos son comités de expertos cuya función principal, y más antigua, tiene como objetivo el de vigilar el respeto y la protección de los derechos establecidos en el respectivo Tratado Internacional que lo crea. Lo anterior ocurre a través del análisis que realiza el Comité de los informes periódicos elaborados por los Estados partes de ese tratado. En dichos informes, los Estados se dedican a describir los recursos que dispusieron para actuar en contra de las violaciones a los derechos protegidos en el Pacto, así como también las garantías procesales que aseguren la protección y el respeto de los mismos derechos por parte de tribunales independientes e imparciales<sup>166</sup>.

Luego del análisis, los Comités realizan observaciones que identifican las deficiencias internas de los Estados, lo cual le permite actuar en una suerte de prevención, a largo plazo, de violaciones a los DDHH<sup>167</sup>. La fuerza jurídica de las disposiciones de los Comités, deriva del articulado de la misma Convención que los establece<sup>168</sup>. Por lo tanto, los Estados que ratifican las Convenciones en materia de derechos humanos que contemplan la creación de Comités, tal como hizo Chile<sup>169</sup>, se someten a los exámenes periódicos de dichos Comités y por ende a la diligencia respecto de las recomendaciones emanadas por parte de aquellos.

En tema de género, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), cumple una función central y es el órgano de referencia. Sin embargo, en este apartado se han considerado también los documentos emitidos por otros Comités de las Naciones Unidas, además de otros mecanismos establecidos a nivel regional dedicados a temas de género.

Es menester residir en las observaciones y los comentarios de dichos órganos, no solamente porque aquellos representan indicaciones a las cuales el Estado chileno debe responder en virtud de los compromisos internacionalmente y voluntariamente contraídos, sino también porque varias de las recomendaciones elaboradas por parte de los Comités coinciden con algunas de las falencias que se han constatado en el presente Informe. Al respecto, debemos

---

166 Dina Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (Oxford: Oxford University Press, 2015), 196.

167 Carlos Villán Durán, *Curso de Derechos Internacional de los Derechos Humanos* (Madrid: Editorial Trotta, 2002), 381-383.

168 *Ibidem*, 385. Por lo que se refiere en específico a las Observaciones Finales, dictadas a raíz del examen de los Informes periódicos que los Comités reciben por parte de los Estados, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido el “valor jurídico y la interpretación autorizada” de las Observaciones Finales echas a Israel por parte del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, marcando un interesante precedente en materia. Carlos Villán Durán, *Manual sobre el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos* (Universidad para la Paz, 2016), 49.

169 Para poder consultar los Tratados Internacionales ratificados por parte de Chile: <https://treaties.un.org/https://treaties.un.org/> [consulta: 26.12.2017]. Es menester señalar que, aunque varios Estados hayan realizados reservas en relación a la funciones de dichos Comités, el Comité de Derechos Humanos, en su Recomendación General No 24, dispuso que de acuerdo al artículo 19.3 de la Convención de los Tratados de Viena, las reservas destinadas a limitar tanto las obligaciones de presentar los informes periódicos, como también la competencia del Comité de desarrollar jurisprudencia e interpretar las disposiciones del Pacto, no son admisibles al ser contraria al objeto y el fin del tratado. Comité de Derechos Humanos, *Observación General n° 24 «Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto»*. 4 de noviembre de 1994. CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, párr. 11.

señalar que la mayoría de las observaciones y recomendaciones elaboradas hasta al momento, ya datan algunos años. Debido a lo anterior, se entiende algunas de esas indicaciones, ya no reflejan la actual realidad, ya que es indudable que hubo avances en materia en el abanico temporal que abarca nuestra investigación.

## 4.2. Recomendaciones por parte del Sistema Universal de Derechos Humanos

Ya en la década de los noventa, los órganos de los tratados universales tuvieron el logro de identificar en sus recomendaciones generales<sup>170</sup> que se entiende como discriminación, definiéndola como todos tratos distintos “que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”<sup>171</sup>, y que la violencia contra la mujeres<sup>172</sup> cae bajo el umbral de la discriminación, cada vez que esté basada en el “sexo”<sup>173</sup> y por ende también en el “genero”<sup>174</sup>.

En cuanto a las Observaciones Finales emanadas por los Comités desde 2006 respecto a Chile, se reitera en aquellas la preocupación sobre el requisito del “maltrato habitual” en la actual legislación chilena que regula la violencia en casos de VIF dado “que la aplicación de este requisito adicional a actos constitutivos de delito represente una barrera procesal que impida que se persigan”<sup>175</sup>. Por lo mismo se ha invitado al Estado chileno a modificar debidamente la

170 La emanación de Observaciones o Recomendaciones generales, constituye una de las funciones no contenciosas de los Comités de Naciones Unidas, que tienen como fin el de interpretar las disposiciones del Pacto al cual están asociados, así como aclarar cuáles son las relativas obligaciones de los Estados. Renata Bregaglio, “Sistema universal de protección de derechos humanos”, 98. En: *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, coordinado por George Rodrigo Bandeira Galindo et al. Barcelona: EDP-Servies, 2013. Por lo que se refiere en específico al Comité CEDAW, sus Recomendaciones Generales han sido dictadas a veces frente a la necesidad de aclarar los contenidos de la Convención debido a eventos externos, o por interés especiales de los miembros del mismo Comité. Andrew Byrnes, “The Committee on the Elimination of Discrimination against Women”, 42. En: *Women’s Human Rights, CEDAW in International, Regional and National Law*, editado por Anne Hellum, Henriette Sinding Aasen (Cambridge: Cambridge University Press, 2013).

171 Comité de Derechos Humanos, *Observación General n° 18 «No discriminación»*. 10 de noviembre de 1989. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párrs. 6-7.

172 Sucesivamente, en 1993, las Naciones Unidas declararon de igual forma la violencia contra la mujer como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 48° período de sesiones, 20 de diciembre 1993, artículo 1. Texto de la Declaración en castellano disponible en: <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NRO/718/87/img/NRO71887.pdf?OpenElement>> [consulta: 26.12.2017].

173 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General n° 19 «La violencia contra la mujer»*. 29 de enero de 1992, párrs. 6-7.

174 En este sentido el Comité CEDAW explicó que, pese a que la Convención no prohíbe directamente las discriminaciones en base al sexo, lo anterior se puede deducir de la interpretación conjunta de sus artículos “1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5”. En el mismo sentido explica que el término “sexo” en la Convención hace referencia a las “diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, mientras que el término “genero” se refiere a los constructos socio-culturales “que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas” y que finalmente conllevan a discriminación hacia la mujer. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general n° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 16 de diciembre de 2010. CEDAW/C/GC/28, párr. 5.

175 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile*. 12 de noviembre de 2012. CEDAW/C/CHL/CO/5-6, párr. 18. Texto disponible en castellano: <<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/01/CEDAW-Chile-2012-ESP.pdf>> [consulta: 26.12.2017]. Véase en el mismo sentido: Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de*

Ley N° 20.006, para que el delito de violencia doméstica abarque tanto la violencia psicológica y física, eliminando el citado requisito de “maltrato habitual”<sup>176</sup>.

Esta aprehensión se enmarca en la constatación general de la “alta incidencia de violencia doméstica”, por la cual el Estado de Chile debe acelerar “el proceso de elaboración y aprobación de una legislación integral para eliminar todas las formas de violencia doméstica, en la que todos los tipos y grados de violencia doméstica y de género sean tipificados como delito e incluyan sanciones adecuadas”<sup>177</sup>. Las observaciones hacen hincapié también al hecho de que aún no se han adoptado medidas transversales para hacer frente a otros tipos de violencia contra las mujeres que suelen ocurrir fuera del entorno familiar, ni tampoco respecto a la eficacia de las medidas que deberían proteger las mujeres contra el expandido fenómeno del feminicidio<sup>178</sup>, así que los Comités también incitaron al Estado a agilizar “la adopción de la nueva ley de eliminación de la violencia contra las mujeres, de acuerdo con los estándares internacionales”<sup>179</sup>.

Otro motivo de preocupación, resultó ser la falta de funcionarios especializados en VIF para una atención integral a las víctimas, lo cual contribuye también a aumentar las deficiencias que se producen a lo largo de todo el procedimiento en asuntos de VIF<sup>180</sup>. Lo anterior, según las observaciones de los Comités, debería ir de la mano con el reforzamiento de acceso a la justicia para grupos más vulnerables, tal como son las mujeres indígenas<sup>181</sup>, o niñas y niños en contexto de violencia doméstica. Respecto a estos últimos, constatando su situación de total desprotección en contexto de VIF, debería elaborarse una estrategia de intervención y prevención, junto con un servicio de soporte psicosocial<sup>182</sup>. Igualmente, se incita a que se organicen capacitaciones institucionales y obligatorias sobre “género”, para que los fiscales y otros funcionarios estatales sepan actuar frente a todo tipo de VCM<sup>183</sup>.

En este sentido, el Comité CEDAW también resaltó como aspecto negativo la violencia perpetrada por parte de actores estatales durante las protestas de estudiantes así como de mapuche, y en particular la falta de investigación y enjuiciamiento de dichos actos u omisiones que constituyen violencia estatal contra las mujeres<sup>184</sup>.

Debido a la falta de una sistematización exhaustiva sobre los datos relacionados con violencia intrafamiliar, cuya ausencia no permite cuantificar el fenómeno de VIF, y por ende elaborar políticas públicas efectivas, los Comités llamaron al Estado chileno a que establezca una base de

---

Chile. 13 de agosto de 2014. CCPR/C/CHL/CO/6, párr. 16. Texto disponible en: <<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/CCPR-Chile.pdf>> [consulta: 26.12.2017].

176 Comité CEDAW, *Observaciones finales* (2012), párr. 19a). Véase en el mismo sentido: Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales* (2014), párr. 16.

177 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de Chile*. 19 de junio de 2015. E/C.12/CHL/CO/4, párr. 23. En la misma observación, también “El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas y administrativas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de violencia contra los niños”. *Ibidem*, párr. 22.

178 Comité CEDAW, *Observaciones finales* (2012), párrs. 20 y 21a)- 21b)- 21c).

179 Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales* (2014), párr. 16.

180 *Ibidem*.

181 Comité CEDAW, *Observaciones finales* (2012), párr. 21 f).

182 Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales* sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile. 30 de octubre de 2015. CRC/C/CHL/CO/4-5, párr. 39.a). Texto disponible en: <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/247/76/pdf/G1524776.pdf?OpenElement>> [consulta: 26.12.2017].

183 Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales* (2014), párr. 16.

184 Comité CEDAW, *Observaciones finales* (2012), párr. 21 e).



datos, para poder acceder al “número de procesamientos y de condenas, los fallos y las medidas disciplinarias impuestas en los casos de violencia cometida por agentes estatales”<sup>185</sup>.

### 4.3. Recomendaciones por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el ámbito regional de protección a los derechos humanos, es decir, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existen dos tipos de organismos específicos dedicados al monitoreo de la situación de los derechos de las mujeres en el continente: la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, creada en 1994 como mecanismo de trabajo por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>186</sup>, y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), es decir el foro establecido por iniciativa de la Comisión Interamericana de Mujeres, con el fin de instaurar un foro especializado en temáticas de VCM y encargado de la supervisión de la CBDP<sup>187</sup>.

A raíz de la visita a Chile en 2009 de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres<sup>188</sup> por parte de una delegación encabezada por el Comisionado Víctor Abramovich, se elaboró el respectivo Informe en relación a Chile, donde se observan los principales elementos de inquietud en cuanto a la situación de las mujeres en el País<sup>189</sup>. En relación al tema de VIF, la Relatoría manifestó en primer lugar su preocupación en cuanto a los problemas de competencia detectados entre el MP y los Tribunales de Familia, especialmente por lo que se refiere a la determinación de la “habitualidad” por parte de los Tribunales de Familia a fin de remitir los antecedentes al sistema penal. Lo anterior, según lo observado por el Relator, provocaba atrasos procedimentales que se traducían en un estado de indefensión y deniego de acceso a la justicia para las víctimas<sup>190</sup>. Se detectaron otros tipos de tardanza, por ejemplo en relación a las audiencias preparatorias que los Tribunales de Familias debiesen agendar en los diez días sucesivos a la recepción de la denuncia sobre un delito de VIF. La Relatoría

185 *Ibidem*, párr. 21.d). En el mismo sentido se expresó el Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales (2015), párr. 39 b).

186 Según el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “La Comisión podrá crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés a ese fin. Los fundamentos de la decisión serán plasmados en una resolución adoptada por la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión (...)” (artículo 15.3). Las Relatorías entonces, forman parte de la dimensión más bien política de las funciones de la Comisión, la cual no debe ser desestimada, considerando la eficacia y los logros que esta tuvo en la protección y promoción de los derechos humanos, como también de la democracia, durante las violaciones masivas a los derechos humanos que ocurrían en la Región en la mitad del siglo XX. Diego Rodríguez-Pinzón, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 177-178. En: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, editado por Claudia Martín et al. (México: Universidad Iberoamericana, A.C., 2004). Es menester señalar que en el seno de las Naciones Unidas existe también una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, sin embargo, desde su creación (1994) y hasta la fecha, nunca ha visitado Chile.

187 El MESECVI fue creado bajo la propuestas elaboradas por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/res. 224 (XXXI-O/02); REMIM II; CIM/MESECVI/doc. 3/04), apoyadas previamente por parte de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (AG/Res. 1942 (XXXIII-O/03); AG/Res. 1456 (XXVII-O/97); AG/Res. 2021 (XXXIV-O/04), durante la “Conferencia de Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará”, celebrada el 26 de octubre de 2004 (CIM/MESECVI-II/doc. 9/04).

188 Hasta el momento, esta ha sido la única visita realizada a Chile por parte de la Relatoría.

189 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: la Igualdad en la familia, el trabajo y la política*, 27 marzo 2009. El texto del Informe se encuentra disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/countryrep/ChileMujer2009sp/Chilemujerogindice.sp.htm>> [consulta: 26.12.2017].

190 *Ibidem*, párr. 76.

observó que en la práctica estas audiencias se celebran entre seis y ocho meses después de la denuncia, lo cual, otra vez, implica una desprotección de las víctimas que no se verían auxiliada en el inmediato por ninguna medida apta a hacer frente a situaciones de violencia inminentes<sup>191</sup>.

Con respecto a la “esfera penal”, llamó la atención de la Delegación el bajo porcentaje de los casos en tema de VIF que llegan a juicio, como también el bajo porcentaje de los casos que se resuelven en una sentencia condenatoria<sup>192</sup>, al igual que la falta de especialización y capacitaciones sobre género al interno del sistema procesal penal<sup>193</sup>.

El MESECVI, por otro lado, también dedicó un Informe a Chile en 2008<sup>194</sup>, el único hasta la fecha. Siempre en lo que se refiere a VIF, y en cuanto a la “legislación y planes nacionales”, este mecanismo apuntó como aspecto negativo la falta de reglamentación de la Ley N° 20.066. Según la opinión de las expertas del MESECVI, dicha ley debería establecer una reglamentación robusta, la que permitiría contribuir a la aclaración de conceptos y procedimientos del instrumento normativo<sup>195</sup>, además de resolver algunos de los problemas relacionados con la intervención de los Centros de Atención Integral y Prevención en Violencia Intrafamiliar, la cual “enfatisa principalmente (...) la prevención y no (...) el tratamiento y atención a mujeres que viven violencia”<sup>196</sup>. En relación con dichos Centros, se señala la falta de recursos necesarios para sus funcionamiento<sup>197</sup>, así como se indica una falta de transparencia en la “estructura actual del presupuesto” en general del entonces SERNAM, que impedían conocer los presupuestos específicos dedicados a cada uno de los programas y proyectos<sup>198</sup>. En fin, por lo que dice relación con el Acceso a la Justicia, el MESECVI, al igual que la Relatoría de la Comisión, apuntó a la problemáticas debidas al escaso número de Tribunales de Familia que puedan proteger efectivamente a las mujeres víctimas de VIF, cada vez que su falta de capacidad, conllevaba a una demora procesal, y en consecuencia a un elevado riesgo para todas aquellas mujeres que se encuentren en situación de violencia en el entorno familiar, graves y urgentes<sup>199</sup>.

Cabe mencionar que en un informe de 2015, la CIDH ha recomendado a los Estados miembros de la OEA “avanzar hacia la implementación efectiva de sistemas integrales de recopilación de información sobre discriminación y violencia contra las mujeres que incorporen información proveniente de todos los órganos estatales con competencias en esta materia”<sup>200</sup>, así como “[e]stablecer políticas sistemáticas de capacitación y entrenamiento de los funcionarios

191 *Ibidem*, párr. 88.

192 *Ibidem*, párr. 90.

193 *Ibidem*, párr. 91. Finalmente, las recomendaciones específicas destinadas al Estado chileno para enfrentar la desprotección de las mujeres en materia de VIF, fueron: “Actuar con la debida diligencia para que todos los actos de violencia basada en el género sean objeto de una investigación oportuna, completa e imparcial, así como la adecuada sanción de los responsables (...) Agilizar la aprobación de los proyectos de ley destinados a mejorar el abordaje de los casos de violencia intrafamiliar.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile*, puntos resolutivos 4 y 6).

194 Comisión Interamericana de Mujeres, *Chile, Informe de País*, aprobado durante la Segunda Conferencia de Estados parte, 9-10 de julio de 2008.

195 *Ibidem*, 49.

196 *Ibidem*, 52.

197 *Ibidem*.

198 *Ibidem*, 60.

199 *Ibidem*, 56.

200 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia* (Washington D.C.: OEA, 2015), 75.

estatales, en particular de los funcionarios judiciales, sobre los estándares internacionales en materia de acceso a la información, violencia y discriminación contra las mujeres”<sup>201</sup>.

#### 4.4. Recomendaciones al Estado Chileno por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) es una “corporación autónoma de derecho público” creada en el año 2009 por la Ley N° 20405, con el fin de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas en territorio chileno<sup>202</sup>. El INDH fue creado con el doble propósito de constituir garantía de no repetición en contexto transicional, y de crear una institución que implementara la obligaciones internacionales garantizando lo derechos humanos<sup>203</sup>.

Es así que entre las funciones que se le atribuyeron por ley, el INDH está capacitado para impulsar ciertas querellas en los Tribunales, y lanzar anualmente un Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, siendo esta última una de sus actividades más relevante en cuanto a la promoción de los derechos humanos en el país<sup>204</sup>. El primer Informe fue lanzado en 2010, y desde ese entonces el INDH ha ido monitoreando la situación de los derechos humanos, y en específico de los derechos de las mujeres, en Chile.

En cuanto al fenómeno de la VCM, el INDH apuntó ya en su primer informe la preocupante alza del número de denuncias de VIF así como de femicidios consumados<sup>205</sup>. En lo que se refiere específicamente a VIF, el INDH en 2011 resaltó por un lado el incremento de casos policiales de VIF, mientras que por otro lado el elevado número de salidas no judiciales, destacando la importancia de que la respuesta estatal no proviniera solamente del ámbito penal, ya que el Estado debería brindar una protección integral, y no solamente judicial, a todas mujeres<sup>206</sup>. Además, el INDH trajo a colación temas invisibilizados tales como la violencia sexual en contexto de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos como tortura<sup>207</sup>, la violencia sexual contra niñas como problemática gravísima frente a su estado de mayor vulnerabilidad<sup>208</sup>, y al acceso a la justicia de las mujeres indígenas<sup>209</sup>, también en contextos VIF<sup>210</sup>. En relación a este último punto, el INDH se concentró sobre la nueva inclinación jurisprudencial que aprueba acuerdos reparatorios, justificando el infrincimiento de lo establecido por la Ley N° 20.066 por respetar el derecho de los pueblos originarios a resolver los asuntos jurídicos de

201 *Ibidem*, 76.

202 Ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Subsecretaría General de la Presidencia, República de Chile, 10 de diciembre de 2009.

203 Lorena Fries, “El Instituto Nacional de Derechos Humanos en Chile y sus desafíos para avanzar hacia una visión integral en el discurso y práctica de los derechos humanos en Chile”, *Anuario de Derechos Humanos* n° 8, 166.

204 Ana María Moure Pino, *El Ombudsman: Un estudio de derecho comparado con especial referencia a Chile* (Madrid: Editorial Dykinson, 2014), 175-176.

205 Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), *Informe Anual 2010* (Santiago de Chile: INDH, 2010), 88-90. Texto disponible en <[https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2010/12/Informe\\_Final\\_Corregido1.pdf](https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2010/12/Informe_Final_Corregido1.pdf)> [consulta: 20.12.2017].

206 INDH, *Informe Anual 2011* (Santiago de Chile: INDH, 2011), 124-125. Texto disponible en <[http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/12/27555-Informe-Anual-2011-BA\)A1.pdf](http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/12/27555-Informe-Anual-2011-BA)A1.pdf)> [consulta: 20.12.2017].

207 INDH, 2011, 128.

208 INDH, *Informe Anual 2012* (Santiago de Chile: INDH, 2012), 135-136. Texto disponible en <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/296/informe-anual-2012.pdf?sequence=1>> [consulta: 20.12.2017].

209 INDH, 2011, 129-130.

210 INDH, 2012, 137-138,

acuerdo a sus usos y costumbres<sup>211</sup>. El Instituto justamente recordó que es preferible el respeto de usos y costumbres originarios, siempre y cuando sean acordes con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, tales como la prohibición de la VCM en todas sus facetas<sup>212</sup>. Sin embargo, debe atenderse el hecho innegable que la mujer indígena debe ser reconocida y protegida por el Estado en su integralidad, esto es, como mujer y como indígena, lo que supone respetarla en esta última condición<sup>213</sup>.

Es así que en 2013 el INDH recomendó al Estado chileno que actuara en pos de la protección de la mujer a través de estrategias que permitan detectar la VCM desde sus tempranas manifestaciones, como por ejemplo en los servicios de salud, evitando que la denuncia constituya la única forma a través de la cual las mujeres víctimas puedan ser auxiliadas<sup>214</sup>.

## 5. Dimensionando el fenómeno de la violencia intrafamiliar

### 5.1. Estadísticas en Materia Penal

En el análisis cuantitativo de los antecedentes relativos a causas de VIF en Chile relativas al sistema penal, fueron utilizadas estadísticas recabadas por el Ministerio Público –Boletines Estadísticos anuales- y la Defensoría Penal Pública -Informes Estadísticos anuales, Anexo Causas VIF o Anexos de Informes Estadísticos anuales- e información recabada por el SernamEG –Informes de femicidios consumados anuales.

Además se agregan estadísticas recopiladas por la Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres, con el objeto de considerar también las investigaciones de organizaciones sociales no gubernamentales.

Como anexo al presente Informe, se reportan las tablas elaboradas a partir de los datos obtenidos por las distintas instituciones, ya sea por los respectivos sitios web, o por transparencia. A seguir se comentarán dichos resultados, analizando por cada institución, los ejes más relevantes.

#### 5.1.1. Información Ministerio Público<sup>215</sup>

Las estadísticas relativas a casos de VIF dentro del sistema penal son contempladas por el MP en sus Boletines Estadísticos Anuales. En estos, y a partir del año 2007 se comienza a considerar los casos de VIF como una categoría de delito específica, estableciéndose diversas tablas que apuntan a agrupar los siguientes datos: ingresos y términos de casos y delitos de violencia intrafamiliar, víctimas ingresadas, diferentes categorías de delitos y tipos de términos aplicados.

---

211 OIT, Convenio N° 169, artículos 9 y 10.

212 INDH, 2012, 138.

213 Véase ampliamente: Rosario Palma y Renata Sandrini, “Mujer mapuche y retos de la justicia intercultural: aplicación del derecho propio indígena en delitos de violencia intrafamiliar”. *Anuario de Derechos Humanos*, n° 10 (2014): 151-161; Claudio Nash et al., *Eradicación de la Violencia Contra las Mujeres en las Américas. Violencia contra mujeres indígenas en el marco de las relaciones familiares: pautas para decidir la procedencia de acuerdos reparatorios* (Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, 2013).

214 INDH, *Informe Anual 2013* (Santiago de Chile: INDH, 2013), 106-108. Texto disponible en <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/605/INFORME%20ANUAL%202013.pdf?sequence=4>> [consulta: 26.12.2017].

215 Información elaborada en base a los Boletines Estadísticos Anuales del Ministerio Público. Textos disponibles en <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [consulta: 20.12.2017].

Sin perjuicio de ello, a partir del año 2007 las estadísticas del MP comenzaron a contemplar Resúmenes de Información Estadística, los cuales abarcan no solamente el año en cuestión, sino que también el periodo a partir del 07 de octubre del 2005 en adelante. Es así que la información recopilada, en algunos casos, también considera el periodo 2005-2006, aunque no de manera exacta, ya que se trata de resúmenes y no cuadros específicos de dicho periodo.

Los datos considerados en las estadísticas del MP son regulares en el tiempo, es decir, las tablas se mantienen en cada periodo, salvo algunas excepciones, en las cuales se incorporan nuevas tablas en determinados periodos<sup>216</sup>.

Además del análisis de los Boletines Estadísticos Anuales se solicitó información a dicho organismo en virtud Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública. La información entregada fue relativa a (1) Resumen de relaciones VIF ingresadas, desagregadas por región, parentesco y año de recepción (periodo: relaciones ingresadas entre los años 2005-2016); y (2) Resumen de relaciones VIF ingresadas desagregadas por región, tramo de edad de la víctima y año de recepción (periodo: Relaciones ingresadas entre los años 2005-2016). En lo demás solicitado –desagregación por etnia, quintil, nacionalidad y género, además de femenino y masculino- la institución se acogió a la reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la citada ley<sup>217</sup>.

En cuanto al análisis de fondo de los datos estadísticos recopilados pudimos concluir principalmente que:

- **Ingresos.** El ingreso tanto de casos como de delitos en el sistema penal ha ido en aumento desde el año 2007 a la fecha, habiendo aumentado en ambos casos en más de un 100%. Sin perjuicio de ello, a partir de los años 2011-2012 el ingreso tanto de delitos como de casos comienza a disminuir. En los datos existe discordancia entre el ingreso de casos e ingreso de delitos (el ingreso de delitos es siempre mayor al ingreso de casos, salvo el año 2007), lo anterior es producto de que en un caso puede haber más de un delito (ver tabla 1, anexo 1).
- **Ingresos y términos.** En cuanto al análisis de los ingresos comparados con los términos, cabe señalar que los casos y delitos terminados en un determinado año, no dicen relación con los ingresados en dicho año. La cantidad de casos y delitos terminados supera a los ingresados en dicho año. Lo anterior es producto de que en las estadísticas se consideran los terminados realizados ese año, independiente de la fecha de recepción (ver tabla 1, anexo 1).
- **Delitos con mayores ingresos.** Los delitos<sup>218</sup> que presentan mayor cantidad de ingresos durante el periodo 2007-2016 son las lesiones –cuyos porcentajes varían entre un 46,37% y un 60,91% (ver tabla 2, anexo 1). A dicho delito lo sigue el delito de amenazas –cuyos porcentajes varían entre un 25,02% y un 39,99% (ver tabla 3, anexo 1)-, y el de maltrato habitual –cuyos porcentajes varían entre un 4,61% y un 12% (ver tabla 4 anexo 1).

216 Sólo en el periodo 2011-2016 se consideran las siguientes tablas: víctimas VIF ingresadas por Región, género y tramo etario, víctimas VIF ingresadas por Región y categoría de delitos.

217 Solicitud de acceso a la información, Folio N° 216-17. Respondida mediante Carta DEN / LT N° 252/2017, de fecha 13 de junio de 2017, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público.

218 Dentro de los delitos se considera: 1) lesiones, 2) amenazas, 3) maltrato habitual, 4) desacato, 5) otros delitos, 6) delitos sexuales –a contar del año 2009-, 7) parricidio, 8) homicidio –a contar del año 2009-, y 9) femicidio –a contar del año 2011.

- **Ingresos por región.** En cuanto a la cantidad de delitos ingresados por región en el periodo 2007-2016, la región que presenta mayor cantidad de ingresos es la Región Metropolitana, cuyos sectores que han presentado mayor cantidad de ingresos son el sector centro norte –cuyos porcentajes varían entre un 10,17% y un 14,39%-, y sur –cuyos porcentajes varían entre un 11,64% y un 14,41%- (ver tabla 5, anexo 1).
- **Tipos de términos<sup>219</sup>.** Durante todo el periodo 2007-2016 las salidas judiciales –cuyos porcentajes varían entre un 50,60% y un 62,69%- superan a los términos facultativos –cuyos porcentajes varían entre un 37,31% y un 49,40%- (ver tabla 6, anexo 1).
- **Formas de términos del procedimiento con mayor aplicación.** Los términos más aplicados durante todo el periodo 2007-2016 son la suspensión condicional del procedimiento -cuyos porcentajes varían entre el 18,61% y el 44,31%- (ver tabla 7, anexo 1), y el archivo provisional -cuyos porcentajes varían entre el 23,70% y 30,10%- (ver tabla 8, anexo 1).
- **Salidas alternativas y otras formas de término.** Si consideramos las salidas alternativas entendidas en sentido amplio, tales como la facultad para no iniciar investigación, el archivo provisional, principio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios, podemos percatarnos que en el periodo 2007-2016 el porcentaje total suma más del 55% -los porcentajes varían entre el 56% y el 83%-. De todas maneras, su aplicación ha disminuido -de 83% el año 2007 a 57% el año 2016- (ver tabla 9, anexo 1). Si consideramos las salidas alternativas en sentido restringido, esto es, sólo la suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios, los porcentajes de su aplicación varían entre el 19% y el 44% (ver tabla 10, anexo 1).
- **Decisiones del MP que no dan inicio a la investigación, adoptadas antes de la intervención del Juez de Garantía.** Dentro de esta categoría consideramos los siguientes términos: archivo provisional, facultad de no iniciar investigación y el principio de oportunidad. Es posible notar que su aplicación durante el periodo 2007-2016 es importante –sus porcentajes varían entre el 33% y el 47%. De todas maneras, su aplicación ha disminuido -de 47% el año 2007 a 38% el año 2016 (ver tabla 11, anexo 1).
- **Sexo de las víctimas.** Desde el año 2011 el MP incluyó dentro de sus estadísticas la diferencia de sexo de las víctimas. El mayor porcentaje durante el periodo de estudio 2011-2016 se encuentra radicado en las víctimas mujeres -cuyos porcentajes varían en un 77,66% y un 80,25%. Si bien el porcentaje ha disminuido, aun constituyen la mayoría. Cabe señalar que dentro de las categorías se incluyen personas “N/N”, sin señalar a qué hace referencia dicha categoría (ver tabla 12, anexo 1).
- **Relación de parentesco<sup>220</sup>.** El análisis de este apartado corresponde a la información que obtuvimos en virtud de la Ley N° 20.285. En la mayor cantidad de causas VIF ingresadas,

219 En cuanto a los tipos de términos se distingue entre salidas judiciales: 1) sentencia definitiva condenatoria, 2) sentencia definitiva absolutoria, 3) sobreseimiento definitivo, 4) sobreseimiento temporal, 5) suspensión condicional del procedimiento, 6) acuerdos reparatorios, y 7) facultad para no investigar; términos facultativos: 1) archivo provisional, 2) decisión de no perseverar, 3) principio de oportunidad, e 4) incompetencia; y otros términos: 1) anulación administrativa, 2) agrupación a otro caso, 3) otras causales de término, 4) otras causales de suspensión.

220 Se distingue entre: 1) Abuelo(a), 2) adoptado, 3) adoptante, 4) conocido, 5) conviviente, 6) cónyuge, 7) cuñado(a), 8) ex conviviente, 9) ex cónyuge, 10) hermano(a), 11) hijo(a), 12) madrastra, 13) madre, 14) madre hijo común, 15) menor de edad (bajo cuidado), 16) minusválido (bajo cuidado), 17) nieto, 18) no definido, 19) nuera, 20) otro, 21) padrastro, 22) padre, 23) padre hijo común, 24) primo(a), 25) sobrino (a), 26) suegro(a), 27) tío(a), 28) vecino, 29) yerno, y 30) sin información.

durante el periodo 2005-2016, la relación de parentesco es de “convivientes”, cuyo porcentaje, durante todos los años de estudio es de un 24,45%. Lo siguen la relación de parentesco de “cónyuges” con un 20,14%, y la de “ex conviviente” con un 15,09% (ver tabla 13, anexo 1).

- **Edad de las víctimas.** El análisis de este apartado corresponde a la información que solicitamos en virtud de la Ley N° 20.285. En la mayor cantidad de causas VIF ingresadas, durante el periodo 2005-2016, la víctima se encuentra dentro del tramo de edad de “18-60 años”, cuyo porcentaje, durante todos los años de estudio es de un 85,45%. Lo siguen el tramo de edad de “60 y más” con un 6,98%, y el de “15-17 años” con un 3,32% (ver tabla 14, anexo 1).

### 5.1.2. Información Defensoría Penal Pública<sup>221</sup>

Las estadísticas de la DPP se agrupan en diferentes instrumentos, los cuales varían dependiendo de los periodos, pero que finalmente corresponden a: Informes Estadísticos Anuales, Anexos de Causas VIF y Anexos de Informes Estadísticos Anuales. A partir del año 2009 se comienza a considerar los casos de VIF en tablas específicas, las cuales apuntan a agrupar datos de diversa naturaleza.

A lo largo de la recopilación, pudimos observar que los datos considerados en las estadísticas de la DPP no son regulares en el tiempo, es decir, no todas las tablas se mantienen en cada periodo, situación que dificulta el análisis global de dicha información. En consecuencia, podemos distinguir algunos datos constantes en la mayoría de los periodos, tales como: imputados ingresados en causas de violencia intrafamiliar, imputados cuyas causas finalizan, imputados con prisión preventiva, etc.; y otros que se consideran sólo esporádicamente<sup>222</sup>.

Cabe además hacer otra apreciación con respecto a los datos contemplados por la DPP, específicamente en relación a la concordancia de las cifras en los diferentes periodos. En algunos casos, las cifras de determinado periodo son consideradas en periodos posteriores mediante el resumen de años. Por ejemplo, el año 2010 se contemplan la cantidad de imputados ingresados por causas VIF en dicho periodo, y asimismo, el año 2011, se establecen los imputados en causas VIF ingresados desagregado por año dentro del periodo 2006-2011. Lo anterior permite comparar ambas cifras, es decir, aquella contemplada el año 2010 y aquella contemplada en el resumen del año 2011, relativa al año 2010. Misma situación sucede con respecto a los términos por categorías de delitos, medidas cautelares y formas de término. De la comparación de las cifras señaladas se puede advertir que no se condicen. Si bien en algunos casos la diferencia es menor, la mayoría de las cifras son diferentes<sup>223</sup>, circunstancia que dificulta un análisis global de la información aportada.

221 Información elaborada en base a los Informes Estadísticos de la Defensoría Penal Pública. Textos disponibles en: <<http://www.dpp.cl/pag/116/45/estadisticas>> [consulta: 26.12.2017].

222 Tales como: medidas cautelares decretadas, imputaciones por categoría de delito, duración de causas, cantidad de audiencias de causas, formas de término, modalidad de condena, imputados por causa VIF según paso por control de detención, imputados por causa VIF según solicitud de decreto de ilegalidad de la detención, imputados por causa VIF según declaración de ilegalidad de la detención, imputados por causa VIF según decreto de prisión preventiva o internación provisoria, imputados por causa VIF según paso por prisión preventiva o internación provisoria, juicios orales desarrollados, imputados por causa VIF según ingreso vía control de detención, etc.

223 Aunque no esté específicamente señalado en los respectivos boletines, creemos que algunas de las incongruencias se deban al cómputo de los meses en cada año; de hecho como se señala en el punto sobre “Ingresos y Términos”, en el boletín de 2010 la DPP específica que no se incluyó e mes de diciembre. Sin embargo, dentro de las diferencias se puede señalar, a modo ejemplar, que el año 2010 se consideran 33.648 imputados

Además del análisis de los Boletines Estadísticos Anuales se solicitó información a dicho organismo en virtud Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública. La información entregada fue relativa a imputados por VIF cuyas causas ingresan y causas finalizan; medidas cautelares específicas decretadas en causas VIF; imputaciones por VIF por categorías de delito; términos por VIF por categoría de delitos y según agrupación de formas de término. Todo lo anterior desagregado por año (2014-2016), sexo (hombre y mujer), edad (menos y mayor a 18 años, de 14 a 15 años y de 16 a 17 años), etnia (indígena y no indígena), y nacionalidad (extranjero y no extranjero). Con respecto al periodo 2005-2013, de la información señalada precedentemente, la institución no hizo entrega de la información solicitada ya que, por diversos motivos técnicos, sólo cuenta con registros sistematizados desde abril del año 2013. Con respecto a la cantidad de desistimientos en causas VIF, la institución no accedió a la información solicitada dado que sus sistemas informáticos no cuentan con registros sistematizados que permitan entregar una respuesta<sup>224</sup>.

En cuanto al análisis de fondo de los datos estadísticos recopilados se puede concluir principalmente que:

- **Imputados ingresados.** La cantidad de imputados ingresados por causas de VIF en el sistema penal no han sido constantes en el tiempo. En este sentido, la menor cantidad de ingresos se radica en el año 2006 (2,80%), ascendiendo considerablemente la cantidad de ingresos hasta el año 2011 (10%), produciéndose una baja considerable el año 2012 (3,72%) y luego nuevamente un aumento, alcanzando el año 2016 un 10%. El año en que hubo mayor cantidad de ingresos fue el 2014, donde se alcanzó un porcentaje de 15,40% de imputados ingresados por causas de VIF. Cabe señalar que con respecto a los años 2014-2015, dichas cifras (respectivamente de 15%, 12,8%) fueron comparadas con las entregadas en virtud de la Ley N° 20.285 (respectivamente 15.40%, 13%); existiendo

---

ingresados, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se consideran 36.828 imputados ingresados; el año 2010 se consideran 1.484 términos del delito maltrato habitual, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se consideran 1.475 términos por dicho delito; el año 2010 se consideran 27.276 términos por el delito de lesiones, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se consideran 27.247 términos por dicho delito; el año 2010 se consideran 11.870 términos de los delitos contra la libertad e intimidad de las personas, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se consideran 11.881 términos por dicho delito; el año 2010 se consideran 35 cautelares VIF, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se consideran 33, mientras que en el resumen del año 2012 relativo al año 2010 se consideran 3.155; el año 2010 se consideran 22 cautelares de salida del hogar común, mientras que en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se consideran 21, mientras que en el resumen del año 2012 relativo al año 2010 se consideran 1.546; el año 2010 se consideran 500 cautelares de prohibición de acercarse a la víctima, mientras que en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se consideran 490, mientras que en el resumen del año 2012 relativo al año 2010 se consideran 5.962; el año 2010 se consideran 7 cautelares de prohibición de tener o portar armas de fuego, cifra que se repite en el resumen del año 2011 relativo al año 2010, pero en el resumen del año 2012 relativo al año 2010 se consideran 461; el año 2010 se consideran 22 cautelares de someterse a un tratamiento psicológico o de otra índole, cifra que se repite en el resumen del año 2011 relativo al año 2010, pero en el resumen del año 2012 relativo al año 2010 se consideran 242; el año 2010 se registran 21.805 salidas alternativas, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se registran 22.047; el año 2010 se registran 8.020 condenas, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se registran 8.121; el año 2010 se registran 431 absoluciones, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se registran 447; el año 2010 se registran 1.208 sobreseimientos temporales, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se registran 1.182; el año 2010 se registran 1.695 sobreseimientos definitivos, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se registran 1.783; el año 2010 se registran 1.553 derivaciones, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se registran 1.627; el año 2010 se registran 7.283 términos facultativos de la Fiscalía, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se registran 7.522; el año 2010 se registran 70 procedimientos monitorios, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se registran 71; el año 2010 se registran 85 delitos reformatizados, pero en el resumen del año 2011 relativo al año 2010 se registran 88.

224 Solicitud de acceso a la información, Folio N° AK005T0000207. Respondida mediante Carta, de fecha 06 de junio de 2017, emitida por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública.



- diferencia entre ambas, se analizaron los datos entregados de manera separada (ver tabla 15, anexo 1).
- **Ingresos.** El análisis de este apartado corresponde a la información entregada en virtud de la Ley N° 20.285, relativa al periodo 2014-2016. Desde el año 2014 se nota un descenso en el ingreso de causa-imputado por VIF, el cual varía de un 15,0% a un 10,0% (ver tabla 16, anexo 1).
    - a. **Sexo.** La mayor cantidad de imputados son de sexo “hombre” –cuyos porcentajes varían entre un 84,4% y un 84,9% (ver tabla 17, anexo 1).
    - b. **Edad.** La mayor cantidad de imputados se encuentran en el tramo de edad de “18 y más años” –cuyos porcentajes varían entre un 97,9% y un 97,1% (ver tabla 18, anexo 1). En cuanto a los menores de 18 años, la mayor cantidad de imputados se radica en el tramo de edad de “16 a 17 años” –cuyos porcentajes varían entre un 1,6% y un 2,26%. La menor cantidad de imputados se radica en el tramo de edad de “14 a 15 años” –cuyos porcentajes varían entre un 0,47% y un 0,64% (ver tabla 19, anexo 1).
    - c. **Etnia.** La mayor cantidad de imputados se reportan como no indígenas –cuyos porcentajes varían entre un 98% y un 97,1% (ver tabla 20, anexo 1).
    - d. **Nacionalidad.** La mayor cantidad de imputados son “no extranjeros” –cuyos porcentajes varían entre un 98,4% y un 97,1% (ver tabla 21, anexo 1).
  - **Términos.** El análisis de este apartado corresponde a la información entregada en virtud de la Ley N° 20.285, relativa al periodo 2014-2016.
    - a. **Términos.** Desde el año 2014 se nota un leve aumento en los ingresos causa-imputado –cuyos porcentajes varían entre un 86,1% y un 89,4% (ver tabla 22, anexo 1).
    - b. **Sexo.** En la mayor cantidad de causas terminadas los imputados son de sexo “hombre” –cuyos porcentajes varían entre un 84,4% y un 85,0% -cuyos porcentajes varían entre un 84,5% y un 85,0% (ver tabla 23, anexo 1).
    - c. **Edad.** En la mayor cantidad de causas terminadas el imputado se encuentran en el tramo de edad de “18 y más años” -cuyos porcentajes varían entre un 97,2% y un 97,9% (ver tabla 24, anexo 1). En cuanto a los menores de 18 años, en la mayor cantidad causas terminadas el imputado se encuentra en el tramo de edad de “16 a 17 años” -cuyos porcentajes varían entre un 75,3% y un 77,4%. En la menor cantidad de causas terminadas el imputado se encuentra en el tramo de edad “de 14 a 15 años” -cuyos porcentajes varían entre un 22,6% y un 24,7% (ver tabla 25, anexo 1).
    - d. **Etnia.** En la mayor cantidad de causas terminadas los imputados se autoreportan como no indígenas -cuyos porcentajes varían entre un 97,3% y un 98,0% (ver tabla 26, anexo 1).
    - e. **Nacionalidad.** En la mayor cantidad de causas terminadas los imputados son “no extranjeros” -cuyos porcentajes varían entre un 98,4% y un 97,4% (ver tabla 27, anexo 1).
  - **Ingresos y términos.** En cuanto al análisis de los imputados ingresados comparados con los imputados cuyas causas terminan en el respectivo periodo, cabe señalar que es difícil comparar los datos señalados ya que si bien con respecto a los ingresos se establecen cifras durante todo el periodo 2006-2016, no ocurre lo mismo con respecto a los términos. El

periodo 2006-2008 no registra datos, ya que no existen antecedentes sobre imputados cuyas causas terminan, sólo se consideran los términos por VIF por cada una de las diferentes categorías de delito. Asimismo, la cifra del año 2010 no refleja todo el universo de causas, ya que en el informe respectivo no se registra el mes de diciembre (de 2010). Por último, en el año 2012 no se registran imputados cuyas causas finalizan, por lo que se ingresó la cantidad de términos de causas VIF según agrupación de formas de término. Aun con las deficiencias señaladas previamente, si comparamos las cifras de ingresos y términos es posible señalar que —a diferencia de lo que ocurre con las cifras del MP— no existe constancia en todos los periodos, es decir, durante algunos años los ingresos son superiores a los términos (2009, 2010 y 2014), y en otros los términos son superiores a los ingresos (2011, 2012, 2013, 2015 y 2016). Cabe agregar que, con respecto a los años 2014-2016, dichas cifras fueron comparadas con las entregadas en virtud de la Ley N° 20.285, existiendo diferencia entre ambas, sin embargo, la conclusión no varía (ver tabla 28, anexo 1).

- **Formas de término.** Dentro de las diferentes formas de término contempladas<sup>225</sup> la que tiene mayor aplicación es la salida alternativa. Las cifras analizadas son del periodo 2006-2010, mientras que el periodo 2011-2012 no se considera, ya que si bien se contemplan datos, se realiza mediante porcentajes diferenciados entre hombres y mujeres, por lo que no se expresa una cantidad ni tampoco un porcentaje de las salidas alternativas en relación con las demás formas de término. De todas maneras, igualmente de dichos datos se puede rescatar que es la forma de término más aplicada. En fin, en el periodo 2014-2016 no hay datos relativos a este punto (ver tabla 29, anexo 1).
- **Imputaciones por categorías de delito.** En cuanto a las imputaciones por categoría de delito, sólo se consideran cifras relativas al año 2009 y segundo semestre año 2010, por lo que no es posible hacer un análisis global sobre este punto.
- **Términos por categoría de delitos**<sup>226</sup>. En cuanto a los términos, se hace distinción entre tipo de a partir de 2006, según las siguientes categorías de delitos: delito de lesiones/

225 Dentro de las formas de término contempladas por la DPP se encuentran: 1) Salida alternativa, 2) Condena, 3) Absolución, 4) Sobreseimiento temporal, 5) Sobreseimiento definitivo, 6) Derivación, 7) Facultativos de la Fiscalía, 8) Procedimiento monitorio (multa), 9) Otras formas de término, 10) Medidas de seguridad y 11) Delito reformativo.

226 Las diferentes categorías de delito han variado durante el periodo 2006-2016. Las categorías de delitos consideradas en el periodo 2006-2011 son: 1) Delito de lesiones/delitos contra la integridad física o salud: a) Lesiones graves, b) Lesiones menos graves, c) Lesiones graves gravísimas, d) Castración y mutilación, e) Mutilación, f) Lesiones leves 494 N° 5 del CP; 2) Delitos contra la libertad e intimidad de las personas: a) Secuestro, b) Sustracción de menores, c) Violación de morada, d) Detenciones irregulares, e) Tormentos a detenidos, f) Amenazas de atentados contra personas y propiedades, g) Delitos contra vida privada art. 161 A-B, h) Interceptación de telecomunicaciones art. 36 b) Ley general de telecomunicaciones, i) Secuestro con homicidio, violación o lesiones, j) Amenazas simples contra personas y propiedades art. 296 N° 3, k) Amenazas condicionales contra personas y propiedades art. 296 N° 1 y 2. Art. 297 CP; 3) Homicidios/delitos contra la vida: a) Parricidio, b) Homicidio, c) Homicidio Calificado, d) Homicidio en riña o pelea, e) Infanticidio; 4) Delitos sexuales (desde año 2012 se incluye esa categoría): a) Violación, b) Estupro, c) Abuso sexual impropio mayor 14 años y menor de 18 años (sin contacto corporal), d) Abuso sexual impropio menor de 14 años, e) Violación de menor de 14 años, f) Abuso sexual, g) Abuso sexual de menor de 14 años (con contacto corporal), h) Otros libro III Título VII, i) Violación con homicidio, j) Abuso sexual calificado (con introducción de objetos o uso de animales), k) Abuso sexual de 14 años a menos de 18 años con circunstancias de estupro, l) Abuso sexual de mayor de 14 (con circunstancias de violación), m) Violación de mayor de 14 años. Posteriormente, desde el año 2013, ingresan nuevas categorías: 1) Cuasidelitos, 2) Delitos contra la fe pública, 3) Delitos contra la libertad e intimidad de las personas, 4) Delitos contra las leyes de propiedad intelectual e industrial, 5) Delitos económicos y tributarios, 6) Delitos ley de drogas, 7) Delitos ley del tránsito, 8) Delitos leyes especiales, 9) Delitos sexuales, 10) Faltas, 11) Homicidios, 12) Hurtos, 13) Lesiones, 14) Otros delitos, 15) Otros delitos contra la propiedad, 16) Robos, 17) Robos no violentos.

delitos contra la integridad física o salud, delitos contra la libertad e intimidad de las personas, y homicidios/delitos contra la vida. Desde el año 2012 se incluye una nueva agrupación, es decir la de delitos sexuales. En el año 2013 los delitos se especifican y no se agrupan por categoría, además, se agregan varias categorías, distintas a las anteriores. En los años 2014-2016 no se registran términos por categoría de delito. Si bien lo señalado previamente dificulta el análisis, se puede concluir que los delitos con mayor cantidad de términos durante el periodo 2006-2013 son los delitos de lesiones/contra la integridad física y la salud (ver tabla 30, anexo 1). Dentro de los delitos de lesiones, el que tiene mayor cantidad de términos es el delito de lesiones menos graves, cuyos porcentajes varían entre un 67,95% y un 94,53% (ver tabla 31, y 32 anexo 1). Dentro de los delitos contra la libertad e intimidad de las personas, el que tiene mayor cantidad de términos es el delito de amenazas de atentados contra personas y propiedades, cuyos porcentajes varían entre un 22,44% y un 96,70%. Sin embargo, el año 2012 es superado por el delito de amenazas simples contra personas y propiedades art. 296 N° 3 del Código Penal (ver tabla 33 y 34, anexo 1). Dentro de los delitos contra la vida, el que tiene mayor cantidad de términos es el delito de homicidio (ver tabla 35 y 36, anexo 1).

- **Medidas cautelares decretadas.** Con respecto a las medidas cautelares decretadas, no existe concordancia entre los datos recopilados por los diferentes informes. Se realizó el estudio del periodo 2006-2007 de acuerdo a tabla resumen contenida en el Boletín Estadístico 2010, y el periodo 2009-2012 de acuerdo a tabla resumen contenida en el Boletín Estadístico 2012. En el periodo 2013-2016 no se registran datos relativos a este punto. Además se debe hacer presente, como otra dificultad en el análisis, que las diferentes medidas cautelares registradas no son constantes en todos los periodos analizados<sup>227</sup>. La medida cautelar más decretada en el periodo 2008-2009 es de “cautelares violencia intrafamiliar”, cuyos porcentajes varían entre un 14,60% y un 14,90%. Además de esta medida, en dicho periodo sólo se registran datos por lo que se refiere a la medida de prohibición de acercarse a la víctima. En fin, en el periodo 2010-2012 la medida cautelar más decretada es la prohibición de acercarse a la víctima, con porcentajes que varían entre el 15,40% y el 24,80% (ver tabla 37, anexo 1).

### 5.1.3. Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género<sup>228</sup>

El SernamEG recopila información relativa a los femicidios consumados anualmente, pero sin sistematizar la información ni generar estadísticas con dichos antecedentes.

En consecuencia, se procedió a sistematizar la información contenida en cada uno de dichos informes, relativos al periodo 2008-2016, y a levantar tablas estadísticas que nos permitiesen efectuar un análisis global de la información entregada por el SernamEG, verificando, en algunos casos, la información por medio de la prensa y el poder judicial. Cabe agregar que, como no se trata de estadísticas, la información se encuentra repartida en relatos que no

227 Durante el periodo 2006-2007 sólo se consideró la categoría cautelares violencia intrafamiliar, ya en el periodo 2008-2010 se distingue entre: 1) cautelares violencia intrafamiliar, 2) salir del hogar común, 3) prohibición de acercarse a la víctima, 4) prohibición de tener o portar armas de fuego, 5) someterse a un tratamiento psicológico o de otra índole. En el periodo 2011-2012 sólo se consideran: 1) salir del hogar común, 2) prohibición de acercarse a la víctima, 3) prohibición de tener o portar armas de fuego, 4) someterse a un tratamiento psicológico o de otra índole.

228 Información elaborada en base a los Informes sobre femicidios consumados del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Textos disponibles en: <<http://www.minmujeryeg.cl/sernameg/programas/violencia-contra-las-mujeres/femicidios/>> [consulta: 26.12.2017].

siempre utilizan los mismos criterios<sup>229</sup>, cuestión que dificulta el análisis y genera vacíos de información<sup>230</sup>.

En cuanto al análisis de fondo de los datos estadísticos recopilados se puede concluir principalmente que:

- **Casos de Femicidios.** En cuanto a los femicidios contemplados existe disminución de los casos durante el periodo de estudio: 58 casos el año 2008 y 33 casos el año 2016. Es posible comparar estas cifras con las contenidas en los Informes Anuales del Ministerio Público, ya que dicha institución registra los casos de femicidios en el periodo 2011-2016. Del análisis de las cifras entregadas por ambos es posible concluir que no se condicen entre sí, registrándose además en las estadísticas del MP un aumento de los casos de femicidios (ver tabla 38, anexo 1).
- **Cantidad de víctimas.** La cantidad de víctimas es mayor que la cantidad de femicidios ya que un caso de femicidio considerado por el SernamEG puede abarcar más de una víctima (ejemplo, hija de la víctima). Cabe señalar que la cantidad de víctimas ha disminuido durante el periodo de estudio, dado que se estiman 61 víctimas el año 2008 y 34 víctimas el año 2016 (ver tabla 39, anexo 1).
- **Casos de femicidios íntimos.** En cuanto al total de femicidios registrados por el SernamEG, el mayor porcentaje de ellos se trataría de femicidios íntimos –cuyos porcentajes varían entre un 85,25% y un 97,56% (ver tabla 40, anexo 1).
- **Relación de parentesco o afectividad.** En cuanto a la relación de parentesco entre víctima y agresor, en algunos casos se expresa dicha información de manera clara en los relatos y en otros casos la información entregada es muy general. En el análisis estadístico se consideraron cada una de las relaciones de parentesco mencionadas (incluso aquellas que sólo hacían referencia a parejas, ex o separados, sin detallar en específico el tipo de parentesco, o en las cuales no aparecía información o la información era poco clara). Cabe señalar que el análisis se dificulta, ya que por lo general la información no existe o es poco clara, cuyos porcentajes varían entre un 14,63% y un 41,18%. Por otra parte, cabe agregar que entre un 12,24% y un 29,41% de los casos el agresor es el “conviviente”, mientras entre un 10,26% y un 30,00% de los casos el agresor es la “pareja” (ver tabla 41 y 42, anexo 1).
- **Suicidio o auto-lesiones del agresor.** En una gran cantidad de casos de femicidio el agresor se suicida o se autolesiona, cuyos porcentajes varían entre un 21,21% y un 40,00% (ver tabla 43, anexo 1).
- **Otros delitos<sup>231</sup>.** En algunos casos de femicidio el agresor comete otro tipo de delitos, cuyos porcentajes varían entre un 0,00% y un 25,00% (ver tabla 44, anexo 1).

229 Por ejemplo, y en cuanto a la relación de parentesco que tenía la víctima con el agresor, en algunos casos se señala que era la ex pareja, o que estaban separados, o que tenían una relación extramarital o que simplemente eran ex, sin especificar el tipo de relación previa que tenían. En otros casos no se detalla el tipo de parentesco, existiendo vacíos de información.

230 Aun cuando el caso no tenga cierta información o contenga información poco clara, igualmente se incluye en el análisis estadístico, en el apartado de “Sin información o información poco clara” de cada tabla respectiva.

231 Se considera el 1) secuestro, 2) aborto, 3) violación, 4) homicidio o lesiones a otro miembro de la familia, e 5) incendio.

#### 5.1.4. Estadísticas no oficiales: Información Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres<sup>232</sup>

Hemos incluido la información de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres dado que muestra la distinta percepción que tiene la sociedad civil en relación al concepto de femicidio existente en la ley y en las estadísticas oficiales. La Red realiza informes anuales<sup>233</sup>, que abarcan el periodo 2010-2017. En estas cifras comprenden las muertes de mujeres a mano de sus parejas (con o sin matrimonio o convivencia), por razones de misoginia y perpetrados por terceros ajenos al contexto familiar.

En cuanto al análisis de fondo de los datos estadísticos recopilados se puede concluir principalmente que:

- **Casos de femicidios.** Estas estadísticas señalan una disminución de los casos de femicidios durante el periodo de estudio, pasando desde 65 casos el año 2010, a 40 casos el año 2017. Si se comparan estas cifras con las contenidas en los Informes Anuales del MP, notamos que no coinciden; es más, en las estadísticas del MP se destaca un aumento de los casos de femicidios en el período entre 2011-2016. Por su parte, si comparamos las cifras con los datos entregados por el SernamEG, podemos ver que en ambos casos se nota una leve disminución de los casos de femicidios. Aun así, las cifras no se condicen entre sí, ya que se registran muchos más casos de femicidios en las estadísticas contenidas en los informes de la Red (ver tabla 45, anexo 1).
- **Casos de femicidios íntimos.** Cabe señalar que las tablas estadísticas de la Red van más allá de la división bipartita entre femicidio íntimo y no íntimo, especificando además los femicidios por conexión y aquél familiar. Sin embargo, la mayoría de femicidios registrados por la Red (entre un 59,62% y un 91,38%), son los femicidios íntimos, considerando tales sólo los femicidios cometidos por la pareja de la víctima (ver tabla 46, anexo 1).
- **Edad de la víctima.** Si distinguimos entre víctimas menores de 18 años, mayores de 18 años y menores de 35, mayores de 35 y menores de 60, y mayores de 60 años, podemos concluir que en la mayor cantidad de femicidios, entre un 35,71% y un 46,08% de los casos, las víctimas tienen entre 18 y 35 años de edad (ver tabla 47, anexo 1).
- **Casos de violencia sexual.** En la menor cantidad de casos de femicidios existe también violencia sexual –cuyos porcentajes varían entre un 1,92% Y un 11,11% (ver tabla 48, anexo 1).
- **Edad del agresor.** Si distinguimos entre agresores menores de 18 años, mayores de 18 años y menores de 60, y mayores de 60 años, podemos concluir que en la mayor cantidad de femicidios los agresores tienen entre 18 y 60 años de edad, cuyos porcentajes varían entre un 84,62% y un 93,33%. De todas maneras, en varios casos la información sobre el agresor contenida en las estadísticas no es completa, en cuanto a su edad (ver tabla 49, anexo 1).

<sup>232</sup> Información elaborada en base a los Registros de Femicidio de la Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres. Textos disponibles en: <<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/femicidio-ano-2015/>> [consulta: 26.12.2017].

<sup>233</sup> Cada Registro de Femicidio contiene una tabla con los siguientes antecedentes: fecha y lugar del hecho, Región, nombre, edad y ocupación de la víctima, tipo de hecho, existencia de violencia sexual, tipo de femicidio, nombre, edad y ocupación del agresor, casos de suicidio del agresor, categoría del delito, existencia de antecedentes judiciales, denuncias, medidas cautelares y sentencia.

- **Suicidio del agresor.** Solamente en bajos porcentajes, junto a los femicidios se produjo también el suicidio del agresor- entre un 13,46% el año 2016 y un 34,04% el año 2011 (ver tabla 50, anexo 1).
- **Denuncia previa.** Este apartado hace referencia a la denuncia hecha por la víctima contra el femicida, anteriormente a la comisión del delito. La cantidad de casos con denuncia previa no es constante en todos los periodos, sin embargo, el porcentaje de causas con denuncia previa baja notablemente entre el año 2010 (36,92%) y el año 2015 (3,45%). No se considera el año 2016, ya que si bien se indica la existencia de 2 casos, no se especifica si se trata de casos de femicidios con denuncia previa o medida cautelar. En el año 2017 no se registran casos (ver tabla 51, anexo 1).
- **Medida cautelar previa.** Este apartado hace referencia a las medidas cautelares dictadas previamente en favor de la víctima contra el agresor, no hace referencia a una medida cautelar que le haya afectado al femicida por alguna otra razón (ver tabla 52, anexo 1).
- **Antecedentes judiciales previos.** Se hace referencia a la cantidad de victimarios que, antes del delito femicida, tenían cualquier tipo de antecedente judicial, sea o no relacionado con la víctima. A nivel general, en la menor cantidad de causas el agresor cuenta con antecedentes judiciales previos. Sin embargo, los años 2011 y 2012 los agresores que cometieron femicidio y contaban con antecedentes judiciales previos son la mayoría (los porcentaje corresponden respectivamente al 53,19% y 53,33%). Se puede percibir una leve disminución de agresores con antecedentes judiciales previos -38,46% el año 2010 y un 30% el año 2017 (ver tabla 53, anexo 1).
  - a. **Denuncia/investigación/medida cautelar.** Agrupa los casos donde hubo investigación en su contra, medidas cautelares o denuncia. La denuncia en este caso no hace referencia a la denuncia previa señalada en el apartado anterior, sino a cualquier denuncia que haya existido en contra del agresor. En este caso los porcentajes varían entre un 5,17% y un 36,17.
  - b. **Otras causas donde estuvo involucrado el agresor.** Agrupa los casos en que existió otra causa en que el agresor se haya visto involucrado, independiente si es o no sobre VIF, incluyéndose también aquellos agresores que contaban con sentencias condenatorias ejecutoriadas. En este caso los porcentajes varían entre un 1,72% y un 26,67%.
- **Sentencia.** Si bien en las tablas estadísticas de los años 2010-2017 se incluyen los femicidios con sentencia, no son incluidas en este apartado por existir bastantes cuadros incompletos con respecto a este punto.

## 5.2. Estadísticas en Materia de Familia

En materia de Tribunales de Familia no existe información estadística emanada de los Juzgados de Familia propiamente tal. En consecuencia, para efectuar el análisis en esta materia, fue recabada la información de los “Anuarios Estadísticos Justicia de Familia” del Ministerio de Justicia (periodo 2007-2013), instrumentos elaborados por éste Ministerio en razón de la información estadística producida por diferentes instituciones<sup>234</sup>.

Cada Anuario Estadístico contempla dos partes: una Parte General relativa al funcionamiento general del sistema, y una Parte Especial, dentro de la cual se incluye información específica

234 Dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones de Asistencia Judicial, el Poder Judicial a través de la Corporación Administrativa, Sistema Nacional de Mediación del Ministerio de Justicia, Gendarmería de Chile, Servicio Médico Legal, Servicio de Registro Civil e Identificación, Servicio Nacional de Menores, Carabineros de Chile y Ministerio Público.

relativa a hechos de VIF, entre otras materias. Asimismo, cada informe considera anexos con tablas específicas aportadas por cada institución.

La información que sustenta el análisis de este apartado se encuentra recopilada principalmente en la parte general y en los anexos contemplados en cada Anuario Estadístico. Por lo que se refiere a la parte especial de dichos Anuarios, sólo se analiza la información entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, ya que esta se encuentra ligada directamente con las causas de VIF tramitadas en los Juzgados de Familia.

El mayor problema de la información obtenida de dicho Anuarios es el periodo abarcado por aquellos, en tanto sólo se contemplan con información en los años 2009-2013<sup>235</sup>. Se entiende que el vacío de información en los periodos 2005-2008 y 2014-2016, significa un análisis menos exacto de la información recopilada. Además, determinados gráficos se excluyen del análisis por no encontrarse contemplados en todos los periodos<sup>236</sup>.

Además de dichos Anuarios, se considera la información contenida en los “Informes Anuales de Justicia” del Instituto Nacional de Estadísticas (periodo 2005-2016), así como informes estadísticos elaborados en base a distintas fuentes institucionales<sup>237</sup>.

Dentro de los problemas que encontramos de la información obtenida de dichos Informes se puede señalar, en primer lugar, que los cuadros analizados hacen referencia principalmente a causas relativas a Juzgados de Familia con sistema en línea, existiendo varios periodos en que no se comprenden las causas ingresadas y terminadas en Juzgados de Familia sin sistema en línea. Por otro lado, se puede señalar que, si bien los informes abarcan todo el periodo de estudio (2005-2016), las tablas estadísticas no son siempre constantes en el tiempo<sup>238</sup>, y existen, asimismo, ciertos errores<sup>239</sup> y vacíos en la información entregada<sup>240</sup>.

---

235 En los datos entregados por el Servicio de Registro Civil e Información, también se contempla también el año 2008.

236 Se excluyen: términos que involucran acuerdos de las partes por materia en Tribunales de Familia –sólo considerado año 2009-, distribución porcentual de ingresos por materia dentro del Procedimiento Ordinario en Tribunales de Familia –sólo considerado periodo 2009-2010-, distribución porcentual de ingresos por materia dentro del Procedimiento de Mediación en Tribunales de Familia –sólo considerado año 2010-, distribución porcentual de ingresos por materia dentro del Procedimiento de Cumplimiento en Tribunales de Familia –sólo considerado periodo 2010-2013-, y distribución porcentual de ingresos por materia dentro del Procedimiento Especial en Tribunal de Familia –sólo considerado periodo 2012-2013.

237 Dentro de las cuales se encuentran la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Corporación Administrativa del Poder Judicial, Juzgados de diferentes competencias, Servicio Nacional de Menores y Juzgados de Policía Local. Si bien dichos informes abarcan diversas materias (civiles, penales, familia, etc.) y diferentes tipos de Tribunales (Cortes de apelaciones, de competencia común, civil, penal, de familia, etc.) sólo se considerará la información relativa a materias de familia que sean tramitadas ante Juzgados de Familia.

238 Por ejemplo, las tablas relativas a menores en causas de familia terminadas, por grupo de edad, según sexo y materia, sólo se consideran en el periodo 2007-2011; las tablas relativas a causas ingresadas y terminadas por VIF, sin sistema, en Tribunales de Letras con competencia en Familia, sólo se consideran en el periodo 2012-2014.

239 Por ejemplo, en el Informe del año 2010 contiene un cuadro resumen relativo a “Causas terminadas por violencia intrafamiliar en Juzgados de Familia con sistema en línea, 2007-2010”. En dicho cuadro se establece que el año 2009 existieron 128.428 causas VIF terminadas, mientras que en el Informe del año 2009 se registran 84.935 términos en causas VIF. Por otra parte, en los años 2013 y 2014, las los ingresos y términos de causas VIF en Tribunales de Familia contenidos en las tablas “Causas ingresadas y terminadas en Juzgados de Familia con sistema en línea por motivo del término, según materia” no se condicen con los contenidos en el cuadro “Causas ingresadas y terminadas por violencia intrafamiliar, con sistema, en Tribunales Especializados y de Letras en Familia”, así por ejemplo, en el primero de ellos se registran 88.148 ingresos y 84.545 términos el año 2013 y 84.864 ingresos y 82.194 términos el año 2014, mientras que en las segundas se registran 74.471 ingresos y 71.329 términos el año 2013, y 771.719 ingresos y 68.680 términos el año 2014.

240 Por ejemplo, el año 2009 en el cuadro “Menores en Causas de Familia terminadas por grupo de edad, según sexo

### 5.2.1. Información Tribunales de Familia<sup>241</sup>

En este análisis se incluyen las tablas contenidas en la Parte General de los Anuarios Estadísticos, que dicen relación con materia y/o procedimiento de VIF, elaborados por el Ministerio de Justicia, relativos principalmente a la distribución porcentual de ingresos por materia y por procedimiento en Tribunales de Familia. Además se consideran las tablas de los anexos que incluyen causas de VIF, elaboradas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, relativos a los ingresos de causas a tribunales especializados en materia de familia, por Corte de Apelaciones y procedimiento a nivel nacional, y por procedimiento y materia a nivel nacional, términos de materias en tribunales especializados en materia de familia por procedimiento y materia a nivel nacional y por tipo de término y materia a nivel nacional. En general, los gráficos contenidos en estos anuarios son constantes en cuanto al objeto de estudio y datos, aun cuando la información recopilada emane de una institución diferente<sup>242</sup>.

Por otra parte, de los “Informes Anuales de Justicia” del Instituto Nacional de Estadísticas se incluyen tablas contenidas en los capítulos de Causas de Familia y Violencia Intrafamiliar, relativos principalmente a los ingresos y términos de causas de VIF, tipos de términos, y menores en causas terminadas según edad y sexo, todas en relación con tramitaciones llevadas a cabo ante los Juzgados de Familia. Como se señaló previamente, los cuadros contenidos en estos informes no siempre son constantes y también es posible ver errores y vacíos de información en cuanto a las cifras.

Además del análisis de la información señalada previamente, se solicitó información al Poder Judicial en virtud Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública. La información nunca fue entregada<sup>243</sup>. Cabe recordar, con respecto a este punto, que el Poder Judicial no se encuentra regido por la ley señalada, sino por sus propios reglamentos internos, por ende, no se encuentra obligado a entregar la información solicitada de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 20.285.

En cuanto al análisis de fondo de los datos estadísticos recopilados de los “Anuarios Estadísticos Justicia de Familia” del Ministerio de Justicia se puede concluir principalmente:

- **Aclaración inicial.** En cuanto a los ingresos y términos en Tribunales de Familia cabe señalar que se distingue entre materia<sup>244</sup> y procedimiento<sup>245</sup> de VIF.

---

y materia” sólo se hace referencia a mujeres, no existiendo cifras totales ni relativas a hombres.

241 Información elaborada en base a los Anuarios Estadísticos Justicia de Familia del Ministerio de Justicia (textos disponibles en: <[http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962\\_15-05-2014.html](http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962_15-05-2014.html)>), y en base a los Informes Anuales de Justicia del Instituto Nacional de Estadísticas (textos disponibles en: <<http://www.ine.cl/estadisticas/sociales/justicia>> [consulta: 20.12.2017]).

242 La única excepción que se puede señalar es que el año 2012, según datos recopilados por el Ministerio de Justicia, los ingresos por materia en violencia intrafamiliar fueron de 89.185, mientras que según los datos aportados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial los ingresos fueron de 75.745.

243 Solicitud de acceso a la información, Folio N° NR001Too01916, el 8 de agosto de 2017.

244 Dentro de las materias se considera: 1) alimentos, 2) violencia intrafamiliar, 3) vulneración de derechos, 4) divorcio, 5) relación directa y regular, 6) infracción de ley, 7) cuidado personal, 8) adopción, 9) guardas, 10) patria potestad, y 11) otros.

245 Dentro de los procedimientos cabe señalar que no son los mismos en los diferentes años de estudio. Así, el año 2009 se contemplan los siguientes procedimientos: 1) adopción, 2) ordinario, 3) violencia intrafamiliar, 4) infraccional, 5) mediación, 6) proteccional, 7) transacción, 8) voluntario, 9) otros, 10) cumplimiento. Por otra parte, en el periodo 2010-2013 se contemplan los siguientes procedimientos: 1) adopción, 2) contenciosa, 3) cumplimiento, 4) mediación, 5) medidas de protección, 6) menores, 7) transacción, 8) violencia intrafamiliar y 9) voluntaria.



- **Ingresos por materia.** Se puede señalar que las causas de VIF son las que más ingresan al sistema, después de causas en materia de alimentos y relación directa y regular. En este sentido, entre 2009-2011 las causas de VIF que llegaron a Tribunales de Familia representaron entre el 19,0% y el 14,91% del total de las causas ingresadas esos años. En el periodo 2012-2013 los mismos porcentajes varían entre el 13,20% y el 13,40% (ver tabla 1, anexo 2).
- **Términos por materia.** Se puede señalar que las causas de VIF son las que terminan en menos tiempo. En este sentido, durante el periodo 2009-2013 dicha materia ocupó el 2do lugar –en porcentajes que varían entre el 14,90% y el 21,80%–, siendo superada sólo por la materia de alimentos (ver tabla 2, anexo 2).
- **Ingresos y términos por materia.** En cuanto al análisis de los ingresos comparados con los términos en Tribunales de Familia por materia de VIF, se puede concluir que los datos no son constantes, es decir, no siempre los términos superan los ingresos de causas por esta materia (ver tabla 3, anexo 2).
- **Ingresos por procedimiento.** Se puede señalar que las causas de VIF se encuentran dentro de los primeros lugares de ingreso. En este sentido, durante el año 2009 dicho procedimiento ocupó el 2do lugar –con un porcentaje de 19,20%–, siendo superado sólo por el procedimiento ordinario. En el periodo 2010-2013 dicha materia ocupó el 3er lugar –en porcentajes que varían entre el 13,34% y el 14,86%–, siendo superado por los procedimientos de mediación y contencioso (ver tabla 4, anexo 2).
- **Términos por procedimiento.** Se puede señalar que las causas de VIF se encuentran generalmente dentro de los primeros lugares de término. En este sentido, durante el año 2009 dicho procedimiento ocupó el 2do lugar –con un porcentaje de 18,36%–, siendo superado sólo por el procedimiento ordinario. En el periodo 2011-2013 dicha materia ocupó el 3er lugar –en porcentajes que varían entre el 14,85% y el 20,3%–, siendo superado por los procedimientos de mediación y contencioso. Sin embargo, el año 2010 hubo una cantidad de términos por procedimiento de VIF bastante baja comparado con los otros periodos –con un porcentaje de 0,35% (ver tabla 5, anexo 2).
- **Ingresos y términos por procedimiento.** En cuanto al análisis de los ingresos comparados con los términos en Tribunales de Familia por procedimiento de VIF, se puede concluir que los datos no son constantes, es decir, no siempre los términos superan los ingresos de causas por esta materia (ver tabla 6, anexo 2).
- **Tipo de términos por materia.** El tipo de términos de mayor aplicación durante el periodo 2009-2013 es la sentencia –cuyos porcentajes varían entre el 39,57% y el 61,27%. En cuanto a los demás tipos de términos con mayor aplicación se encuentran la incompetencia, no da curso a la demanda y abandono de procedimiento, cuyos porcentajes no son constantes durante todo el periodo 2009-2013<sup>246</sup> (ver tabla 7 y 8, anexo 2).

En cuanto al análisis de fondo de los datos estadísticos recopilados de los “Informes Anuales de Justicia” del Instituto Nacional de Estadísticas, observamos que:

246 Así, el año 2009 el 2do término de mayor aplicación fue la incompetencia –14,87%–, seguido de no da curso a la demanda –13,04%. El año 2010 el 2do término de mayor aplicación fue el abandono del procedimiento –26,38%–, seguido de incompetencia –10,12%. El año 2011 el 2do término de mayor aplicación fue el abandono del procedimiento –18,17%–, seguido de no da curso a la demanda –15,52%. El año 2012 el 2do término de mayor aplicación fue de no da curso a la demanda –18,27%–, seguido de incompetencia con 17,80%. El año 2013 el 2do término de mayor aplicación fue incompetencia –21,74%–, seguido de no da curso a la demanda –18,44%.

- **Ingresos por materia**<sup>247</sup>. En este apartado se consideran sólo los ingresos a Juzgados de Familia con sistema en línea, ya que los ingresos a Juzgados de Familia sin sistema en línea sólo se consideran en el periodo 2012-2014 y no han sido considerados por la escasa información. Se puede señalar que también en estos informes las causas de VIF generalmente se encuentran dentro de los primeros lugares de ingreso. En este sentido, durante el periodo 2005-2013 dicha materia ocupó el 2do lugar –cuyos porcentajes varían entre el 13,35% y el 23,47%-, siendo superada sólo por la materia de alimentos. El año 2014 ocupó el 3er lugar de ingreso -12,40%- siendo superada por la materia de alimentos y vulneración de derechos. Ya los años 2015 y 2016 se ubica en el 4to lugar de ingreso -11,27% y 11,35% respectivamente-, siendo superada por las materias de alimentos, vulneración de derechos y relación directa y regular (ver tabla 9, anexo 2). Si comparamos estas cifras con las entregadas por el Ministerio de Justicia en sus Anuarios Anuales en el periodo común (2009-2013), podemos concluir que, si bien son similares, no se condicen entre sí (ver tabla 10, anexo 2).
- **Términos por materia.** En este apartado se consideran sólo los ingresos a Juzgados de Familia con sistema en línea, ya que los ingresos a Juzgados de Familia sin sistema en línea sólo se consideran en el periodo 2012-2014, por lo que no se incluyen por la escasa información. Se puede señalar que las causas de violencia intrafamiliar se encuentran dentro de los primeros lugares de término. En este sentido, el periodo 2005-2008 y 2011 ocupó el 1er lugar de término –cuyos porcentajes varían entre un 20,32% y un 25,64%. En los periodos 2009-2010, y 2012-2015 ocupó el 2do lugar de término –cuyos porcentajes varían entre un 12,80% y un 18,24%- siendo superada sólo por la materia de alimentos. Ya el año 2016, se encuentra en el 3er lugar de término -13,16%- siendo superada por las materias de alimentos y vulneración de derechos (ver tabla 11, anexo 2). Si comparamos estas cifras con las entregadas por el Ministerio de Justicia en sus Anuarios Anuales en el periodo común (2009-2013), podemos concluir que, si bien son similares, no se condicen entre sí (ver tabla 12, anexo 2).
- **Ingresos y términos por materia.** En cuanto al análisis de los ingresos comparados con los términos en Tribunales de Familia por materia de VIF, se puede concluir que los datos no son constantes, es decir, no siempre los términos superan los ingresos de causas por esta materia (ver tabla 13, anexo 2), misma conclusión que se deriva de las cifras entregadas por el Ministerio de Justicia en sus Anuarios Anuales.
- **Tipos de término.** El tipo de términos de mayor aplicación durante el periodo de estudio es la sentencia –cuyos porcentajes varían entre el 39,81% y el 59,52%%. En cuanto a los demás tipos de términos con mayor aplicación se encuentran la incompetencia –entre un 11,60% y un 24,98%-, y no da curso a la demanda –entre un 10,90% y un 19,25% (ver tabla 14 y 15, anexo 2). Cabe señalar que estos términos de mayor aplicación coinciden con los contenidos en los Anuarios Anuales del Ministerio de Justicia.
- **Menores en causas VIF terminadas.** Los informes incluyen dentro de sus estadísticas la cantidad de menores en causas VIF de familia terminadas, según sexo y edad, durante el periodo 2007-2011. En la mayor cantidad de estas causas, los menores tienen entre 5 y 9 años – entre un 26,90% y un 30,82%de los casos-, sin embargo, en el año 2011 se registran más menores de edad dentro de “0 a 4 años” y “10 a 14 años” –con un

247 Dentro de las materias se consideran: 1) Adopción, 2) Autorización salida del país, 3) Disenso para contraer matrimonio, 4) Autorización para enajenar bienes raíces, 5) Alimentos, 6) Patria potestad, 7) Cuidado personal, 8) Relación directa y regular, 9) entre muchas otras.

porcentaje en ambos casos de 29,53%. Por otra parte, en la mayor cantidad de causas VIF terminadas los menores son “hombres” –cuyos porcentajes varían entre un 51,47% y un 53,54%, sin embargo, el año 2011 se registran más menores de edad mujeres -50,58% (ver tablas 16 y 17, anexo 2).

## 5.2.2. Información Servicio de Registro Civil e Identificación<sup>248</sup>

Según el artículo 12 de la Ley N° 20.066, Servicio de Registro Civil e Identificación tiene la obligación de “llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir”. En virtud de dicha obligación y de la información recopilada por el Servicio, el Ministerio de Justicia elaboró gráficos estadísticos que contemplan las sentencias de VIF inscritas en el Registro Civil, según sexo del victimario/a, tipo de violencia, suspensiones condicionales del procedimiento inscritas en el Registro Civil por Región, y medidas accesorias aplicadas en sentencias de VIF.

En general, los gráficos elaborados por el Ministerio de Justicia suelen ser constantes en cuanto al objeto de estudio y datos, salvo algunas excepciones<sup>249</sup>.

En cuanto al análisis de fondo de los datos estadísticos recopilados se puede concluir principalmente:

- **Sexo del victimario.** En la mayor cantidad de sentencias inscritas en el Registro Civil durante el periodo 2008-2013, y entre el 95,90% y el 97,80% de los casos, el victimario es hombre (ver tabla 18, anexo 2).
- **Tipo de violencia.** En la mayor cantidad de sentencias inscritas en el Registro Civil durante el periodo 2008-2013 el tipo de violencia ejercida es la física<sup>250</sup> –tanto en violencia sufrida por mujeres y hombres. Cabe señalar que en el año 2009 no se distingue entre mujeres y hombres. Durante el periodo 2010-2013, la mayor cantidad de violencia física es ejercida contra mujeres –cuyos porcentajes varían entre un 56% y un 78% (ver tabla 19, anexo 2).
- **Suspensión condicional del procedimiento.** Las Regiones con mayor cantidad de suspensiones condicionales del procedimiento inscritas en el Registro Civil durante el periodo 2008-2013 son la Región Metropolitana, seguida por la Región del Biobío y Los Lagos. Por otra parte, la cantidad de suspensiones condicionales del procedimiento ha disminuido considerablemente en el tiempo (ver tabla 20 y 21, anexo 2).
- **Medidas accesorias.** En cuanto a las medidas accesorias en sentencias de VIF, aquella que tiene mayor aplicación durante el periodo 2008-2013 es la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, que se ha aplicado entre el 49,40% y el 40,20% de las

248 Información elaborada en base a los Anuarios Estadísticos Justicia de Familia del Ministerio de Justicia. Textos disponibles en: <[http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962\\_15-05-2014.html](http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962_15-05-2014.html)> [consulta: 26.12.2017].

249 Existen sólo dos discordancias relativas a la información obtenida de los gráficos sobre medidas accesorias aplicadas en sentencias de violencia intrafamiliar. La primera de ellas es que los porcentajes expresados en el Anuario Estadístico año 2011 no se conciben con los entregados en el Anuario Estadístico año 2012 –relativos al periodo precedente. Y la segunda de ellas dice relación con los diferentes tipos de medidas accesorias contempladas en las estadísticas, en tanto el periodo 2008-2011 sólo considera: 1) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima, 2) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, 3) Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, 4) Comiso de armas de fuego, 5) Asistencia a programas terapéuticos y de orientación familiar, siendo incorporadas el periodo 2012-2013 dos medidas accesorias más: 6) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez y 7) Suspensión de cargo u oficios públicos.

250 Se distingue violencia física, psicológica, compuesta (ambas) y no especificada.

sentencias. Las otras medidas accesorias mayoritariamente aplicadas, son la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima (13,10% - 21,40%) y la asistencia a programas terapéuticos y de orientación familiar (14,10% -18%) (Ver tabla 22, anexo 2).

Además del análisis de los Anuarios Estadísticos, el Centro de Derechos Humanos solicitó información al Servicio de Registro Civil e Identificación en virtud Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública. La información pedida, relativa al registro de medidas cautelares, de protección y demandas por VIF en el periodo 2006-2016, no fue entregada ya que no existe información en los términos en que fue requerida. De hecho, se nos especificó que pese a que el artículo 12 de la ley ordena inscribir “[las] demás resoluciones que la ley ordene inscribir”, en la práctica el Servicio sólo tiene la obligación de llevar un Registro relativo de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de VIF.

### 5.3. Estadísticas Carabineros de Chile<sup>251</sup>

En este apartado se analizan la información estadística recopilada por el Instituto Nacional de Estadísticas en colaboración con el Departamento de Análisis Criminal y el Departamento de Informática de Carabineros de Chile, la cual se expresa en sus Informes Anuales relativos a los años 2005-2016.

Dentro de las tablas estadísticas comprendidas en los Informes Anuales que hacen referencia a casos de VIF se busca agrupar, principalmente, los siguientes datos: aprehendidos por grupos de delitos y causal de detención, según sexo, región, provincia, comuna y prefectura, denuncias por grupos de delitos, según región, provincia, comuna y prefectura, aprehendidos y denuncias por VIF, por tipo de víctima y gravedad de las lesiones. A contar del año 2007, también se incluyen en las estadísticas los aprehendidos por VIF según edad, nivel de instrucción, profesión u oficio, nacionalidad, y a contar del año 2008 las estadísticas también comprenden los aprehendidos por VIF según estado civil.

Los datos considerados en las estadísticas del MP son regulares en el tiempo, es decir, las tablas se mantienen en cada periodo, salvo algunas excepciones, en las cuales se incorporan nuevas tablas o no se contemplan algunas ya existentes<sup>252</sup>.

En cuanto a la concordancia de las cifras entre tablas de un mismo periodo, cabe señalar que, en general, estas son concordantes, salvo ciertas excepciones en que existe un claro error en la consignación de las cifras<sup>253</sup>. Si bien dichos errores son excepcionales, igual influyen en la certeza del análisis al generarnos un vacío de información en determinados periodos.

---

251 Información elaborada en base a los Informes Anuales de Carabineros de Chile del Instituto Nacional de Estadísticas. Textos disponibles en: <<http://www.ine.cl/estadisticas/sociales/informe-anual-de-carabineros>> [consulta: 26.12.2017].

252 En el año 2016 se incorporan tablas relativas a VIF que hacen referencia a casos (con o sin detenidos), las cuales no son consideradas previamente y, por ende, no son comprendidas dentro del análisis. Asimismo, en dicho año no se hace referencia a las denuncias por VIF, antecedente si considerado en periodos anteriores.

253 Las tablas relativas a los aprehendidos por VIF según sexo y edad, según sexo y nivel de instrucción de los años 2011-2014 contemplan datos ingresados erróneamente. Así por ejemplo, el año 2011 hubo un total de 36.068 aprehendidos, y en la tabla relativa a los aprehendidos según edad y nivel de instrucción hay un total de 80 aprehendidos; por su parte el año 2012 donde hubo un total de 35.571 aprehendidos, y en la tabla relativa a los aprehendidos según edad y nivel de instrucción hay un total de 84 aprehendidos. Dicha situación se repite también los años 2013 y 2014.

En cuanto al análisis de fondo de los datos estadísticos recopilados se puede concluir principalmente:

- **Total de aprehendidos.** El total de aprehendidos en casos de VIF, en relación al total de aprehendidos en los diferentes grupos de delito, ha ido en aumento, pasando de un 0,42% el año 2005, a un 6,27% en el año 2016 (ver tabla 1, del anexo 3).
- **Sexo de los aprehendidos.** La mayor cantidad de aprehendidos en VIF son hombres –cuyos porcentajes varían entre un 93,44% y un 78,50% el año 2016. Sin perjuicio de ello, esta cantidad disminuye a lo largo del periodo analizado, pasando de un 92,44% el año 2005, a un 78,50% el año 2016, mientras que el porcentaje de aprehendidas mujeres ha aumentado desde un 7,56% el año 2005 a un 21,50% el año 2016 (ver tabla 1, anexo 3). Igualmente, cabe agregar que los porcentajes de aprehendidos hombres por casos de VIF cometido contra mujeres supera, en todo el periodo 2005-2016, el 60%, mientras que los porcentajes de aprehendidas mujeres por casos de violencia intrafamiliar cometido contra hombres no supera el 7% (ver tabla 2 y 3, anexo 3).
- **Aprehendidos por región.** La mayor cantidad de aprehendidos se radica en la Región Metropolitana –cuyos porcentajes varían entre un 26,84% y un 36,06% (ver tabla 4, anexo 3).
- **Aprehendidos según tipo de delito.** La mayor cantidad de aprehendidos lo es por el delito de lesiones leves contra mujeres en contexto de VIF –cuyos porcentajes varían entre un 71,22% y un 74,12%. Entre el 59,57% y el 70,08% de estos casos, la violación es perpetrada por parte de hombre (ver tabla 5, anexo 3).
- **Edad de los aprehendidos.** En este análisis sólo se considera el rango 2007-2016, además es preciso señalar que el periodo 2011-2014 no ha sido considerado, dado que las cifras ingresadas no se condicen con la totalidad de aprehendidos de cada año. La mayor cantidad de aprehendidos se radica en el rango de edad de “21 años y más”, concretamente se habla de un porcentaje que varía entre un 90,68% y un 93,78% (ver tabla 6 y 7, anexo 3).
- **Nivel de instrucción de los aprehendidos.** En este análisis sólo se considera el rango 2007-2016, sin embargo no se incluyeron los años entre 2011-2014 por la constatación de la incongruencia entre las cifras ingresadas y la totalidad de aprehendidos de cada año. La mayor cantidad de aprehendidos se radica en el nivel de instrucción “Media o secundaria” (57,23%-69,06%) y “Básica o primaria” (6,12% - 12,19%) (ver tabla 8 y 9, anexo 3).
- **Profesión u oficio.** En este análisis sólo se considera el rango 2007-2016. La mayor cantidad de aprehendidos se radica en las profesiones u oficios de “obreros” –cuyos porcentajes varía entre un 42,54% y un 19,74%-, y “empleados” –cuyos porcentajes varían entre un 21,53% y un 39,80% (ver tabla 10 y 11, anexo 3).
- **Nacionalidad de los aprehendidos.** En este análisis sólo se considera el rango 2007-2016. Entre el 98,10% y el 95,11% de los casos, los aprehendidos son de nacionalidad chilena (ver tabla 12 y 13, anexo 3).
- **Estado civil de los aprehendidos.** En este análisis sólo se considera el rango 2008-2016. La mayor cantidad de aprehendidos se radica en el estado civil de “soltero” (53,33% - 65,74%) y de “casado” (44,58% - 24,54%) (ver tablas 14 y 15, anexo 3).

- **Total de denuncias.** En este análisis sólo se considera el rango 2005-2015. El total de denuncias en casos de VIF, en relación al total de denuncias por los diferentes grupos de delito, ha disminuido, de un 6,37% en el año 2005 a un 3,10% en el año 2016 (ver tabla 16, anexo 3).
- **Denuncias por región.** La mayor cantidad de denuncias se radica en la Región Metropolitana (33,57% - 37,59%) (ver tabla 17, anexo 3).
- **Denuncias según tipo de delito.** La mayor cantidad de denuncias en contexto de VIF están relacionadas con el delito de lesiones psicológicas contra mujeres (entre el 12,56% y el 55,81% de los casos) y el delito de lesiones leves (cuyos porcentajes varían entre un 22,90% y un 74,71%) (ver tabla 18, anexo 3).
- **Aprehendidos y denuncias.** En cada periodo comprendido entre los años 2005-2015, pese a que puedan haber pocas excepciones, la cantidad de denuncias supera a la cantidad de aprehendidos<sup>254</sup>(ver tabla 19, anexo 3).

#### 5.4. Reflexiones finales

A partir del examen de los datos estadísticos esbozados en este apartado, es menester señalar algunas consideraciones finales, primero respecto a la “forma” de la información, y en segundo lugar, en cuanto al fondo de la misma.

En primer lugar, y en cuanto a las limitaciones rescontradas, la mayor cantidad de tablas analizadas hacen referencia a casos de VIF, sin diferenciar en base al género. Lo anterior se debe también a la limitación legal existente en cuanto al tratamiento de los casos de VIF, ya que no se diferencia entre la violencia ejercida contra las mujeres en el contexto de relaciones afectivas y demás tipos de relaciones de parentesco. La única institución que efectúa esta diferencia es Carabineros de Chile, estableciéndose expresamente la cantidad de aprehendidos hombres por VIF ejercida contra mujeres, aunque no vincula dicha información con la relación de parentesco entre víctima y victimario/a. Asimismo, la información entregada por el MP difiere por lo general de las otras instituciones, ya que realiza la distinción en causas de VIF según parentesco, pero no en relación con el sexo del victimario/a.

Además, a excepción de las estadísticas realizadas por Carabineros de Chile, las cuales contienen variadas desagregaciones durante el periodo 2007-2016 y cuyas cifras son, por lo general, consistentes durante todos los periodos de estudio, la mayoría de las instituciones no contienen la información desagregada por factores relevantes que permitan comprender el fenómeno de la violencia ejercida contra las mujeres, tales como parentesco, edad, origen étnico, relaciones heterosexuales y homosexuales, nivel socioeconómico, nacionalidad, etc. Existen instituciones que efectúan alguna de las desagregaciones relevantes señaladas previamente<sup>255</sup>, sin embargo, al abarcar pequeños periodos el análisis no puede considerarse global.

Es menester señalar que la información rescatada en los diferentes informes de las instituciones analizadas, suele no coincidir entre ellas, en algunos casos debidamente señalados en los respectivos apartados, que las estadísticas producidas en una misma institución se

254 En específico, solamente en los años 2009-2010 el número de aprehendidos supera a lo de denuncias en cuanto a los delitos de: lesiones menos graves o superior contra mujeres, lesiones menos graves o superior contra hombres, lesiones menos graves o superior contra niños, lesiones menos graves o superior contra adultos mayores.

255 Por ejemplo, la Defensoría Penal Pública desagrega por sexo, edad, autoreporte etnia indígena y nacionalidad, pero sólo en el periodo 2014-2016.

contradicen. Frente a estas incongruencias, así como a la falta de ciertos datos relevantes para el análisis, se solicitó una vasta gama de información a través de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública. Sin embargo, no siempre obtuvimos respuesta satisfactoria en base a diferentes justificaciones, tales como reserva, problemas técnicos, falta de registros sistematizados, etc.

Sin perjuicio de las limitaciones señaladas previamente, es posible rescatar algunas conclusiones con respecto al fondo<sup>256</sup> de la información contenida por las diversas instituciones estatales y no gubernamentales, que se señalan a continuación<sup>257</sup>:

- **Ingresos en el sistema penal.** Durante los años de estudio analizados es posible notar un aumento en el ingreso de casos, delitos y causas-imputados de violencia intrafamiliar en el sistema penal. En este sentido, y según estadísticas informadas por el Ministerio Público, la cantidad de casos y delitos ingresados aumentó en un 123,28% y 127,57% respectivamente, en el periodo 2007-2016. Por otra parte, y según estadísticas informadas por la Defensoría Penal Pública, la cantidad de causa-imputados ingresadas aumentó en un 468,94% en el periodo 2006-2016 (ver tabla 1, anexo 5).
- **Ingreso y términos de delitos en el sistema penal.** Durante los años de estudio analizados, el delito con mayor cantidad de ingresos y términos en causas de violencia intrafamiliar en el sistema penal es el delito de lesiones. En este sentido, y según estadísticas informadas por el Ministerio Público, el porcentaje promedio de ingresos y términos por el delito de lesiones fue de 50,80% y 53,86% respectivamente, en el periodo 2007-2016. Por otra parte, y según estadísticas informadas por la Defensoría Penal Pública, el porcentaje promedio de términos por el delito de lesiones fue de un 69,45%. En cuanto a los ingresos, los delitos que le siguen son el de amenazas y maltrato habitual, con un porcentaje promedio de ingresos de un 36,87% y 7,81% respectivamente, según estadísticas informadas por el Ministerio Público en el periodo 2007-2016 (ver tabla 2, anexo 5).
- **Tipos de violencia en el sistema penal.** Durante los años de estudio analizadas, el tipo de violencia más ejercida dentro del contexto de violencia intrafamiliar es la violencia física –en contraposición con la psicológica. En este sentido, y según estadísticas informadas por Carabineros de Chile, el porcentaje promedio de aprehendidos por lesiones físicas es

256 Información elaborada en base a los datos correspondientes a los Boletines Estadísticos Anuales del Ministerio Público. Textos disponibles en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [consulta: 26.12.2017]; a los Informes Estadísticos de la Defensoría Penal Pública. Textos disponibles en: <<http://www.dpp.cl/pag/116/45/estadisticas>> [consulta: 26.12.2017]; a los Informes sobre femicidios consumados del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Textos disponibles en: <<http://www.minmujeryeg.cl/sernameg/programas/violencia-contra-las-mujeres/femicidios/>> [consulta: 26.12.2017]; a los Registros de Femicidio de la Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres. Textos disponibles en <<http://www.nomasviolenciaintrafamiliares.cl/femicidio-ano-2015/>> [consulta: 26.12.2017]; a los Anuarios Estadísticos Justicia de Familia del Ministerio de Justicia. Textos disponibles en: <[http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962\\_15-05-2014.html](http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962_15-05-2014.html)> [consulta: 26.12.2017]; a los Informes Anuales de Justicia del Instituto Nacional de Estadísticas. Textos disponibles en: <<http://www.ine.cl/estadisticas/sociales/justicia>> [consulta: 26.12.2017]; y a los Informes Anuales de Carabineros de Chile del Instituto Nacional de Estadísticas. Textos disponibles en: <<http://www.ine.cl/estadisticas/sociales/informe-anual-de-carabineros>> [consulta: 26.12.2017]. Y en base a la Solicitud de acceso a la información, Folio N° 216-17. Respondida mediante Carta DEN / LT N° 252/2017, de fecha 13 de junio de 2017, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público; y a la Solicitud de acceso a la información, Folio N° AK005T0000207. Respondida mediante Carta, de fecha 06 de junio de 2017, emitida por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública.

257 Cabe señalar que dentro de las conclusiones señaladas en este apartado se consideraron sólo aquellas en que los criterios de análisis eran comunes y concordantes en, por lo menos, dos instituciones. Para revisar conclusiones propias de las estadísticas informadas por cada institución se debe revisar los numerales 1, 2 y 3 del presente capítulo.

de un 97,86%, durante el periodo 2005-2016 -aun cuando la mayor cantidad de denuncias realizadas sea por lesiones psicológicas- (ver tabla 3, anexo 5). Lo anterior se condice con las estadísticas informadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en cuanto la mayor cantidad de sentencias VIF inscritas en dicho Registro, durante el periodo 2009-2013, son por el tipo de violencia física (ver tabla 19, anexo 2).

- **Ingresos de delitos, aprehendidos y denuncias por Región en el sistema penal.** La Región con mayor cantidad de ingresos de delitos en el sistema penal, aprehendidos y denuncias, todas por causas de VIF, es la Región Metropolitana, donde también reside la mayoría de la población chilena. En este sentido, y según estadísticas informadas por el MP, el porcentaje promedio de ingresos de delitos en dicha Región fue de un 43,03%, en el periodo 2007-2016. Por otra parte, y según estadísticas informadas por Carabineros de Chile, el porcentaje promedio de aprehendidos en dicha Región fue de un 33,05% en el periodo 2015-2016 y las denuncias tuvieron un porcentaje promedio de un 35,39%, en el periodo 2005-2015 (ver tabla 4, anexo 5).
- **Formas de término en el sistema penal.** La forma de término de mayor de aplicación en el sistema penal, según estadísticas informadas por el Ministerio Público, es la suspensión condicional del procedimiento, la cual tiene un porcentaje promedio de aplicación de un 33,95%, en el periodo 2007-2016 –siendo el porcentaje promedio de aplicación de las salidas alternativas de un 34%. Dicha conclusión se condice con las estadísticas informadas por la Defensoría Penal Pública, en cuanto la forma de término de mayor aplicación son las salidas alternativas, con un porcentaje promedio de aplicación de un 36,20%, durante el periodo 2006-2010 y 2013<sup>258</sup> (ver tabla 5, anexo 5).
- **Sexo de las víctimas en el sistema penal.** Durante los años de estudio analizados, es posible concluir que en la mayor cantidad de causas de violencia intrafamiliar denunciadas e ingresadas al sistema penal la víctima es mujer. En este sentido, y según estadísticas informadas por Carabineros de Chile, el porcentaje promedio de denuncias por causas de violencia intrafamiliar contra mujeres es de un 90,92%, durante el periodo 2005-2015; asimismo, el porcentaje promedio de aprehendidos por causas de violencia intrafamiliar contra mujeres es de un 80,91%, durante el periodo 2005-2016. Por otra parte, y según estadísticas informadas por el Ministerio Público, la mayor cantidad de víctimas son mujeres, cuyo porcentaje promedio es de un 78,78% durante el periodo 2011-2016 (ver tabla 6, anexo 5).
- **Sexo del victimario en el sistema penal.** Durante los años de estudio analizados, es posible concluir que la mayor cantidad de imputados, aprehendidos y condenados, en causas de violencia intrafamiliar, son hombres. En este sentido, y según estadísticas informadas por la Defensoría Penal Pública, el porcentaje promedio de imputados hombres durante el periodo 2014-2016, es de un 84,67%. Asimismo, y según estadísticas informadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el porcentaje promedio de sentencias inscritas en ese Registro, en que el victimario es hombre, es de un 96,73%, durante el periodo 2008-2013. Por otra parte, y según estadísticas informadas por Carabineros de Chile, el porcentaje promedio de aprehendidos hombres es de un 83,80%, durante el periodo 2005-2016 (ver tabla 7, anexo 5).

258 Cabe señalar que sólo se considera las salidas alternativas en general ya que, en las estadísticas de la Defensoría Penal Pública no se hace distinción entre suspensiones condicionales del procedimiento y acuerdos reparatorios. Asimismo, no se considera periodo 2011-2012, ya que si bien se contemplan datos, se realiza mediante porcentajes diferenciados entre hombres y mujeres, por lo que no se expresa una cantidad ni tampoco un porcentaje de las salidas alternativas en relación con las demás formas de término. En el periodo 2014-2016 no hay datos relativos a este punto.



- **Relación de parentesco víctima y victimario en el sistema penal.** Durante los años de estudio analizados, es posible concluir que en la mayor cantidad de causas en el sistema penal la relación entre víctima y victimario es de “conviviente”. En este sentido, y según estadísticas informadas por el Ministerio Público, el porcentaje promedio de causas, durante el periodo 2005-2016, en que la relación de parentesco es de conviviente es de un 24,45%. Lo anterior se condice con la información aportada por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en cuanto en la mayor cantidad de femicidios cometidos durante el periodo 2008-2016 el agresor es conviviente, con un porcentaje promedio de un 21,32%. Sin perjuicio de lo señalado previamente, y según estadísticas informadas por Carabineros de Chile, la mayor cantidad de aprehendidos durante el periodo 2008-2016 son solteros, con un porcentaje promedio de un 60,98%, debiendo aclarar que dicha institución no considera la relación de parentesco de conviviente, sino sólo la de soltero, casado, viudo y otros (ver tabla 8, anexo 5).
- **Edad de las víctimas en el sistema penal.** Durante los años de estudio analizados, es posible concluir que en la mayor cantidad de causas en el sistema penal las víctimas se encuentran en el rango de edad “18 o más años”. En este sentido, y según estadísticas informadas por el Ministerio público, el porcentaje de víctimas que se encuentran en dicho rango es de un 85,45%, durante el periodo 2005-2016. Asimismo, y según información aportada por la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, existe un porcentaje promedio de un 82,66% de femicidios en que las víctimas tienen 18 o más años, durante el periodo 2010-2017 (ver tabla 9, anexo 5).
- **Edad de los victimarios en el sistema penal.** Durante los años de estudio analizados, es posible concluir que en la mayor cantidad de causas en el sistema penal los victimarios se encuentran en el rango de edad de “18 o más años”. En este sentido, y según estadísticas informadas por la Defensoría Penal Pública, el porcentaje promedio de causas en que el victimario tiene 18 o más años es de un 97,55%, durante el periodo 2014-2016. Asimismo, y según información aportada por la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, existe un porcentaje promedio de un 90,02% de femicidios en que el victimario tiene 18 o más años, durante el periodo 2010-2017. Por otra parte, y según estadísticas informadas por Carabineros de Chile, existe un porcentaje promedio de un 91,83% de aprehendidos dentro del rango de edad de 21 o más años, durante el periodo 2007-2016 (ver tabla 10, anexo 5).
- **Nacionalidad de los victimarios en el sistema penal.** Durante los años de estudio analizados, es posible concluir que la mayor cantidad de imputados en el sistema penal y aprehendidos por causas de violencia intrafamiliar son chilenos. En este sentido, y según estadísticas informadas por la Defensoría Penal Pública, el porcentaje promedio de causas en que el victimario es chileno es de un 97,90%, durante el periodo 2014-2016. Asimismo, y según estadísticas informadas por Carabineros de Chile, el porcentaje promedio de aprehendidos chilenos es de un 96,92%, durante el periodo 2007-2016 (ver tabla 11, anexo 5).
- **Femicidios íntimos.** Durante los años de estudio analizados, es posible concluir que la mayor cantidad de femicidios son íntimos, es decir fueron cometidos por hombre que en algún momento tuvieron una relación afectiva, familiar, o de convivencia con la víctima. En este sentido, y según información aportada por el SernamEG, el porcentaje promedio de femicidios íntimos es de un 96,17%, durante el periodo 2008-2016. Asimismo, y según información aportada por la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, el porcentaje promedio de femicidios íntimos es de un 78,86%, durante el periodo 2010-2017 (ver tabla 12, anexo 5).

- **Ingresos y términos por materia en Tribunales de Familia.** Durante los años de estudio analizados, es posible concluir que las causas de violencia intrafamiliar se encuentran dentro de los primeros lugares de ingresos y términos en los Tribunales de Familia, en comparación con otras materias. En este sentido, y según estadísticas informadas por el Ministerio de Justicia, las causas de violencia intrafamiliar se encuentran dentro de los tres primeros lugares de ingreso, con un porcentaje promedio de un 15,80%, durante el periodo 2009-2013. Misma situación ocurre con los términos por materia, en los cuales las causas de violencia intrafamiliar se encuentran en el segundo lugar de término, con un porcentaje promedio de un 18,22%. Asimismo, y según estadísticas informadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, las causas de violencia intrafamiliar se encuentran dentro de los cuatro primeros lugares de ingreso, con un porcentaje promedio 16,50%, durante el periodo 2005-2016. Misma situación ocurre con los términos por materia, en los cuales las causas de violencia intrafamiliar se encuentran dentro de los tres primeros lugares de término, con un porcentaje promedio de 18,29% (ver tabla 13, anexo 5).
- **Tipos de término en Tribunales de Familia.** Durante los años de estudio analizados, es posible concluir que las principales formas de término de las causas de violencia intrafamiliar en los Tribunales de familia son la sentencia, incompetencia y no da curso a la demanda. En este sentido, y según estadísticas informadas por el Ministerio de Justicia, la sentencia constituye la principal forma de término, con un porcentaje promedio de un 51,59%, al cual le siguen la incompetencia con un 15,57%, y no da curso a la demanda con un 14,98%, todos durante el periodo 2009-2013. Asimismo, y según también se manifiesta en las estadísticas informadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, la sentencia constituye la principal forma de término, durante el periodo 2005-2016, con un porcentaje promedio de un 50,14%, al cual le siguen la incompetencia con un 18,71% y no da curso a la demanda con un 16,65%, esta última durante el periodo 2008-2016 (ver tabla 14, anexo 5).

## Capítulo II

# Hacia un diagnóstico de la implementación de la normativa y política pública sobre violencia intrafamiliar. El camino que debe recorrer la mujer y sus tropiezos

### 1. Denuncia y atención primaria

Bajo el actual panorama normativo e institucional, la mujer víctima de VIF cuenta con diversas vías para obtener atención, protección y reparación. En términos generales, el proceso se iniciará con una denuncia ante un órgano facultado para recibirla, y ésta conducirá a la apertura de una causa judicial ante los Tribunales de Familia o Penales, según si el acto de VIF reviste características de delito o no. En paralelo, los Centros de la Mujer, a cargo del SernamEG, otorgan una primera atención, que dependiendo de la naturaleza de la situación de violencia que sufre la víctima derivará en un proceso de intervención psicosocial y/o jurídico.

En lo que sigue, revisaremos el proceso que se desarrolla en el ámbito civil y penal, comenzando por la denuncia que realiza la víctima, poniendo especial atención en el rol que desempeñan las policías. Luego expondremos cómo y con qué instrumentos opera la coordinación institucional entre los distintos intervinientes en el proceso y, por último, examinaremos el trabajo que desarrolla el SernamEG como encargados de la atención primaria de las víctimas, deteniéndonos en los problemas que derivan de su implementación.

#### 1.1. Funcionamiento de la toma de denuncia

Conforme la regulación vigente, Carabineros de Chile, la PDI, los Tribunales de Familia y el MP están habilitados para recibir denuncias de la víctima o un testigo por hechos de VIF.

Si las denuncias son recepcionadas por la policía, las víctimas serán derivadas a la Fiscalía o a los Tribunales de Familia, dependiendo de si los hechos se consideran constitutivos de delito o no respectivamente. En caso de que la denuncia sea presentada ante los Tribunales de Familia, dependiendo de las características de la misma, podrá realizarse una primera audiencia de emergencia o directamente se citará a dentro de un breve plazo a la primera audiencia del juicio. Recordamos que, en casos menos frecuentes, de acuerdo al artículo 173 del Código Procesal Penal, las víctimas podrían llevar la denuncia directamente al MP.

Dentro de estos organismos, Carabineros de Chile es el mayor receptor de denuncias<sup>259</sup> y según personal de la PDI, la mayoría de los procedimientos se inician antes estos. Al respecto, han señalado lo siguiente:

*“Generalmente nos llegan investigaciones, son pocas las denuncias que se toman por VIF, generalmente los procedimientos, la mayoría los adopta en un principio Carabineros,*

259 En el año 2016, Carabineros de Chile recibió 3.091.471 denuncias por violencia intrafamiliar. (ver anexo 3, tabla 3)

*ellos son los que toman la denuncia, ellos entregan la información al Ministerio Público y ellos nos comunican ir a la concurrencia”<sup>260</sup>.*

Pese a ello, la ley no regula con claridad qué criterios deben utilizar los funcionarios para determinar si el hecho denunciado es o no constitutivo delito y, en consecuencia, la derivación a una sede u otra se erige como uno de los primeros problemas al momento de iniciar el proceso.

### 1.1.1. Instrumentos para determinar la sede judicial

La Circular N° 1774 del año 2015<sup>261</sup> de Carabineros de Chile imparte instrucciones generales sobre casos de VIF y femicidio, estableciendo un parte tipo en el primer caso, y un protocolo, en el segundo.

Dentro de estas instrucciones, se dispone que los actos de VIF no constitutivos de delito son aquellos de los que no resultan lesiones corporales y se especifica que “la violencia intrafamiliar psicológico, por grave que sea, será de competencia del Juez de Familia, a menos que se configure la figura de ‘maltrato habitual’”<sup>262</sup>. En relación a este último, indica expresamente que Carabineros no es competente para catalogar los hechos que dan origen a este tipo penal y que es el Tribunal de Familia la judicatura encargada de realizar dicha calificación, para efectos de remitir los antecedentes al MP en caso de que efectivamente exista maltrato habitual.

Contiene también instrucciones procedimentales sobre el proceder del personal de Carabineros frente a hechos que constituyen delitos y aquellos que no revisten dichas características, así como indicaciones para actuar en casos de flagrancia. Haciendo eco de la situación descrita, Carabineros ha afirmado que:

*“Bueno ahí hay, nosotros hacemos distinciones de acuerdo a lo que establece la ley de VIF, porque ustedes saben que hay VIF constitutiva de delito y no constitutiva. En el caso cuando no hay ningún tipo de lesión física, y más bien son agresiones psicológicas nosotros tomamos la denuncia e informamos al tribunal de familia”<sup>263</sup>.*

*“En cuanto a la denuncia, hay que diferenciar dos procedimientos: cuando tenemos VIF con lesiones y sin lesiones, lesiones físicas. El procedimiento con lesiones físicas es de conocimiento de la fiscalía y las de no lesiones físicas, que nosotros llamamos violencia psicológica, toma conocimiento los tribunales de familia. Ahora, carabineros en general interviene en esta fase de la denuncia, esa es nuestra principal obligación de recibir la denuncia y poner los antecedentes a disposición de los tribunales de familia o del MP”<sup>264</sup>.*

Este criterio basado únicamente en la existencia de lesiones físicas genera numerosos problemas y hace caso omiso de las diversas características que puede revestir la VCM y el proceso de reconocer como tal.

Bien sabemos que las mujeres víctimas de VIF tardan años en denunciar a sus agresores, y es probable que hayan sido víctimas de todos o la mayoría de los tipos de violencia que hemos

260 Funcionario Policía de Investigaciones 2, 22 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

261 Circular N° 1774 “Violencia Intrafamiliar, Femicidio, Protocolo de Femicidio y Parte Tipo Violencia Intrafamiliar: Imparte instrucciones al respecto”, Subdirección e inspectoría general. Dirección Nacional de orden y seguridad, Carabineros de Chile, 28 de enero de 2015.

262 *Ibidem*, Instrucción relativa a VIF n° 2 letra a.

263 Carabinera 2, 2 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

264 Carabinera 3, 2 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

analizado. Sin embargo, al momento de realizar la denuncia, especialmente si se trata de agresiones que han vivido por largo tiempo, es altamente complejo probar las circunstancias de las que han sido víctimas y, por consiguiente, teniendo en vista el criterio previamente descrito, la primera reacción de Carabineros es catalogar la violencia como psicológica y remitir a la víctima a Tribunales de Familia.

La ineficiencia de este protocolo se manifiesta particularmente en el caso del delito de amenazas, pues por regla general, los hechos que lo constituyen son calificados por Carabineros como violencia psicológica<sup>265</sup> y, por tanto, conocidos por los Tribunales de Familia, generando no sólo una extensión innecesaria del proceso, sino que, además, revictimización.

### 1.1.2. Iniciativas e instrumentos para la calificación del riesgo

#### a) **Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en contexto de pareja y Protocolo de protección inmediata**

Como hemos visto en el apartado 3 de la primera parte del texto, en julio del año 2016, producto de un convenio de colaboración institucional se empieza a aplicar la Pauta Unificada en varias instituciones.

A más de un año de su implementación, la Pauta Unificada ha logrado perfeccionar y unificar las formas en que las distintas instituciones determinaban el riesgo de las víctimas, por medio del establecimiento de criterios que permiten cuantificar el nivel de riesgo de manera objetiva y, de esta forma, determinar con menor margen de error la sede judicial a la cual las derivaran y las medidas de protección en caso de ser necesarias. Sobre esta situación, un funcionario de Carabineros señala que:

*“(...) nos hemos sumado varias instituciones, el MP, carabineros de Chile, PDI, el SernamEG, con la finalidad de crear un instrumento, que carabineros tiene un instrumento que es el parte VIF, que recoge indicadores de riesgo y que facilitan la toma de decisiones en el caso de peligro inminente, pero esta pauta unificada viene a perfeccionar este parte policial de Violencia Intrafamiliar y que le introduce unos algoritmos que dado el puntaje que arroje conforme a los indicadores nos va a señalar si la víctima está en riesgo bajo, en riesgo medio o en riesgo alto vital (...) y bueno que estamos con la implementación de la pauta unificada de riesgo porque es un muy buen instrumento porque al establecer el riesgo bajo, medio, alto o vital, obliga a todos los organismos que estamos vinculados en esta temática, a adoptar medidas rápidas y efectivas para la protección”<sup>266</sup>.*

Pese al avance que ha significado la implementación de la Pauta, es posible evidenciar ciertos riesgos en su aplicación.

En primer lugar, la Pauta solamente se aplica en aquellos casos en que la agresión es constitutiva de delito<sup>267</sup>. En los hechos que no revisten carácter de delito, según la institución de que se trate, se utilizan otra clase de instrumentos y se repite el problema que evidenciábamos previamente respecto a la falta de competencias y criterios para determinar si un hecho es constitutivo de

265 Ver tabla 18, anexo 3.

266 Carabinera 3, 2 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

267 Convenio de colaboración interinstitucional para la aplicación de la Pauta unificada de evaluación inicial de riesgo en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en contexto de pareja y protocolo de protección inmediata, 2016.

delito o no. En los casos que quedan fuera de la aplicación de la Pauta Unificada, Carabineros de Chile aplica el parte tipo. Sobre ello, han relatado lo siguiente:

*“(...) porque como yo te decía los tribunales de familia no está considerado delito, porque es psicológico, y la pauta es solamente para el MP. Cuando es violencia psicológica usamos el parte VIF. Ahora, cuando los Tribunales de Familia reciben la denuncia y constatan que por ejemplo esta víctima sufre un maltrato habitual, está obligado a derivar los antecedentes a la fiscalía y ahí se inicia el proceso”<sup>268</sup>.*

Otro factor de riesgo es la inexistencia de criterios comunes para su utilización, que en la práctica termina en una subjetivación del relato de la víctima, cada vez que funcionarios no capacitados atiendan a una mujer de la forma que se describe a seguir:

*“A veces telefónicamente nos llama un carabinero y cuenta un relato, y ese relato ya va mediado por lo que el carabinero ve, como ‘ella dice que él la ha amenazado de muerte pero al parecer siempre lo hace’<sup>269</sup>.*

Se entiende entonces como finalmente la Pauta no puede ser idónea en cuanto la cuantificación del verdadero riesgo y el estado en el cual se encuentre la víctima dado que las situaciones de las víctimas de violencia tienen sus particularidades, y

*“hay personas que llegan con una ansiedad de contar todo lo que les está pasando, pero hay otros que llegan como más tímidos y les cuesta un poco más, yo me imagino por el tema emocional porque es complicado lo que están pasando”<sup>270</sup>.*

Además, en la medida en que la Pauta contiene preguntas tipo que únicamente dan cuenta de la percepción que la propia víctima tiene respecto de la situación de violencia que sufre, el instrumento en comento no proporciona la información necesaria para construir un verdadero reflejo de la realidad vivida por la víctima y, en consecuencia, del estado emocional en que se encuentra. Sobre ello, un funcionario de la PDI advierte que:

*“(...) la indicación numérica o lo que es cuantificable en número y que no es cualitativo, muchas veces te, no te refleja la realidad del problema en sí, entonces como nosotros somos quienes tenemos muchas veces el primer contacto con las víctimas, más que el ministerio público, porque uno se comunica por teléfono con el fiscal, cuesta un poco a los oficiales retransmitir lo que ellos ven de la situación emocional de una víctima, que muchas veces da cuenta de muchas más cosas que lo que te significa la aplicación de una pauta o un ‘check list’ de lo que te va diciendo la víctima que suma una cierta cantidad de números y de acuerdo a eso te indica si es que es aconsejable o no tomar ciertas medidas, entonces uno difiere ciertas veces desde el punto de vista policial, de lo que te entrega ese insumo en definitiva”<sup>271</sup>.*

Más allá de una falta de uniformidad de métodos entre las mismas instituciones comprometidas en la aplicación de la Pauta, es interesante reportar que en sede de familia afirmaron:

*“desconocer cuál es esa pauta (...) El tema es que no es unificada, porque los partes vienen con una pauta del parte y en otras comisarías viene además adicionada con otra*

---

268 Carabinera 3, 2 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

269 Jueza Tribunal de Familia 1, 10 de mayo de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

270 Carabinera 2, 26 de mayo de 2017, 10.00 a.m., Santiago de Chile.

271 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

*pauta de fiscalía. No hay pauta unificada, si la hay no la están aplicando. No la aplica carabineros, sólo algunas comisarías que fiscalía les dice que las apliquen*<sup>272</sup>.

Es interesante contrastar lo citado, con el extracto de otra entrevista a un Fiscal, el cual describió este instrumento con estas palabras:

*“(...) funciona bien, de hecho, cuando no está, tenemos que mandar a pedirla, cuando no se ha hecho. Ahora, el tema es que casi todo viene riesgo medio o alto, riesgo bajo parece que no existe. Pero sí, se utiliza, incluso yo la cito en mis alegaciones y para el tribunal también es importante*<sup>273</sup>.

Por otro lado, en virtud de que la Pauta Unificada no constituye un indicador oficial susceptible de ser utilizado en todos los casos y en ante todos los organismos que requieran información de la situación de violencia de las víctimas, durante el proceso o incluso a través de los años -si es que han sido víctimas de manera sistemática- se vuelven a revivir las experiencias sufridas y a revictimizar. La PDI grafica lo anterior en los siguientes términos:

*“(...) volvemos a tocar el tema de la victimización secundaria, la sobre intervención de las víctimas, los testigos que no sé... carabineros toma un procedimiento, después pasa donde la policía y pasamos por este tema donde hay 7, 8 relatos, respecto de la víctima, ha tenido que contar tantas veces un episodio tan complejo y tan personal que, en el fondo, la víctima se termina decepcionando del sistema y dice ‘bueno, pa’ qué me preguntan tanto si no veo ningún avance*<sup>274</sup>.

Sin embargo, otro actor entrevistado no manifestó su preocupación en cuanto a la falta de uniformidad e univocidad, considerando que:

*“no [es] apropiado unificar las pautas de riesgo, pues, por ejemplo, Carabineros, no tiene por qué tener la expertise*<sup>275</sup>.

La aplicación de la Pauta está supeditada a la existencia de una relación de pareja entre la víctima y el agresor dentro de las hipótesis que contiene el artículo 5 de la Ley sobre VIF, es decir cuando tengan una relación de parentesco, por lo tanto, en los otros casos Carabineros y PDI actuarán según la procedimiento común.

Teniendo en consideración las observaciones anteriores, si bien, la creación de la Pauta Unificada representa un avance significativo, los límites inherentes en su implementación representan un desafío en la generación de un instrumento que permita registrar lo no cuantificable. En este contexto, la Pauta debiese servir como guía para calificar el riesgo y activar las medidas de protección, pero imperativamente debe complementarse con otras herramientas.

## **b) Circuito de Femicidio**

El Circuito de femicidio es una política que surge a partir del trabajo de la Red de Asistencia a Víctimas (RAV), coordinado por el Ministerio del Interior y que en 2009 formula un acuerdo de colaboración intersectorial entre los que hoy corresponden al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género; el Ministerio del Interior y la Seguridad Pública; Carabineros de Chile;

272 Jueza de Familia 3, 24 de mayo de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

273 Fiscal 1, 27 de junio de 2017, 10.30 a.m., Santiago de Chile.

274 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

275 Consejera Técnico 1, 24 de mayo de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

el SernamEG y el Servicio Nacional de Menores, para la aplicación del “Protocolo (Circuito) Intersectorial para Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas Indirectas de Homicidio o Parricidio en Contexto de Violencia Contra la Mujer”<sup>276</sup>.

Su principal objetivo es la generación de información y registro sobre casos de femicidios que en la actualidad se pueden encontrar en el “Sistema Red de Asistencia Víctimas (SRAV)” que “contiene variables de caracterización de femicidios, registro de las víctimas directas e indirectas, así como las intervenciones de las instituciones integrantes del Circuito Intersectorial de Femicidio en la activación de los casos”. A esto se le suman los “Informes Anuales del Circuito Intersectorial de Femicidio”, que contienen, conforme a los datos aportados por todas sus instituciones al SRAV, la caracterización e información sobre los casos y víctimas directas e indirectas de femicidios<sup>277</sup>.

En virtud de que las pautas de actuación en casos de femicidio son instruidas por el SernamEG, se ha generado una sistematización y actuación unificada entre los diversos organismos estatales. Lo anterior, no sólo ha contribuido a la creación de una política homogénea y con perspectiva de género, sino que ha permitido “la coordinación de servicios y prestaciones para la atención pertinente y oportuna de las víctimas directas e indirectas de femicidio y parricidio en los casos excepcionales para el CIF”<sup>278</sup>. Asimismo, ha impulsado la recopilación de los registros de esta clase de agresiones y de esta forma, ha complementado la información obtenidas por las víctimas e instituciones que trabajan en pos de su reparación.

Pese a ello, el circuito también presenta importantes deficiencias y riesgos, en la medida en que se trata de un programa reactivo, que sólo se activa cuando ya se ha producido el femicidio. Por lo tanto, queda de manifiesto la imperiosa necesidad enfocar los recursos en programas de tipo educativo y preventivo.

Por último, aun cuando el mismo Circuito reconoce<sup>279</sup> que la normativa penal actual de femicidio en la legislación chilena es insuficiente y no considera ni incorpora todos los casos de este tipo de violencia, el programa basa su trabajo en lo tipificado en la ley y, por tanto, abarca un ámbito reducido de víctimas, y “no da respuestas a todas las necesidades que surgen como consecuencia del delito, como por ejemplo, la regulación del cuidado personal de las/os niños, niñas y adolescentes, vivienda, educación, derechos sucesorios, trabajo, etc.”<sup>280</sup>.

## 1.2. Atención primaria: dispositivos del Servicio Nacional de la Mujer y de Equidad de Género

Gracias a la implementación de los dispositivos de SernamEG, descritos en el apartado 3 de la primera parte del texto, las víctimas de VIF ahora tienen también la opción de acudir directamente a uno de aquellos a fin de obtener atención inmediata. Los dispositivos se enmarcan en el programa de atención, protección y reparación del Ministerio de la Mujer y de Equidad de Género, y representan uno de los mayores esfuerzos realizados a nivel de políticas públicas para enfrentar las manifestaciones de VCM en el país.

276 Resolución Exenta N° 1195 “Aprueba Modificación de Convenio Intersectorial entre el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género; el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Carabineros de Chile; Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género; Servicio Nacional de Menores; Policía de Investigaciones de Chile y Servicio Médico Legal”, Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, 29 de agosto de 2017.

277 *Ibidem*.

278 *Ibidem*.

279 Servicio Nacional de la Mujer, *Circuito intersectorial de Femicidio, Informe anual 2014* (Santiago: SERNAM, 2014), 65

280 *Ibidem*, 66.



Sin embargo, las entrevistas realizadas en el marco de este Informe, así como la revisión de las Orientaciones Técnicas de los distintos dispositivos del SernamEG, han permitido identificar una serie de problemáticas derivadas de la implementación de los programas, y que constituyen importantes desafíos para avanzar hacia la prevención, atención, protección y reparación de los casos de VCM. Estas problemáticas serán identificadas en los siguientes subpárrafos.

### 1.2.1. Limitaciones en el ingreso a los dispositivos

Dentro de los casos de maltrato que el artículo 5 de la Ley N° 20.066 identifica como constitutivos de violencia intrafamiliar, tres supuestos corresponden a situaciones de violencia de pareja atendidas por los dispositivos de SernamEG. A saber, aquellos en que la víctima tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o una relación de convivencia con el ofensor, así como aquellos en que se trate de los padres de un hijo en común. Al respecto, desde los Centros se ha señalado que:

*“(La) institucionalidad está al debe, pues el marco regulatorio habla de violencia intrafamiliar y no da el paso para referirse a violencia contra las mujeres o de género”<sup>281</sup>.*

Esta constatación es fundamental para entender que una de las principales deficiencias en la construcción normativa, es que una serie de manifestaciones de violencias contra la mujer quedan sin cobertura y bajo un manto de desprotección absoluta. Es tal la situación, que se ha planteado que:

*“Del universo de mujeres que ingresan al Centro, nosotros el patrocinio que podemos ofrecer tiene que ver con causas de violencia intrafamiliar, en contexto de pareja o ex pareja, ante Juzgados de Familia y causas penales de delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, o delitos propiamente tales de violencia intrafamiliar, como maltrato habitual. Lo ideal sería poder patrocinar muchas más causas, materias que están relacionadas como alimentos, relación directa y regular, cuidado personal, medidas de protección, divorcios por culpa, pero como hemos hablado bastante acá, los recursos son bastante limitados como para poder dar abasto a todas esas solicitudes, por lo tanto esas materias que acabo de mencionar no son patrocinadas por el Centro, salvo que exista una necesidad urgente, que se hable en equipo, y tuviéramos que evitarnos todo el trámite de derivarlas a la Corporación de Asistencia Judicial o alguna Clínica Jurídica en particular”<sup>282</sup>.*

Ahora bien, dentro de las limitaciones en el ingreso a los dispositivos, es dable identificar las siguientes restricciones de carácter específico.

#### 1.2.1.1. Limitación etaria al ingreso

Para efectos de ingresar a los dispositivos SernamEG el primer requisito es que se trate de mujeres mayores de 18 años. La restricción anterior, representa una de las grandes limitaciones del sistema, pues en virtud de ello, los casos de violencia que involucren mujeres menores de edad que hagan su vida en común, se someten a una revisión particular que determinará si es posible o no hacer ingreso a los dispositivos. Lo anterior, trae como consecuencia que la situación de aquellas menores no sólo es incierta, sino que además queda al mero arbitrio del funcionario o la unidad correspondiente. Sobre ello, se ha hecho presente que:

*“Los casos sólo van a ingresar al Centro si cumplen con este perfil que te mencionaba en un inicio, de que sean relaciones de pareja y que sean mujeres mayores de 18 años.*

<sup>281</sup> Funcionaria Centro de la Mujer 2, 10 de julio de 2017, 9.30 a.m., Santiago de Chile.

<sup>282</sup> Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

*Evaluamos los casos en que mujeres de 17 años que también están en relaciones de convivencia conflictiva, sin embargo, tampoco tenemos un alto ingreso de ese tipo de rango etario*<sup>283</sup>.

En lo que respecta a la Casa de Acogida y la edad mínima de ingreso, las Orientaciones Técnicas de estos dispositivos señalan que: “(...) cada dirección regional podrá establecer criterios de excepción, definiendo casos y condiciones particulares en que se atenderá a otras mujeres que no cumplan con este requisito del perfil. Lo anterior, deberá ser informado de manera formal a los equipos, vía correo electrónico, por parte de la/s Encargada/s Regional/es de VCM con copia a la Unidad Nacional en VCM del SernamEG”<sup>284</sup>.

### 1.2.1.2. Limitaciones al ingreso de hijos en Casas de Acogida

Las Casas de Acogida contemplan la atención a mujeres con o sin hijos o hijas, preferentemente de hasta 14 años. La capacidad de atención de cada casa es variable y depende de las necesidades de la localidad donde se emplace, sin embargo, para contabilizar los cupos, se estima que por cada mujer podrán ingresar dos hijos o hijas. No obstante, como lo señalan las Orientaciones Técnicas de estos dispositivos: “Lo anterior, no implica que si una mujer solicita ingresar al dispositivo y tiene más hijos o hijas sea excluida por esta razón, pues dicha proporción es para efectos del cálculo de implementación y distribución al interior del inmueble”<sup>285</sup>.

Sin embargo, a menudo los problemas de organización interna en cuanto a la falta de cupos, y los obstáculos para un traslado con eventuales hijos, tienen como consecuencia que las mujeres terminan desistiendo y prefieren estar con sus hijos en el hogar con el agresor. Esto evidencia la falta de un acompañamiento efectivo que implique un soporte emocional para las víctimas, sobre lo cual nos señalaron que:

*“(...) muchas veces no es el más rápido que uno piensa, la derivación a los centros de asistencia tampoco son tan expedito, las medidas de protección no son las que uno piensa que deberían darse, las casas de acogida nunca son el número o acogen a la cantidad de gente que lo necesita; y de ahí hacia arriba, o sea, que se pueda dar, quizá, un cambio de estilo de vida de la víctima para poder protegerla, llegar con una víctima al fondo del, o sea, al final del camino, con una víctima empoderada de sus derechos y que pueda salir adelante, yo creo que eso es lo importante en la medida que nosotros podamos sacar a una víctima y a su núcleo familiar, de una situación de violencia”*<sup>286</sup>.

### 1.2.1.3. Exclusión de casos de violencia en el pololeo

Como se ha señalado, la necesidad de transitar desde una legislación de violencia intrafamiliar hacia una de violencia contra la mujer reviste gran urgencia práctica. El enfoque legislativo actual sigue perpetuando la desprotección de ciertas formas que adopta esta clase de violencia, e incluso desde el Ministerio de la Mujer se reconoce esta realidad en los siguientes términos:

*“El enfoque de la Agenda de Género, en particular en el tema de violencia, es cómo nos hacemos cargo no sólo de la violencia que sufren las mujeres en el ámbito doméstico, en el ámbito intrafamiliar, entonces, claramente una legislación y programas que se*

283 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m. Santiago de Chile.

284 SernamEG, 2017, 19.

285 *Ibidem*, 18.

286 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

*construyen a partir del concepto de convivencia deja fuera numerosas situaciones de violencia que sufren las mujeres y que no pueden ser abordadas*<sup>287</sup>.

En este escenario, el caso de exclusión más paradigmático es el de la denominada “violencia en el pololeo”. Esta manifestación de violencia -que en su mayoría es sufrida por jóvenes y adolescentes-, no sólo encuentra impedimentos para su erradicación en la dificultad de identificación de las conductas agresivas y en la falta de conciencia respecto a su gravedad, sino que principalmente en las deficiencias normativas.

En efecto, la norma hace caso omiso a la existencia de esta realidad y no contiene regulación alguna en torno a relaciones de pareja informales como ésta. Pese a ello, casos de violencia contra la mujer en contextos de pololeo, efectivamente son ingresados a la línea de atención de los dispositivos del SernamEG, pero prácticamente de forma meramente nominativa y con pocas posibilidades de conseguir efectos concretos, tal como ellos lo explican:

*“Sabemos que ya en tribunales de familia no lo van a ver porque no está dentro de la competencia de la Ley 20.066, pero sí el Ministerio Público. Al no tener una calificante o, por decirlo de alguna forma, una agravante, el tema de la violencia en el pololeo, en las lesiones, pasan a ser unas simples lesiones leves, constituyen una falta y por lo tanto son delitos de menor cuantía para ellos y no existe como una visión como para erradicarla, sino que es como una causa más que tengo dentro de un montón quizás que hay de denuncias por amenaza en contexto de violencia en el pololeo, o de lesiones*<sup>288</sup>.

Como veremos más adelante, la regla general es que los casos de violencia psicológica, económica y sexual (cuando no deja evidencias físicas concretas), son conocidos por los Tribunales de Familia. Sin embargo, a la luz de lo afirmado previamente, estos tipos de violencia contra la mujer en el contexto de una relación de pololeo, por no estar contenidos en el Ley N° 20.066, no son de competencia de dichos Tribunales.

En consecuencia, la única clase de violencia en el pololeo que en principio sería protegida por el legislador, es aquella que importa actos físicos evidentes. Luego, las posibilidades de que el agresor sea efectivamente condenado en esta clase de causas disminuye si consideramos que la protección que brinda el artículo 494 N° 5 del Código Penal, cuando dispone que “en ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, se dirige exclusivamente a aquellos actos de violencia que tengan el carácter de intrafamiliar. Al quedar fuera de estos parámetros, y sin entender la relación de abuso en la pareja desde una perspectiva de género, la violencia en el pololeo no produce el efecto de ver su calificación aumentada a lesiones menos graves (tratándose de lesiones leves ni experimentan el aumento de pena, lo que supone un tratamiento desigual para situaciones idénticas en su contenido esencial: la existencia de abuso de poder por parte de uno de los miembros de la relación.

En razón de lo anterior, se ha sostenido que:

*“(La) Legislación está al debe en reconocer violencia en todo tipo de relaciones. Sin embargo, en los Centros de la Mujer, se patrocina de igual forma cualquier tipo relación. Hay repercusión en el tratamiento de la causa en el sistema. Sin convivencia y sin hijos en común, la Fiscalía de San Miguel no ingresa la causa a la unidad especializada de VIF,*

287 Funcionaria Ministerio de la Mujer y de la Equidad de Género 1, 16 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

288 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

sino que, al tribunal de causas menos complejas, donde no hay fiscales especializados en violencia”<sup>289</sup>.

#### 1.2.1.4. Exclusión de parejas homosexuales

En la misma línea, se encuentra la interrogante respecto a la protección a las mujeres víctimas de violencia en contextos de relaciones no heterosexuales. A este respecto, desde el SernamEG se estima que:

*“Para la representación judicial sí es un problema cuando la violencia es de mujer a mujer, debiendo acreditarse una motivación machista. El desafío para la institucionalidad es tener una respuesta para todas las mujeres, sin distinción alguna. Respecto a hombres víctimas de violencia intrafamiliar no heterosexuales, no se han incluido. Solamente se trabaja con mujeres y se intenta con todas”<sup>290</sup>.*

Igualmente desde los mismos Centros de la Mujer, surge la preocupación en cuanto:

*“seguimos siendo súper acotados en relaciones heterosexuales de partida, no podemos mucho dar orientaciones para ámbitos homosexuales de pareja, pese a que nos han consultado, pero también quedamos cortos como dispositivo, como Servicio, como política pública y de ahí para arriba”<sup>291</sup>.*

#### 1.2.1.5. Otros casos excluidos de la línea de atención

Dentro de las diversas manifestaciones que adopta la VCM, un caso ejemplificador es el de Antonia Garros. El día 8 de febrero de 2017 la joven de Concepción “saltó desde el piso doce de un edificio ubicado en el sector Pedro de Valdivia, dando fin a su vida, la que en sus últimos años estuvo marcada por la extrema violencia de parte de Andrés Larraín, quien era su pareja”<sup>292</sup>.

Este ejercicio de influencia física y especialmente psicológica para que una mujer se suicide puede enmarcarse dentro del delito de inducción al suicidio. En Chile, esta clase de delito no se encuentra tipificado, y el desconocimiento es tal, que incluso en el caso citado, por un momento se descartó la posibilidad de denunciar al agresor. Sin embargo, a propósito de este caso de violencia contra la mujer, actualmente el debate sobre la necesidad de regularlo y de incluir tipos penal que hagan eco de todas las formas que puede adoptar este tipo de violencia, se encuentra en auge.

Por último, dentro de los problemas específicos para ingresar a los dispositivos de atención, se encuentra el caso de aquellas mujeres que, tras haber sido víctimas de violencia por parte de sus parejas, deciden defenderse atentando contra su agresor. Sobre ello, el SernamEG ha señalado que:

*“Respecto de las mujeres parricidas, no corresponde al SernamEG sentarse en el banquillo de la defensa, pero en aquellos casos en que hay elementos de género importantes, se toma contacto con la Defensoría Penal Pública para que colabore desde la perspectiva de género”<sup>293</sup>.*

289 Funcionaria Centro de la Mujer 2, 10 de julio de 2017, 9:30 a.m., Santiago de Chile.

290 Funcionaria Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género 2, 19 de julio de 2017, 3:00 p.m., Santiago de Chile.

291 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4:00 p.m., Santiago de Chile.

292 Maximiliano Alarcón, «La lucha política y judicial de la madre de Antonia Garros para conseguir justicia por muerte de su hija», *Diario Uchile*, 14 de abril de 2017. <<http://radio.uchile.cl/2017/04/14/la-lucha-politica-y-judicial-de-la-madre-de-antonia-garros-paraconseguir-justicia-por-muerte-de-su-hija/>>.

293 Funcionaria Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género 1, 19 de julio de 2017, 3:00 p.m., Santiago de Chile.

## 1.2.2. Cobertura insuficiente

Otro de los grandes inconvenientes en la implementación de los programas, es que pese a que existen 103 Centros de la Mujer y 36 Casas de Acogida operando a lo largo del país, aún existen importantes desafíos relacionados con la cobertura de los mismos. Entre ellos, es posible identificar los siguientes.

### 1.2.2.1. Difusión de los programas

Sin perjuicio del reciente auge en nuestro país del debate en torno a la violencia contra las mujeres, aún sigue existiendo desinformación respecto a la oferta programática que ofrece el SernamEG.

La difusión de los programas y políticas que lleva a cabo la institución es determinante para visibilizar el fenómeno de la VCM y para permitir a todos los actores sociales una correcta comprensión del mismo. Asimismo, tiene vital importancia entorno a la implementación de herramientas que están al servicio de las mujeres y a la construcción de programas que contribuyen en el fortalecimiento de distintas áreas. Al respecto, se ha sostenido que:

*“Si yo soy víctima de violencia intrafamiliar, que toda la gente sepa dónde puedo ir, que sea efectivo, que no sea denigrante, humillante, ‘que los pobres se vayan a un lugar del Sernam’ En los estratos más altos existe mucha violencia y no saben a dónde ir ni qué tienen que hacer. Entonces, que exista más inyección de recursos a fortalecer a la mujer. Todo eso forma parte del cambio cultural”<sup>294</sup>.*

### 1.2.2.2. Modelo de intervención de los dispositivos

Una vez iniciada la intervención, el primer problema que queda de manifiesto es la construcción de las Orientaciones Técnicas. Como vimos anteriormente, estas son formuladas a nivel nacional en términos generales y, en consecuencia, muchas veces desconocen las problemáticas de ciertas realidades particulares. En efecto, se ha manifestado que:

*“Un problema de fondo es que el modelo de intervención es el mismo en todo Chile, pero las realidades son distintas, los tiempos son distintos y las distancias son distintas, por lo que no se toma especificidad de cada territorio”<sup>295</sup>.*

A su vez, otro problema cardinal en el desarrollo de los programas que llevan a cabo los Centros de la Mujer es la modalidad de intervención grupal que realizan. Bien sabemos las dificultades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia para reconocerse como tal y para desde allí, comenzar a revertir la situación. En dicho contexto, al menos en una primera instancia la realización de intervenciones particulares con el equipo de trabajo de los Centros sería el modelo ideal, pues es evidente lo complejo que resulta compartir las experiencias de las que han sido víctimas en frente de un grupo de terceros desconocidos.

En virtud de lo anterior, la falta de incentivos y de herramientas correctas para hacer frente a la situación se erige como otro de los conflictos centrales del sistema. Sobre aquello, se ha hecho presente que:

*“Modelo de intervención de Centros de la Mujer cuestionado porque no da respuesta individual como lo sería un proceso reparatorio. En el Centro, mujeres hacen proceso de*

---

294 Funcionaria Servicio Médico Legal 2, 19 de mayo de 2017, 9.00 a.m., Santiago de Chile.

295 Funcionaria Centro de la Mujer 2, 10 de julio de 2017, 9.30 a.m., Santiago de Chile.

*carácter grupal con el objetivo de re articular redes rotas por violencia. Sin embargo, no a todas les hace sentido estar en grupos, pues puede ser invasivo”<sup>296</sup>.*

### 1.2.2.3. Derivaciones

Como ya se ha señalado, la atención que se brinda en los Centros de la Mujer y Casas de Acogida es acotada a las situaciones de violencia. Sin embargo, aquellas traen aparejadas una serie de problemáticas relacionadas con otras materias del derecho de familia y que se originan o se vinculan directamente con dichas situaciones.

En efecto, no es poco habitual que a propósito de la VIF, las víctimas deban regular lo relativo a alimentos mayores o menores, o al cuidado personal y régimen directo y regular de los hijos e hijas en común. Pero pese a que los dispositivos cuentan con asesoría legal, en la mayoría de los casos, son derivadas a las Corporaciones de Asistencia Judicial, Clínicas Jurídicas u otras instituciones que brinden asistencia jurídica gratuita, y de esta forma, se expone a las mujeres a una innecesaria revictimización.

Otra de las derivaciones que realizan los Centros de la Mujer o las Casas de Acogidas, se relaciona con la salud mental de las mujeres que atienden, y en virtud de que la cobertura del sistema público de salud resulta insuficiente para brindar una atención integral y oportuna frente a estos casos, se ha planteado que:

*“(La) violencia contra las mujeres, al no estar reconocida del todo, es mucho más escasa, entonces claro, mandamos a una mujer a un servicio de salud pública, de salud mental, y tenemos además atenciones por esquizofrenias, por consumos, por drogadicción, entonces la violencia intrafamiliar es la última indicación de gravedad, y eso también va a influenciar lo que la misma institución va a proponer respecto de la cobertura, pienso que está súper ligado con la política pública, si la política pública es pobre, la institucionalidad también va a ser pobre en su cobertura, porque tampoco es algo que tome como relevante”<sup>297</sup>.*

Lo anterior, genera importantes consecuencias en el trabajo que los mismos Centros pueden llevar a cabo, puesto que:

*“Podemos intentar motivarlas a hacer un tratamiento psicológico por toda la situación vivida, pero el Cosam la va a llamar una vez al mes, el Cesfam la va a llamar una vez con suerte, y ojalá que vaya, porque si no va, no la llaman más, y ahí vamos también perdiendo cualquier tipo de trabajo a la hora de la intervención. Creo que ese igual es un problema grande, que termina también sobrecargando el dispositivo que recoge la primera acogida o realizando malas intervenciones, intervenciones pobres que terminan defraudando también las confianzas de las usuarias en las instituciones”<sup>298</sup>.*

Problemáticas similares se replican en otras áreas relacionadas con la asistencia integral a las víctimas de violencia, pues en efecto, se ha afirmado que:

*“Eso también pasa en el área social, es muy precaria la cobertura en apoyo o en asistencia como se le llama también en el aspecto social (...) Frente a la emergencia no hay algo que trabaje a una real emergencia, entonces, eso también es parte de la carencia de la cobertura institucional frente a la problemática (...) Viene también por*

296 Funcionaria Centro de la Mujer 2, 10 de julio de 2017, 9:30 a.m., Santiago de Chile.

297 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4:00 p.m., Santiago de Chile.

298 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4:00 p.m., Santiago de Chile.

*una no respuesta desde el mismo Servicio Nacional de la Mujer, que finalmente, si bien es cierto se establece un convenio con las Municipalidades, para estos casos en específico, no otorga una ayuda inmediata o concreta”<sup>299</sup>.*

### 1.2.3. Falta de recursos para la ejecución de los planes

Íntimamente relacionado con lo anterior, otro problema en la ejecución de los programas es la falta de recursos para su implementación. El primero de ellos radica en la dotación de personal de los Centros, pues muchas veces resulta insuficiente para atender a la creciente demanda de atención. Concretamente,

*“(Los) equipos son muy pequeños: coordinadora, dupla psicosocial, abogada, 2 educadoras y apoyo administrativo. Muy pobre en términos cotidianos”<sup>300</sup>.*

Lo anterior determina que las horas de atención se encuentran muy distanciadas en el tiempo, y ello, sumado a las escasas atenciones que reciben las víctimas, se traduce en que el trabajo que se pretende hacer pierde efectividad. Ejemplificador resulta el ya mencionado caso de Antonia Garros, pues haciendo eco de lo señalado previamente, su madre sostuvo que “Antonia hizo la denuncia el 9 de diciembre. La mandaron a una psicóloga del SERNAM. Fue una sola vez. Según ella, no la llamaron más, hasta el día en que murió, que recibí una llamada preguntando por ella. Ya era muy tarde”<sup>301</sup>.

Junto a otros motivos, la excesiva carga de trabajo sumada a las complejidades propias del tipo de casos que se abordan, genera una alta rotación de personal, que tiene incidencia directa en la atención que reciben las mujeres y, particularmente en la generación de un espacio de confianza seguro y estable que le permita a la víctima sostener un proceso en el tiempo. Lo anterior ha sido graficado en los siguientes términos:

*“Gran cantidad de cambios en las personas que atienden estos casos, no se genera una experiencia, por lo tanto, tampoco se genera un conocimiento base, entonces constantemente también las mujeres se van encontrando con que cambió la psicóloga, que cambió la trabajadora social, que cambió el abogado y una vuelta a empezar, que también va a ir desmotivando los procesos”<sup>302</sup>.*

Ahora bien, en las Casas de Acogidas se han evidenciado desde inconvenientes prácticos hasta graves problemas en el trato hacia las mujeres. Dentro del primer caso, un problema recurrente debido a la falta de recursos tiene relación con el traslado a las Casas de Acogidas. Al respecto, se ha señalado que:

*“Para casos vitales tiene que ver también con conseguir un móvil municipal que haga el traslado a las casas de acogida cuando tenemos casos que lo requieran”<sup>303</sup>.*

Una vez dentro de las Casas de Acogida, se han registrado diversas denuncias sobre el funcionamiento práctico de las mismas. Dentro de estas, es pertinente destacar la experiencia de una usuaria tras haber estado en la Casa de Acogida Refugio Cautín de la Región de la Araucanía.

299 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

300 Funcionaria Centro de la Mujer 2, 10 de julio de 2017, 9.30 a.m., Santiago de Chile.

301 Rose Marie Bächler, «La historia de Antonia». *Revista Paula*, 18 de febrero de 2017. <<http://www.paula.cl/reportajes-y-entrevistas/la-historia-antonia/>>.

302 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

303 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

Ella indicó que “durante su estadía recibió malos tratos y agregó que también se registraron faltas administrativas, debido a que los funcionarios no entregaban ni los alimentos ni los útiles de aseo personal para las mujeres y niños que la habitaban”<sup>304</sup>.

### 1.2.4. Problemas en la implementación de programas de prevención de la violencia contra la mujer

Para efectos de llevar a cabo los programas de prevención dentro de los Centros de la Mujer, se distingue entre aquellos que son prioritarios y aquellos que comparativamente revisten menor importancia. Los primeros se desarrollan por un encargado de prevención, mientras que los segundos recaen en el resto del equipo. Así lo explican desde el Centro de la Mujer:

*“El área de prevención es un área que se instala desde el Servicio Nacional de la Mujer en el 2015, se crea esta figura del encargado de prevención, se centra este encargado en centros específicos, todos los centros no cuentan con encargado de prevención. Hay algunos centros que por cobertura o por otros factores que el Servicio evalúa incorporan esta figura del encargado de prevención, junto con ello lineamientos, orientaciones técnicas, guías y todo lo que eso implica para que se pueda implementar el área”<sup>305</sup>.*

Al momento de implementar los programas de prevención, se evidencian falencias relativas a la edad mínima del público objetivo al cual van dirigidas las campañas, haciendo presente que:

*“El público objetivo por lineamiento SernamEG es desde los 14 años, pero entendemos que la realidad también es distinta y nosotros realizamos talleres a los niños desde quinto básico, porque si estamos hablando de prevención temprana no podemos empezar a los 14 años, a los 14 años ya son mamás, entonces si pudiésemos abarcar un rango mucho más bajo de niños desde la básica, lo haríamos (...) Las limitaciones tienen que ver con eso, con un rango etéreo porque nosotros, desde el equipo en sí, podríamos diseñar estrategias para niños y niñas desde primero básico y quizás capacitar a las tías en los jardines infantiles, a las parvularias, para que puedan tener ellas también un enfoque de género incorporado en esta interacción que tienen con los niños y niñas”<sup>306</sup>.*

### 1.3. Principales obstáculos en Atención primaria

La atención primaria de una víctima de VIF recae mayoritariamente en Carabineros de Chile y PDI. En efecto, “porque est[án] desplegados a lo largo de todo Chile”<sup>307</sup>, Carabineros acoge más del 90% de las denuncias de VIF (tabla 6 , anexo 5).

Sin embargo, en la medida en que el ejercicio de este tipo de violencia es reflejo de un fenómeno sociocultural, existen una serie de necesidades que se tienen que tener en consideración al momento de abordarlo, pues la agresión no comienza ni termina con el acto denunciado. Dentro de ellas podemos enunciar las siguientes.

304 Alejandro Alarcón, «Grave denuncia contra casa de acogida del SernamEG: “Nos trataban muy mal”». *BioBioChile*, 29 de diciembre de 2016. <<http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2016/12/29/grave-denuncia-contra-casa-de-acogida-del-sernameg-nos-trataban-muy-mal.shtml>>.

305 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

306 Funcionaria Centro de la Mujer 1, 1 de junio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

307 Carabinera 3, 2 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.



### 1.3.1. Falta de capacitación de las Policías en temáticas de género

Por sus especiales características, la VIF y en particular la VCM requieren de una especial capacitación por parte de los operadores de la justicia que intervendrán en su esclarecimiento, proceso legal y reparación. Actualmente dicha capacitación es insuficiente y la forma en que las Policías enfrentan las denuncias, grafican expresamente la situación:

*“No hay unidades especialistas como las brigadas de delitos sexuales que recojan este tipo de investigaciones o de denuncias, claramente el insumo o la forma de trabajar, por más que existan protocolos, nosotros tenemos todo con protocolo, existe un protocolo para el trabajo de VIF en este caso, existen protocolos para hurto, para robo, etc., para todo tipo de delito, pero son manuales, y claramente que los operadores del sistema que vienen siendo policías, muchas veces desconocen ciertas normas o ciertos procedimientos que se tienen que realizar desde la base, entonces, yo creo que eso es una de las grandes problemas y dificultades que uno avizora respecto de lo que, o puede visualizar respecto de lo que es la VIF”<sup>308</sup>.*

*“(…) la infraestructura del Estado no está preparada para, todavía, al 100% para atender requerimientos tan específicos como la temática de violencia intrafamiliar. A qué me refiero con esto, que los actores del sistema no están 100% capacitados desde lo policial, desde lo judicial, desde la mirada de nosotros como los equipos de trabajos que nosotros conformamos con fiscales, no hay una mirada uniforme para tratar estas temáticas que son tan complejas, hay muchos planteamientos distintos desde el punto de vista del ministerio público, como también desde el tratamiento que le dan los propios jueces a temáticas tan complejas”<sup>309</sup>.*

Mientras que en relación a los protocolos, también se releva que se encuentran desactualizados y que no cumplen satisfactoriamente con evitar, entre otras cuestiones, la revictimización de hecho:

*“no siempre en la práctica ocurre así, pero por lo menos hay normas fijadas e instituidas como institución ya que les fijan el procedimiento a cada uno de los funcionarios de la PDI”<sup>310</sup>.*

### 1.3.2. Problemas de recolección de evidencia

En virtud del contexto en que tiene lugar la VIF, la investigación de este tipo de delitos enfrenta diversos desafíos. En efecto,

*“muchas veces cuando ocurren estos hechos de VIF o de femicidio consumado y frustrado es al interior del domicilio, entonces no hay mucha gente como testigos que puedan ver el hecho, entonces la única persona que puede ratificar y puede denunciar y atestiguar es la víctima”<sup>311</sup>.*

De esta forma, gran parte de las pruebas o evidencias para probar los hechos constitutivos de violencia dependen casi exclusivamente de la víctima y, en consecuencia:

*“si ella no testifica o no dice claramente lo que sucedió, o como que disimula la realidad, es difícil que finalmente se pueda llegar a un resultado positivo en cuanto a la investigación.*

308 Funcionaria Policía de Investigaciones 1, 22 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

309 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 2 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

310 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 2 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

311 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

*Si bien ella puede disimular, pero generalmente siempre hay que empezar a contar a los lados, los vecinos, familiares, en fin, pero de la acción misma de la violencia que es de denunciar el mismo hecho muchas veces y esas desistan o dicen algo en un principio y después se retractan de lo dicho”<sup>312</sup>.*

Otro gran inconveniente al momento de recolectar pruebas es la época en que se denuncia, pues por regla general las víctimas no denuncian en el primer acto de violencia o esperan un tiempo considerable para realizar y aquello fundamental en el curso de la investigación, pues:

*“es importante que por ejemplo que constaten lesiones y al hacer las denuncias son posteriores, entonces al momento de ir a constatar lesiones ya esa lesión ya no existe o ha pasado mucho tiempo”<sup>313</sup>.*

### **1.3.3. Subestimación del relato de la víctima y pérdida de elementos claves del relato**

A pesar de aquel carácter vital del testimonio de la víctima, la falta de capacitación de las policías complejiza profundamente el procedimiento. Ejemplificador resulta la actitud de subestimación que adoptan respecto al testimonio de las víctimas. Haciendo eco de lo señalado previamente, desde los Tribunales de Familia, una jueza sostuvo que:

*“hoy día tuve una llamada telefónica de carabinero y él dijo que era la expareja, que había entrado donde la mujer y que va de vez en cuando y la insulta, y que ella quería una medida cautelar. Carabinero dijo pero al parecer no hizo nada más que ir e insultarla. Y cuenta, ella dice que una vez hizo una denuncia de violación contra él. ¿Perdón? dije, pero eso para mí es grave”<sup>314</sup>.*

Desde la PDI grafican la situación de la siguiente forma:

*“Generalmente cuando son familia o cuando el agresor es quien da el sustento económico para el grupo familiar, cuesta muchas veces, a la gente como que le cuesta, muchas veces, entregar esa información, y hay que entenderlo también porque para que una persona se atreva a salir del círculo de la violencia, pasan años, entonces si los operadores del sistema, como somos nosotros, por más capacitados que estén, si no son empáticos de lo que es escuchar una víctima y atenderla como corresponde. De brindarle un lugar donde se sienta en confianza, donde pueda referir los datos, puede significar que esa víctima finalmente se retracte y se vaya del sistema. Entonces yo creo que esas son víctimas súper complejas en términos de cómo uno debe abordarlas, por lo que significa salir de este tema del círculo de violencia, es muy complejo”<sup>315</sup>.*

La subestimación del relato de la víctima claramente importa la pérdida de elementos claves dentro de éste, y, por consiguiente, dificulta de manera significativa un procedimiento que por su naturaleza ya es complejo.

---

312 Funcionaria Policía de Investigaciones 1, 22 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

313 *Ibidem*.

314 Jueza Tribunal de Familia 1, 10 de mayo de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

315 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

### 1.3.4. Re-victimización

A lo largo de todo el proceso se incurre reiteradamente en la re-victimización o victimización secundaria de la persona afectada. En consecuencia, es fundamental que cada uno de los operadores del sistema que tiene contacto directo o indirecto con la víctima, se capaciten para tratar este tipo de casos con perspectiva de género.

*“(...) hay que hacerse cargo del tema de la victimización secundaria porque en el sistema, por más que se trabaja en ello, hemos intentado minimizar los efectos de la victimización secundaria, pero claramente que cuesta, existen instructivos en todo el sistema de persecución penal y en las policías, específicamente como en el caso nuestro, se trabaja mucho respecto de eso con los funcionarios, pero sin lugar a dudas se ve caso a caso también, constantemente nosotros tenemos revisiones de procedimientos por parte de organismos contralores internos nuestros (...) carabineros toma un procedimiento, después pasa donde la policía y pasamos por este tema donde hay 7, 8 relatos, respecto de la víctima, ha tenido que contar tantas veces un episodio tan complejo y tan personal que, en el fondo, la víctima se termina decepcionando del sistema”<sup>316</sup>.*

Otro entrevistado apuntó igualmente a la desconfianza que las víctimas perciben del sistema cada vez que se sientan victimizada reiteradamente:

*“Hay una encuesta de victimización de VIF y delitos sexuales del año 2013, y ahí deja clara la desconfianza también que existe en las instituciones, y el temor por la vida propia y de sus cercanos, esas son unas cosas que uno debería considerar. Ahora el 20% de las principales causas de denuncia es el miedo a sentir que las cosas no mejoran, entonces ahí tenemos que ver que tal vez la oferta que se está ofreciendo cuando una mujer se atreve a efectuar la denuncia no le es suficiente para enfrentar la vida sola”<sup>317</sup>.*

De acuerdo a lo anterior, las funcionarias entrevistadas de SernamEG nos señalaron que uno de los objetivos para enfrentar los nudos críticos desde el punto de vista del acceso a la justicia de las mujeres es:

*“Sensibilización de victimización secundaria de niños y niñas de abuso sexual y en mujeres adultas en caso de violencia de género en los tribunales orales en lo penal y en la parte investigativa”<sup>318</sup>.*

### 1.3.5. Diferencias en la calificación y conocimientos de los hechos

Hemos visto que actualmente como diversos operadores de justicia han sido capaces de diagnosticar las problemáticas de procedimiento que han quedado de manifiesto previamente. En razón de ello, se han implementado medidas con el fin de corregirlos y mejorarlos. En la práctica,

*“Hoy día vemos que, por lo menos, hay una mayor preocupación. El tema de esto es que nosotros somos el punto de partida del sistema de persecución penal, una mala atención nuestra, de los operadores del sistema va a significar a la larga una retractación por parte de la víctima o un abandono de la acción penal por parte de la víctima, porque va a sentir que no la trataron como correspondía, porque no son tomadas en cuenta*

316 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile

317 Carabinera 3, 2 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

318 Funcionaria Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género 1, 19 de julio de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

*las víctimas muchas veces, porque existe victimización, o sea, hay que hacerse cargo del tema de la victimización secundaria porque en el sistema, por más que se trabaja en ello, hemos intentado minimizar los efectos de la victimización secundaria, pero claramente que cuesta, existen instructivos en todo el sistema de persecución penal y en las policías, específicamente como en el caso nuestro, se trabaja mucho respecto de eso con los funcionarios”<sup>319</sup>.*

Lamentablemente la situación anterior ha tenido lugar exclusivamente respecto a los casos cuyos hechos revisten carácter de delito, siendo aún deficiente la normativa en sede de familia. Desde dichos tribunales se relata la situación en los siguientes términos:

*“A priori falta con un sistema de protección integral. Un sistema común, porque cada centro de la mujer funciona de forma distinta, y es azaroso para la víctima donde viva, porque el tipo de atención va a ser muy distinto y eso no puede ser. Poniéndome en la situación de víctima, las dificultades van mucho también por el desconocimiento que se tiene de la temática de violencia. El abordaje jurídico al tema de la violencia. Distintos criterios que pueden existir en materia de VIF. Como se trabaja la temática de violencia como cualquier otra temática en materia de familia, no se le da un trato diferencial, se le trata como número. Eso depende del estilo de trabajo que tenga el tribunal, del equipo de comité. El objetivo es el término, no la atención de la víctima”<sup>320</sup>.*

Tal como señalábamos previamente, la toma de la denuncia es un problema central. La primera institución que intervenga delimitará el relato de la víctima o los testigos e identificará los hechos que a su juicio sean relevantes para poner en conocimiento del Tribunal al que le corresponda conocer de los hechos. Sin embargo, el aparato estatal no ha dado respuestas eficientes para la correcta capacitación de los funcionarios.

## 2. Arribo al Poder Judicial

La puesta en marcha de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar introdujo novedades de diverso tipo en la legislación chilena. Con ella, no solo se pasan a normar las conductas que resultarán inaceptables en el marco de la convivencia y relaciones familiares, sino que también se definen los procedimientos de los que se valdrá el cumplimiento de la normativa.

Junto a ello, como nueva figura penal, la ley introduce el delito de maltrato habitual. A propósito de su establecimiento, la discusión en el Congreso durante la tramitación de la ley no estuvo exenta de polémica y existieron posiciones contrapuestas respecto a la real necesidad de su creación<sup>321</sup>. Finalmente se decidió optar por la tipificación de la figura del maltrato habitual como delito diferenciado de la violencia intrafamiliar en general, y de esta manera, se consagró expresamente que esta última no constituye por sí sola un delito y su sanción consiste exclusivamente en la imposición de multas o medidas cautelares.

La diferenciación que realiza el nuevo cuerpo legal, entre VIF y los hechos constitutivos de delito en el contexto de VIF, radica además en la consagración de procedimientos distintos para tratar los hechos. Particularmente, las conductas que no son constitutivas de delito serán conocidas

319 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

320 Jueza Tribunal de Familia 2, 22 de junio de 2017, 5.00 p.m., Santiago de Chile.

321 Daniela Bustos. *El delito de maltrato habitual: Sus falencias y avances*. (Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Austral de Chile, 2011), 15. Texto disponible en: <<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2011/fjb982d/doc/fjb982d.pdf>> (consulta: 20 de diciembre de 2017).

por los Juzgados de Familia y en virtud de lo señalado por el artículo 6 de la Ley N° 20.066, estarán sujetas al procedimiento de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. Por su parte, las conductas que sí sean constitutivas de delitos penales en el contexto de la violencia intrafamiliar, tales como, maltrato habitual, femicidio, lesiones o amenazas, según lo señala el párrafo 3° de la Ley N° 20.066, se tramitarán conforme a lo estatuido en el Código Procesal Penal, siendo conocidas por los Juzgados de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal e investigados por el MP.

Sin embargo, tal como quedó de manifiesto en los apartados anteriores, la diferenciación respecto a cuándo las conductas denunciadas constituyen o no un delito no es un ejercicio simple. La misma Ley N° 20.066 denota una relación de género – especie entre la VIF y las conductas que suponen delito en su contexto, lo que complejiza su determinación y, a excepción del caso del maltrato habitual, no establece ningún órgano que designe a qué conducta legal corresponde lo denunciado.

Incluso, en este último caso, donde el organismo que interviene en la determinación acerca de si la conducta juzgada se trata o no de este delito, es el mismísimo juez de familia, surgen confusiones y debates acerca de si el estatus otorgado es correcto. Esta determinación de los hechos como constitutivos de delito por los Tribunales de Familia, importa que en la práctica estos tribunales a veces se declaran incompetentes y remiten los antecedentes al MP, órgano encargado de llevar a cabo la investigación penal.

## 2.1. Problemas de competencia: la confusión y la resolución del Tribunal Constitucional

Ahora bien, la entrada en vigencia de la Ley sobre VIF generó problemas de competencia entre los Juzgados de Familia y los Tribunales Penales. Por un lado, al recibir una causa de VIF, los primeros sostenían que los hechos denunciados revestían carácter de delito y, por lo tanto, remitían los antecedentes a los Juzgados de Garantía. Estos últimos, por su parte, señalaban que las conductas no constituían delito y se declaraban incompetentes. De esta manera, ambos tribunales declaraban su incompetencia, y dejaban en total desprotección a la víctima.

La situación anterior, impulsó al Tribunal Constitucional a realizar un pronunciamiento expreso al respecto, como una respuesta ante los constantes requerimientos de los Tribunales de Familia, solicitando una solución. Mediante sentencia de 29 de julio de 2008, resolvió “[q]ue el Ministerio Público debe continuar con la investigación de los hechos que revisten caracteres de los delitos de maltrato habitual contemplado en el artículo 14 de la Ley N° 20.066 (...)”<sup>322</sup>, en virtud del artículo 83 inciso primero de la Carta Fundamental, el artículo 1 de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y en concordancia con el artículo 90 inciso primero de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

Junto a ello, se establece que no le es exigible a los Tribunales de Familia un requisito previo para remitir los antecedentes al Ministerio Público. Del inciso segundo del artículo 90<sup>323</sup> se desprendía que dichos antecedentes debían haber sido examinados por el Tribunal de Familia, al

322 Tribunal Constitucional de la República de Chile, Rol N° 1.142-2008. *Contienda de competencia deducida por el Juez de Familia de Pudahuel*. Sentencia de 29 de julio de 2008.

323 El artículo 90 inciso segundo señala: “Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público”. de este inciso se interpretaba que era un requisito previo que los Tribunales de Familia debían cumplir para remitir los antecedentes al MP, debían cumplir como mínimo con la audiencia preparatoria, según dicha interpretación, la que fue rechazada por el Tribunal Constitucional en los considerandos 16 y 17 de la sentencia citada.

menos, en la audiencia preparatoria. Sin embargo, aquella exigencia fue rechazada por el Tribunal Constitucional, arguyendo que “un requisito previo o de procedibilidad para la actuación del Ministerio Público limita el ejercicio de la función que a éste constitucionalmente le compete en términos que no se avienen con una interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico”<sup>324</sup>.

De esta manera, luego de la sentencia, los Tribunales de Familia al enfrentarse a hechos constitutivos de delito, entregan de inmediato los antecedentes al MP. La declaración de incompetencia si bien, no exige requisitos, debe ser fundada por dichos tribunales y deben decretar medidas cautelares para proteger a las víctimas en el intertanto. Los Tribunales de Familia deben fundar esa declaración de incompetencia, según lo señalado por la ley, de que los hechos son constitutivos de delito. En palabras de una jueza:

*“(...) toda violencia, hacia una transgresión de los derechos fundamentales es así una figura penal, y somos un Tribunal de Familia, siempre fundamos las incompetencias en virtud de esta convención [Convención de Belém do Pará]. Una violencia que debe conocerse en sede de familia, lo cual es poco, porque generalmente son constitutivos de delito”<sup>325</sup>.*

En concreto, otra jueza indicó que:

*“Uno tiene que ser súper cauteloso con el tema de las incompetencias si no es evidente el delito no debería. Delito de lesiones, con certificado de lesiones. Delito amenaza, se confunde amenaza común y corriente con la amenaza delito, porque no se tiene conciencia de lo que es el tipo penal de amenaza. Trato de que sean antecedentes objetivos”<sup>326</sup>.*

Previo a la dictación de la mentada sentencia del Tribunal Constitucional se producía una completa desprotección de la víctima, en la medida en que ambos tribunales se declaraban incompetentes y la causa sencillamente no era conocida por ninguno de ellos, dictándose exclusivamente medidas cautelares que no eran revisadas por ninguna judicatura. En palabras de una jueza de familia:

*“Casos en que [a la víctima], el tribunal de familia le dice que no es competente porque es delito, [el Juez de] Garantía le dice que no es competente porque no es delito y se archiva y esa víctima quedó sin nada, salvo un par de meses con cautelares. Pero quedó en absoluta indefensión y desde mi punto de vista eso en denegación de justicia”<sup>327</sup>.*

Si bien, luego del fallo del Tribunal Constitucional el problema relativo a la incompetencia fue solucionado, la situación de desprotección de la víctima no ha variado sustancialmente pues efectivamente:

*“No ha habido disputas de competencia, cuando familia se declara incompetente y lleva esto a la Fiscalía, nunca nadie controvierte eso”<sup>328</sup>.*

En efecto, a lo largo del procedimiento tanto ante Tribunales de Familia como antes los Tribunales Penales, se evidencia una clara desprotección.

---

324 Tribunal Constitucional, Rol N° 1.142-2008, considerando 16.

325 Jueza de Familia 3, 24 de mayo de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

326 Jueza de Familia 2, 22 de junio de 2017, 5.00 p.m., Santiago de Chile.

327 Jueza Tribunal de Familia 2, 10 de mayo de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

328 Jueza de Garantía 2, 15 de mayo de 2017, 12.30 p.m., Santiago de Chile.

Según la Ley N° 20.066, los Juzgados de Familia están facultados para decretar medidas cautelares, pudiendo posteriormente remitir los antecedentes al MP o seguir la tramitación en su misma sede, en caso de que lo juzgado no se trate de un delito. Sin embargo, si el acto constituye delito, inmediatamente se puede remitir la causa al MP desde Carabineros, o ser traspasado por el Tribunal de Familia que lo recibe, al adoptar la convicción de que se trata de una conducta que contiene todas las características que requiere la constitución del tipo penal.

Cuando esto ocurre, el Juez de Familia está obligado a dictar una medida cautelar contra el denunciado que puede variar en su tipo dependiendo de su gravedad.

*“Dependiendo del caso uno evalúa que medida cautelar, pero no puede remitir algo por delito y no dictar una medida de protección”<sup>329</sup>.*

Sin embargo, en consideración a que se trata de un delito, pierde la competencia respecto al asunto y este quedará bajo la competencia del MP. Ya en esta sede, el MP podrá determinar si ocupar el principio de oportunidad, y en caso de que no hacerlo, posteriormente formalizar para iniciar el juicio respectivo o buscar salidas alternativas. Debido a lo anterior, ocurren:

*“Casos en que la víctima, el tribunal de familia le dice que no es competente porque es delito, garantía le dice que no es competente porque no es delito y se archiva y esa víctima quedo sin nada salvo un par de meses con cautelares. Pero quedo en absoluta indefensión y desde mi punto de vista eso es en denegación de justicia”<sup>330</sup>.*

La posibilidad de que los casos sean conocidos por dos sedes distintas y el hecho de que una de ellas pierda competencia cuando el caso ingresa a otra, genera una serie de problemáticas especialmente delicadas tratándose de un contexto de VIF, en donde el agresor tiene fácil acceso a la víctima y una detentación de poder dentro de la relación que le permite seguir reproduciendo el maltrato. En los términos del propio Tribunal de Garantía:

*“Los tribunales no dialogan ni se coordinan, cuando algún tribunal lo intenta, el otro tribunal tiene oídos sordos porque no le interesa, te fijas, entonces claro, este problema es parte del deficiente diseño normativo”<sup>331</sup>.*

### 3. Sede Familia

Como se ha señalado anteriormente, la Ley N° 20.066 establece que los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los Juzgados de Familia, sujetándose al procedimiento establecido para tal efecto por la Ley N° 19.968.

#### 3.1. Conformación de los Juzgados de Familia

En virtud del artículo 2 de la Ley N° 19.968, los Juzgados de Familia tendrán el número de jueces que para cada caso señale la ley y contarán con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría. Por su particular relevancia para el procedimiento en estudio, nos detendremos en la figura de los jueces de familia y del consejo técnico.

---

329 Jueza de Familia 3, 24 de mayo de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

330 Jueza de Familia 2, 22 de junio de 2017, 5.00 p.m., Santiago de Chile.

331 Jueza de Garantía 2, 15 de mayo de 2017, 12.30 p.m., Santiago de Chile.

Respecto de los primeros, cabe señalar que cada juez de familia ejerce unipersonalmente la potestad jurisdiccional que le ha sido encomendada. En los procedimientos de violencia intrafamiliar, los jueces de familia cuentan con una amplia potestad cautelar frente a situaciones de riesgo consideradas inminentes bajo el artículo 7 de la Ley N° 20.066, pudiendo adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan con el solo mérito de la denuncia. Es más,

*“las medidas cautelares, siempre es lo más urgente, poder determinar el riesgo de la víctima, si es que está pidiendo medidas cautelares; la urgencia de la misma y poder determinar cuál de todas las medidas cautelares es la más apropiada para el caso”<sup>332</sup>.*

Por su parte, los consejeros técnicos tienen la calidad de auxiliares de la administración de justicia y los requisitos para ser miembro del consejo técnico están establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 19.968, esto es, poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste. Además, se deberá acreditar experiencia profesional idónea y formación especializada en materias de familia o de infancia de a lo menos dos semestres de duración. De este modo, puede tratarse de asistentes sociales, psicólogos, psiquiatras, orientadores familiares u otros profesionales afines.

Su principal función consiste en asesorar a los jueces de familia en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento. En términos de los propios jueces de familia:

*“En las que son en audiencia siempre está el consejero técnico se da el tiempo para hablar un poco más con las partes mientras tú vas tomando alguna audiencia para hablar y como obtener algunas otros datos, como por ejemplo si ha sido atendida, si recibe ayuda psicológica, si tiene dependencia económica de él, de cómo es el tipo de violencia”<sup>333</sup>.*

Dentro de sus atribuciones, destaca la establecida en la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 19.968, consistente en asesorar al juez, a requerimiento de éste, en la evaluación del riesgo a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 20.066, sobre VIF.

### **3.2. Procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar**

El procedimiento relativo a los actos de VIF se encuadra dentro de los Procedimientos Especiales establecidos en el Título IV de la Ley N° 19.968. Al igual que el procedimiento ordinario, se estructura sobre la base de dos audiencias, una preparatoria y otra de juicio, pero presenta una serie de particularidades derivadas del tratamiento que suponen los casos de VIF, las cuales se abordarán someramente a continuación.

El Juzgado de Familia competente para conocer de los actos de VIF será aquel dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado. No obstante, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, el fiscal del MP o juez de garantía según corresponda, y que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de VIF, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

El procedimiento podrá iniciarse por demanda o denuncia, y las partes podrán comparecer sin necesidad de contar con mandatario judicial o abogado patrocinante, salvo que el juez lo estime necesario. De acuerdo con el artículo 82 de la Ley N° 19.968, la demanda o denuncia

332 Jueza de Familia 1, 10 de mayo de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

333 *Ibidem*.



podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, y deberá hacerse por aquellas personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal, quienes están obligadas a denunciar.

Si los hechos en que se fundamenta la demanda o denuncia son constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al MP. En estos casos, previo a remitir los antecedentes, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese.

El catálogo de medidas cautelares y accesorias se encuentra consagrado tanto en la Ley N° 19.968 como en la Ley N° 20.066. La primera consagra en su artículo 92 que el juez deberá dar protección a la víctima y a su grupo familiar, cautelando además su subsistencia económica e integridad patrimonial, para lo cual establece una serie de medidas, tales como la prohibición al ofensor de acercarse a la víctima, fijación de alimentos provisorios, prohibición de celebrar actos o contratos, prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, entre otras. Estas medidas cautelares pueden decretarse por un máximo de 180 días hábiles, y son renovables por una sola vez, hasta por igual plazo. Pueden también ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

En caso de incumplimiento de las medidas cautelares decretadas, el artículo 94 establece que el juez deberá poner los antecedentes en conocimiento del MP, para efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo además imponer como medida de apremio al infractor, el arresto hasta por quince días.

Ahora bien, según las entrevistas realizadas, pudimos percatar que en la práctica:

*“Uno de los temas cruciales es el mejoramiento de las medidas de protección, pues en Chile la posibilidad de dictar cautelares no pareciera tan problemático, pero hay un déficit en el proceso de acompañamiento y seguimiento, sobre todo en la coordinación de los servicios públicos”<sup>334</sup>.*

En sede de familia, funciona además el Centro de Medidas Cautelares para los cuatro Tribunales de Familia de Santiago, cuyo fin es de agilizar la dictación de medidas cautelares<sup>335</sup>. Entre los jueces de familia (que ejercen sus labores en aquel de forma voluntaria) y consejeros técnicos que lo integran, deben resolver de manera eficiente y coordinada las solicitudes de medidas cautelares y materias afines.

334 Funcionaria del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género 1, 19 de julio de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

335 Sus objetivos, competencias y composición, fueron determinados mediante Auto-Acordado de la Corte Suprema del año 2010, (Auto Acordado del Centro De Medidas Cautelares de los Cuatro Tribunales de Familia de Santiago, Acta N° 135-2010. Corte Suprema, República de Chile, 14 de septiembre de 2010). Según su artículo 5, el Centro conoce de: medidas cautelares de carácter urgente en materias de protección, VIF e infraccional; audiencias preparatorias, de juicio y de revisión de medidas en materias de protección, VIF e infraccional; despacho en las causas de protección, VIF infraccional, en tramitación y afinadas; demandas de entrega inmediata, con excepción de las que digan relación con la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños y de las audiencias preparatorias que sea necesario programar, en cuyo caso el conocimiento y resolución de estos asuntos corresponderá al tribunal respectivo; coordinación de las visitas a establecimientos residenciales, conforme lo señala el artículo 78 de la Ley N° 19.968, a través de un procedimiento objetivo y general; coordinación con las mesas intersectoriales, redes públicas y privadas que trabajan con la infancia y la adolescencia.

Sin embargo, no se ejerce ningún tipo de seguimiento a las medidas dictadas, aún menos cuando se declara la incompetencia del Tribunal de Familia, en cuyos casos:

*“(...) la única forma que tenemos de saber el incumplimiento de una es que la parte haga una nueva denuncia (...) en el que da cuenta de un nuevo hecho de violencia (...) ya está cometiendo posible delito de desacato. ¿Y qué hace el tribunal? remite los antecedentes al MP para que se investigue posible delito”<sup>336</sup>.*

De hecho, según el artículo 7 de la Ley N° 20.066, las medidas dictadas por los Juzgados de Familia estarán dentro de su conocimiento únicamente si mantienen la competencia sobre la causa. Por ello, el cambio de sede genera problemas respecto al seguimiento y la responsabilidad, pues:

*“no hay un ejercicio activo por parte del tribunal para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares. O sea se entiende que hay incumplimiento cuando la víctima llamó a carabineros para decir que hay incumplimiento. Yo creo que hay una actitud de la justicia en general de la mala víctima, o sea de esta víctima que se retracta, que no sirve como víctima. Se desconfía de esta víctima porque puede que se reconcilie, entonces ¿para qué vamos a estar nosotros preguntando si él ha ido? Porque a lo mejor ella lo va a proteger”<sup>337</sup>.*

Esta falta de seguimiento se denota incluso cuando las medidas cautelares sean modificadas, éste cambio no será conocido por el juez de familia que las dictó y que conoció de la causa en primera instancia. Al respecto una Jueza de Familia afirmó:

*“Si se vence no puedo revisarla porque no tengo competencia (...) Es nula la comunicación con el Ministerio Público. Nosotros enviamos antecedentes, y cuando me declaro incompetente, dejo la causa. Si este aplica otra cosa es facultad de él. Yo pongo cautelares, aunque yo ponga plazo es hasta que el fiscal rechaza, elimine o renueve”<sup>338</sup>.*

Por otro lado, Carabineros tiene un rol más activo en torno a las medidas cautelares, debido a que parte de sus funciones consiste en realizar rondas periódicas con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las mismas. No obstante, en esta institución no existe un sistema unificado determinado para llevar a cabo esta labor, lo que complejiza su acatamiento y muchas veces deja todo en manos de la buena voluntad de los operadores. Sobre esto, se ha señalado que:

*“Por lo general el cumplimiento lo hace efectivo el personal de carabineros, y ahí debemos distinguir las rondas periódicas (...) carabineros a través de las unidades territoriales, del domicilio de la víctima, mantiene estas órdenes y las van ejecutando conforme a lo dispuesto, que a veces es cada 15 días, 20 días, todos los días, distintos horarios, y existen las oficinas de órdenes judiciales que son donde llegan y les dan cumplimiento, en algunos casos por el personal de la misma oficina de órdenes judiciales o también por el personal que está desplegado al servicio en la población (...) siempre los recursos logísticos y humanos exceden a los requerimientos necesarios para el cumplimiento de esta labor. Entonces de cierta manera a veces se ve imposibilitado el oportuno seguimiento y el control de la misma (...) cuando hay que decretar medidas*

336 Consejero Técnico 2, 1 de junio de 2017, 3:30 p.m., Santiago de Chile.

337 Juez de Garantía 1, 20 de junio de 2017, 3:00 p.m., Santiago de Chile.

338 Jueza de Familia 3, 24 de mayo de 2017, 3:00 p.m., Santiago de Chile.

*se decretan muchas cautelares solo por la denuncia de VIF. En la experiencia, igual llega la orden judicial del tribunal, tiene que llegar por la Violencia Intrafamiliar, pero a veces la forma más rápida es que le dan a la víctima la orden y ella se presenta en la unidad del sector con la orden judicial, y es ingresada y empezada a tramitar conforme a lo que va disponiendo la orden”<sup>339</sup>.*

En consecuencia, los cambios de sede siguen siendo un obstáculo no menor para las víctimas que estén buscando protección inmediata, dado que en la actualidad, ningún tribunal es competente para realizar el seguimiento de las medidas cautelares, que terminan perdiendo su eficiencia.

La problemática respecto a la desprotección de la víctima se complejiza aún más en el caso del delito de maltrato habitual que, a través de la remisión de antecedentes por parte del Juzgado de Familia al MP, genera:

*“un terreno de nadie. Si yo pudiera elegir no mandaría nada al Ministerio Público, porque temo que quede sin protección. Mientras más grave el maltrato habitual, queda en mayor indefensión que si quedara acá. Eso sí ocurre, se va al Ministerio Público y si allá no hay más antecedentes se archiva y eso aquí no hubiera ocurrido. O sea más que un conflicto de competencia es una desprotección para la víctima. A mayor gravedad de los hechos, mayor desprotección, y eso es un absurdo”<sup>340</sup>.*

Por otro lado, según uno de los fiscales entrevistados “el problema está en la notificación”, cada vez que:

*“El tribunal de familia ordena a carabineros que notifique al imputado, esa notificación adolece de una cantidad de formalidades que hace imposible que nosotros logremos probar en el tribunal que ese sujeto entendió y comprendió a cabalidad la orden de que no podía acercarse a la víctima, que no entendió, cuáles eran las consecuencias (...) no hay acta de notificación, estas notificaciones que hace carabineros son a mano alzada, no se deja constancia a veces del nombre del carabinero que la notificó, no se deja constancia de la entrega de actas, no se deja constancia de que se le leyó”<sup>341</sup>.*

Por lo que concierne las formas de término del procedimiento, cabe destacar el establecimiento de una nueva forma de término, correspondiente a la figura de la suspensión condicional de la dictación de sentencia, la cual “se inserta como una figura intermedia entre la conciliación y la sanción, toda vez que fomenta la búsqueda de acuerdos entre las partes en algunas materias”<sup>342</sup>. La aplicación de esta figura sólo procede si el denunciado o demandado reconoce los hechos ante el tribunal y si existen antecedentes que permitan presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, debiendo cumplir cualquiera de las siguientes condiciones: a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima; b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en la ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año. La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que mantiene el Servicio de Registro Civil. Si transcurrido un año desde la suspensión condicional de la dictación de sentencia, el denunciado o demandado ha

339 Carabinera 3, 2 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

340 Jueza de Familia 1, 10 de mayo de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

341 Fiscal 1, 27 de junio de 2017, 10.30 a.m., Santiago de Chile.

342 Lidia Casas, et al., *Violencia de Género y la Administración de la Justicia* (Santiago de Chile: SERNAM, 2015), 22.

dado cumplimiento a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada. Por el contrario, en caso de incumplimiento de las obligaciones acordadas en la letra a), el juez dictará sentencia y ordenará su ejecución; mientras que en caso de incumplimiento de las obligaciones de la letra b), el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.

El procedimiento también podrá terminar por sentencia ejecutoriada, por archivo o por desistimiento de la víctima. En caso de que se dicte sentencia, esta deberá contener un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de VIF, establecerá la responsabilidad del denunciado o demandado y determinará la sanción aplicable, que en virtud del artículo 8 de la Ley N° 20.066 corresponderá, atendida la gravedad del maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, a una multa de media a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, además de la aplicación de una o más de las medidas accesorias consagradas en el artículo 9 de la citada ley, y que consisten en la obligación del ofensor de abandonar el hogar común, prohibición de acercarse a la víctima, prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar y obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez. El plazo de duración de estas medidas será fijado prudencialmente por el juez, y no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años. Estas medidas también podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron.

En cuanto a los distintos tipos de termino, nos percatamos que otro factor que complica el sistema de protección es el desistimiento o la retractación de la víctima, situación muy común en casos de VIF pues el agresor suele detentar una posición de poder no solo en cuanto a lo físico, sino también económico y emocional.

*“La víctima puede solicitar que se levanten las cautelares, que uno acceda es distinto. Este caso es marginal. Normalmente eso pasa, en violencia de pareja lo usual muchas veces, de las que están en familia, viene a preliminares pidiendo que se apliquen todas las cautelares y sacamos al hombre de la casa. En esos 10 días, él está afuera, ella está feliz y segura. Y cuando vuelve quiere dejarlo hasta ahí, piensa que por sacarlo está todo bien. Quieren terminar el juicio y desistirse porque ya se lo sacaron de encima y piensan que así se acabó la violencia, hipótesis más frecuente”<sup>343</sup>.*

El desistimiento puede ser provocado también por los mismos operadores de justicia, como se puede desprender del siguiente relato:

*“En este tribunal en el que estoy, las consejeras tienden a salir donde las víctimas a preguntarles si quieren seguir o no. Le pregunta por instrucción que en algún momento en años anteriores se dio por jueces anteriores de preguntar, entre comillas para matar causas. Asociar las causas de violencia intrafamiliar con los números. Yo nunca les pregunto, les explico el procedimiento y les pregunto cosas generales, con quienes viven, distrayendo la pregunta que en un momento se le hizo sobre si quería seguir adelante. Les explico que echa la denuncia no existe la figura del desistimiento, lo que yo puedo evaluar es que a lo mejor aquí no hay riesgo, que es un hecho aislado que no amerita juicio, pero eso lo califico yo. A medida que me relatan cosas se dan cuenta ellas mismas que no les conviene no seguir”<sup>344</sup>.*

343 Jueza de Familia 1, 10 de mayo de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

344 Jueza de Familia 2, 22 de junio de 2017, 5.00 p.m., Santiago de Chile.

Como veremos en el próximo capítulo, los fenómenos de la Retracción y del Desistimiento se han identificado como una de las mayores problemáticas en sede penal.

#### 4. Sede Penal

Como señalado en el apartado 2 de la primera parte, la acción penal estatal ha visto ampliada sus facultades después de la tipificación del delito de “maltrato habitual”, así como la calificación de las lesiones que ocurran dentro del contexto intrafamiliar como “menos graves”. Por lo tanto, cuando estos hechos sean constitutivos de delito, se activan distintos actores del área penal.

En este entramado, el rol principal es cubierto por el MP, en cuanto es el órgano estatal que tiene la facultad de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito (artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional del MP). Dicha investigación, en el caso de que se presente en una situación de VIF, se inicia cuando:

1. Se recibe la denuncia directamente por parte de la víctima;
2. Se realiza una denuncia ante Carabineros de Chile o PDI;
3. Un tribunal de familia deriva un caso luego de declararse incompetente para conocerlo por existir algún hecho denunciado con características de delito.

A su vez, en virtud del artículo 78 del Código Procesal Penal, los fiscales tienen el deber y obligación de tomar medidas de protección a las víctimas, sin necesidad que previamente el juez intervenga (siempre que no importe una privación o restricción de los derechos del imputado y la víctima o la familia acepten), además de tener la facultad de solicitar las medidas cautelares personales al tribunal conforme a lo establecido en la ley, cuyo fundamento sea para proteger a la víctima.

Por su parte, la DPP tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado (artículo 2 de la Ley N° 19.718). Es así que en contexto de VIF, presta servicios a aquellos hombres imputados o aquellas mujeres imputadas, para representarlos/as ante los tribunales de justicia.

Los Juzgados de Garantía son los tribunales encargados de ejercer la potestad jurisdiccional en materia procesal penal. En los casos de VIF cumplen una función vital, pues al igual que los tribunales de familia, podrán dictar las medidas cautelares que fueren necesarias para proteger a las mujeres víctimas frente a hechos violentos de agresión, como lo son, por ejemplo: el abandono del hogar del cónyuge o conviviente, la prohibición de acercarse a la víctima, entre otras que se establecen en el artículo 92 de la Ley N° 19.968 y las del artículo 7 la Ley N° 20.066 (esta última, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los cuerpos legales)<sup>345</sup>. Puede dictar dichas medidas con el sólo mérito de la denuncia e, incluso, antes que se haya formalizado al imputado y solicitadas por el MP (artículo 15 de la Ley N° 20.066).

Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (TOP) tienen la competencia para conocer y juzgar los crímenes y simples delitos que ocurren dentro del territorio nacional y condenar a quienes resulten responsables. Ya anticipado en la primera parte del texto, y también como se explicará más adelante, muchos de los casos de VIF no llegan a esta instancia o no se logra una condena efectiva.

345 Lidia Casas et al., 2015, 105.

Debido a que los casos de VIF que llegan a la instancia penal, activan este entramado de actores de forma compleja e interrelacionada, examinaremos cuáles son los principales obstáculos que las mujeres deben enfrentar en el sistema penal, de acuerdo al delito que las atañe. Por lo tanto en los siguientes sub-apartados se describirán las problemáticas en relación a los delitos de: Amenazas, Parricidio y Femicidio, Maltrato Habitual, junto a la revisión de Salidas Alternativas. Además ilustraremos las temáticas identificadas como problemáticas por los actores penales descritos para el tratamiento de la violencia contra la mujer.

## 4.1. Desagregación de las problemáticas por delito

### 4.1.1. Amenazas

El tratamiento jurídico del delito de amenazas<sup>346</sup> en contexto de VIF según lo percatado en esta investigación puede, por lo general, considerarse insuficiente. Esta constatación nace de la identificación de distintas problemáticas que en realidad tienen la misma raíz, esto es la poca relevancia que se le atribuye a estas conductas respecto a aquellas proferidas en otras situaciones.

El primer obstáculo se encuentra en el ámbito de denuncia y atención primaria, especialmente en cuanto a las instituciones de PDI y de Carabineros. Como hemos visto en el apartado dedicado a “Denuncia y Atención primaria”, en la práctica estas instituciones cuando atienden a mujeres que declaran haber sido víctimas de VIF, asignan dicho carácter constitutiva de delito sólo a las lesiones físicas, y muchas veces pasar por alto otras formas en que se expresa la VIF<sup>347</sup> que igualmente pueden constituir delitos. Es así que no se contemplan con el mismo énfasis delitos con manifestaciones distintas a las agresiones físicas, lo que dificulta la acción, denuncia y procedimiento en VIF. Es decir, calificar a las amenazas como una cuestión diferente a un delito de agresión física, puede generar barreras para su acceso en el sistema penal. En este caso una de las entrevistadas nos señala:

*“En cuanto a la denuncia, hay que diferenciar dos procedimientos: cuando tenemos VIF con lesiones y sin lesiones, lesiones físicas. El procedimiento con lesiones físicas es de conocimiento de la fiscalía y las de no lesiones físicas, que nosotros llamamos violencia psicológica, toma conocimiento los tribunales de familia”<sup>348</sup>.*

Por otro lado, identificamos problemas de tipo probatorio; esto porque el delito de amenazas, además de tener el carácter de delito de mera actividad, se constituye por hechos que tiende a realizarse en la intimidad del hogar, por lo cual no suelen existir testigos, ni tampoco otros resultados que permitan llegar al convencimiento del juez. De hecho, una/o de los actores entrevistados afirmó:

*“El principal problema que yo veo es que un gran número de las denuncias no llegan a juicio. Y salvo que haya testigos es muy difícil comprobar, por ejemplo, una amenaza. Y sin la declaración de la víctima es muy difícil comprobar una amenaza. En amenazas hay un porcentaje altísimo de sentencias absolutorias simplemente porque no hay prueba, y la víctima no puede ser constreñida a declarar por el 302 [del Código Procesal Penal]”<sup>349</sup>.*

346 El delito de amenazas está tipificado en el Código Penal Chileno en los artículos 296 y siguientes. Distinguiendo entre amenazas condicionales y simples.

347 Tal como se establece en el artículo 5 de la Ley N° 20.066.

348 Carabinera 3, 2 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

349 Jueza de Garantía 2, 15 de mayo de 2017, 12:30 p.m., Santiago de Chile.

De esta forma, la falta de una perspectiva de género respecto al delito de amenazas, produce relaciones conflictivas para la protección de las mujeres de forma integral. Esto tiene como raíz el entendimiento de los delitos contra la mujer como agresiones físicas, calificando un delito de mera actividad como psicológico, restándole importancia.

*“Muchas veces no pone la amenaza de agresión, pone la amenaza de muerte. Porque ya siente que es una amenaza más firme más clara, me da la impresión así como que la gente cree más siente más una amenaza de muerte que una amenaza de agresión entonces uno cuando logra hablar con ellos le pregunta pero ¿usted la han amenazado? No. nunca, ¿nunca le ha dicho te voy a pegar? No pero me dice si me sigues molestando te voy a pegar o me dan ganas de pegarte, entonces claro a lo mejor nosotros no podemos configurar después como una amenaza en si misma pero si es un indicador de que la persona el denunciado es muy descontrolado, e impulsivo y que ya tiene, ya está pensando que existe la posibilidad de llegar a la agresión física entonces eso nos permite ir viendo a través de las entrevistas más antecedentes que nos permiten configurar la habitualidad pero principalmente nos figamos en el tiempo relación, tiempo de violencia y la frecuencia de ella”<sup>350</sup>.*

De igual forma, esto produce en el sistema penal problemas para su sanción en base a requisitos como la seriedad o la verosimilitud. En base a lo anterior, algunos jueces valoran de la misma forma la relación entre una pareja que además ha tenido antecedentes de VIF, y una relación entre extraños. Por lo tanto, no se considera la vulnerabilidad del sujeto amenazado, ni tampoco la posibilidad de realización del mal amenazado. A modo de ejemplo, el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en el año 2007 consideró que las amenazas no fueron serias ni verosímiles por cuanto no fueron hechas en persona sino telefónicamente y por tanto, no fueron acompañadas de un contexto de peligro para la víctima<sup>351</sup>; en tanto, el 14° Juzgado de Garantía de Santiago en 2008 estableció que el mal con que se amenazó a la ofendida, consistente en “quemarle la camioneta y agredirla físicamente o pegarle” era un hecho insignificante de aquellos con que suele amenazarse, sin ánimo de llevarlos a cabo y no infundió temor a la víctima y determinó que las amenazas no son serias por haber actuado el ofensor en un momento de ofuscación y motivado por una reclamación de carácter patrimonial, introduciendo de este modo requisitos no previstos en el tipo penal<sup>352</sup>.

De hecho, como se puede observar en el análisis estadístico del apartado 5 de la primera parte (tabla 3, anexo I), los porcentajes de ingresos en un determinado año siempre son mayores respecto de los porcentajes de términos del mismo.

#### 4.1.2. Parricidio y Femicidio

Los delitos de parricidio y femicidio se encuentran contenidos en la disposición del artículo 390 del Código Penal<sup>353</sup>. Desde el dictado de la norma, se puede fácilmente entender que su aplicación se

350 Consejero Técnico 2, 1 de junio de 2017, 3:30 p.m., Santiago de Chile.

351 4° Juzgado De Garantía De Santiago, Rol 2493-2007. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Luis Cid Figueroa*. Sentencia de 7 de diciembre de 2007, considerando primero.

352 14° Juzgado De Garantía De Santiago, Rol 1427-2008. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Oscar Berckhoff Cosme*. Sentencia de 3 de septiembre de 2008, considerando segundo.

353 Código Penal. Artículo 390: “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

relaciona estrechamente al ámbito familiar o de la pareja, estableciendo la sanción de la expresión máxima de VCM dentro de un tipo penal que protege solamente las relaciones familiares.

A nivel jurisprudencial, se evidenciaron problemas en la calificación de la convivencia, dado que la carencia de una definición legal implica que esta tarea debe ser cumplida por los tribunales de justicia caso por caso. Dicha carencia crea calificaciones de convivencia sin una relación entre sí, existiendo casos en que se asimila al matrimonio tanto legal como materialmente, excluyendo parejas en relaciones afectivas en contextos de agresiones con consumo de pasta base<sup>354</sup>, peleas constantes, además de eliminar la posibilidad de aplicación a parejas del mismo sexo<sup>355</sup>.

En el caso del consumo de drogas, por ejemplo: “En efecto, el que una situación pueda ser calificada de convivencia importa para ello una valoración normativa o cualificativa. (...) V.- Que en su sentido natural y obvio el concepto de convivencia está asociado a una situación de matrimonio no formalizado jurídicamente, pero en la que se dan las características propias de éste, como son la cohabitación entre un hombre y una mujer; la colaboración mutua; el auxilio recíproco; un proyecto de vida en común; comunidad de bienes; estabilidad y permanencia en el tiempo; reconocimiento público, notoriedad y disposición a formar una familia. (...) Acercándose más la situación a una comunidad de participación en conductas de esparcimiento lo que aparece notorio al reconocer doña M.G.M., que ‘con él consumía pasta base’”<sup>356</sup>.

Durante la investigación, los entrevistados/as señalaron que no percibieron un cambio jurisprudencial mayor, pues consideraban que el estándar para su calificación es muy alto acorde a su penalidad. Sin embargo, este vacío legal había generado discusión entre los mismos operadores:

*“Se hizo un requerimiento en 2009 al Tribunal Constitucional, señalando que es una ley penal en blanco a criterio de los tribunales y este lo rechazó, pero queda muy entregado a lo que diga el tribunal, le da una exigencia alta y restrictiva, y debe ser así”<sup>357</sup>.*

De esta forma, se ha asentado jurisprudencialmente que su calificación es una cuestión de hecho entregada a los tribunales de justicia y por lo tanto corresponde a los jueces determinar dichas características en el caso concreto a resolver. Así se ha pronunciado, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Iquique: “(...) que la determinación sobre la calidad de conviviente que tenía la víctima respecto del imputado, para los efectos de establecer una

354 Véase por ejemplo: “[según] la declaración prestada durante el desarrollo del juicio oral, reproducida parte de ella en la audiencia decretada para la vista de esta causa, lo cierto es que ésta sólo refiere que vivía junto a la víctima, sin mantener ningún tipo de vínculo afectivo, uniéndolos por ende la dependencia y consumo de drogas. Por ende, lo que sentenciada describe se adecúa más bien a una relación funcional, basada en el provecho o utilidad que las partes se reportan, sin que sea posible distinguir un proyecto de vida en común, o la existencia de una relación de ayuda mutua o protección que pueda ser asimilada a la concepción de familia, pues si bien las uniones de hecho pueden no sujetarse a las reglas escritas del matrimonio, sí deben distinguirse en éstos derechos y obligaciones». Corte Suprema (CS), Rol N° 19.798-14. *Ministerio Público c/ Daniela Del Carmen Fernández Pérez*. Sentencia de 08 de julio de 2014, considerando vigésimo octavo.

355 Véase por ejemplo: Corte de Apelaciones de Chillán (CA), Ric 189-2017. *Sentencia de Reemplazo. Ministerio Público c/ Gustavo Angelo Filippi Cerda*. Sentencia de 17 de julio de 2017, considerando primero; Corte de Apelaciones de Valparaíso (CA), Ric 29-2016. *Sentencia de Reemplazo. Ministerio Público c/ Francisco Antonio Fernández Fuentes*. Sentencia de 11 de enero de 2016, considerando primero y segundo.

356 Corte de Apelaciones de Valparaíso (CA), Rol N° 1891-2014. *Ministerio Público c/ Michael Alfonso Maldonado Urrutia*. Sentencia de 6 de enero de 2015, voto disidente, considerando primero, quinto y séptimo.

357 Defensora Penal 1, 30 de Mayo de 2017, 11:00 a.m., Santiago de Chile.



correcta calificación del delito, es una cuestión de hecho que, por mandato legal, ha quedado entregada a los sentenciadores”<sup>358</sup>. Además, se exponen ciertos reparos en esta indefinición temporal y la extensión que se busca agregar en los nuevos proyectos de ley:

*“¿Por qué protegemos a los pololos? ¿Por qué los protegemos? ¿Vamos a llegar a proteger a los amigos? ¿Vamos a tener que llegar a proteger a los vecinos? ¿Por qué protegemos a los pololos? En las relaciones de familia se entiende, hay intereses que están en juego, como la salud individual y la integridad que es común tanto en los delitos de VIF como o las lesiones en VIF, como en lesiones comunes”<sup>359</sup>.*

Aun así, se destaca la flexibilidad de los tribunales para la revisión de casos en concreto, tomando énfasis en un proyecto de vida en común en vez del deber de cohabitación del matrimonio. Así se ha asimilado la convivencia en casos de padres que ven a sus hijos los fines de semana o parejas que por razones laborales no conviven bajo el mismo techo como trabajadores de la minería o quienes solo pernotan juntos.

*“A veces, el proyecto de vida en común no tiene porqué abarcar la vida completa, pero mientras exista algún tipo de vida en común, algún tipo de meta común, algún tipo de objetivo común, algún tipo de aportación de medios para esa persecución de un fin común, uno podría válidamente configurar una convivencia y eso es lo que se aplica hoy día”<sup>360</sup>.*

El tema de la convivencia adquiere particular importancia en casos de parricidio o femicidio en calidad de frustrado o tentado, donde el MP partiría siempre de la base de que existe convivencia para una mayor protección y, por lo tanto, una mayor sanción. Es así que la defensa del imputado ataca la prueba de la convivencia, cuya denegación permitiría calificar el delito como homicidio rebajando la pena hasta cinco años. Aquí se manifiesta:

*“(…) en muchos casos hay homicidios y no parricidios, pero en casos de femicidios está claro. Son relaciones de mucho tiempo, existe esta situación de machismo y de pensar que, a través de actos, en relaciones de pololeo, pero en una visión mía, incluso en suicidio gatillado por esta violencia, pero penalmente debemos ser rigurosos”<sup>361</sup>.*

La mayoría de los entrevistados insisten en que debiera eliminarse la homologación de la convivencia al matrimonio en virtud de la introducción del Acuerdo de Unión Civil. De esta forma, concluyen que no hay problemas en la aplicación del parricidio en parejas del mismo sexo, pese a que ningún entrevistado/a, había visto o llevado casos de este tipo. Se expone, que la reticencia para su aplicación es la realización de una interpretación extensiva del tipo penal, argumento utilizado por los tribunales superiores:

*“(…) se entiende que, básicamente, lo relevante es la existencia de un proyecto de vida en común y, por lo tanto, ese un poco es el eje sobre el cual se ha considerado el concepto de la convivencia. Pero, a diferencia de lo que ocurre en estos casos, en materia de convivencia homosexuales y lésbicas, hemos visto que, de alguna u otra manera, sin*

358 Corte de Apelaciones de Iquique (CA), Rol N° 71-2007. Ministerio Público c/ Ruben Alberto Castro Miranda. Sentencia de 09 de agosto de 2007, considerando quinto y sexto. Asimismo se lee en: Corte de Apelaciones de Valparaíso (CA), Rol N° 510-2014. Ministerio Público c/ Rodrigo Alejandro Ortiz Gamboa. Sentencia de 13 de mayo de 2014, cconsiderando duodécimo.

359 Jueza Tribunal Oral en lo Penal 1, 16 de mayo de 2017, 5:00 p.m., Santiago de Chile.

360 Defensor Penal 4, 31 de Mayo de 2017, 5:30 p.m., Santiago de Chile.

361 Defensora 1, 30 de Mayo de 2017, 11:00 a.m., Santiago de Chile.

*decirlo derechamente, sobre todo los tribunales superiores de justicia se han mostrado reticentes a la incorporación de la convivencia que no sea heterosexual”<sup>362</sup>.*

Esta falta de tipificación normativa, deja también un *vacuum* en cuanto a la posible aplicación del tipo penal al ex conviviente. Esto en razón de que la falta de definición de la convivencia genera un problema en relación al periodo temporal aplicable y a la estabilidad ligada por los actores respecto a la convivencia.

*“Cuanto podemos estimar que abarca la violencia intrafamiliar en este sentido, es decir, una mujer que esta, una ex conviviente que lleva separada que no mantiene ninguna relación con su ex conviviente, hace seis años, ¿es violencia intrafamiliar?”<sup>363</sup>.*

En cuanto al delito de parricidio, nos percatamos que, en general, se desconoce o no comprende la perspectiva de género en los operadores jurídicos que intervienen en la sede penal. Incluso desde la institucionalidad estatal misma referida a la protección de la mujer, que entienden la VCM solamente como referida a casos en que las mujeres son víctimas. Esto se refleja en una falta de tratamiento adecuado de casos de mujeres parricidas (p. ej., se decreta prisión preventiva, considerando especialmente la gravedad del delito, sin considerar la violencia anterior de la que ha sido víctima, pudiendo preferir otras medidas cautelares menos gravosas). Esto tiene como consecuencia la estigmatización de las mujeres, atribuyendo sus conductas a preconcepciones estereotipadas, como sus conductas sexuales o el hecho de que su pareja tuviera un amante, lo cual implica que siempre se identifica “dolo de matar” en la “mujer maltratada”<sup>364</sup>. En este sentido, se desprotege a la mujer imputada, cada vez que no se comprende que dicha mujer también ha sido víctima, como por ejemplo a quien mata a su pareja en defensa propia. De la misma forma se expresó nuestro/a entrevistada/o:

*“En el caso de Karina, pedí ayuda al SERNAM porque era víctima y contestaron que no se hacían parte ni cargo en casos donde la mujer es imputada. Ellos deberían representar a todas las mujeres, no solo a las víctimas según procesal penal. Ellas también son víctimas. Hay un vacío de apoyo estatal”<sup>365</sup>.*

Respecto al delito de femicidio, existe una dependencia clara entre este y el delito de parricidio pues solo se exige que la víctima sea mujer, a través del uso de la terminología “la conyugue, conviviente o ex cónyuge o conviviente”<sup>366</sup>. De esta forma, su unión no considera la diferenciación de los tipos penales, en donde “la situación del femicidio es diferente: lo que la distingue del parricidio es que se afecta la vulnerabilidad de la víctima, se trata de una cuestión de género, es

362 Fiscal 3, 23 de Junio de 2017, 11:00 a.m., Santiago de Chile. En este sentido, se pueden apreciar los siguientes extractos de jurisprudencia: “(...) era necesario e imprescindible que se verificara entre un hombre y una mujer, pues de lo contrario implicaría interpretar la norma en forma extensiva, debiendo tenerse presente a este respecto que la interpretación de la ley tiene por objeto determinar la verdadera voluntad de ella, y sus resultados no pueden ser declarativos. La interpretación de la ley solo se traduce en interpretarla, no en entenderla o restringirla”. Corte de Apelaciones de Chillán. Sentencia de Reemplazo. RIC 189-2017. Considerando Primero; “(...) toda vez que la acusada dio muerte a una persona, con la cual, si bien vivía, y mantenía una relación afectiva, para los efectos penales contemplados en el delito de parricidio, no tenía la calidad de conviviente, no pudiendo por ende encuadrarse su conducta en dicho tipo penal”. Corte de Apelaciones de Valparaíso (CA), *Ministerio Público c/ Francisco Antonio Fernández Fuentes*, considerando primero y segundo.

363 Fiscal 1, 27 de Junio de 2017, 10:30 a.m., Santiago de Chile.

364 Myrna Villegas, “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”. *Revista de Derecho*, vol. XXIII, n°2 (2010): 150.

365 Defensora Penal 1, 30 de Mayo de 2017, 11:00 a.m., Santiago de Chile.

366 Código Penal. Inciso Final Artículo 390.

la condición de mujer de la víctima la que incrementa el injusto de su homicidio. Y el derecho penal debiera dar cuenta de esta especificidad, de esta mayor vulnerabilidad como elemento determinante de un injusto específico. La absorción del femicidio en el parricidio diluye esta especificidad<sup>367</sup>. La dependencia de los tipos penales, genera de esta forma en que “el tipo del inciso segundo del artículo 390 c.p. sanciona situaciones de femicidios que se suelen denominar de “íntimas”, es decir que corresponden a un delito cometido en el ámbito de una familia o “ex familia” y acaba siendo esta la que se aprovecha de la estigmatización superior, no la mujer”<sup>368</sup>.

En nuestra investigación a través de entrevistas se manifiesta el problema de aplicación a parejas del mismo sexo en virtud de los fundamentos de la creación de este delito. Quienes entienden el femicidio como figura dentro de la regulación de VIF y como actualmente se encuentra tipificado, no cuestionan su aplicación en parejas del mismo sexo entendido como un delito que protege las relaciones familiares. Por otro lado, quienes identifican el delito de femicidio con un bien jurídico distinto a la familia, es decir, la protección de la mujer en una sociedad patriarcal y machista ordenado en un dominio histórico del hombre frente a la mujer, identifican como problemático la calificación de una mujer como femicida.

En este sentido:

*“si uno ve la historia de la ley y la modificación del 390, la consagración del femicidio y todo eso, siempre se tuvo en vista la violencia de género perpetrada por hombres en contra de mujeres, entonces, y bueno, entre los expertos en violencia de género, muchos cuestionan que pueda existir violencia de género entre dos mujeres. Porque uno de los elementos culturales e históricos de la violencia de género tiene que ver con el fenómeno del patriarcado, que tiene que ver con una posición históricamente de superioridad, abuso, dominación del hombre hacia las mujeres. Ese componente se cae si es que uno lo...así que eso”<sup>369</sup>.*

### 4.1.3. Maltrato Habitual

El delito de maltrato habitual<sup>370</sup> es probablemente uno de los delitos que ha develado con mayor claridad las problemáticas existentes en sede penal para la investigación y procesamiento de casos de VIF. Este delito, es sindicado por los operadores del sistema como uno de los más complejos, debido a una serie de conflictos que generaría tanto la interpretación de los elementos del tipo del delito, como también la generación de prueba que permita satisfacer el estándar establecido por el legislador penal.

Dentro de los problemas que observamos respecto de este delito encontramos su carácter residual, toda vez que este delito opera siempre que no se configure un delito más grave, como lo serían las lesiones en contexto VIF. Esto se observa claramente cuando se miran los datos recabados por el MP, donde en el 2016 terminaron 13.284 casos de maltrato habitual, mientras que 56.964 lo hicieron por amenazas y 73.078 lo hicieron por lesiones (véase tablas 2-3-4, anexo 1). Esto tiene como consecuencia que el delito en comento no se aplica con la regularidad con que efectivamente se configura la conducta típica, por preferir delitos que tienen asignada una pena mayor.

367 Jorge Mera, “Femicidio”, en *Tipificación del Femicidio en Chile. Un debate abierto*, ed. Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual (Santiago de Chile: Red chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, 2009), 55.

368 Emanuele Corn, “La revolución tímida: El tipo de femicidio introducido en Chile por la Ley N° 20.480 desde una perspectiva comparada”. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, vol. 21 n° 2. (2014): 126.

369 Juez de Garantía 1, 20 de Junio de 2017, 3:00 p.m., Santiago de Chile.

370 Ley N° 20.066, artículo 14.

Razón de esa baja aplicación puede identificarse en las discusiones en torno a la interpretación del elemento de la habitualidad a fin de configurarse ese tipo de delito. Según lo establecido en el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 20.066<sup>371</sup>, la habitualidad se determina a través de la comprobación de haber existido dos o más hechos de violencia próximos en el tiempo. Queda entonces a la interpretación judicial determinar si dicha habitualidad se configurará por hechos concretos y específicos, o por una general dinámica de violencia sostenida por un periodo de tiempo. La jurisprudencia analizada<sup>372</sup>, se ha inclinado hacia la primera interpretación, lo cual implica el análisis de un contexto VIF sin perspectiva de género y, es sumamente complejo en la práctica, por la dificultad que implica para una mujer víctima recordar y relatar hechos específicos en un contexto de violencia.

Por otro lado, inclinarse hacia una interpretación que comprende el elemento como uno que exige la prueba de una situación fáctica de violencia sistemática, es coherente con lo que se ha comprendido -no sin discusión- que es el bien jurídico protegido, a saber, la dignidad. Lo que se pretende a través de la interpretación señalada es reconocer la habitualidad como “concepto criminológico social” para que se entienda en sede judicial que “la víctima vive en un estado de agresión permanente, siendo la violencia una forma de comunicación normal en la relación”<sup>373</sup>.

Esta interpretación se ha ido incorporando paulatinamente por un sector minoritario de la jurisprudencia, donde se ha ocupado el criterio según el cual “basta[ndo] para satisfacer el tipo probar que durante un periodo de tiempo la víctima de modo constante se ha visto sometida a los malos tratamientos físicos y/o psicológicos que sanciona el artículo (...) sin que se impescindible probar el día, hora y lugar de cada uno de aquellos eventos o de al menos dos, como lo exige cierta jurisprudencia nacional”<sup>374</sup>. Este cambio en el criterio jurisprudencial no ha pasado desapercibido por algunos fiscales del MP, quienes afirmaron que:

*“(...) inicialmente era muy matemático el tema de los actos y la proximidad temporal, pero ha ido evolucionando un poco la jurisprudencia a visualizar más el estado de situación permanente, la dinámica familiar violenta que trasunta o se muestra a través de algunos hechos”<sup>375</sup>.*

Siempre respecto a este problema de interpretación de la habitualidad, un(a) juez(a) de garantía nos señaló que:

*“Respecto de los criterios para comprender que existe habitualidad en el maltrato habitual, siempre ha sido problemático, se lee de formas muy distintas por los operadores, habla de que no hay una jurisprudencia uniforme, algunos hablan de una cuestión numérica, otros de un patrón de abuso, no han logrado asentarse las exigencias que se requieren”<sup>376</sup>.*

371 El artículo citado dicta: “Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria”.

372 Véase: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia (TOP), Rit 98-2015. Sentencia Definitiva. *Fiscalía contra Jorge Godoy Saavedra*. Sentencia de 4 de agosto de 2015, considerando décimo; Corte de Apelaciones de San Miguel (CA), causa 971-2012. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra J.P.N.C.* Sentencia de 20 de agosto de 2012, considerando segundo y quinto.

373 Myrna Villegas, 2012, 301.

374 Juzgado de Garantía de Concepción (JG), Rit 10510-2012. *Viviana Victoria Ortiz FC/ Víctor Manuel Mardones Castro*. Sentencia de 5 de marzo de 2013, considerando décimo cuarto.

375 Fiscal 2, 23 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

376 Jueza de Garantía 2, 15 de mayo de 2017, 12:30 p.m., Santiago de Chile.

Por su parte, otro juez afirmó que:

*“El tema de la habitualidad supone dos cosas: que es un poco el criterio que ha ido asentando el tribunal supremo español, que sean a lo menos dos actos de VIF (...) Este es un requisito cuantitativo, pero a mi juicio también tiene que haber un requisito normativo lo cual supone básicamente, primero que la habitualidad esté conformada por actos que vistos en su contexto tengan una proximidad temporal. (...) Porque además la habitualidad supone que uno pueda sostener que hay un patrón de convivencia abusivo que es más o menos permanente, no se trata de hechos aislados”<sup>377</sup>.*

Más allá del tema interpretativo, otro problema enunciado por gran parte de los operadores entrevistados, dice relación con la dificultad de generar prueba que permita sustentar una acusación penal por el delito de maltrato habitual. Esto se explica considerando que, normalmente las situaciones de VIF se desarrollan en la esfera de lo privado, donde los únicos testigos son los sujetos partícipes de dicha relación y, por lo tanto, se cuenta únicamente con sus declaraciones como prueba. En el caso del delito de maltrato habitual esta situación es aún más compleja, toda vez que se busca probar una historia de violencia, que generalmente se ha mantenido por un largo periodo. Lo anterior dificulta claramente la investigación, por lo cual un entrevistado/a declaró preferir investigar por otros delitos, como lo es el delito de amenazas o el de lesiones,

*“pero ya no por maltrato habitual, [pues] es muy difícil probar el maltrato habitual en sede de garantía”<sup>378</sup>.*

Esta dificultad probatoria ha sido señalada también por la DPP:

*“los criterios que yo observo (...) son, en definitiva, hechos anteriores que puedan ser constatados con elementos probatorios que sean sólidos y objetivos (...) nosotros entendemos que la sola denuncia de una mujer, o de un hombre también puede ser, o de una víctima, señalando que por mucho tiempo ha tenido, ha sido víctima de todos estos tipos de violencia, no es prueba ni es indicio suficiente. De hecho, tenemos criterios jurisprudenciales que han dicho que la habitualidad del maltrato que configura el delito de maltrato habitual ha de acreditarse, por ejemplo, con denuncias anteriores, de años anteriores, por los mismos hechos u otros distintos”<sup>379</sup>.*

Por último, esto es reconocido por los mismos juzgadores, razón por la que uno de los jueces de garantía sostiene que el maltrato habitual:

*“[e]s un delito complejo de probar, más difícil de investigar. No hay mucha jurisprudencia en Chile”<sup>380</sup>.*

Lo anterior, se puede percatar también gracias a las estadísticas analizadas en el apartado 5 de la primera parte. Por ejemplo, en el año 2016, 13.979 casos de maltrato habitual llegaron a término (ver tabla 4, anexo 1), de los cuales 6.177 fueron archivados provisionalmente, es decir el 44%, mientras que tan solo 312 casos llegaron a la dictación de sentencia, es decir menos del 3%.

---

377 Jueza de Garantía 1, 20 de junio de 2017, 3:00 pm., Santiago de Chile.

378 Fiscal 1, 27 de junio de 2017, 10:30 am., Santiago de Chile

379 Defensor Penal 4, 31 de mayo de 2017, 5:30 pm., Santiago de Chile.

380 Jueza de Garantía 1, 20 de junio de 2017, 3:00 pm., Santiago de Chile

#### 4.1.4. Desacato

El artículo 18 de la Ley de VIF sostiene que en caso de incumplirse una de las condiciones o medidas cautelares decretadas por el juez durante el proceso penal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el artículo que tipifica el delito de desacato.

El desacato, en materia de VIF, ha sido un delito particularmente controversial. En primer lugar, es posible afirmar que existe un desacuerdo doctrinal y jurisprudencial respecto de cuál es el bien jurídico protegido por este delito<sup>381</sup>. A este respecto, es posible mencionar al menos dos posiciones que se presentaron a lo largo de las entrevistas realizadas: por una parte, hay quienes sostienen que el bien jurídico protegido en la tipificación del desacato es en realidad pluriofensivo, y que es relativo a los motivos por los cuales se generó la medida o condición. En primer lugar, a saber, la protección de la identidad física o psíquica de la víctima, siendo el desacato una medida de reforzamiento para ese primer objetivo.

Lo anterior, es observable en el argumento utilizado en la jurisprudencia, para contestar a la defensa arguyendo que “tampoco es cierto que el tribunal no haya tenido en consideración la magnitud del incumplimiento (...) no se trata de razonamientos meramente formales, ni se ha sostenido que el desacato sea un delito de mera desobediencia”<sup>382</sup>.

Lo mismo ha sostenido un juez de Tribunal Oral en lo Penal, según el cual:

*“¿al delito de desacato lo vamos a seguir tratando como una figura cuyo bien jurídico es la eficacia de las decisiones judiciales? ¿o lo vas a tratar como un delito que además de ese bien jurídico tiene otros, que tienen que ver con la identidad física o psíquica de la víctima, que es en el marco en el cual surgió la medida cautelar?”<sup>383</sup>.*

Por otra parte, hay quienes consideran que la existencia del desacato se debe a la protección del bien jurídico de la eficacia de las resoluciones judiciales. Dicha posición ha sido sostenida en otras decisiones jurisprudenciales donde se sostuvo que lo definitorio del delito de desacato es en realidad “el conocimiento de la prohibición judicial y la voluntad de realizar la conducta prohibida, sin consideración a la motivación interna del sujeto”<sup>384</sup>, como también que “el delito de desacato, no requiere, como equivocadamente lo sostiene la defensa, que se haya puesto en riesgo la integridad física de la víctima, ya que el mismo, está construido sobre un tipo objetivo, como es el incumplimiento de una resolución judicial, sin que se requiera la existencia de ningún otro requisito”<sup>385</sup>.

En el proceso de entrevista, pudimos observar como aun cuando existen criterios disímiles respecto al bien jurídico protegido por el delito de desacato, el más aceptado parece ser la consideración de que el desacato existe en función de la protección de la eficacia de las resoluciones judiciales,

381 Marco Montero, “El delito de desacato y la ley 20.066: Distintos criterios interpretativos”. Defensorías regionales. Minuta regional, N°2 (2010). Disponible en: <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5459.pdf>> [consulta: 27.12.2017].

382 Corte de Apelaciones De Concepción (CA), Rit 245-2017. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra L.A.A.C.* Sentencia de 28 de abril de 2017, considerando sexto.

383 Jueza de Tribunal Oral en lo Penal 3, 18 de mayo de 2017, 2:30 p.m., Santiago de Chile.

384 Corte de Apelaciones de Rancagua (CA), Rit 585-2016. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra C.A.C.S.* Sentencia de 27 de octubre de 2016, considerando segundo.

385 Corte de Apelaciones de Copiapó (CA), Rit 413-2013. Recurso de Apelación Penal. Carla Martínez Carmona contra Felipe Andrés Mejías Mejías. Sentencia de 7 de enero de 2014, considerando segundo.

puesto que si se evalúa según el peligro de la conducta realizada este dejaría de ser una prohibición propiamente tal, pasando a ser una mera prescripción, lo cual implicaría una desnaturalización del desacato en materia penal. Pero, a su vez, se reconoce que dicha comprensión del delito de desacato se ve desafiada al enfrentarse con la realidad de la VIF, tal como lo comentó un juez de un Tribunal Oral en lo Penal:

*“(...) aquí hay toda una serie, y esto lo he visto mucho, toda serie de, ¿cómo le llamé yo? de fenómenos familiares que van afectando en relación a la forma de cumplir lo que está ordenado”<sup>386</sup>.*

En primer lugar, es necesario advertir que muchas de las veces en que existe un incumplimiento de una resolución judicial, y por ende un potencial desacato, este ha sido realizado como consecuencia de la voluntariedad de la víctima. Lo anterior se explica en gran medida por el tipo de conflicto que es la VIF, puesto que entre denunciantes y denunciados existe un vínculo familiar –muchas veces afectivo o dependiente en términos económicos- que impide la absoluta separación. No es poco común que las víctimas mujeres respecto de las cuales existe una medida cautelar a su favor, busquen la presencia de las ex parejas o padres de hijo en común que tienen prohibido acercárseles. Así lo problematizó un juez de garantía, según el cual:

*“(...) un problema grave y es que un porcentaje elevadísimo de las hipótesis de desacato, de incumplimiento de las prohibiciones que impone la ley, ya sea de medidas cautelares o prohibiciones accesorias, se produce muchas veces con el consentimiento o la aquiescencia de la víctima. Entonces eso genera un contexto en el cual la esencia del desacato en el derecho penal, el cumplimiento o incumplimiento de los contenidos de la resolución judicial, dependa exclusivamente del obligado por la resolución judicial”<sup>387</sup>.*

Aun cuando el bien jurídico protegido por el desacato no sea más que la eficacia de las resoluciones judiciales, es imposible negar la relevancia de que un alto porcentaje de desacatos sean realizados con el consentimiento de las propias víctimas, pues dificulta la operatividad y vigencia del sistema penal. Esto evidencia a su vez, la necesidad de mirar la VCM como una temática distinta al conflicto de VIF, pues el tipo de vínculo sostenido por las mujeres violentadas con sus agresores, requiere de tratamiento específico, en virtud de la posibilidad latente de restablecer relaciones, de mantener vínculos insalvables de dependencia económica, entre otros.

Por otra parte, existe poca cultura jurídica de explicar las consecuencias de incumplir una medida cautelar o condición a los imputados respecto de los cuales se establecen. Como lo menciona un juez de Tribunal Oral en lo penal:

*“Sí, yo creo que el problema principal que se da en el delito de desacato, es que los acusados no entienden que están cometiendo un delito. O sea, cuando se les impone la medida precautoria, o la condición, depende de la situación en que estemos, yo creo que nadie se da el tiempo de explicarle que si no cumple con eso, bajo cualquier circunstancia, aunque la mujer lo invite, está cometiendo un delito”<sup>388</sup>.*

De manera que muchas veces los imputados no tienen conocimiento de las consecuencias jurídicas que conlleva el hecho de, por ejemplo, volver a restablecer contacto con la víctima, aun cuando dicha circunstancia sea aprobada por la voluntad de la persona agredida por el delito

386 Jueza de Tribunal Oral en lo Penal 1, 16 de mayo de 2017, 5.00 p.m., Santiago de Chile.

387 Juez de Garantía 1, 20 de junio de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

388 Jueza de Tribunal Oral en lo Penal 2, 7 de julio de 2017, 12.00 a.m., Santiago de Chile.

que dio nacimiento a la medida o condición en un primer lugar. En el mismo sentido, y como ya hemos visto, no existe infraestructura suficiente en el sistema penal que permita realizar un seguimiento efectivo al cumplimiento de estas medidas, de manera que su cumplimiento es otorgado a la voluntariedad de las partes en conflicto, que como vimos, sostienen entre ellos un vínculo con características particulares. Aún más, cuando las medidas cautelares son otorgadas en tribunales de familia, las notificaciones de dichas resoluciones, como se desprende de algunas entrevistas, suelen no realizarse de manera correcta, lo cual impide llegar incluso a configurar el delito de desacato.

Otro conflicto digno de mencionar es que para el sistema penal parece ser más grave la ocurrencia de un desacato que el delito base de VIF per se. Es decir poner énfasis en aplicar una sanción más gravosa en base al desacato en vez de correlacionar ambos delitos. Más allá de si dicha circunstancia que tiene sentido dentro de la lógica del derecho penal, esto genera que las víctimas se desistan al ver la posibilidad concreta de que el denunciado pueda ser objeto de una pena gravosa, generando otro motivo más respecto del cual las víctimas en VIF se desisten. Así lo mencionó un juez de garantías entrevistado:

*“(...) y la víctima, finalmente, tiende a retractarse porque ve que esa pena es tan alta, y es tanto lo que arriesga el imputado si no tiene posibilidad de salida alternativa o pena sustitutiva, que finalmente empuja la retractación”<sup>389</sup>.*

En este sentido, vale la pena reflexionar respecto a la eficacia de la penalización del delito de desacato, sobre todo en materia de VIF dada la particularidad del conflicto que este entramado legal pretende contener.

## 4.2. Salidas Alternativas

Algunas de las instituciones que contemplan las salidas alternativas dentro de sus registros estadísticos son el MP, DPP y Servicio de Registro Civil e Identificación, de las cuales no es posible realizar un análisis global y certero sobre la aplicación de las salidas alternativas en los procedimientos penales por las mismas limitaciones que señalamos en el apartado 5 de la primera parte del informe.

A nivel general es posible afirmar que las salidas alternativas tienen una elevada aplicación en los procedimientos penales relativos a causas de VIF –de un 18,66% y un 44,31%, o de un 45,61% y un 95,27%, según estadísticas entregadas por el MP y la DPP, respectivamente (ver tabla 10 y 28, anexo 1). Es relevante considerar, sobre este punto, la “Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar”, emitida por el Fiscal Nacional del Ministerio Público con fecha 20 de octubre de 2014. Este instructivo establece expresamente que los fiscales deben privilegiar las sentencias definitivas y las suspensiones condicionales del procedimiento, siempre que existan antecedentes suficientes<sup>390</sup>. En cuanto a la aplicación del instructivo señalado uno de los fiscales entrevistados señaló que:

389 Jueza de Garantía 2, 15 de mayo de 2017, 12.30 p.m., Santiago de Chile.

390 Fiscal Nacional del Ministerio Público. *Oficio FN N° 792-2014 Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar* (Santiago de Chile: Ministerio Público, 2014). Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do>> [consulta: 27.12.2017]. Lo anterior es concordante con las cifras contenidas en las estadísticas del MP, en cuanto el término de mayor aplicación en causas de violencia intrafamiliar es la suspensión condicional del procedimiento (ver tabla 7, anexo 1).



*“Es utilizada absolutamente (...) Además, que este oficio tiene mucho, tiene instrucciones sí, tiene protocolos de actuación, pero también es muy clarificador respecto de los tipos penales, respecto a las interpretaciones, entonces es bien utilizado”<sup>391</sup>.*

De hecho, según el artículo 19 de la Ley N° 20.066, en los procesos por delitos constitutivos de VIF resulta improcedente la aplicación de la salida alternativa de acuerdos reparatorios, y la Instrucción General del MP citada, detalla expresamente la manera en que deben actuar los fiscales frente a la aplicación de esta salida alternativa. En primer lugar deben abstenerse de promover acuerdos reparatorios. En segundo lugar, y para el caso de que otro interviniente proponga la aplicación de esta salida, se deben oponer como consecuencia de la ilegalidad del acuerdo. Por último, y para el caso en que el tribunal finalmente decreta dicha salida alternativa, se debe informar al Fiscal Regional “para que éste evalúe los cursos de acción a seguir, incluyendo, según las particulares circunstancias del caso concreto y el hecho de haberse dictado en el mismo, abierta y flagrantemente, una resolución contra texto legal expreso, la eventual apertura de una investigación penal”<sup>392</sup>, debiéndose, asimismo, apelar la resolución respectiva.

En razón de lo señalado previamente, se detalla expresamente el deber de los Fiscales Regionales del MP, en virtud de sus funciones contenidas en el artículo 32 letras a) y d) de su Ley Orgánica Constitucional, de seguir y revisar estos casos, con el objeto de evitar la aplicación de esta salida alternativa o, en su defecto, aplicar las sanciones correspondiente por las infracciones a dicha prohibición legal y reglamentaria<sup>393</sup>.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que en aquellas causas donde la víctima y el imputado son indígenas, jurisprudencialmente se ha establecido que serían procedentes. Lo anterior en orden a respetar la costumbre indígena en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio N° 169 de la OIT. En este sentido, nuestros tribunales superiores, con el objeto de declarar procedente los acuerdos reparatorios en estos casos, utilizan sistemáticamente el siguiente argumento “Que en este sentido, es un hecho público y notorio en esta Región, que las personas de la etnia mapuche, históricamente han resuelto sus conflictos, incluso algunos de mayor gravedad que los que motivan esta causa, mediante la negociación, por cuanto es propio de su cultura resolver de esta manera los conflictos, razón por la cual resulta plenamente aplicable el Convenio N° 169 ya referido por sobre la Ley N° 20.066”<sup>394</sup>.

Lo anterior nos ha llevado a plantearnos dos interrogantes. En primer lugar, si nuestros tribunales se encuentran aplicando correctamente la costumbre indígena en casos de VIF y, en segundo lugar, si en todos los casos registrados de acuerdos reparatorios las partes eran indígenas.

Con respecto al primer punto, un Antropólogo entrevistado, quien tomó conocimiento de la aplicación de acuerdos reparatorios en casos de VIF entre mapuche mediante una investigación de casos ocurridos en los años 2011 y 2013, lo llevó a la conclusión de que los tribunales decretan

---

391 Fiscal 1, 27 de junio de 2017, 10.30 a.m., Santiago de Chile.

392 *Ibidem*.

393 Fiscal Nacional del Ministerio Público, *Oficio FN N° 792-2014*.

394 Mismo argumento contenido en las siguientes sentencias: Corte de Apelaciones de Temuco (CA), Rit 955-2011. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Yonel Carlos Cheuquenael Reinao*. Sentencia de 27 de octubre de 2011; Corte de Apelaciones de Temuco (CA), Rit 43-2012, Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Caupolicán Zuniga Aillapan*. Sentencia de 24 de enero de 2012; Corte de Apelaciones de Temuco (CA), Rit 388-2012, Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Jorge Huenchullan Cayul*. Sentencia de 4 de junio de 2012; Corte de Apelaciones de Temuco (CA), Rit 499-2012, Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Luis Alejandro Marileo Llancapan*. Sentencia de 17 de julio 2012; Corte de Apelaciones de Temuco (CA), Rit 635-2012, Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Sergio Alejandro Guaracan Curihuentro*. Sentencia de 21 de agosto de 2012.

los acuerdos reparatorios en estos casos sobre la base de argumentaciones tales como “es un hecho público o notorio” sin comprobar si, en la práctica, realmente hubo participación de la comunidad en la resolución de este tipo de conflictos. En este sentido señala que:

*“La disculpa pública eso es la cosa que hay que hacer por el derecho chileno, se supone que ellos hacen la disculpa pública pero hay otro mecanismo paralelo al nivel comunitario, o sea, (...) ningún juez que tome esa decisión piensan que la disculpa pública es suficiente, piensan que hay un trabajo a nivel comunitario que se está haciendo, pero no se comprueba ese trabajo a nivel comunitario (...) de algún actor, que sea un pastor, que sea una machi, un longko...alguien en la comunidad que estamos justamente haciendo, que está ocurriendo algunos mecanismos de resolución de conflictos internos a la comunidad. Esto, otra vez, no aparece claramente, tampoco, lo mismo que pasa en la segunda instancia, cierto, es de conocimiento público, notorio y público, cierto, esa fórmula así como, que dan en la Corte de Apelaciones y la Suprema, parece que los mapuche resuelven de manera....pero para quién es de conocimiento público. Ahora, como antropólogo, no siendo especialista en derecho propio, es que depende de las comunidades, o sea, no todas las comunidades, incluso dentro de una misma comunidad hay familias que quizás son, entrecomillas, más tradicional, o se creen más tradicional (...) que tratan, que tienen esa preocupación de tratar eso de manera interna las cosas, en otras comunidades no, así que hay una diversidad de situaciones, hay comunidad donde ya habían dejado de resolver esas cosas, y que ahora están tratando de reactivar de una cierta manera este derecho”<sup>395</sup>.*

Por otra parte, el entrevistado pudo comprobar que, en los casos de aplicación de acuerdos reparatorios entre indígenas, el fundamento real no pasa por el reconocimiento de la costumbre indígena en la resolución de este tipo de conflictos, sino más bien porque el juez asume un desconocimiento de la ley de parte del indígena. Señala que los jueces dan argumentaciones tales como:

*“Cuidado, porque ahora usted sabe de la ley, ahora si usted reitera, va a pasar por la ley normal, así que cuidado porque ahora usted sabe, (...) ahora si usted es chileno (...) usted ya está integrado a pasar por esa audiencia, eso ya, no le podemos aplicar digamos el Convenio, porque como usted ya sabe (...) no es tanto que el juez como sepa que hay que respetar una manera de resolver el conflicto de forma interna, sino que más como, tenemos la impresión, que es la retórica clásica del desconocimiento de la ley, que él no está, no sabe digamos de la ley”<sup>396</sup>.*

Es importante señalar que, aunque las funciones de los facilitadores culturales no estén reglamentada por parte de documentos oficiales, estos, además de apoyar al MP en causas que involucren a integrantes indígenas, supuestamente hacen además seguimientos de los acuerdos reparatorios que se produzcan en tribunales<sup>397</sup>.

Con respecto al segundo punto, es posible comprobar que, aun existiendo la prohibición legal señalada, existe una gran cantidad de causas de VIF, a lo largo del territorio nacional, que son terminadas por la aplicación de acuerdos reparatorios. Los Boletines Estadísticos del MP son los únicos instrumentos que contienen estadísticas de aplicación de dicha salida alternativa, y

395 Antropólogo, 2 de junio de 2017, 10.00 a.m., Temuco.

396 Antropólogo, 2 de junio de 2017, 10.00 a.m., Temuco.

397 Fabien Le Bonniec y Pamela Nahuelcheo Queupucura. “La mediación lingüístico-cultural en los tribunales en materia penal de la Araucanía”. *Revista de LLegua i Dret, Journal of language and law*, n° 67 (2017): 283.

a través del cual podemos comprobar que, durante el periodo 2007-2016, existe una totalidad de 887 casos<sup>398</sup> (ver tabla 1, anexo 4). Cabe agregar que en dichos Boletines no se expresa la etnia de las partes del proceso, por lo que se hace imposible comprobar que todos acuerdos reparatorios aplicados se hayan dado dentro de un contexto familiar indígena. Por otra parte, y de las entrevistas realizadas a los diferentes agentes del sistema penal, en el orden de si existe aplicación de los acuerdos reparatorios al margen de la calidad indígena de las partes, todos mostraron extrañeza con la pregunta, indicando que estaba prohibido y que su aprobación era ilegal.

Si lo analizamos desde un punto de vista territorial, la región que mayor aplicación ha tenido este término durante los años 2007-2016 es la IV, de Coquimbo, que suma un total de 208 casos, la sigue la VII, del Maule, con 144, y la V, de Valparaíso con 112. En todas las demás regiones no se supera los 100 casos (ver tabla 2 y 3, anexo 4).

Cabe aclarar que en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas no aparecen registradas comunidades o asociaciones en las regiones señaladas. De hecho, las comunidades y asociaciones se encuentran registradas en: Arica, Iquique, San Pedro de Atacama, Isla de Pascua, Santiago, Cañete, Temuco, Osorno, Valdivia y Punta Arenas<sup>399</sup>. Por otra parte, en el Censo año 2012 se detalla la cantidad de población que declaró pertenecer a algún grupo étnico, a nivel regional. En cuanto a las regiones con mayor aplicación de acuerdos reparatorios, la cantidad de población indígena son las siguientes: Región IV, de Coquimbo con 40.576 que equivale a un 5,73% de la población de la respectiva región; Región VII, del Maule con 40.615 que equivale a un 4,19% de la población de la respectiva región; y Región V, de Valparaíso con 101.085 que equivale a un 5,82% de población de la respectiva región<sup>400</sup>. Porcentajes que pueden ser considerados bastante bajos en consideración a la gran aplicación de acuerdos reparatorios en dichas regiones, circunstancia que hace cuestionar la aplicación que se está dando de esta salida alternativa en las causas de VIF.

### 4.3. La Prueba en contextos de violencia intrafamiliar

En sede penal, a diferencia de la sede de familia, se exige un estándar elevando de prueba al igual que el estándar de convicción del juez para dictar la resolución de un caso concreto. En este sentido, si bien rige la libre valoración de la prueba, limitada por los principios de la sana crítica establecidos en el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal: los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, el estándar de convicción del juez es aquel denominado “más allá de toda duda razonable”, por lo que su sentencia deberá hacerse cargo no solo de la prueba analizada sino de porque esta permite la condena u absolución del imputado. Esto es un requisito más exigente que en la sede del derecho de familia, en virtud de la posibilidad de condena privativa de libertad de un inocente.

De hecho, en el caso de la VCM, y respecto al tratamiento de la VIF contenida en nuestra legislación, el tema probatorio fue identificado por los operadores del sistema penal como uno

398 Esta cantidad de casos no se considera el periodo 2010-2012, ya que los Boletines Estadísticos de dichos años no incluyen los acuerdos reparatorios dentro de las categorías de tipos de términos.

399 “CONADI: Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, CONADI, acceso el 16 de octubre de 2017, <<http://www.conadi.gob.cl/index.php/registro-de-comunidades-y-asociaciones-indigenas>>.

400 Instituto Nacional de Estadísticas, *Resultados XVIII Censo de Población 2012* (Santiago de Chile: Instituto Nacional de Estadísticas, 2012). Disponible en: <[http://163.247.80.2/priged/2016/DATADEIS/Informacion/Poblaciones/Total/Censo\\_2012.pdf](http://163.247.80.2/priged/2016/DATADEIS/Informacion/Poblaciones/Total/Censo_2012.pdf)> [consulta: 27.12.2017].

de los problemas principales debido a su diferencia con el utilizado en la sede de familia. La exigencia de pruebas objetivas frente a la declaración de la víctima, la falta de entendimiento de los operadores para su presentación y la aplicación de salidas alternativas son algunas de las soluciones identificadas para suplir sus falencias.

Respecto al primer punto, se identifica que el estándar probatorio en sede penal es altísimo, por lo que no puede arribar a la convicción más allá de la duda razonable solo con la declaración de la víctima:

*“El tema de los estándares probatorios, de cómo alcanzar el grado de convicción que tiene el tribunal para fallar de determinada forma, es una cuestión que atraviesa todos los casos, exigencia de prueba, estándares, y en los casos de violencia intrafamiliar, no es ajeno a eso. O sea, yo puedo creer, que me ha pasado, yo puedo creer 100% en lo que me está diciendo la señora, porque da un lenguaje, no solamente verbal, sino que también corporal, de la forma en que ella se desarrolla, se desenvuelve, cómo llegó a la comisaría cuando la entrevistó, cuando fue a hacer la denuncia, y el carabinero me dijo: 'la señora estaba súper afectada', ya, uno va uniendo, pero también puede ser una buena actriz. O sea, qué tengo yo, más allá de lo que a mí me parece en la guata, de que ella me está diciendo la verdad, o que el fenómeno de la violencia intrafamiliar se explica por tal y cual, cuando hay retractaciones, sí, pero estamos en el ámbito penal. Imponer una condena que va a tener un impacto gravísimo en la vida de una persona, una condena penal, es necesario, creo yo, que elevemos los estándares para garantizar que no estemos condenando a un inocente”<sup>401</sup>.*

Aun así, se identifica que muchas veces el tribunal ha fallado solo con el testimonio de la víctima. Así se genera que los encargados de la investigación penal sostienen su teoría del caso y la llegada a juicio oral en la medida de que la víctima esté dispuesta a prestar declaración. Esto se ha explicado en primer lugar, por la falta de mecanismos especiales de recopilación de pruebas en contexto de violencia intrafamiliar, identificado como un problema desde la institucionalidad:

*“De qué manera, como Estado, nos hacemos cargo de ir generando, también, mecanismos que nos permitan contar con medios de prueba para poder sustentar las alegaciones con respecto a los ilícitos que llevamos ante los tribunales. O sea, si sabemos que en los ilícitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar el fenómeno de la retractación y del desistimiento de la víctima son ejes que van a estar presentes transversalmente en todos los ilícitos, no existen redes para poder hacer pericias, no existen tampoco lugares específicos donde, por ejemplo, realizar pericias físicas, porque no lo hay, o sea, no hay nada especializado, o sea, va ir al hospital común y corriente, o va a ir a la posta, o va ir a... no hay nada especial como ocurre en otros países, o sea, donde hay una institucionalidad específica de acompañamiento más allá de lo que puedan hacer nuestras unidades regionales de atención a víctimas y testigos, o sea, que tiene que ver con el Estado en su conjunto, no solo con la labor del Ministerio Público. Por lo tanto, ahí hay un tema que es relevante, que es el déficit a nivel de Estado de mecanismos de prueba”<sup>402</sup>.*

En segundo lugar, se presenta que los intervinientes en el proceso penal no están suficientemente capacitados en el tema ni en el contexto de la violencia contra la mujer inclusive en el ámbito doméstico, no entienden el problema, no asumen sus dificultades ni hacen una preparación adecuada al caso concreto.

401 Jueza Oral en lo Penal 1, 16 de mayo de 2017, 5:00 p.m., Santiago de Chile.

402 Fiscal 3, 23 de junio de 2017, 11:00 a.m., Santiago de Chile.

*“Que prueba sirve más para probar: hay un problema de litigación, pues los operadores que deberían estar más atentos a estas temáticas –que son los querellantes- en general calientan el asiento nomás. Cualquier prueba sirve, el problema es que no hay preparación, yo diría que los litigantes no tienen un buen nivel de preparación de teoría de caso. Los juicios no tienen una buena presentación”<sup>403</sup>.*

Por otro lado, el uso de la declaración de la víctima como prueba principal no está exenta de críticas, desde si debiese tener más peso que la declaración del imputado o si en realidad no debiese tenerse una consideración especial respecto de ella. Se dilucidan en este caso críticas respecto a la preponderancia de la prueba en la declaración de la víctima y en su uso principal para desplegar la investigación penal. En este sentido, continuar con el proceso hasta juicio oral depende de la disposición de la víctima en su declaración y no del órgano investigador en la recopilación de la evidencia. De esta forma, la falta de declaración de la víctima en juicio oral es recurrente en el uso de salidas alternativas al proceso.

*“Como son, por ejemplo, el principio de oportunidad, como son, no sé, habitualmente, cierto, hablamos de toda la mecánica familiar en realidad, no sólo de la VIF, principio de oportunidad, también pueden aplicarla decisión de no perseverar, en ocasiones si ya estamos en el juicio mismo y la prueba fundamental y angular que es, digamos, la declaración de la víctima no está disponible por retractación, derechamente lo que hacen es, por ejemplo, aplicar el inciso final del artículo 277 del Código Procesal Penal y se decreta el sobreseimiento definitivo por falta de prueba, digamos. Ese es como el tema. Entonces, en concreto, están terminando no en sentencias condenatorias, sino que, en salidas intermedias facultativas de la Fiscalía, nada más, cierto, o en el escenario si un fiscal está obligado y realiza el juicio igual sin la declaración de la víctima probablemente eso no suelte exigencias hasta el final de la acción penal los jueces, derechamente, cómo se llama, dictan sentencia absolutoria. Ese es el tratamiento que ha tenido, en definitiva, el desistimiento”<sup>404</sup>.*

También se expresa el uso de pericias para determinar la validez de las declaraciones de la víctima o la exigencia de existir pruebas objetivas que se relacionen con su relato.

*“Y, en ocasiones, con la sola declaración de la víctima, se puede condenar a alguien. Y, en un proceso penal, lo que se exige, en definitiva, cierto, no es sólo que se corrobore la denuncia. ¿Qué hace la víctima? En el fondo, corrobora la denuncia o la relación de hechos que hace el Ministerio Público cuando ejerce la acción penal. Pero eso requiere una prueba distinta e independiente, cierto, a la declaración propia de la víctima, que es la piedra angular de la denuncia, para poder tener corroboración”<sup>405</sup>.*

Además, se enuncia que la víctima en realidad no debiese ser obligada a su declaración para obtener la sanción del agresor, en vista de que tiene derecho a guardar silencio, más aún cuando tienen una relación tan estrecha.

*“O sea, el legislador establece que yo no estoy obligado a declarar respecto de ciertos parientes, no estoy obligado a incriminarlos. Y la violencia intrafamiliar se refiere justamente a parientes, entonces, le dicen ‘oiga, usted’, enfrentando la mecánica judicial propiamente tal, ‘¿va a declarar en contra de su hermano?’. Y, generalmente,*

403 Jueza de Garantía 2, 15 de mayo de 2017, 12:30 p.m., Santiago de Chile.

404 Defensor Penal 4, 31 de mayo de 2017, 5:30 p.m., Santiago de Chile.

405 Defensor Penal 4, 31 de mayo de 2017, 5:30 p.m., Santiago de Chile.

*la respuesta va a ser no, porque prima ese concepto de familia, prima ese concepto de lealtad, ese concepto del perdón, ese concepto de intentar arreglar las cosas”<sup>406</sup>.*

Las dificultades probatorias en materia de VCM, y en específico, en la VIF regulada en Chile no se agotan en los actores del sistema judicial penal, sino revisar a las instituciones que colaboran en la realización de pericias de investigación como el SML y PDI.

Por lo que se refiere a la primera institución, SML, y respecto a la importancia de los peritajes realizados en la institución, estos son principalmente psicológicos<sup>407</sup> y han tomado una gran relevancia en los procesos judiciales, como lo señala uno(a) de las profesionales del Servicio:

*“Debido a la demanda que tenemos me da la impresión de que los Tribunales de Familia le dan bastante importancia. Y yo creo que se le da la importancia por la seriedad con la que tratamos de hacerlo y por la neutralidad (...) dentro de la entrevista que se les hace a todos, más o menos con un marco teórico en la cabeza y con las pautas que debemos ir completando, va develándose esta realidad”<sup>408</sup>.*

Sin embargo, surge un problema respecto al nivel de importancia que es otorgado por el tribunal respecto al peritaje, pues:

*“(...) por la percepción que tenemos de los Jueces de Familia generalmente, porque hemos hecho reuniones con ellos, con el Centro de Medidas Cautelares de San Miguel, tenemos que los jueces de repente esperan que el peritaje psicológico les resuelva la causa. (...) Entonces para nosotros el procedimiento es en el que nosotros tenemos que poner más ojo, porque una evaluación psicológica en causas de violencia de género, y específicamente para evaluar violencia psicológica, en el contexto forense, es una evaluación muy compleja. Porque la violencia psicológica no tienes cómo medirla, no tienes como la violencia física o la violencia sexual, o la violencia económica en dónde te tienes que acompañar, por ejemplo, con un peritaje social. Entonces acá lo que hemos tratado de ver y de decir es que no todo se resuelve con el peritaje psicológico. O sea, acá nosotros necesitamos trabajar con otros profesionales: trabajar con el trabajador social, con el psiquiatra cuando hay algún compromiso psiquiátrico grave en el fondo, y dar una respuesta lo más interdisciplinaria posible para responder”<sup>409</sup>.*

Los peritajes que se realizan en el SML están a cargo de grupos de profesionales, principalmente psicólogos y, los estándares a los que están sujetos, están definidos a través de una ley y una normativa interna, que apunta a aspectos generales, sin considerar en específico una forma para proceder en el caso de la violencia de género. Al respecto, se indica que:

*“Tenemos una normativa técnica que fue publicada en el año 2009, y esa habla de procedimientos estándar de evaluación, tanto de psicológica psiquiátrica como de los trabajadores sociales. No hay una temática puntual, sino que esto más se ha hecho por estos grupos que te digo de trabajo<sup>410</sup>, dónde nosotros hemos incorporado ya sea*

406 Defensor Penal 4, 31 de mayo de 2017, 5:30 p.m., Santiago de Chile.

407 En este sentido, los mismos funcionarios afirmaron: “(...) lo que nosotros más vemos acá son cómo desde maltrato psicológico, económico y en un menor porcentaje el maltrato físico y ya muy poco lo que reconoce o refiere a un maltrato sexual” Funcionario Servicio Médico Legal 1, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.

408 Funcionaria Servicio Médico Legal 2, 19 de mayo de 2017, 9.00 a.m., Santiago de Chile.

409 Funcionario Servicio Médico Legal 1, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.

410 Respecto a estos grupos de trabajo, la misma funcionaria señaló “Nosotros tenemos por una cosa de iniciativa un equipo, un grupo que trabaja específicamente con temáticas de familia, y en eso hemos trabajado lo que tiene que

*porque el servicio también nos ha mandado a algunas capacitaciones respecto de la perspectiva de género y ese es un trabajo que claro se tiene que digerir, pensar y aplicar finalmente al trabajo que uno hace. Pero así una normativa específica, como decir así se hacen los peritajes en los casos de mujeres que son víctimas de violencia, no, son estos procedimientos que se han tratado de unificar como en términos de un grupo de psicólogos que trabajamos acá y que tratamos de compartir efectivamente a nivel nacional en una jornada en dónde compartimos estos procedimientos”<sup>411</sup>.*

En relación con la Ley de VIF, señalaron que:

*“Como tenemos este nexa con la justicia, para nosotros el marco donde nos movemos siempre va a ser el marco de la ley, más que nosotros tener un procedimiento desde mi punto de vista, lo que debería hacerse es que esta ley sea modificada, porque eso va a permitir que estos procedimientos se enmarquen en esta nueva legalidad. Entonces cuando nosotros hablemos de ley de violencia de género hacemos referencia a la ley, porque viste que la ley habla de la definición, pero también habla de los factores de riesgo que están asociados a las posibles conductas. Pero es genérico en el fondo (...) En otros países existen leyes específicas, por ejemplo, respecto de la violencia de género, con acciones, con lo que tiene que hacer la comunidad, los distintos ministerios para reparar, para ayudar, que son acciones más específicas. Y efectivamente se ha visto que, con leyes, estas leyes más específicas, por ejemplo, estoy pensando en esta ley de Cataluña, me parece que es del 2004, si 2004. Efectivamente se produce una disminución finalmente”<sup>412</sup>.*

El principal problema en el SML, según el Funcionario 1, es la amplitud de la ley al señalar los sujetos y situaciones que comprende la VIF:

*“(...) la ley es una definición genérica respecto de los conflictos que uno puede tener al interior de la familia, por tanto, una cosa pueden ser las mujeres, otra cosa pueden ser los niños, una cosa pueden ser las personas con discapacidad y otra cosa son las personas adultos mayores. Entonces todo cabe dentro de esta ley, y eso es bueno, pero también es malo, porque no hay tanta especificidad. Entonces muchas cosas que no deberían llegar a tribunal, porque obedecerían a un conflicto de pareja o porque hablarían de una disfuncionalidad de familia, lo que hace finalmente el pasar al sistema judicial es que se transforma en algo que podría entorpecer o aumentar más la disfunción”<sup>413</sup>.*

Esta definición general que permite que todos los casos lleguen bajo la idea de VIF, junto al hecho de que los tribunales envíen todos los casos que ellos consideran como VIF sin hacer un análisis más detallado, tiene como consecuencia que haya un alto número de casos esperando en el Servicio, que no haya una determinación previa de que es violencia y que no lo constituye, y por ende, cual es la protección y urgencia que requiere cada caso. Ante esta situación, se señala que:

---

*ver con competencia parental, para hacer un procedimiento mucho más atingente, y para la violencia de un hombre contra la mujer. Entonces en eso hemos tratado de hacer un procedimiento que sea más específico, y definir, por ejemplo, un protocolo de evaluación en los casos que exista violencia contra la mujer. Y entonces hay procedimientos desde la entrevista, o sea en qué focalizarse en la entrevista tanto para el hombre como la mujer, y qué en el caso de que sea necesario, qué aplicación de pruebas psicológicas tanto para el hombre como para la mujer y recomendaciones puntualmente en término de las conclusiones”. Funcionario Servicio Médico Legal 1, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.*

411 Funcionario 1 Servicio Médico Legal, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.

412 Funcionario Servicio Médico Legal 1, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.

413 Funcionaria Servicio Médico Legal 2, 19 de mayo de 2017, 9.00 a.m., Santiago de Chile.

*“(...) todo se banaliza, o sea la violencia se banaliza porque todo es violencia, pero al final nada lo definen como violencia, entonces todos tienen que pasar por peritaje, todos tienen que ir al SML, pero finalmente no hay una conciencia de la problemática de la violencia. La ley no actúa en ese sentido, el actuar del tribunal que envía todo sin mayor selección no actúa como, si se quiere generar una conciencia como social respecto a la problemática de la violencia”<sup>414</sup>.*

*“Y por ese lado también, es que como no hay tanta especificidad, se manda todo y en ese mandar todo puede ser que mujeres que efectivamente, si uno lo quiere ver así, viven violencia pueden ser no atendidas, por ejemplo, por nosotros porque estamos atendiendo casos que no debíamos ver.” Y “Si hubiera mayor especificidad los peritajes tendrían mayor utilidad, el tratamiento sería más específico y la rehabilitación podría ser mejor, la reparación podría ser mejor, porque estarías tratando personas que efectivamente lo necesitan y no personas que tienen un conflicto, parejas que tienen un conflicto pero que no es violencia de género”<sup>415</sup>.*

Y respecto a la víctima, podría generarse una re victimización que debe ser evitada, hay que:

*“tratar de no re victimizarla tanto y hacerle las menos pericias posibles, tocar lo menos posible. Imagínate nosotros tenemos que abrir aquí todo esto y no podemos intervenir, entonces va a quedar abierto, yo no sé lo que le va a pasar a esta persona si estuvimos tocando temas, no solo de eso, sino de toda su vida, (...) de los que nosotros no nos podemos hacer cargo”<sup>416</sup>.*

Por lo tanto, uno de los problemas que existe en el Servicio, tiene que ver con la falta de capacitación y conocimiento que se tiene de la violencia de género por parte de otras instituciones de la red, junto a la falta de coordinación entre ellas, lo que genera una dificultad mayor al momento de entender la falta de complejidad de lo que implica y sus distintas manifestaciones. Ya que:

*“La violencia aparte tiene que ver con un montón de temas, que por eso te digo, son más complejos. Entonces la intervención tiene que ver con distintos actores, porque puede ser que nosotros, yo digo, la gente que trabaja en el DAM, en el SernamEG, son personas que han tenido, en el Servicio, como una capacitación o una formación para poder ver que la violencia, no implica todo lo que tiene ver con los estereotipos de género. Entonces cuando tú le preguntas, y escuchas a jueces razonar de una manera prehistórica respecto de qué significa la violencia, tu entiendes porque pasa todo. O sea, uno lo escucha acá de repente, cuando las mujeres llegan y a veces no tienen la posibilidad de ser escuchadas. Y se deciden cosas no más, y va usted al SML, tiene que ir para allá y no sé qué, cuando no es ni siquiera a veces necesario”<sup>417</sup>.*

Se manifiesta como un problema en el SML, pero que se produce en toda la institucionalidad involucrada, y la que no ha logrado distribuir funciones y objetivos de manera efectiva, y que siempre producen consecuencias en la víctima. En palabras de uno(a) funcionario(a):

*“Por eso te digo, si todo se pensara más integrado ponte tú, no toda la gente necesita psicoterapia por ejemplo, si fuera así sería un negocio para (...) los psicólogos, pero no*

---

414 Funcionario Servicio Médico Legal 1, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.

415 Funcionario Servicio Médico Legal 1, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.

416 Funcionaria Servicio Médico Legal 2, 19 de mayo de 2017, 9.00 a.m., Santiago de Chile.

417 Funcionario Servicio Médico Legal 1, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.



*es así. Por eso te digo, si no hay tanta especificidad terminamos tratando a gente que no necesita tratamiento, y al final las personas que necesitan tratamiento no llegan porque se llena. Entonces se llena con gente que no lo necesita, y el que lo necesita tiene que hacer fila, o sea, horas de espera. Por eso te digo que todo al final es un círculo (...) hay casos que ni siquiera deberían pasar por acá y otros que sí en situación de riesgo, están esperando 6-7 meses para ser evaluados. Entonces si hubiese una mayor especificidad respecto de la violencia, mayor ojo del consejero técnico en el momento de la audiencia podría hacer un mejor trabajo. Pero ahora el filtro es muy grueso, como que todos pasan”<sup>418</sup>.*

Respecto a los problemas identificados en la institución policial, esto es la PDI, sus facultades en casos derivados al sistema penal, se contemplan en el Código Procesal Penal, en los artículos 79 y siguientes, en donde se establece como auxiliar del MP en tareas de investigación de acuerdo a las instrucciones que dicho órgano le asigna. Incluso se contempla en el artículo 83 del mismo Código la posibilidad de realizar diligencias sin orden previa. En relación a esto, se indica que:

*“Quienes participamos en el tema de control, como las policías, o quienes participamos en alguna parte de la cadena de persecución penal, ya sea como auxiliares del ministerio público o de la investigación, siempre pensamos que las facultades son pocas, a cualquier policía que yo creo que uno le pregunta, siempre te va a decir ‘no, sabes qué, faltan mayores facultades’. También entendemos que hay un tema de respeto de derechos que no se pueden transgredir, y por algo las cosas están hechas así, pero cómo se puede mejorar... yo creo que, con capacitación de los actores, quizás con fiscalías especialistas en esto, no de otra forma, cuando finalmente la responsabilidad es de todos, finalmente es de nadie (...) yo creo que más que dotar de más facultades a las instituciones, en este caso a las policías, es que aprendan a usar las facultades que tienen, en el fondo, si tampoco son tan... hoy día por agenda corta tenemos facultades para esto, el control de identidad, esto y lo otro, pero de fondo, siempre es más cómodo decir ‘Oye, sabes qué, faltan facultades’, yo creo que en estas materias se deberían modificar ciertas cosas que quedaron fuera en los aspectos de la 20.066, pero facultades mayores a las policías... bueno las órdenes de entrada de registro están... en caso de flagrancia la policía puede actuar... se pueden hacer entrada y registro sin orden previa... pero hay que ejecutarlas, y eso pasa por un tema de coordinación, más que por entrega de más facultades. Pero, yo me refería recién a que ‘falta de facultades’ es como la excusa que uno se... ‘sí, es que nos faltan facultades’”<sup>419</sup>.*

En primer término, se identifican problemas en relación a los recursos y la infraestructura estatal. En este sentido, se estima que los recursos no son suficientes para abarcar la cantidad de denuncias y casos ingresados en el sistema judicial. De tal forma, tampoco lo son para la fiscalización del cumplimiento de medidas. Aun así se considera que responsabilidad de los actores del Estado el actuar con los recursos disponibles:

*“es responsabilidad de los actores del Estado de hacer bien la pega, de hacer bien el trabajo y de actuar con los recursos que uno tiene, si no hay ninguna institución que te vaya a decir ‘No, sabes qué... nosotros tenemos los recursos adecuados para trabajar’ siempre nos vamos a quejar de que los recursos son pocos, pero siempre se puede hacer algo más con los pocos recursos que hay es cosa de querer hacer bien las cosas, de auto-exigirnos como corresponda”<sup>420</sup>.*

418 Funcionario Servicio Médico Legal 1, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.

419 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

420 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

Esto se evidencia de mayor forma respecto a la destinación de recursos en regiones del país. En este sentido, no solo respecto a la realización de diligencias de investigación sino a los niveles de especialización de los agentes y la disponibilidad de unidades de protección de las víctimas, pues existe una concentración en la zona central:

*“Hay cosas que se pueden usar en el norte y otras que no, en el sur también, en la zona centro hay muchos más recursos del Estado en la zona central, en la región Metropolitana hay más recursos que en el resto del territorio nacional, me refiero a recursos en materia de centros de víctimas, de lugares especializados, la oferta programática es mucho más amplia aquí en la RM, lo que no significa que las cosas se hagan mejor”<sup>421</sup>.*

*“(…) y en ese sentido nosotros vemos, y lo hemos conversado, que quizás especializando al persecutor penal, el persecutor penal te podría dar instrucciones más claras y tener mayor claridad respecto de lo que tiene que buscar o lo que tiene que hacer en caso de un tema de VIF, porque cuando tú te comunicas con un fiscal de flagrancia, el fiscal de flagrancia ve de todo, entonces cuando ya pasa a un fiscal especialista ya los hechos están manipulados, ya se ha sobre expuesto a la víctima, hay una sobre intervención respecto de ella”<sup>422</sup>.*

Por otro lado, existen esfuerzos por integrar a la PDI al Circuito de Femicidio. Esto es considerado una acción positiva para la protección de víctimas y testigos, pues la integración de instituciones a través del conocimiento de las funciones de cada una, sumado a la identificación de problemas para el tratamiento de la VIF:

*“Entonces, en esta mesa, este sentido, está la intención de que nosotros como PDI podamos tener acceso igual a estas medidas cautelares que puedan tener las víctimas, entonces para que toda esta información sea completa, porque claro carabineros, cuando ellos te adoptan los procedimientos le entregan toda esa información, que es bastante útil para las otras instituciones, en cambio nosotros no la tenemos. No obstante, El trabajo que hacemos nosotros es bien valorados en lo que se hace después, en la parte investigativa, en lo que se puede establecer, entonces están bien interesados en que nos incluyamos en este circuito”<sup>423</sup>.*

También se identifica como problemático las rotaciones de personal efectuadas por el servicio. Esto en razón de que como política del servicio cada 5 años –aproximadamente- se cambia al profesional de equipo o de región, lo cual dificulta la confianza entre los actores al igual que la coordinación en las comunicaciones con otros intervinientes del proceso:

*“Hay una alta rotación de personal en el país, cuando un policía ya ha adquirido las destrezas y la parte de (...) está validado profesionalmente ante un equipo de trabajo en una fiscalía ‘X’ en una región ‘X’, ese policía después de 5 años tiene que ir a cumplir funciones en otra región del país, entonces se pierde todo ese trabajo que se hizo durante 5 años, en donde se forman confianzas, en donde se fueron afianzando los equipos de trabajo, y el fiscal dice ‘ya y ahora quién viene...?’ y eso entonces también provoca temas de descoordinación porque el policía, el fiscal se acostumbran a trabajar de una forma que, más que producirse vicios, se provocan temas de agilizar los sistemas de trabajo, de priorizar cosas, del saber cómo trabaja alguno y el otro”<sup>424</sup>.*

421 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

422 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

423 Funcionario Policía de Investigaciones 2, 22 de Junio de 2017, 11:00 a.m., Santiago de Chile.

424 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

Asimismo, se presentan problemas al momento de tomar la declaración de la víctima. No solo a nivel de la falta de especialización en la materia, sino al momento de la toma de denuncia en la cual existen dificultades vinculadas al estado emocional y mental de la víctima.

*“(...) el hecho de que pudiera haber problemas con entrevistar a la víctima, dependiendo como se encontrara, sus condiciones físicas o mentales que pudiera ser”<sup>425</sup>.*

Por este estado de afectación, es difícil llevar a cabo la labor de recopilar la mayor información posible, en razón de fenómenos de la VIF como la retractación y el desistimiento<sup>426</sup>. También debemos considerar factores como: la dependencia económica, falta de información de otras instituciones o respecto a las medidas cautelares.

*“(...) pero también cuando las víctimas están muy bloqueadas producto de lo que significa vivir una experiencia tan traumática, también esta entrevista... este primer acercamiento se traduce en que no se entrega toda la información que la gente maneja. Por ejemplo, la reiteración, la cantidad de años que la persona viene viviendo este ciclo de violencia, muchas veces se tiende a minimizar ciertas cosas o también a naturalizar ciertos episodios de violencia, generalmente cuando son familia o cuando el agresor es quien da el sustento económico para el grupo familiar, cuesta muchas veces, a la gente como que le cuesta, muchas veces, entregar esa información, y hay que entenderlo también porque para que una persona se atreva a salir del círculo de la violencia, pasan años, entonces si los operadores del sistema, como somos nosotros, por más capacitados que estén, si no sin empáticos de lo que es escuchar una víctima y atenderla como corresponde. De brindarle un lugar donde se sienta en confianza, donde pueda referir los datos, puede significar que esa víctima finalmente se retracte y se vaya del sistema”<sup>427</sup>.*

Esto se vuelve problemático cuando la orden de investigar llega a la PDI después de reiteradas declaraciones de la víctima, de lo cual se muestra cansada, decepcionada, reiteradamente victimizada, contribuyendo a la aparición de otros fenómenos como la retractación, abandono, salidas alternativas, etc.

*“(...) esto tiene que ser un trabajo coordinado, interdisciplinario, de lo contrario vamos a estar haciendo, muchas veces, doble trabajo; y eso no es bueno para el sistema, no es bueno para nadie, volvemos a tocar el tema de la victimización secundaria, la sobre intervención de las víctimas, los testigos que no sé... carabineros toma un procedimiento, después pasa donde la policía y pasamos por este tema donde hay 7, 8 relatos, respecto de la víctima, ha tenido que contar tantas veces un episodio tan complejo y tan personal que, en el fondo, la víctima se termina decepcionando del sistema y dice ‘bueno, pa’ qué me preguntan tanto si no veo ningún avance”<sup>428</sup>.*

Durante las investigaciones realizadas por la institución se practica la “Derivación de procedimientos”, consiste en fragmentar los casos según una rama investigativa en específico. Por ejemplo, si existe relación con drogas será revisado por la sección de narcóticos, si hay niños será derivado a la sección de familia, lo cual da pie a la diversificación de criterios, falta de comunicación y sobre todo la continuación reiteradas declaraciones de las víctimas.

---

425 Funcionario Policía de Investigaciones 2, 22 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

426 Véase el apartado 4.4.1.

427 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

428 Funcionario Policía de Investigaciones 3, 21 de julio de 2017, 4.00 p.m., Santiago de Chile.

*“Institucionalmente, como existen unidades especializadas, si hay una investigación, que no sé, en todo ámbito, por ejemplo, nosotros vemos un femicidio, pero si en el lugar está relacionado con drogas esa parte del procedimiento pasa a antinarcóticos. Entonces, es lo mismo, si vemos un femicidio frustrado, en donde a lo mejor hay un menor que está viviendo violencia intrafamiliar o un adulto mayor, esa parte del procedimiento se pasa a la jefatura nacional de delitos contra la familia. Entonces como los procedimientos se derivan desconozco si ellos puedan tener procedimientos, o adopten otras medidas o como otras facultades que puedan tener ellos”<sup>429</sup>.*

#### **4.4. Principales problemas identificados en sede penal**

Como se ha observado en los apartados anteriores, es posible evidenciar una serie de problemas en el enfrentamiento de la VIF en sede penal. Dichos problemas no son particulares al sistema penal como tal, sino más bien, son consecuencia de que el sistema jurídico en su vertiente civil, penal y administrativa ha fallado en considerar a la violencia de género como una temática que requiere tratamiento específico, de manera que los conflictos en sede penal son, a nuestro parecer, consecuencia de dicho déficit. En este sentido, es posible afirmar que en Chile aún falta un sistema integrado de instituciones que hagan frente al problema de la VCM. La carencia de un sistema integrado ha conllevado la utilización irreflexiva del sistema penal como respuesta al conflicto de la VCM, aun cuando existe acuerdo generalizado en que el sistema penal es la forma más gravosa y de última ratio para resolver conflictos sociales.

La utilización irreflexiva del sistema penal como modo adecuado para enfrentar la VCM, se refleja en la serie de pasos requeridos para la aplicación del proceso penal –en específico, lo que el sistema penal le exige a las víctimas para que la acción penal sea puesta en marcha– son ciegos al tipo de conflicto al que se está intentando dar respuesta. A este respecto, es posible advertir que no existe una infraestructura dedicada a la protección, apoyo y asesoría a las víctimas desde un enfoque de género. En concreto, los déficits del sistema penal, en relación a la particularidad de las víctimas de VCM, exige que estas estén sujetas a un proceso de revictimización constante, el cual inicia desde el momento de la denuncia, y en el cual el relato se percibe –en la mayoría de los casos– sin formación de género alguna, lo cual tendrá como consecuencia que esa misma vivencia, que es traumática para las víctimas, deba ser repetida y relatada en diversas instancias del proceso penal.

Lo anterior, trae muchas veces como consecuencia la retractación de las víctimas, y el sentir de que el proceso penal duda de sus relatos sin otorgar la protección necesaria. Esta revictimización se mantiene en cada etapa del proceso, sin contemplar una estructura que identifique dicha situación como un problema específico, de manera que se deja a las víctimas sin procesos de acompañamiento que les permitan enfrentar el proceso de una manera digna.

Las circunstancias anteriormente descritas son causa de una de las críticas más importantes que los distintos actores del sistema penal plantearon en el proceso de entrevista, la falta de prueba que permita satisfacer el estándar probatorio exigido por el derecho para investigar y llevar a término el proceso penal, pues las situaciones de violencia se dan en su mayoría en la intimidad de las relaciones de la pareja, en la que suele no haber testigos que puedan corroborar la versión de la víctima, teniendo solamente su versión de los hechos. Consideramos que el proceso de revictimización que viven las víctimas como consecuencia de la ceguera del sistema penal ante la conflictividad de género tiene como significativa consecuencia la dificultad probatoria. Ya que, si el proceso produce en las víctimas una sensación de aún mayor

429 Funcionario Policía de Investigaciones 2, 22 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

vulnerabilidad, la generación de la principal prueba en casos de VIF –cuál es la declaración de la víctima- se ve profundamente interferida y disminuida.

Pudo evidenciarse, además, que existe una falta de recursos en gran parte de las instituciones de seguridad y justicia que se relacionan con el conflicto de la violencia intrafamiliar en materia penal, lo que se traduce en que la labor que estas realizan no suele ser la suficiente o la adecuada para investigar los hechos de violencia y proteger a las víctimas de los agresores.

Los apartados que siguen, están dedicados a lo que consideramos ser los problemas más graves en sede penal: la Retracción y Desistimiento junto al tema de las capacitaciones.

#### 4.4.1. Retracción y Desistimiento

Uno de los principales problemas que enfrenta la actual ley de VIF corresponde a los fenómenos de retractación y desistimiento de la mujer víctima de agresiones, de cualquier tipo, por parte de su pareja. Ambas situaciones tienen en común que se producen una vez que la mujer ha denunciado la situación de violencia en los canales institucionales habilitados para ello, de modo que al incurrir en estas conductas, importantes consecuencias se producen en el sistema de persecución penal. De hecho, la retractación y el desistimiento representan un alto porcentaje de como a menudo terminan los procedimientos de VIF (ver tablas 7-8-14-15, anexo 2).

La retractación en contexto VIF corresponde a la “modificación de los dichos de la víctima”, cuyo caso ya ha ingresado al sistema judicial<sup>430</sup>. Tal cambio en su declaración, puede ser a través de la negación de su versión original de la denuncia o puede corresponder a la elaboración de un relato completamente distinto del brindado en una primera instancia<sup>431</sup>. Por otra parte, el desistimiento ha sido identificado como el “retiro de la denuncia” a través del despliegue de ciertas conductas por parte de la mujer denunciante, las cuales corresponden a no concurrir a “citaciones, diligencias, audiencias u otras comparecencias del proceso penal”<sup>432</sup>.

Ambos fenómenos están determinados por una serie de factores que parecen ser ignorados por la sociedad en su conjunto, así como también por los auxiliares de justicia que intervienen en el proceso penal, quienes debido a su inexistente o paupérrima capacitación en temáticas de género y violencia hacia la mujer, muchas veces no entienden las razones que impulsan a la mujer a realizar los actos mencionados.

Las variables que afectan y determinan la conducta de la mujer se pueden dividir en 3 grupos<sup>433</sup>, que se refieren a contextos distintos en los que se desenvuelve esta. Por una parte, están los factores individuales que pertenecen exclusivamente a la interioridad de la mujer, entre ellos se encuentran: solución de la propia víctima, rechazo a una eventual sanción penal a su pareja, nivel de instrucción de la mujer, experiencias anteriores de victimización, miedo a la ruptura, prioridad en su vida de su relación de pareja. De igual modo, se aprecian variables referidas a la relación de pareja, tales como: afectación del ciclo de violencia, dependencia afectiva, dependencia económica, tiempo de relación, hijos menores de edad. Finalmente, el último grupo alude a los

430 María José Taladriz, et al., “La retractación en violencia intrafamiliar y su incidencia en el sistema procesal penal”. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, n° 39 (2009): 223.

431 *Ibidem*.

432 Roberto Rodríguez, “Violencia de pareja y retractación de la denuncia en el sistema penal: una propuesta de comprensión y análisis desde el paradigma sistémico”. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, n° 36 (2008): 241.

433 Esta clasificación se puede rescontrar en: Sandra Torres, “Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar”. *Revista de Derecho (Valdivia)* vol. 26 n° 1 (2013): 167-180; Roberto Rodríguez, 2008, 241-248.

factores sociales, como lo son la realidad macro y micro sistémica en la cual se desarrolla la mujer, así como también el sistema en el cual se desenvuelve. A este último grupo se agrega el apoyo y el tipo de medida adoptado luego de interponer la denuncia, extensión excesiva del tiempo de los casos en el sistema procesal penal y baja credibilidad en torno a las declaraciones y denuncias de las víctimas de VIF.

Influenciada por estos factores, la mujer incurre en retractación o desistimiento una vez que su causa ya ha ingresado a la institucionalidad procesal penal, de modo que impacta con la armonía y objetivos del sistema acusatorio imperante y destruye todas aquellas expectativas que existen de parte de los auxiliares de justicia en torno a la conducta y participación activa que la víctima debería tener en casos como estos.

El primer fenómeno, es decir, la Retracción, corresponde a una conducta activa de la víctima que atenta directamente contra la veracidad de su testimonio inicial, el cual dio origen a la movilización del engranaje judicial, lo que provoca poner en duda todo aquello que fue registrado como verdadero. La segunda conducta, corresponde más a una actitud pasiva de la mujer agredida, mediante la cual se resta del proceso, lo que produce una merma en materia probatoria, pues se pierde la declaración de la mujer en juicio, siendo este testimonio una de las, si es que no la más, importante prueba para desacreditar el principio de inocencia que ampara a su pareja, sobre todo considerando que la gran mayoría de las agresiones ocurre en el ámbito privado, al interior del hogar, por lo que existe gran dependencia del testimonio de la mujer víctima. En este sentido no existe una institucionalidad acorde a la materia de dichos fenómenos que permitan una protección de la víctima en las instancias de recolección de evidencia probatoria:

*“O sea, si sabemos que en los ilícitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar el fenómeno de la retractación y del desistimiento de la víctima son ejes que van a estar presentes transversalmente en todos los ilícitos, no existen redes para poder hacer pericias, no existen tampoco lugares específicos donde, por ejemplo, realizar pericias físicas, porque no lo hay, o sea, no hay nada especializado, o sea, va ir al hospital común y corriente, o va a ir a la posta, o va ir a... no hay nada especial como ocurre en otros países, o sea, donde hay una institucionalidad específica de acompañamiento más allá de lo que puedan hacer nuestras unidades regionales de atención a víctimas y testigos, o sea, que tiene que ver con el Estado en su conjunto, no solo con la labor del Ministerio Público. Por lo tanto, ahí hay un tema que es relevante, que es el déficit a nivel de Estado de mecanismos de prueba”<sup>434</sup>.*

Es indudable que la participación activa, constante y coherente de la ofendida es de suma importancia durante las diversas etapas del proceso, sobre todo en el desarrollo del juicio oral, cuyos objetivos de persecución penal se basan en el esclarecimiento y sanción de conductas atentatorias de ciertos derechos y libertades. Aquellos objetivos, solo se alcanzaran si los medios probatorios son lo suficientemente consistentes y diversos para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre la pareja que ha ejercido violencia contra la mujer, situación que no sucede normalmente.

Bajo este razonamiento, la ausencia de la víctima, en cuanto a desistimiento, influye notablemente en la persecución penal de los delitos en contexto de VIF, pues provoca un considerable debilitamiento al estándar de prueba, entorpeciendo de sobre manera la investigación de los hechos ocurridos una vez que se inicia el proceso judicial, pues la mujer, que en la mayoría de los casos es la única afectada y, a la vez, testigo de la violencia cometida, no asiste a las

434 Fiscal 3, 23 de Junio de 2017, 11:00 a.m., Santiago de Chile.

instancias ideadas para esclarecer y solucionar el conflicto, perdiendo también, la oportunidad de ejercer ciertos derechos, tales como: derecho a la protección, derecho al trato digno, derecho a la información, derecho de participación y derecho a la reparación del daño causado por el delito.

En una forma similar, la retractación atenta contra la veracidad del relato inicial que se presentó en la denuncia, pues la mujer al constantemente cambiar su relato, implanta la duda sobre lo que realmente sucedió, de modo que no genera coherencia ni claridad en los auxiliares de justicia que se ven enfrentados a su caso.

De esta manera, se identifica que el detrimento en materia probatoria podría influir en las formas de término del proceso penal, ya que en estos casos se opta por “aplicar el principio de oportunidad”, o puede ser que, dependiendo de la calidad de la prueba obtenida, se decida terminar el juicio con la obtención de una sentencia absolutoria<sup>435</sup>. Todo esto es por la importancia y dependencia que los magistrados continúan teniendo sobre la declaración de la víctima, la cual se estructura como el principal factor para la configuración del delito<sup>436</sup>. En la misma línea, se aprecia una notable alza en las salidas no judiciales (véase tabla 6, anexo 1) así como se puede observar elevados porcentajes de aplicación del archivo provisional en delitos de VIF (ver tabla 8-9-11, anexo 1). En este sentido se expresa:

*“Entonces, en concreto, están terminando no en sentencias condenatorias, sino que, en salidas intermedias facultativas de la Fiscalía, nada más, cierto, o en el escenario si un fiscal está obligado y realiza el juicio igual sin la declaración de la víctima probablemente eso no suelte exigencias hasta el final de la acción penal los jueces, derechamente, cómo se llama, dictan sentencia absolutoria. Ese es el tratamiento que ha tenido, en definitiva, el desistimiento”<sup>437</sup>.*

Del breve análisis anterior, se pueden sacar ciertas conclusiones. La primera de ellas consiste en que, toma más fuerza la implementación del archivo provisional en aquellos delitos en los cuales la obtención de pruebas variadas es de difícil acceso, como lo son los delitos sexuales, amenazas y maltrato habitual, nuevamente identificando, la ausencia de testigos u otras pruebas más que la declaración de la víctima. Lo anterior, se hace más evidente en los delitos de amenazas y maltrato habitual, pues son agresiones que no implican considerables o evidentes lesiones físicas que sirvan de respaldo a la declaración de las víctimas o que puedan permitir mantener la investigación del caso, una vez que la mujer se haya desistido o retractado. De hecho, el daño provocado por estas agresiones podría llegar a ser calificado, clínicamente, como menos grave.

Finalmente, es posible aseverar que las conductas de retractación y desistimiento enfrentan los intereses y procesos que, de manera simultánea, desarrolla la mujer y la red institucional que pretende resguardarla. Ante eso, el accionar estandarizado en la persecución penal de los auxiliares de justicia:

*“influye en esa decisión, porque las expectativas con las que vienen las mujeres son distintas y no todas tienen que ver con aspectos legales (...) se necesita generar autonomía en término económicos, en términos laboral”<sup>438</sup>.*

---

435 Sandra Torres, 2013, 174.

436 *Ibidem*.

437 Defensor Penal 4, 31 de mayo de 2017, 5:30 p.m., Santiago de Chile.

438 Funcionaria Centro de la Mujer de San Bernardo, 11 de Julio de 2017, 11 a.m., Santiago de Chile.

Lo anterior, implica que el abordaje de los casos necesita considerar un proceso de empoderamiento y real consideración, escucha y comprensión de la mujer víctima, para que de esa manera, la ella afronte el proceso de toma de decisiones de una manera más empoderada y tranquila, despojada de miedos, presiones y juicios morales.

#### 4.4.2. Capacitaciones

La falta de capacitación o especialización en temáticas de género por parte de los diversos organismos e intervinientes en los procedimientos de VIF es sin duda una de las aristas que revelan los problemas estructurales que sufre nuestra legislación y praxis en esta materia.

Al respecto, de las entrevistas realizadas a los actores penales existe una transversal noción de que la falta de conocimientos por parte de los funcionarios sobre cómo abordar la violencia de forma integral han permeado en las distintas etapas de los procedimientos y pueden resultar en diversas complicaciones que perjudican finalmente a quienes se encuentran muchas veces insertas en círculos de violencia. Siendo en este sentido expuestas sus propias vidas, sometidas a constante revictimización, al establecimiento de pericias poco fructíferas para cada caso, problemas en la recolección de evidencia, entre otros resultados que derivan del tratamiento que se da a la violencia intrafamiliar en Chile. Además, se reconoce que uno de los problemas sustantivos en esta materia y que se revela en particular desde el MP sobre los intervinientes, es el prejuicio:

*“Honestamente, existe mucho prejuicio, de parte, en general, a todos los actores, de cada vez que llega una causa de violencia intrafamiliar es como un cacho y terminémosla luego”<sup>439</sup>.*

Desde la DPP, los y las entrevistadas identifican de forma unánime que la falta de capacitación y de trato de esta temática por parte de los jueces es ciertamente uno de los problemas que vislumbran, señalando que

*“existe falta de sensibilidad y de temas de género que se agudiza. Si la tuvieran tendrían un mejor tratamiento. También falta conocimiento de todos los intervinientes en materia de derechos humanos (...) falta especialidad en los intervinientes. Fiscales, jueces y defensores”<sup>440</sup>.*

Con ello, revelan cuestiones clave, tales como la revictimización que sufren las víctimas, quienes pasan por el proceso de relatar los hechos en reiteradas ocasiones a los distintos intervinientes, reconociendo que los problemas sustantivos para para efectuar las investigaciones, para darle tratamiento al agresor terminan por desproteger a las denunciantes.

Desde el MP, las cosas son similares. Se reconoce por una entrevistada que jamás se ha llegado a algo más que alguna charla sobre el tema, pero que su tiempo en el ente persecutor nunca han tenido una capacitación en temáticas de género, de hecho un(a) entrevistado/a confirmó que:

*“Una vez fui a una charla de maltrato habitual, de un profesor que venía de Inglaterra, hace como no sé, una tarde, una charla. Pero capacitación, no, jamás”<sup>441</sup>.*

Por otro lado, otras fiscales entrevistadas declararon haber participado en “talleres de género”<sup>442</sup> en una ciudad extranjera

---

439 Fiscal 1, 27 de junio de 2017, 10.30 a.m., Santiago de Chile.

440 Defensora Penal 1, 30 de mayo de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

441 Fiscal 1, 27 de junio de 2017, 10.30 a.m., Santiago de Chile.

442 Fiscal 2 y Fiscal 3, 23 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.



Esto, al igual que para las y los defensores, deriva en un tratamiento a los testimonios, a las pruebas periciales, que no es homogéneo ni con la misma relevancia. También se expresa que no se usan los tratados de derechos humanos para estas causas de forma generalizada, aunque se señala se hace una utilización “intrínseca” de la tratados internacionales en materia, y en especial del deber de debida diligencia

*“la necesidad y la relevancia de las convenciones internacionales, tanto CBDP como la CEDAW, nos ayuda a que el fiscal no se quede en el argumento práctico: “pucha, pero es que esto es muy difícil”<sup>443</sup>.*

Por su parte en el SML, respecto a las capacitaciones de violencia de género, se señala:

*“Tuvimos una súper neutra de la perspectiva de género en los Servicios Públicos, hace yo diría como 3 años. De a poco se han abierto las posibilidades a seminarios, cosas más específicas que tienen que ver con violencia de género, femicidio, y con instituciones que están más afines, que se dedican al trabajo con la mujer”<sup>444</sup>.*

Se destaca la importancia de cómo se entiende esta capacitación para ser un aporte efectivo al trabajo que ellos realizan:

*“(…) es fundamental que la capacitación sea para el tratamiento con ambas partes, y la capacitación con tiempo, porque no es como esta cosa como los programas de PMG que aplican, una capacitación de 12 horas y ya listo se acabó, eso es perspectiva de género. Eso no sirve, sirve que tu tengas una formación y que eso tenga un seguimiento con tu trabajo, porque o si no es como conocimiento que queda guardado, como cuando uno guarda los diplomas (...) Entonces eso yo creo que es un poco lo que falta aquí”<sup>445</sup>.*

De esta forma, ahondando en la experiencia que han tenido los funcionarios del Servicio, respecto a las capacitaciones que reciben, en general se señala que:

*“(…) en materia de género hay cursos, hay diplomados, yo lo tomé para este año. Hay cursos específicos, cursos, diplomados. A nosotros nos capacitan todos los años, hay una serie de temas muy variados y uno elige según sus intereses o debilidades lo que necesita. Así que en esa parte está bien. Y si no lo ofrece el servicio uno los puede buscar de forma personal, tiene la autorización para asistir. (...) Pero no es que el tema de violencia resalte por sobre los otros, no”<sup>446</sup>.*

Si bien se evidencia una falta de iniciativa institucional de impartir capacitaciones específicas respecto al tema de teoría de género, de manera periódica, se da el espacio para que los profesionales por iniciativa individual lo puedan hacer en otras instituciones, y respecto a la materia que ellos escojan. Esto da cuenta de un problema, que se deja al arbitrio del profesional como individuo, la decisión de capacitarse o no. Respecto a la falta de capacitación de parte de las mismas instituciones, lo(a)s profesionales del Servicio, ven una falta de aquella aún más grave en otras instituciones que forman parte de la red de protección a la víctima y quienes ejecutan la ley. Desde su experiencia:

---

443 Fiscal 2, 23 de junio de 2017, 11.00 a.m., Santiago de Chile.

444 Funcionario Servicio Médico Legal 1, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.

445 Funcionario Servicio Médico Legal 1, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.

446 Funcionaria Servicio Médico Legal 2, 19 de mayo de 2017, 9.00 a.m., Santiago de Chile.

*“(...) si pudiera llegar esto a capacitaciones a la Academia Judicial, que es donde se forman los jueces, sería ya notable, la panacea máxima. Porque es ahí dónde está la mayor resistencia, o sea la comprensión finalmente de la violencia. Porque nosotros también cuando hemos tenido estas capacitaciones nos hemos encontrado también con la resistencia de los otros profesionales de la red, que también tienen una visión casi como omnipotente de solucionar y resolver todo. También uno tiene que reconocer que hay limitaciones, nuestro actuar tiene limitaciones”<sup>447</sup>.*

Respecto a la judicatura, el escenario es aún más severo. De los entrevistados tanto Juzgados de Garantía como Tribunales Orales en lo Penal, en ambos casos existe un amplio desconocimiento del procedimiento de VIF fuera de su ámbito de competencia, y hay una falta de oferta formativa de carácter obligatorio, solo charlas o actividades previa postulación.

Un(a) juez(a) del Tribunal Oral penal sostuvo que:

*“No [hay capacitaciones] específicamente de género, se tocan a veces cuestiones vinculadas a la lectura de género de algunas figuras del código penal pero que no tiene que ver con un curso específico”<sup>448</sup>.*

Mientras que otro/a juez(a) confirma la existencia de una oferta de seminarios, capacitaciones y talleres en temática de género:

*“que da el poder judicial, no la academia judicial (...) a los que uno tiene que postular, no es tan fácil ir tampoco, o sea, uno tiene que postular con un certificado”<sup>449</sup>.*

Por otro lado, un(a) juez(a) de garantía aseguró que:

*“en la Academia Judicial tuve un curso de género alguna vez y hace poco tuve un curso de violencia que dio SERNAM en conjunto con la Corte Suprema”<sup>450</sup>.*

En cambio otro/a declaró haber recibido capacitaciones:

*“Hace muchos años. Más que de género, de violencia intrafamiliar, cursos en la academia judicial. Con un cierto énfasis en género (...) [en la asociación Magistradas Chilenas] MACHI, entonces ahí con mis colegas juezas que obviamente están mucho más estudiadas, instruidas en estos temas que yo, ahí uno se informa más y lee algunas cosas”<sup>451</sup>.*

## 5. Tribunales Superiores de Justicia

Los Tribunales Superiores de Justicia en Chile están conformados por las Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema, siendo este último el máximo tribunal que integra el Poder Judicial de Chile.

Las Cortes de Apelaciones de nuestro país son tribunales letrados y colegiados competentes para revisar los recursos que se presenten en contra de las resoluciones que dicten los tribunales inferiores, en este caso, los tribunales de familia, juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, representando así una segunda instancia.

---

447 Funcionario Servicio Médico Legal 1, 16 de mayo de 2017, 2.00 p.m., Santiago de Chile.

448 Jueza Tribunal Oral en los Penal 3, 18 de mayo de 2017, 2.30 p.m., Santiago de Chile.

449 Juez Tribunal Oral en los Penal 2, 7 de julio de 2017, 12.00 a.m., Santiago de Chile.

450 Jueza de Garantía 2, 15 de mayo de 2017, 12.30 p.m., Santiago de Chile.

451 Juez de Garantía 1, 20 de junio de 2017, 3.00 p.m., Santiago de Chile.

Considerando lo anterior, los asuntos de VIF que revisan los Ministros de las Cortes de Apelaciones corresponden, en su mayoría, a recursos de nulidad para declarar la incompetencia de algún tribunal inferior, sea de juzgados de garantía o de tribunales de familia, dependiendo de cuál esté conociendo del asunto, y de recursos para revocar o modificar las medidas cautelares que fueron dictadas respecto al cónyuge o conviviente en favor de la víctima para su protección. Así, las Cortes de Apelaciones no ven temas de fondo, sino más bien temas de forma, esto es, requisitos procesales para calificar si un hecho es o no constitutivo de delito y los requisitos de las medidas cautelares, lo que afecta para la aplicación de convenciones internacionales atinentes.

Respecto de las medidas cautelares, la mayoría son revocadas por falta de notificación y/o por haberse dictado sin escuchar a la contraparte. Coincidió con lo anterior, un(a) Ministro(a) de la Corte de Apelaciones de Santiago:

*“(...) también llama la atención, y creo que tiene mucho que ver con los centros de medidas, no sé si tú sabes que existe un Centro de Medidas Cautelares, en el que se inicia generalmente la causa y no se escucha a la otra persona, entonces se decretan medidas precautorias de bastante intensidad, sin escuchar al otro”<sup>452</sup>.*

En tanto, los recursos de nulidad que se presentan por incompetencia del tribunal de familia o de juzgados de garantía se relacionan generalmente con la calificación de los hechos del delito de maltrato habitual. Así, se evidencia que los tribunales de familia parecieran desconocer los requisitos del maltrato habitual, teniendo como consecuencia que muchas declaraciones de incompetencia que estos tribunales realizan son sin fundamentos o sin referirse a requisitos específicos del delito de maltrato habitual, bastando con la mera existencia de una denuncia para derivarlos a los juzgados de garantía. Asimismo nos señalaron:

*“(...) generalmente lo único que nos llega es maltrato habitual, y sin ningún estudio tampoco ni conocimiento al parecer de lo que constituye verdaderamente el maltrato habitual, es decir, tienes una resolución que lejos de tocar los requisitos que exige el maltrato habitual, dice ‘habiéndose detectado la presencia de más de un acto de violencia’, no, más bien dice ‘habiéndose configurado el delito de maltrato habitual’ sin referirse a ninguno de los requisitos, se deriva”<sup>453</sup>.*

A su vez, estas derivaciones en varias oportunidades se realizan sin escuchar a la contraparte, sea denunciado o denunciante.

La nulidad del delito de desacato es otro de los recursos relevantes que ve la Corte de Apelaciones en materia de VIF. Así como lo revisado en el delito de desacato existen varias posturas al respecto<sup>454</sup>, quienes exigen el elemento subjetivo del tipo para configurar el delito, quienes piensan que se violaría el principio non bis in ídem, pero en la entrevista se entiende que la ley es clara: quien tiene una medida y la incumple comete el delito de desacato. Generalmente se argumenta en favor de la nulidad por el elemento subjetivo, es decir se comete con dolo eventual y no con dolo directo. Debido a esto, se estima que el tema del desistimiento de la víctima debe analizarse en un nivel distinto al desacato. A partir de la postura del juez o jueza, es que las Cortes pueden ser o no más exigentes para acoger o rechazar la solicitud de nulidad.

452 Ministro(a) Corte de Apelaciones, 24 de julio de 2017, 3:30 p.m., Santiago de Chile.

453 Ministro(a) Corte de Apelaciones, 24 de julio de 2017, 3:30 p.m., Santiago de Chile.

454 Véase apartado 4.1.4.

Respecto al tema de la convivencia se refiere a que no ha sido un tema estudiado por la doctrina ni la jurisprudencia, lo que responde a la idea de disminuir la importancia del derecho de familia, que es mirado en menos con mayor fuerza en los tribunales superiores.

*“Hay una cosa como muy burda al respecto, como que bastaría con tener criterio para poder resolver los casos de derecho. Entonces es como las mujeres y los niños, el derecho de familia es algo menos, al algo mirado en menos en general por los tribunales superiores”<sup>455</sup>.*

En relación a las capacitaciones sobre violencia de género, se evidencia que son realizadas a través de la iniciativa personal de los funcionarios y no por cuenta del Poder Judicial. Además, cuando se establece desde la institución, se obliga a jueces y juezas para su capacitación generalmente en materias que no escogen o que no tienen relación con las causas que ven en mayor número. Lo anterior tiene como consecuencia la falta de empatía con las personas involucradas en este tipo de casos, donde muchos jueces de familia tienen un trato autoritario dictando cómo debe ser una relación de pareja.

*“A nosotros nos llama mucho la atención el vocabulario que emplean las juezas y jueces de familia, vocabulario muy autoritario y muy como desde el estrado, me entiende, no desde un sujeto a otro sujeto, como dando clases de cómo debería ser la relación. También no se nota tampoco que en esas materias, en las que justamente tu si puedes y tienes que utilizar los instrumentos, sobre todo la convención, ellos tuvieran un buen manejo”<sup>456</sup>.*

Finalmente, se manifiesta que el tema de la violencia es más profundo, que debe ser entendido en el contexto de una sociedad democrática y desde las conductas de seres humanos. Siendo que erradicarla por completo es un objeto errado.

*“Yo pienso la forma en la que se trata la violencia como un problema ajeno a la sociedad, ajeno a los problemas de todo tipo, es como erradicar la violencia, me parece errado. Me parece que tendríamos que entrar a la discusión de una concepción muy mucho más filosófica de que es lo que es, de cuál sería para mí o para ti un tratamiento en la sociedad democrática que protegiera a las personas de la violencia. ¿Es necesariamente la configuración de un delito penal? ¿Pasa por ejemplo que sea competencia como era antes de los tribunales civiles? ¿Necesariamente con una ley vas a erradicar la violencia?”<sup>457</sup>.*

Por otro lado, la Corte Suprema ha sido criticada en la temática de género tanto en la rebaja de condenas en casos de connotación pública como el Caso de Nabila Rifo<sup>458</sup> así como respecto a la aplicación de la regulación de la VIF. Al igual que lo evidenciado en la entrevista de la Corte de Apelaciones, se señaló que los problemas identificados no van por el conocimiento de causas, pues la cantidad es mínima sino en lo que identifican respecto a la aplicación de la ley.

En primer término, se evidencian problemas respecto a las medidas cautelares. A diferencia del problema identificado en Corte de Apelaciones, se considera positivo la creación del Centro de Medidas Cautelares y la amplia facultad de los jueces para su dictación. Aun así se estima que no se han solucionado ciertos temas como la notificación, seguimiento y control de las medidas. Respeto a la notificación, generalmente es la misma denunciante la que notifica a su pareja en la casa donde conviven a través de un papel, generando problemas para

455 Ministro(a) Corte de Apelaciones, 24 de julio de 2017, 3:30 p.m., Santiago de Chile.

456 Ministro(a) Corte de Apelaciones, 24 de julio de 2017, 3:30 p.m., Santiago de Chile.

457 Ministro(a) Corte de Apelaciones, 24 de julio de 2017, 3:30 p.m., Santiago de Chile.

458 Corte Suprema (CS), Rol N° 19.008. *Ministerio Público c/ Mauricio Orlando Ortega Ruiz*. Sentencia de 11 de Julio de 2017.

la víctima y la realización de la audiencia. Respecto al seguimiento y control, la cantidad de medidas y el trabajo de los jueces impiden su seguimiento, por lo que solo existen iniciativas individuales para este.

Esta problemática va relacionada al tema del desacato. Si las notificaciones son efectuadas por la denunciante y los jueces dictan estas medidas de forma automática, es difícil tener claridad respecto a su cumplimiento y menos aún respecto a su efectividad. También respecto a los objetivos de la víctima, quienes solo buscan sacar a su pareja del hogar común y no una sanción propiamente tal, lo que tendría como consecuencia su desistimiento o retractación. De esta forma, se cuestiona la investigación de los casos y su relevancia:

*“Yo creo que es mejor que se pase la mano. Pero, por otra parte, hay que pensar que como estos problemas de violencia intrafamiliar igual hay un juego entre la pareja, en el sentido, todas las etapas de la violencia, que la luna de miel, y eventualmente las mismas personas que denunciaron después quieren que la persona vuelva, que entre y se revincule. Entonces el desacato así puro y simple, no sé hasta qué punto se configura, digamos”<sup>459</sup>.*

Por otro lado, respecto a la consideración y aplicación de las convenciones internacionales de derechos humanos respecto a la protección de la mujer, se manifiesta que son consideradas pero que es más habitual su aplicación por los tribunales de familia en resoluciones de incompetencia. De hecho:

*“Nosotros hicimos un estudio diagnóstico para ver si había temas de desigualdad y discriminación en el Poder Judicial que es bastante inédito, o sea lo hicimos el año pasado porque estamos instalando una oficina de género, y ahí preguntamos. Y era muy, muy baja la cantidad de personas que, en general, citaban o utilizaban el derecho internacional de los derechos humanos. Eso es así”<sup>460</sup>.*

También se agrega sobre el concepto de convivencia, en relación también al tema del pololeo y de las parejas homosexuales que por lo general

*“no hay problema con la convivencia (...) [también] entre parejas del mismo sexo, digamos, y se consideraba sin mayor dificultad (...) yo al menos no creo que se produzca un tema por el tema de la convivencia, puede ser más complejo, algún tema como algunas iniciativas legales que ahora a mí me tocó ver que en el fondo el SERNAM está tratando de colocar ponte tú, el pololeo, y bueno, como que no exige que haya convivencia, entonces cuando, digamos cuanto se va a extender digamos la acción”<sup>461</sup>.*

Finalmente, respecto a las capacitaciones, estas son en general, presenciales o vía online para jueces de instancia.

*“En realidad, el tema es complejo porque es voluntario, y ese es el problema también con el tema que ordeno a sentencia de la Karen Atala, que la academia tiene toda una regulación, pero no puede exigir ni imponer, entonces convoca, dice tengo tales y cuales cursos. Y no necesariamente se inscriben a todos”<sup>462</sup>.*

---

459 Ministro(a) Corte Suprema, 9 de agosto de 2017, 2:30 p.m., Santiago de Chile.

460 Ministro(a) Corte Suprema, 9 de agosto de 2017, 2:30 p.m., Santiago de Chile.

461 Ministro(a) Corte Suprema, 9 de agosto de 2017, 2:30 p.m., Santiago de Chile.

462 Ministro(a) Corte Suprema, 9 de agosto de 2017, 2:30 p.m., Santiago de Chile.

Si se aprovecha para la capacitación de ministros y ministras de las cortes, capacitaciones fuera de la academia judicial como las ofertas de cursos del SERNAM, lo cual se ha promovido con participación de distintas asociaciones de magistrados y magistradas.

*“Ahora, dentro de todo uno tiene que focalizar, e los jueces de instancia, a uno le gustaría que hubiere capacitación para los ministros, cuando tienen que ver estas causas, las entiendan mejor. Las entendamos mejor, pero por lo menos esa parte yo encuentro que ha sido como positiva la cosa, que ha ido promoviendo la Corte Suprema. Debe quedar por hacer sin ninguna duda, pero ese es el rol que ha tenido como bueno”<sup>463</sup>.*

Con énfasis en las capacitaciones en género, se plantea que es un tema que está tomando fuerza e interés respecto a la formación de jueces. En este sentido refiere a que:

*“el ultimo cursos que se dio en la academia sobre género, desbordó todos los cupos posibles, la gente estaba mucho más interesada, porque habían ocurrido eventos y la gente lo tenía muy presente [a tal punto que] la academia judicial [incorporó] en el curso de formación un módulo específico de igualdad y no discriminación”<sup>464</sup>.*

De tal forma, las capacitaciones son un trabajo en evolución:

*“Por la voluntariedad del tema, ahora, siempre hay alguna gente que está conmigo en la dirección de estudios que dice ‘pero ministra, derechos humanos no es voluntario’ y es verdad, debiera ser obligatorio. Usted no puede dejar de hacer este curso. Pero no se puede lograr todo al tiro, digamos”<sup>465</sup>.*

---

463 Ministro(a) Corte Suprema, 9 de agosto de 2017, 2:30 p.m., Santiago de Chile.

464 Ministro(a) Corte Suprema, 9 de agosto de 2017, 2:30 p.m., Santiago de Chile.

465 Ministro(a) Corte Suprema, 9 de agosto de 2017, 2:30 p.m., Santiago de Chile.

## Capítulo III.

# Iniciativa Legal en curso: el Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

### 1. Introducción

Quizá el esfuerzo legislativo más relevante a la hora de adecuar la normativa nacional a los estándares internacionales de derechos humanos es el proyecto de ley “Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, actualmente en tramitación bajo el rótulo de boletín 11077-7<sup>466</sup>. Su origen tuvo lugar en un mensaje presidencial despachado a la Cámara de Diputados del Congreso, el 5 de enero del año 2017, y se enmarca en el programa de la Presidenta de la República Michelle Bachelet para fortalecer la respuesta institucional a la violencia contra la mujer.

El mensaje que acompaña al proyecto muestra una clara comprensión del derecho como una herramienta para la transformación de la sociedad que regula. Así, señala que la erradicación de la violencia de género es una tarea que debe ser abordada por la sociedad en su conjunto y, por tanto, además de proteger a las mujeres de una vida violenta a través de la institucionalidad allí propuesta, el proyecto busca generar un cambio cultural en la sociedad chilena<sup>467</sup>.

En lo sucesivo, se pretende ilustrar en forma somera si el proyecto: (1) si es suficiente como para cumplir con las obligaciones impuestas por los instrumentos internacionales ratificados por Chile y (2) es suficiente desde una perspectiva de género, esto es, prescindiendo de distinciones arbitrarias basadas en los cuerpos de las personas y en las consecuencias a ellos atribuidos.

Esa distinción de aspectos no es baladí. El primer propósito resulta desde una perspectiva puramente jurídica y permite revisar cómo nuestro sistema jurídico evoluciona hacia lo que él mismo se ha impuesto como estándar mínimo. El resultado de ese contraste permite analizar si es que el Estado ha cumplido o no con sus obligaciones internacionales en la materia y, en definitiva, señalar aquellos puntos donde se requieren avances. El segundo propósito parte de la base de que el derecho no son sólo normas de conducta que prescriben ciertos y determinados actos y normas facultativas que otorgan potestades. En ese entendido, al derecho le compete un rol social de reconocer y proteger ciertos principios básicos subyacentes. En virtud de ello es que se debe analizar la suficiencia del proyecto a la hora de incorporar una perspectiva de género.

466 Proyecto de ley “Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, Boletín 11077-7. Congreso de la República de Chile, 5 de enero de 2017. A la fecha del cierre de este informe, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional en la Comisión de Familia y Adulto Mayor. El plazo para enviar indicaciones venció el 19 de diciembre de 2017.

467 *Ibidem*, Mensaje N° 307-364.

## 2. Algunos cambios legislativos relevantes

### 2.1. Sobre el concepto de violencia contra la mujer

El mensaje reconoce abiertamente el problema de la violencia contra la mujer como el reflejo de una cultura discriminatoria que admite relaciones asimétricas entre hombres y mujeres. Asume como una responsabilidad de la sociedad toda el adoptar una mirada en virtud de la cual la violencia contra la mujer no es un problema doméstico o entre privados.

Sobre el concepto de VCM mujer, el proyecto dispone:

**“Artículo 2.** Definición de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas”.

Comparado este marco conceptual con lo prescrito por la CBDP, se observa que el proyecto reproduce lo señalado por dicha Convención, la cual hace referencia explícita a la “violencia basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres”<sup>468</sup>. En consecuencia, el enfoque es compatible con los estándares establecidos por la convención en comentario.

Como hemos visto en el análisis de los estándares internacionales, en el primer apartado, de la primera parte del texto, la VCM puede ser calificada y percibida de distintas formas: por un lado, la CBDP incluye en el concepto de VCM la violencia física, sexual y psicológica (artículo 2); por otro lado hemos visto que este fenómeno responde a una realidad “cambiante”, por lo cual no solamente a nivel internacional, sino que también a nivel comparado, se ha empezado a introducir los conceptos de violencia económica<sup>469</sup>, simbólica<sup>470</sup>, moral y feminicida<sup>471</sup>.

---

468 Donde en su preámbulo se afirma: “Los Estados partes de la presente convención (...) Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...)”.

469 En cuanto a la violencia económica, destaca la legislación del Estado de Chiapas, México, que además distingue la violencia económica y patrimonial: “III. **La violencia patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima IV. **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral” (Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Chiapas. Gobierno de la República Mexicana, 1 de febrero de 2007). Asimismo la ley costarricense distingue entre violencia física, psicológica, sexual, y patrimonial (Ley N° 8589 de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 25 de abril de 2007).

470 La violencia simbólica fue recogida en 2011 en la ley salvadoreña en: Decreto N° 520 que adopta la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. La Asamblea Legislativa, República de El Salvador, 4 de enero de 2011, artículo 9.

471 MESECVI, 2014, 22. Citado en nota n° 80.



Destacamos entonces la inclusión en el artículo 3 del proyecto, de distintos tipos de violencia, describiendo en detalle a cada una de aquellas<sup>472</sup>. Tal como lo explicita el mensaje presidencial, la inclusión de este tipo de violencia pretende satisfacer una preocupación que las observaciones que distintos Comités de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos han planteado al Estado chileno para la aprobación de una ley que abarque la protección integral de las mujeres contra todos los tipos de violencias que sufren.

## 2.2. Reformas relevantes en ámbito penal<sup>473</sup>

El nuevo artículo 390 del Código Penal propuesto por el proyecto dispone lo siguiente:

“**Artículo 390.** El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, civil o de hecho, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente, civil o de hecho, de su autor, o tiene o ha tenido con este una relación de pareja sin convivencia, el delito tendrá el nombre de femicidio”<sup>474</sup>.

Así, la reforma en comento apunta a dos propósitos. Por un lado, busca impedir una interpretación demasiado restrictiva y distinta al espíritu del legislador sobre el concepto de convivencia y, por el otro, amplía las categorías de los/as sujetos activos y pasivos del femicidio para incluir a las partes de una relación de pareja sin convivencia, o “pololos”.

Ahora bien, lo relevante del femicidio es que considera la vulnerabilidad de la víctima, la condición de mujer, a la hora de apreciar el injusto. Sin embargo, al no constituir un delito autónomo le resta fuerza a esa especificidad y foco de protección<sup>475</sup>. Además al reducir este delito solo a las relaciones de pareja, limita su capacidad de sancionar las conductas que atenten contra de la vida de las mujeres, solo por el hecho de serlo, y no solo por su relación afectiva con el agresor<sup>476</sup>.

472 “**Artículo 3.** Formas de violencia. La violencia contra las mujeres comprende: a) Violencia física: cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer y que vulnera, perturba o amenaza la integridad física de la mujer o su derecho a la vida. b) Violencia psicológica: cualquier acción u omisión que vulnera, perturbe o amenace su integridad psíquica, tales como tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, coacción, exigencia de obediencia, explotación, limitación de la libertad ambulatoria de la mujer. c) Violencia sexual: toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual. Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, ya sea en el empleo, la educación, la salud, las actividades deportivas y otros ámbitos, tanto en espacios públicos como privados. d) Violencia económica: toda acción u omisión, intencionada y arbitraria, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como efecto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control sobre ella y que se manifiesta en un menoscabo injusto de sus recursos económicos o patrimoniales o el de sus hijas o hijos. e) Violencia simbólica: mensajes, íconos, significados y representaciones que transmiten, reproducen y naturalizan relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad”.

473 Véase: “Comentario al Proyecto de Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (boletín N° 11077-07)” presentado por la Profesora Myrna Villegas Díaz a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, 11 de abril de 2017. Acta de la 255°/365° sesión. Disponible en < <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=100906&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION> > [consulta: 2.01.2018].

474 Subrayadas las modificaciones propuestas por el proyecto.

475 Véase: Jorge Mera, 2009, 55. Citado nota n° 366.

476 Véase: Corn, 2014, 126. Citado en nota n° 367.

Por otro lado, la interpretación y aplicación de la norma actual ha sido compleja en el caso de parejas del mismo sexo y convivientes de hecho. En la práctica se ha aplicado el tipo penal de homicidio entre las parejas del mismo sexo convivientes, limitando la figura del parricidio solamente a las parejas de sexo distintos<sup>477</sup>, salvo alguna jurisprudencia aislada.

El femicidio tiene como fundamento una relación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres, siendo generalmente la culminación de una vida de violencia conformada por una continuación de actos ocasionados por el agresor a su víctima. En este sentido, no tiene vinculación con los fundamentos del tipo penal de parricidio respecto a las relaciones de parentesco de los/as sujetos activos y pasivos, ni con la infracción del deber de socorro que tienen entre sí dichos sujetos<sup>478</sup>.

Preocupa la posibilidad de que una mujer que reacciona frente a su pareja, también mujer, pueda ser sancionada como femicida<sup>479</sup>. Calificarlo así es discutible desde la teoría de género, y por ende en la del femicidio mismo, dado que el tipo penal en su fundamento doctrinal, político, criminal, apunta a sancionar muertes debidas a la vulneración de la mujer en su condición de tal en la situación de subordinación que se le otorga en una sociedad machista.

Por otro lado, se destaca entre las iniciativas el proyecto, la tipificación del delito de acoso con el nuevo artículo 494 ter del código penal, ya que actualmente se sancionan solamente las conductas de acoso en contexto laboral (artículo 2 del Código del Trabajo). El nuevo artículo indica:

**“Artículo 494 ter.** Comete acoso sexual y será castigado con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales el que incurriere en alguna de las siguientes conductas:

1° Captar imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o alguna parte del cuerpo de otra persona, sin su consentimiento y con fines primordialmente sexuales, salvo que los hechos sean constitutivos de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

2° Hostigar a otra persona mediante la exhibición de sus genitales o realización de acciones de masturbación en lugares públicos.

También comete acoso sexual el que hostigare a otra persona mediante gestos o expresiones verbales de carácter sexual explícito. En este caso, la pena será de una Unidad Tributaria Mensual”.

Se puede notar cómo, a diferencia de la normativa laboral, no se exige de forma específica que las acciones “tenga[n] como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación (...)”<sup>480</sup>, dejando de lado de alguna forma la consecuencia de este tipo de delito, esta es, la discriminación de la víctima. Además de no especificar cuál será la relación con la normativa laboral citada, tampoco se detallan otras conductas del acoso por lo cual la norma penal podría resultar ineficiente en la práctica<sup>481</sup>.

---

477 Véase páginas 89-93.

478 Myrna Villegas, 2017, 5.

479 El año 2016 el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, incluyó en sus registros un caso de femicidio entre una pareja de mujeres.

480 Decreto con fuerza de Ley 1, Fija el Texto refundido, coordinado, y sistematizado del Código del Trabajo. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. República de Chile, 16 de enero de 2003. Artículo 2.

481 Lidia Casas, “Comentarios a Proyecto de Ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín

Por último, respecto al tratamiento de la atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal, señalada en el artículo 23 del proyecto en comento, se sugiere la facultad del juez para dejar de aplicar la atenuante de arrebató u obcecación a pesar de que está limitado a los casos en que reproduzca los estereotipos de género. Así también lo han expresado operadores jurídicos del sistema:

*“Yo nunca la he aplicado. No me ha tocado que la pidan. Hay un caso famoso, el de Ovalle creo, donde se aplicó y se criticó mucho. Y ahora el proyecto de ley de violencia de género que sancionó al ejecutivo modifica un poco. Ahora ojo, no la elimina porque eso es un poco difícil, sino que condiciona su aplicación a que no haya sido por visiones estereotipadas de la mujer. El crimen pasional no tiene que ver por una cuestión de género, así que ahora puede ser que en el caso caiga en estereotipar a la mujer, y eso es lo que se va a regular ahora en el Senado”<sup>482</sup>.*

Esta calificación subjetiva del juez “cuando esta se funde en estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres”<sup>483</sup>, entiende que el tipo de causas de VCM, al igual que las razones que se enuncian en el mensaje, son en virtud de relaciones estructurales de poder y de subordinación de la mujer, por lo que deberemos eliminar la aplicación de la atenuante, a través de su prohibición y no por medio de una facultad discrecional, que además se basará en “estereotipos” no definidos por el legislador.

### 2.3. Competencia de los jueces de familia

El artículo 28 del proyecto de ley establece una serie de modificaciones a la Ley N° 20.066. Dentro de ellas, es posible destacar la ampliación del objeto de la ley, que pretende ajustar su interpretación al derecho internacional de los derechos humanos, para lo cual se sustituye el artículo 1, por el siguiente:

**“Artículo 1.** Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja, y otorgar protección efectiva a quienes la sufren.

En la interpretación y aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos a las personas en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes” (Subrayado nuestro).

Asimismo, se amplía la definición de violencia intrafamiliar, sustituyendo el artículo 5 por el siguiente<sup>484</sup>:

**“Artículo 5. Violencia intrafamiliar.** Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente

11707-07)”, enviado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, para la sesión del 11 de abril de 2017.

482 Jueza de Garantía 1, 20 de junio de 2017, 3 p.m., Santiago de Chile.

483 Proyecto de ley “Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, artículo 20.

484 Se incorporan al texto vigente las modificaciones propuestas por el proyecto, las cuales aparecen subrayadas.

civil o de hecho de quien agrede, sea del mismo o de diferente sexo, o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar, o tenga lugar entre personas que tienen o han tenido una relación de pareja con o sin convivencia". (Subrayado nuestro).

Se establecen modificaciones al artículo 7 de la ley, ampliando los supuestos en que se estima que existe riesgo inminente para la víctima de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, incluyendo, por ejemplo, su dependencia económica respecto del ofensor u ofensora.

Finalmente, se incorporan normas destinadas a quienes ejercen la jurisdicción, creando un nuevo artículo 11 bis, que ordena a los jueces de familia dar la debida consideración al hecho de existir antecedentes de VIF, cuando deban resolver cualquier materia en el ámbito de su competencia, especialmente tratándose de materias relativas a cuidado personal, relación directa y regular y patria potestad. Igualmente, se modifican las normas que regulan la suspensión condicional del procedimiento ante el juez de garantía, modificando el artículo 17 de la Ley N° 20.066, en el sentido de establecer que en ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición la asistencia de la persona imputada a programas terapéuticos o de orientación familiar. A su vez, se establece que, para decretar la suspensión, se deberá tener en especial consideración la seguridad de la víctima y las situaciones de riesgo inminente a las que se encuentre expuesta. Finalmente, se establece que la víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la audiencia donde se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, y si estuvieren presentes en ella, su opinión será oída y debidamente considerada por el juez o jueza, pudiendo emitir su opinión en audiencia reservada a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión.

Por su parte, el artículo 29 del proyecto contiene las modificaciones a la Ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia. En primer lugar, el proyecto modifica el artículo 21 de la ley, buscando evitar que la continuación del proceso sea una carga excesiva para la víctima, para lo cual se modifica el inciso tercero, reemplazándolo por el siguiente: "En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez o jueza citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia. Si a ésta no concurriere ninguna de las partes, el juez o jueza ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento. Transcurridos un año desde que se decrete el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, se declarará, de oficio o a petición de parte, el abandono del procedimiento, debiendo el juez dejar sin efecto las medidas cautelares que haya fijado". (Subrayado nuestro)<sup>485</sup>.

En segundo lugar, se modifica el inciso tercero del artículo 90, estableciendo que las medidas cautelares adoptadas por el juez de familia se mantendrán vigentes hasta que el juez o jueza de garantía no decrete su modificación o cese<sup>486</sup>. A su vez, cabe destacar la supresión del inciso

485 Se intercala al texto vigente la modificación propuesta por el proyecto.

486 Actualmente, el texto del inciso tercero del artículo 90 establece que: "Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese".

cuarto del artículo 90<sup>487</sup>, que actualmente regula las contiendas de competencia que pueden tener lugar entre los juzgados de familia y el MP o los juzgados de garantía.

En tercer lugar, se introducen mejoras en la comunicación y notificación de las medidas cautelares, añadiendo un nuevo inciso segundo al artículo 93 -cuyo inciso segundo pasa a ser inciso tercero-, señalando que: “Además, el juez o jueza deberá comunicar de inmediato, en la forma y por los medios más expeditos posibles, las medidas cautelares decretadas a Carabineros de Chile, en los casos que corresponda”. Asimismo, se crea un nuevo artículo 93 bis, que establece:

**“Artículo 93 bis.- Notificación de las medidas cautelares.** Junto con lo dispuesto en el artículo anterior, al decretar las medidas cautelares el juez o jueza ordenará su notificación al ofensor y ofensora y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. De las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de las mismas se dejará registro expreso en la causa.

Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato, en la forma y por los medios más expeditos posibles, esta circunstancia al Tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros de Chile y a la fiscalía local que corresponda”.

Finalmente, se establecen modificaciones a los artículos 96 y 106 de la ley, limitando el sometimiento de las partes a mediación en determinados casos en que ha existido violencia o existan medidas cautelares o de protección vigentes entre las partes.

### 3. Algunas consideraciones sobre el Proyecto de Ley

En razón de lo comentado anteriormente, consideramos que es recomendable introducir ciertos cambios en el siguiente sentido:

En primer lugar, es recomendable establecer que los agentes del Estado pueden ejercer violencia contra las mujeres, en acción y omisión. Podría agregarse un inciso, estableciendo que tanto el Estado como sus agentes pueden ejercer VCM en la creación y omisión de generación de políticas públicas. No se hace referencia a los accesos a cargos públicos, pues una política activa del Estado debiese ser la mantención de la paridad en dichos cargos tanto en el congreso como en otros organismos estatales pues componen al menos la mitad de la población.

En lo relativo a los deberes de los órganos del Estado, tratados en el artículo 5 del proyecto, se podría cambiar el verbo “propenderán” por “adoptará”, con tal de dejar claramente establecido el carácter imperativo de lo allí señalado.

En el caso de las medidas de educación, contenidas en el artículo 10 del proyecto, estas carecen de la concreción necesaria. Quedan a la voluntad de los órganos del Estado en vez de establecer metas, por ejemplo, en capacitación a funcionarios o sanciones a los medios de comunicación. Además, las medidas de prevención en educación no contemplan colegios inclusivos, acción que permite un entendimiento de las relaciones entre hombres y mujeres de forma directa, como partícipes de forma conjunta en la sociedad.

Por último, con respecto a la prestación de asesoría judicial en casos de VCM, puede decirse que, por una parte se destaca positivamente la ampliación de las facultades de SernamEG,

<sup>487</sup> El texto del inciso cuarto del artículo 90 actualmente establece que: “Si se plantea una contienda de competencia relacionada a un asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta”.

establecida en el artículo 27<sup>488</sup> del proyecto, en concordancia también con las obligaciones internacionales del Estado, por otra parte preocupa el rigor del concepto “mujer víctima de violencia”.

Respecto a la ampliación de las facultades del SernamEG, se establece que asumirá la representación de las mujeres víctimas, es más, en casos de femicidio se consagra la facultad de deducir querrela. Esta función se valora dado que el Estado está poniendo más herramientas de protección en favor de las víctimas frente a la investigación de los hechos, ya que el SernamEG actúa en el proceso para salvaguardar a la víctima y para contribuir a la investigación. Lo que está en concordancia con la obligación del Estado de investigar los hechos en casos de muerte de mujeres, para juzgar y sancionar a los responsables y para que no se vuelvan a repetir estos hechos, por lo tanto deben ser investigaciones judiciales efectivas que tengan como objetivo el éxito de la investigación<sup>489</sup>, es decir, no estén “condenada[s] de antemano a ser infructuosa[s]”<sup>490</sup>.

Por otra parte, en relación con la rigidez del concepto de “mujer víctima de violencia” resulta problemático pues SernamEG, sólo asume la representación de la mujer víctima cuando ella es sujeto pasivo del ilícito penal o civil de que se trate, no así en cambio cuando se trata de una mujer víctima de violencia que es sujeto activo en un delito contra su agresor<sup>491</sup>. El SernamEG debería estar facultado para asumir conjuntamente con la Defensoría Penal Pública la defensa de este tipo de casos, toda vez que se trata de una violencia reactiva o defensiva si así se quiere, frente a la violencia de género que vive la mujer. Se debe entender que la mujer imputada procesal penal es, a su vez, víctima de violencia, para lo cual no solo es necesario que pueda tener acceso a la justicia siendo también representada judicialmente por SernamEG, sino asimismo que pueda acceder a la institucionalidad de protección, como las ya existentes casas de acogida o centros de la mujer <sup>492</sup>.

Ahora bien, podemos afirmar que, en términos generales, el proyecto está bien fundamentado, acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, así como, en general, presta concordancia, con reparos, con los principios básicos de derecho penal<sup>493</sup>.

Si se contrastan los artículos transcritos del proyecto de ley en estudio con los de la CBDP se llegará rápidamente a la conclusión que los primeros no son más que una aplicación de los últimos al plano nacional. Esto tiene relevantes implicancias prácticas. En primer lugar, se está

---

488 “Artículo 27. De la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley, que sean mayores de edad y que así lo requirieren, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal. Para ello se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 20.066, que Establece la ley de violencia intrafamiliar. En el caso del delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género podrá deducir querrela”.

489 Corte IDH, “Caso Algodonero”, párr. 289. La Corte expresó este estándar, afirmando: “El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”.

490 *Ibidem*.

491 Es decir, cuando la mujer comete delito contra su agresor tras años de violencia. Paradigma es el caso de Karina Sepúlveda, que tras años de brutal violencia que dejó más de 64 cicatrices en su cuerpo, mató a su conviviente. Aunque finalmente fue absuelta por parricidio en los dos juicios orales, no existió colaboración de los mecanismos institucionales como víctima de violencia de género. Ver nota n° 365.

492 Myrna Villegas, 2017, 3.

493 *Ibidem*, 9.

dando aplicación al mandato de adecuación de la legislación nacional contenido en la CBDP relativo la proscripción de la violencia contra la mujer, lo que en definitiva significa adecuar la normativa nacional a lo ya ratificado por nuestro país. En segundo lugar, el que el concepto utilizado sea el mismo que el ya ratificado por Chile en la CBDP implica que, en teoría, el contenido del artículo 2 del proyecto de ley debería quedar fuera de toda discusión política, en el entendido de que ya es ley en la República al ser igual que el texto contenido en la CBDP. Por último, la adopción de esa formulación particular del texto del artículo 2 del proyecto de ley comunica a la sociedad una cierta y completa comprensión de las relaciones entre personas de distinto género. Esa comprensión parece ser la más acertada, toda vez que parte de un enfoque de género en virtud del cual, el Estado se hace cargo de la falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas.

## CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES

La violencia contra la mujer es un fenómeno que no ha estado exento de preocupación por parte de la comunidad internacional, que ha ido dictando normas y creando estándares, primero con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y posteriormente la Declaración y Plataforma de Beijing. En el ámbito regional, destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”). Todos estos instrumentos tuvieron por objeto el proteger a la mujer en su vulnerabilidad, pero también empoderarla en cuanto sujeta activa que puede, y debe, ejercer sus derechos políticos, civiles, sociales y culturales.

En este sentido, la jurisprudencia y las resoluciones dictadas por órganos como el Comité CEDAW y la Corte IDH, han ampliado la interpretación del concepto de violencia contra la mujer, sentando las bases para las actuales discusiones y mejoras a nivel global.

Chile todavía no alcanza a cumplir el estándar internacional en cuanto a la regulación del fenómeno. Si bien han existido avances en la protección de la mujer, todavía se ve resguardada mayoritariamente en la intimidad de la relación familiar, reflejando una concepción conservadora de la mujer como persona digna de ser amparada solamente en la lógica de la familia. Se excluye a la mujer de una protección especial cuando se trata de otros tipos de relaciones afectivas tales como los comúnmente denominados “pololeos”, así como cuando se trata de relaciones entre personas del mismo sexo, sin perjuicio de alguna interpretación jurisprudencial aislada al respecto.

Siendo éste el panorama legislativo ante el cual nos encontramos, así como por limitaciones propias de la investigación, nuestro estudio ha abarcado solamente el tratamiento de la violencia contra la mujer al interior de la familia, para dar cuenta de cuál ha sido la evolución de la aplicación de la Ley N° 20.066 desde su dictación. A lo largo del texto, hemos tratado de ilustrar cuáles son los tipos de obstáculos que una mujer víctima de violencia en un contexto familiar debe afrontar en el sistema judicial chileno. Cada uno de ellos implica de forma directa, o indirecta, una situación de desprotección frente a uno de los fenómenos más aberrantes de la humanidad, y donde se aprecia el grado máximo de discriminación que más de la mitad de la población mundial todavía sufre.

Es menester insistir en que se han realizado esfuerzos por prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, tal vez no todos los deseables, pero existen. Ellos provienen principalmente del Ejecutivo, que ha promovido políticas públicas tendientes a crear una institucionalidad para estos efectos, como lo demuestra la instauración primero, del Servicio Nacional de la Mujer y más tarde, del Ministerio de la Mujer y de la Equidad de Género y del SernamEG. Así también, ha enviado iniciativas para reformas legales impulsando la labor parlamentaria, la que a su vez se ha visto acrecentada presentando sus propias iniciativas.



A más de una década de la dictación de la Ley N° 20.066, el espectro se ha ido ampliando, otorgando mayores protecciones a la vida e integridad física de la mujer víctima de VIF.

Sin embargo, hay problemas. Uno de ellos es que el aparataje proteccionista y preventivo, como da cuenta la Contraloría General de la República, se sostiene en convenios periódicos con instituciones públicas y privadas. Esto dificulta la continuidad que debería tener un plan a largo plazo, problemática que se intensifica según los vientos que corran en los gobiernos de turno. Además, la falta de monitoreo de los servicios externalizados detectada por la CGR, impide la verificación de las actividades llevadas a cabo por entidades privadas. Con esto se desvanecen los esfuerzos de SernamEG por elaborar y crear pautas y orientaciones técnicas para sus dispositivos.

Asimismo, los recursos que se destinan a la institucionalidad pública que ha sido creada para mejorar la situación de las mujeres en el país, nunca son suficientes, debiendo suplirse esa falta con ingeniosas fórmulas de financiamiento y campañas de concientización. En eso vaya un reconocimiento a aquellos funcionarios públicos de esta institucionalidad que asumen su función con conciencia de género y muestran proactividad en el desempeño de sus labores.

Con todo, las políticas públicas en materia de VIF todavía tienen un enfoque fuertemente reactivo e individual frente a la producción de la violencia, olvidando la intervención preventiva y disuasiva. Es cierto que existen campañas generales contra la violencia impulsada tanto por el Estado como por la sociedad civil, pero una vez producida la violencia al interior de la familia, se echa en falta un tratamiento más integral a todos los actores que participan en el ciclo de la violencia.

Actualmente, y desde 2005, existen los Centros para la Mujer, en donde se atiende solo a las mujeres víctimas (sin perjuicio de ofrecer orientación también a quienes son testigos de la violencia que sufren las mujeres). En forma paralela, en 2009 se crearon los Centros de Tratamiento de Hombres que Ejercen Violencia de Pareja (Centros HEVPA), pero ellos son insuficientes para cubrir la demanda y proporcionar tratamientos que anticipen el acontecimiento de hechos violentos tanto por parte de agresores actuales como de futuros (por ejemplo, hijos). No hay entonces, desde la institucionalidad, una mirada estructural de la problemática, que actúe de forma estratégica y no solo una vez que haya víctimas.

Por otro lado, en el plano legislativo, se ha regulado y sancionado la violencia intrafamiliar, mejorando en el tiempo su tipificación a través de reformas. Sin embargo, dichas modificaciones, en general, se han enfocado en la neutralización y sanción al agresor a través de ciertas medidas para reaccionar frente a casos de víctimas de VIF, sin establecer un sistema de protección a la víctima mujer, entendida como un sujeto especial de salvaguarda, tal como el que se le brinda a adultos mayores y menores de edad a través de las nuevas regulaciones. Este es el caso de la Ley N° 20.427 del 18 de marzo 2010 que Modifica Ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional, y la Ley N° 20.013 del 06 de junio de 2017 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial.

Observamos que ciertas falencias detectadas en su momento por órganos internacionales, tales como las excesivas demoras por parte de los Tribunales de Familia, o las confusiones que derivan de las contiendas de competencia, ya no constituyen un problema, aunque se han generado nuevas dificultades en virtud de la escasa coordinación entre los distintos actores del circuito institucional de VIF, tal como han dado cuenta las entrevistas realizadas. En ellas

podimos comprobar que las deficiencias que se dan a nivel institucional no derivan tanto de la “ausencia de facultades”, ampliamente otorgadas a través de los cambios normativos, sino de la exigua coordinación entre los mismos actores del sistema.

Asimismo, hemos observado como todavía esta dualidad del sistema (sede familia y sede penal), presenta dificultades, por la falta de un diálogo entre ambos, lo que se advierte de especial manera en la dictación, notificación, y cumplimiento de medidas cautelares. En este sentido, la creación del Centro de Medidas Cautelares potencialmente debería haber mejorado esta situación, pero en la práctica, la excesiva carga laboral no permite un monitoreo adecuado de aquellas después de que son decretadas, por lo cual muchas carecen de efectividad, dejando otra vez desamparadas a las mujeres víctimas. En esta investigación, se ha constatado que Carabineros de Chile se encuentra sobrepasado en el cumplimiento de esta tarea, a pesar de su voluntad explícita de hacer cumplir las resoluciones judiciales. En este sentido, es urgente diversificar la supervisión de este tipo de medidas, buscando, una vez más, mejor coordinación entre los actores judiciales.

Este tema está intrínsecamente relacionado con otras temáticas que surgen en el sistema penal, una de las cuales hace referencia a la falta de control del cumplimiento de las resoluciones judiciales que decretan medidas cautelares, y por otro lado el elevado porcentaje de retractación y desistimiento de las víctimas. Otro problema surge de incumplimiento de las resoluciones judiciales dice relación con la gran cantidad de desacatos, delitos que producen una serie de problemas mencionados en el análisis de lo ocurrido en sede penal.

Tal y como acertadamente nos señaló uno de nuestros entrevistados, las personas que sufren algún tipo de violencia, tienden a minimizar y naturalizar los hechos, especialmente cuando el agresor representa el sustento económico del núcleo familiar. En la mayoría de los casos, las víctimas tardan años en denunciar lo ocurrido, por lo tanto, el operador que la atiende debe preocuparse de procurar un ambiente de confianza para que esa persona se sienta segura de entregar toda la información, y no decida retractarse decepcionada por un sistema que no coincide con sus necesidades.

Normalmente el círculo de violencia comprende no solo la violencia física sino también la psicológica, y tratándose de esta última, ésta se produce a través de comentarios burlescos, insultos, y humillaciones. En la medida en que el ciclo de violencia avanza, se producen también amenazas, a veces subestimadas en su seriedad y verosimilitud por parte de los actores judiciales, así como también por las mismas víctimas, que entran de esta forma en un proceso de normalización de hechos violentos. El ciclo de violencia intrafamiliar lleva inserto en sí mismo la noción de abuso de poder de uno de los miembros de la familia sobre el otro, abuso que se produce en forma sistemática. Sin embargo, nuestros legisladores han preferido aludir normativamente a la “habitualidad” del maltrato, en lugar de hacer referencia a una sistematicidad del maltrato.

La “habitualidad” ha producido discusiones controversiales respecto de su prueba, debido a una falta de criterio normativo o jurisprudencial apto para calificar hechos altamente complejos en cuanto a su naturaleza.

Lo mismo se puede afirmar en relación al estándar probatorio en el sistema judicial dado que se aplican las directrices vigentes para cualquier otro delito, sin considerar la complejidad de los hechos delictivos que se reproducen en la intimidad del contexto familiar, y a menudo de la vulnerabilidad de las víctimas, dado que, como surgió en una de las entrevistas, muchas de

aquellas mujeres se encuentran en situaciones de aislamiento máximo, donde los que podrían parecer obstáculos menores, para ella significan esfuerzos insuperables que finalmente desembocan en el abandono del tratamiento o de la causa judicial.

Uno de los factores que influyen en esta situación es la ausencia de formación en temas de género por parte de los operadores del sistema. De hecho, una de las cosas que llamó la atención es que cuando se solicitaron entrevistas, en más de alguna institución nos destinaron a conversar con el funcionario/a “que entiende del tema”, cuestión que nos suponía también una especie de sesgo en cuanto al real estado del arte en la materia.

Las entrevistas dieron cuenta que, en general, hay conocimiento de perspectiva de género y de los instrumentos internacionales relativos a la VCM en diversos actores, adquiridos mayoritariamente a través de esfuerzos individuales en virtud de una inquietud personal. Pero no es posible afirmar que esto se produzca a nivel de la totalidad o al menos de la mayoría de los/las funcionarios/as que operan en el circuito pues las capacitaciones son a menudo voluntarias y breves.

Y uno de los efectos de este déficit educacional en materia de género, es que la aplicación de los instrumentos internacionales sobre VCM es altamente escasa. Por un lado, los tribunales superiores suelen resolver cuestiones formales- como por ejemplo la notificación de una medida cautelar-, por ende, no hay demasiado margen como para aplicar realmente un instrumento de esta naturaleza. Por otro lado, la mayoría de los operadores judiciales no los aplica, principalmente porque los desconocen. Desde los tribunales superiores de justicia se critica que la resolución de causas VIF muchas veces se hace aplicando las normas en su estricto sentido formal o literal, y no desde un entendimiento del problema de la violencia en todas sus facetas. En específico, pese a que los tribunales de familia han sido identificados como aquellos con una mayor cercanía a la temática de la VCM, a menudo enfrentan los casos de forma lejana, determinando *a priori* cómo debería ser una relación de pareja.

Un cambio de la realidad presupone un cambio del patrón cultural, que solamente podría lograrse a través de ofertas educativas robustas y penetrantes, desde la educación formal hasta las capacitaciones en las respectivas instituciones.

Finalmente, hemos destacado el avance y el logro de acordar una pauta unificada para calificar el riesgo a objeto de impedir la revictimización de la mujer. Sin embargo, su aplicación ha sido defectuosa debido a la falta de uniformidad respecto de los criterios que tienen los distintos actores del circuito VIF que deberían aplicarla. El Convenio de colaboración Interinstitucional que se celebró entre los ministerios de la Mujer y de la Equidad de Género, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, dejó fuera a los tribunales, que son lugares en los que también se puede interponer denuncia. Por otra parte, en las entrevistas, jueces de familia aseguran haber visto varias pautas distintas.

Existe también una confusión en cuanto a que ella solo se aplica respecto de “casos penales”, sobre lo cual tampoco parece haber demasiada claridad pues por ejemplo, si bien Carabineros está aplicando la pauta unificada indican que solo lo hacen cuando no se trata de malos tratos psicológicos, dentro de lo cual también, en muchos casos, comprenden hechos constitutivos de amenazas. De acuerdo a su percepción, las expresiones proferidas por parte del agresor en contexto VIF sea cual fuera su tipo, es de competencia del tribunal de familia, salvo que se trate de un caso demasiado evidente de riesgo para la vida o integridad física.

En conclusión, si bien hemos avanzado como país en el tratamiento de la VCM desde la dictación de la primera Ley de VIF de 1994 a la actualidad, pero el enfoque está dirigido al contexto intrafamiliar. Hoy existe una institucionalidad con el objetivo de proteger a la mujer frente a la violencia, y se han hecho reformas para mejorar la legislación y agilizar los procedimientos en los tribunales. Pero los obstáculos siguen presentes, y son numerosos, su resolución depende de una política institucional que involucre de manera real a los tres poderes del Estado en la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer en cuanto fenómeno sistémico, y que, por lo mismo, debiese comenzar en las más tempranas edades de quienes componen la sociedad chilena.

# Capítulo V.

## RECOMENDACIONES

### 1. Recomendaciones Generales

**1.1.** Impulsar una política pública fuerte destinada a incorporar la perspectiva de género en la educación formal tanto pública como privada, que abarque transversalmente desde la educación pre escolar hasta la educación superior. Esto porque el fenómeno de VCM es un problema estructural de las sociedades que se ve fomentado por el desconocimiento de los derechos de las mujeres por parte de los miembros de la sociedad.

**1.2.** Crear un sistema de protección efectivo y coordinado para el tratamiento de la VCM, que parta de los poderes ejecutivo y legislativo, pero en cuyo diseño pueda también participar el Poder judicial. En este punto, la VCM debe considerarse de forma separada de la VIF, por cuanto el hecho de que la VCM hoy se encuentre inserta o confundida con la VIF, genera una subestimación de esos casos, y una complicación a la hora de investigar y juzgar.

**1.3.** Realizar capacitaciones permanentes y obligatorias en materia de género a todos los funcionarios que operan en el circuito de la violencia contra la mujer, con especial énfasis en los jueces, y contemplar en ellos también a aquellos que se desempeñan como parte de los servicios externalizados que tiene el Estado.

**1.4.** Mejorar la coordinación entre los actores que actualmente operan en el circuito de VCM, a través de redes de colaboración efectiva, que puedan mejorar actuales falencias.

**1.5.** El Estado debe invertir fuertemente en la red de protección y contención de la víctima, a través de especialistas en la materia de VCM desde una perspectiva de género y no de forma exclusiva en el fenómeno de la violencia doméstica o de pareja.

### 2. Recomendaciones Específicas

#### 2.1. En materia de información y estadísticas

Implementar un sistema de recopilación, sistematización y producción de información y estadísticas completas sobre violencia contra la mujer, que incorpore a todos los órganos del circuito que intervienen en los casos de VCM, y en especial al sistema judicial. Para cumplir con estándares internacionales ellas deberían ser actualizadas en forma periódica, e incluir como mínimo una desagregación por sexo, género, edad, raza, etnia, condición socioeconómica y situación de discapacidad. Así también a nivel de la judicatura, es urgente producir este tipo de información y estadísticas en tribunales de familia registrando en ellas también el número de medidas cautelares, formas de seguimiento y cumplimiento, formas de inicio y términos del proceso. Asimismo, la información debería estar disponible al público.

## **2.2. En materia de procesos y procedimientos**

### **2.2.1. Coordinación:**

- a) Implementar en forma rápida y eficaz la pauta unificada de evaluación de riesgo.
- b) Crear un protocolo unificado para todos los actores que operan en el circuito de la VIF, a través de estrategias que permitan su efectiva diligencia, evitando situaciones que se traducen finalmente en revictimización, o impedimento al acceso a la justicia. Se precisan estándares que promuevan el actuar de manera previa, intersectorial, coordinada y organizada entre las distintas instituciones involucradas.

### **2.2.2. Aplicación:**

- a) Redistribuir las funciones para verificar cumplimiento de las medidas cautelares entre los organismos de policía y auxiliares de justicia, como Carabineros y PDI, realizando las modificaciones legales y reglamentarias que correspondan en caso de ser necesarias.
- b) Mejorar la diligencia en la verificación del cumplimiento de las resoluciones judiciales, y en específico, usar los mecanismos de control judicial respecto del cumplimiento y efectividad de las medidas cautelares, o generar nuevos y específicos.
- c) Reflexionar, discutir y analizar la posibilidad de nuevos estándares probatorios adecuados en casos de violencia contra la mujer, tales como entrevistas video-grabada, para que con el consentimiento de la víctima se obtenga una sola prueba a fin de evitar la re-victimización.
- d) Evitar los incentivos procesales que contribuyen a los fenómenos de retractación y desistimiento, como es el caso de la demora en citaciones de las instituciones o la multiplicidad de declaraciones de la víctima. En estos casos, contribuir a nuevos mecanismos para enfrentar dichos fenómenos e invertir recursos en las unidades de víctimas y testigos en el caso de psicólogos.

## **2.3. En materia de conocimientos de género y capacidades**

**2.3.1** Someter a todos los funcionarios públicos y personal destinado al tratamiento de casos de VIF y VCM a un examen de calificación de conocimientos y aptitudes en la temática de género antes de su ingreso al servicio o para prestar las funciones que se han adjudicado cuando se tratare de servicios externalizados.

**2.3.2** Crear una red permanente y establecer programas y dispositivos de protección definidos por reglamentos o leyes, que permitan enfrentar la violencia contra la mujer desde un enfoque multidisciplinario y que permita una capacitación constante de los funcionarios, dirigida a la especialización de los profesionales encargados de acompañar a las víctimas.

**2.3.3.** Implementar cursos obligatorios en la Academia Judicial, para que todos los jueces conozcan y comprendan desde su primera formación las complejidades de las dinámicas de género, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

**2.3.4.** Realizar una reforma legal para incluir en la protección que actualmente otorga la Ley N° 20.066 a las parejas que mantienen una relación afectiva sin convivencia (“pololos”).

**2.3.5.** Realizar una investigación exploratoria por parte del Estado sobre la cantidad de

suicidios de mujeres de los cuales exista certeza o sospecha pudieren haber sido provocados por haber sido sometidas a una situación de violencia por parte de su pareja o en contexto intrafamiliar, para cuantificar la problemática desde otra perspectiva.

# BIBLIOGRAFÍA

## Textos y Otros

ABRAMOVICH, VICTOR. “Responsabilidad Estatal Por Violencia de Género: Comentarios Sobre El Caso ‘Campo Algodonero’ En La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos* n° 6 (2010): 167–182.

ALARCÓN, MAXIMILIANO. «La lucha política y judicial de la madre de Antonia Garros para conseguir justicia por muerte de su hija», *Diario Uchile*, 14 de abril de 2017. Disponible en: <<http://radio.uchile.cl/2017/04/14/la-lucha-politica-y-judicial-de-la-madre-de-antonia-garros-paraconseguir-justicia-por-muerte-de-su-hija/>> [consulta 28.12.2017].

ALARCÓN, ALEJANDRO. «Grave denuncia contra casa de acogida del Sernameg: “Nos trataban muy mal”». *BioBioChile*, 29 de diciembre de 2016. Disponible en: <<http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2016/12/29/grave-denuncia-contra-casa-de-acogida-del-sernameg-nos-trataban-muymal.shtml>> [consulta 28.12.2017].

BÄCHLER, ROSE MARIE. «La historia de Antonia». *Revista Paula*, 18 de febrero de 2017. Disponible en: <<http://www.paula.cl/reportajes-y-entrevistas/la-historia-antonia/>> [consulta 28.12.2017].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley 20.820. Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica*. Santiago de Chile: Congreso Nacional, 2015.

BREGAGLIO, RENATA. “Sistema universal de protección de derechos humanos”, 98. En: *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, coordinado por George Rodrigo Bandeira Galindo et al. Barcelona: EDP-Servies, 2013.

BUSTOS, DANIELA. *El delito de maltrato habitual: Sus falencias y avances*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Austral de Chile, 2011. <<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2011/fjb982d/doc/fjb982d.pdf>>.

BYRNES, ANDREW. “The Committee on the Elimination of Discrimination against Women”, 42. En: *Women’s Human Rights, CEDAW in International, Regional and National Law*, editado por Anne Hellum, Henriette Sinding Aasen. Cambridge: Cambridge University Press, 2013.

CASAS, LIDIA ET AL. *Violencia de Género y la Administración de la Justicia*. Santiago de Chile: SERNAM, 2015.

CASAS, LIDIA Y MACARENA VARGAS. “La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 24 n° 1 (2011): 133-151.

CASAS, LIDIA. “Comentarios a Proyecto de Ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín 11707-07)”. Santiago de Chile: Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, 2017.



CHARLESWORTH, HILARY. "Universal Declaration of Human Rights". *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2015.

CLIFFORD, JARLATH. "Equality". In *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press, 2013.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia*. Washington D.C.: OEA, 2015.

\_\_\_\_\_. *Estándares Jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Washington D.C.: OEA, 2015.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA. *Informe Final N° 906/2015 Servicio Nacional de la Mujer*. Santiago de Chile: República de Chile, 2016.

CORN, EMANUELE. "La revolución tímida: El tipo de femicidio introducido en Chile por la Ley N° 20.480 desde una perspectiva comparada". *Revista de Derecho (Coquimbo)*, vol. 21 n° 2. (2014): 103-136.

FRÍES, LORENA. "El Instituto Nacional de Derechos Humanos en Chile y sus desafíos para avanzar hacia una visión integral en el discurso y práctica de los derechos humanos en Chile". *Anuario de Derechos Humanos* n° 8 (2012): 165-173.

GOBIERNO DE CHILE. *Cuenta pública 2017*. Santiago de Chile: Gobierno de Chile, 2017.

HENKIN, LOUIS. *The Age of Rights*. Nueva York: Columbia University Press, 1990.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). *Informe Anual 2010*. Santiago: INDH, 2010.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). *Informe Anual 2011*. Santiago: INDH, 2011.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). *Informe Anual 2012*. Santiago: INDH, 2012.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). *Informe Anual 2013*. Santiago: INDH, 2013.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. *Resultados XVIII Censo de Población 2012*. Santiago de Chile: Instituto Nacional de Estadísticas, 2012.

KEEGAN, JOHN. *Historia de La Guerra*. Madrid: Turner Noema, 2014.

KUNZ, JOSEF. "The United Nations Declaration of Human Rights". *American Journal of International Law* 43, N° 2 (1949): 316–323. Disponible en: <<https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/united-nations-declaration-of-human-rights/5F9AED33BFA3B88848C5A22CDAB509CD>> [consulta 28.12.2017].

LE BONNIEC FABIEEN Y PAMELA NAHUELCHEO QUEUPUCURA. "La mediación lingüístico-cultural en los tribunales en materia penal de la Araucanía". *Revista de LLegua i Dret, Journal of language and law*, n° 67 (2017): 279-293.

LOBO, JUAN FRANCISCO. *Teoría Y Práctica de La Intervención Humanitaria En La Tradición de La Guerra Justa*. Santiago: Tirant lo Blanch, 2016.

MAUCER TANIA ET AL. *Informe Final de Evaluación, Programa de Prevención Integral de la Violencia Contra las Mujeres y Programa de Atención, Protección y Reparación de Violencias*

*Contra las Mujeres*. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género. Santiago de Chile: DIPRES, 2017. Disponible en: <[http://www.senado.cl/site/presupuesto/2017/cumplimiento/Glosas%202017/primera\\_subcomision/o8%20Hacienda/1584DIPRES/13%20Prevencion%20Proteccion%20Reparacion%20Violencia%20Mujeres\\_Sernam/13%20VCM%20SERNAMEG%20Info%20fin.pdf](http://www.senado.cl/site/presupuesto/2017/cumplimiento/Glosas%202017/primera_subcomision/o8%20Hacienda/1584DIPRES/13%20Prevencion%20Proteccion%20Reparacion%20Violencia%20Mujeres_Sernam/13%20VCM%20SERNAMEG%20Info%20fin.pdf)> [consulta: 3.01.2018].

MADARIAGA, VESNA. “Avances del Plan nacional de acción en violencias contra las mujeres 2014-2018 del Gobierno de Chile” en Guajardo, G. & Rivera, Ch., eds., *Violencias contra las mujeres. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO-Chile, 2015.

MANJOO, RASHIDA. *Statement by Ms. Rashida Manjoo Special Rapporteur on Violence against Women, Its Causes and Consequences*. New York: ONU, 2015.

MEAD, MARGARET. “Warfare Is Only an Invention”. In *War: Studies from Psychology, Sociology and Anthropology*, edited by George Bramson, Leon; Goethals, 418. Nueva York: Basic Books, 1964.

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Washington DC: MESECVI, 2014.

MEDINA, CECILIA, Y CLAUDIO NASH. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*. Segunda Edición. Santiago: Centro de Derechos Humanos, 2011.

MERA, JORGE. “Femicidio”, 53-58. En: *Tipificación del Femicidio en Chile. Un debate abierto*, editado por Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual. Santiago de Chile: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, 2009.

MONTERO, MARCO. “El delito de desacato y la ley 20.066: Distintos criterios interpretativos”. *Defensorías regionales. Minuta regional*, N°2 (2010).

MOURE PINO, ANA MARÍA. *El Ombudsman: Un estudio de derecho comparado con especial referencia a Chile*. Madrid: Editorial Dykinson, 2014.

NACIONES UNIDAS. *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos*. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 2006.

NASH, CLAUDIO ET AL. *Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres en las Américas. Violencia contra mujeres indígenas en el marco de las relaciones familiares: pautas para decidir la procedencia de acuerdos reparatorios*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, 2013.

NOGUEIRA, HUMBERTO. “Reflexiones Jurídicas En Torno Al Inciso 2° Del Artículo 5° de La Constitución: Su Sentido Y Alcance Y Su Posible Perfeccionamiento Por Reforma Constitucional.” En *Las Bases de La Institucionalidad*, editado por Humberto Nogueira. Santiago: Ius Civile, 2015.

NOWAK, MANFRED. *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*. Segunda ed. Kehl am Rhein: Engel, 2005.

OPPENHEIM, LASSA. *Oppenheim's International Law*. Edited by Robert Jennings and Arthur Watts. Novena ed. Oxford University Press, 2008.

PALMA, ROSARIO Y RENATA SANDRINI. “Mujer mapuche y retos de la justicia intercultural: aplicación del derecho propio indígena en delitos de violencia intrafamiliar”. *Anuario de Derechos Humanos*, n° 10 (2014): 151-161.

RAMCHARAN, BERTRAND G. "The Right to Life". *Netherlands International Law Review* 30, n° 3 (1983): 297–329. Disponible en: <<https://doi.org/DOI: 10.1017/S0165070X00011967>> [consulta 28.12.2017].

RICO, NIEVES. "Violencia de Género: Un Problema de Derechos Humanos". *Serie Mujer Y Desarrollo* 16 (1996): 7–45. Disponible en: <<https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004Z>> [consulta 28.12.2017].

RODLEY, NIGEL S. "Human Rights and Humanitarian Intervention: The Case Law of the World Court". *The International and Comparative Law Quarterly* 38, no. 2 (1989): 321–333.

RODRÍGUEZ-PINZÓN, DIEGO. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Cap. VI en: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, editado por Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón, José A. Guevara B. México: Universidad Iberoamericana, A.C., 2004.

RODRÍGUEZ, ROBERTO. "Violencia de pareja y retractación de la denuncia en el sistema penal: una propuesta de comprensión y análisis desde el paradigma sistémico". *Revista Jurídica del Ministerio Público*, n° 36 (2008): 241-248.

SCH EININ, MARTIN. "Core Rights and Obligations", 1-10. En: *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, editado por Dina Shelton. Oxford: Oxford University Press, 2013.

SCHWELB, EGON. "The Influence of the Universal Declaration of Human Rights on International and National Law". *Proceedings of the American Society of International Law at Its Annual Meeting* 53 (1959): 217–29. Disponible en: <<https://doi.org/10.1017/S0272503700023417>> [consulta 28.12.2017].

SEGATO, RITA LAURA. *Las Estructuras Elementales de La Violencia. Ensayos Sobre Género Entre La Antropología, El Psicoanálisis Y Los Derechos Humanos. Historia*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003.

SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER. *Circuito intersectorial de Femicidio, Informe anual 2014*. Santiago: SERNAM, 2014.

\_\_\_\_\_. *Decálogo de los Derechos de las Mujeres en los Procesos Judiciales de Violencia de Género*. Santiago de Chile: SERNAM, 2014.

SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER REGIÓN DE LA ARAUCANÍA. *Proyecto Centro Móvil Intercultural De Prevención De La Violencia Intrafamiliar Para La Mujer Indígena. Región De La Araucanía (VIF Móvil)*. Chile: Servicio Nacional de la Mujer Región de la Araucanía, 2012.

SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO. *Orientaciones técnicas, Casas de acogida*. Santiago de Chile: SernamEG, 2017.

SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO. *Orientaciones Técnicas, Centros de Hombres que ejercen violencia de pareja*. Santiago de Chile: SernamEG, 2017.

SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO. *Orientaciones Técnicas, Centros de la Mujer*. Santiago de Chile: SernamEG, 2017.

SHAW, MALCOLM. *International Law*. Sexta ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2008.

SHELTON, DINA. *Remedies in International Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press, 2015.

TALADRIZ, MARÍA JOSÉ ET AL. “La retractación en violencia intrafamiliar y su incidencia en el sistema procesal penal”. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, n° 39 (2009): 223-243.

TOLEDO, PATSILÍ. “¿Tipificar el femicidio?”. *Anuario Derechos Humanos Universidad de Chile*, n°4 (2008): 213-219. Disponible en: <<http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/1132>> [consulta: 2.01.2018].

TORRES, SANDRA. “Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar”. *Revista de Derecho (Valdivia)* vol. 26 n° 1 (2013): 167-180.

VERDOODT, ANN. *Naissance et Signification de La Déclaration Universelle Des Droits de l'Homme. Études Morales, Sociales et Juridiques*. Paris: Éditions Nauwelaerts, 1964.

VILLÁN DURÁN, CARLOS. *Curso de Derechos Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Trotta, 2002.

\_\_\_\_. *Manual sobre el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*. Universidad para la Paz, 2016.

VILLEGAS, MYRNA. *Comentario al Proyecto de Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (boletín N° 11077-07). Santiago de Chile: Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, 2017.

\_\_\_\_. “El delito de maltrato habitual en la Ley N°20.066 a la luz del derecho comparado”. *Política criminal*, vol. 7 n° 14 (2012): 276-317.

\_\_\_\_. “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”. *Revista de Derecho*, vol. XXIII, n°2 (2010): 149-174.

VAN WEEZEL, ALEX. “Lesiones y Violencia Intrafamiliar”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 N°2 (2008): 223-259.

YOUNG, SHAUN. *Beyond Rawls: An Analysis of the Concept of Political Liberalism*. Lanham: University Press of America, 2002.

## Tratados y Declaraciones Internacionales

NACIONES UNIDAS (Asamblea General). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada el 10 de diciembre de 1984.

\_\_\_\_. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada el 21 de diciembre de 1965.

\_\_\_\_. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada el 18 de diciembre de 1959.

\_\_\_\_. Convención sobre derechos políticos de las mujeres. Adoptada el 20 de diciembre de 1952.

\_\_\_\_. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Adoptada el 29 de enero de 1957.

\_\_\_\_. Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Adoptada el 29 de junio de 1951.

\_\_\_\_. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado el 17 de julio de 1998.

\_\_\_\_. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966.

NACIONES UNIDAS (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO). Convenio N° 169 sobre *Pueblos Indígenas y Tribales*. Adoptado el 27 de junio de 1989.

NACIONES UNIDAS (UNESCO). Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Adoptado el 22 de noviembre de 1969.

\_\_\_\_. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Adoptada el 5 de junio de 2013.

\_\_\_\_. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Adoptada el 5 de junio de 2013.

\_\_\_\_. Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Adoptada el 5 de junio de 2013.

\_\_\_\_. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Adoptada el 9 de junio de 1994.

IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia internacional Americana en 1948.

NACIONES UNIDAS (ASAMBLEA GENERAL). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 48° período de sesiones, 20 de diciembre 1993 (A/RES/48/104).

\_\_\_\_. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948.

\_\_\_\_. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Adoptada entre 4 y 15 de septiembre de 1995.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"). Adoptado el 17 de noviembre de 1988.

## Jurisprudencia y Resoluciones Internacionales

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: la Igualdad en la familia, el trabajo y la política*. 27 marzo 2009 (OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 63).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

\_\_\_\_. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, 27 June 1986. Reports ICJ 1986.

\_\_\_\_. *Corfu Channel Case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*, 9 April 1949. Reports (1949).

\_\_\_\_. *South West Africa (Liberia v. South Africa)*, 18 July 1966. Reports ICJ 1966, Dissenting Opinion of Judge Tanaka.

\_\_\_\_. *United States Diplomatic and Consular staff in Teheran (United States v. Iran)*, 24 May 1980. Reports ICJ 1980.

GENERAL ASSEMBLY OF THE OAS. AG/RES. 1456 (XXVII-O/97). Promotion of the Inter-American Convention on the Prevention, Punishment, and Eradication of Violence against Women, “Convention of Belém Do Pará”. Resolution adopted at the sixth plenary session, held on June 4, 1997. Disponible en: <<http://www.oas.org/juridico/english/ga-res97/eres1456.htm>>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES. (CIM/MESECVI/doc.3/04). “*Propuesta de mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*”. 20-21 de julio de 2004. Disponible en: <<http://portal.oas.org/Portal/Topic/Comisi%C3%B3nInteramericanadeMujeres/ViolenciacontraMujerMESECVI/Reuni%C3%B3n/tabid/781/Default.aspx>>.

\_\_\_\_. (CIM/MESECVI-II/doc. 9/04). “*Conferencia de Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*”. Celebrada el 26 de octubre de 2004.

\_\_\_\_. (CIM/REMIM-II/doc.37/04). *Segunda Reunión de Ministras o Autoridades al más alto nivel responsables de las políticas de las mujeres en los Estados Miembros*. 21-23 de abril, 2004. Disponible en: <<http://portal.oas.org/Portal/Topic/Comisi%C3%B3nInteramericanadeMujeres/ReunionesMinisteriales/REMIMII/tabid/797/Default.aspx>>.

\_\_\_\_. (CIM/RES.224. XXXI-O/02). *Seguimiento de la Convención De Belém Do Pará*. Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria, celebrada el 31 de octubre de 2002. Disponible en: <<http://portal.oas.org/Portal/Topic/Comisi%C3%B3nInteramericanadeMujeres/AsambleasdeDelegadas/XXXIAsambleaRep%C3%BAblicaDominicanaoct2002/Resoluciones/tabid/709/Default.aspx#6>>.

\_\_\_\_. (OEA/Ser.L/II:7.10, MESECVI-II/doc.25/08). Segunda Conferencia de Estados parte. Chile, Informe de País. 9-10 de julio de 2008.

ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA. AG/RES. 1942 (XXXIII-O/03). Tercer Informe bienal sobre cumplimiento de la Resolución Ag/Res. 1456 (Xxvii-O/97) “Promoción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003. Disponible en: <[http://www.oas.org/juridico/spanish/ago3/agres\\_1942.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ago3/agres_1942.htm)>.

\_\_\_\_. AG/RES. 2040 (XXXIV-O/04). Reunión De Ministros De Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004. Disponible en: <[http://www.oas.org/juridico/spanish/ago4/agres\\_2040.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ago4/agres_2040.htm)>.

## Observaciones y Recomendaciones Internacionales

NACIONES UNIDAS (COMITÉ CONTRA LA TORTURA). *Observación General N° 2 «Aplicación Del Artículo 2 Por Los Estados Partes»*. 24 de enero de 2008. CAT/C/GC/2.

NACIONES UNIDAS (COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES). *Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de Chile*. 19 de junio de 2015. E/C.12/CHL/CO/4.

NACIONES UNIDAS (COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS). *Observación general n° 24 «Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto»*. 4 de noviembre de 1994. CCPR/C/21/Rev.1/Add.6.

NACIONES UNIDAS (COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS). *Observación General n° 19 «No discriminación»*. 10 de noviembre de 1989. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I).

NACIONES UNIDAS (COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS). *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*. 13 de agosto de 2014. CCPR/C/CHL/CO/6.

NACIONES UNIDAS (COMITÉ DE LOS DERECHO DEL NIÑO). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile*. 30 de octubre de 2015. CRC/C/CHL/CO/4-5.

NACIONES UNIDAS (COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER). *Recomendación General n° 19 «La violencia contra la mujer»*. 11° período de sesiones, 29 de enero de 1992.

\_\_\_\_. *Recomendación general n° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 16 de diciembre de 2010. CEDAW/C/GC/28.

\_\_\_\_. *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile*. 12 de noviembre de 2012. CEDAW/C/CHL/CO/5-6.

## Textos de legislación nacional

LEY N° 20.286 Introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Ministerio de Justicia, República de Chile, 15 de septiembre de 2008.

LEY N° 17.798 Establece el Control de Armas. Ministerio de Defensa Nacional, República de Chile, 21 de octubre de 1972.

LEY N° 18.216 Establece Penas que indica como Sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Ministerio de Justicia, República de Chile, 14 de mayo de 1983.

LEY N° 19.325 Establece Normas Sobre Procedimiento y Sanciones Relativos a Actos de Violencia Intrafamiliar. Ministerio de Justicia, República de Chile, 27 de agosto de 1994.

LEY N° 19.968 Crea los Tribunales de Familia. Ministerio de Justicia, República de Chile, 30 agosto de 2004.

LEY N° 20.066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Ministerio de Justicia, República de Chile. 7 de Octubre de 2005.

LEY N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Subsecretaría General de la Presidencia, República de Chile, 10 de diciembre de 2009.

LEY N° 20.427 Modifica la Ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional. Ministerio de Justicia, República de Chile, 18 de marzo de 2010.

LEY N° 20.480 Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “Femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio. Ministerio de Justicia, República de Chile, 18 de diciembre de 2010.

LEY N° 20.507 Tipifica los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. Ministerio del Interior y Seguridad Pública, República de Chile, 8 de abril de 2011.

LEY N° 20.526 Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil. Ministerio de Justicia, República de Chile, 13 de agosto de 2011.

LEY N° 20.820 Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica. Ministerio de Desarrollo Social, República de Chile, 20 de Marzo de 2015.

LEY N° 20.829 Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica. Ministerio de Desarrollo Social, República de Chile. 20 marzo de 2015.

LEY N° 20.931 Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, República de Chile, 5 de julio de 2016.

LEY N° 21.013 Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, República de Chile, 6 de junio de 2017.

DECRETO CON FUERZA DE LEY 1, Fija el Texto refundido, coordinado, y sistematizado del Código del Trabajo. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, República de Chile, 16 de enero de 2003.

AUTO ACORDADO del Centro De Medidas Cautelares de los Cuatro Tribunales de Familia de Santiago, Acta N° 135-2010. Corte Suprema, República de Chile, 14 de septiembre de 2010.

CIRCULAR N° 1774 “Violencia Intrafamiliar, Femicidio, Protocolo de Femicidio y Parte Tipo Violencia Intrafamiliar: Imparte instrucciones al respecto”, Subdirección e inspectoría general. Dirección Nacional de orden y seguridad, Carabineros de Chile, 28 de enero de 2015.

CIRCULAR N° 1774 “Instrucción relativa a VIF n° 2 letra a”, Subdirección e inspectoría general, Dirección Nacional de orden y seguridad, Carabineros de Chile, 28 de enero de 2015.

FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Oficio FN N° 792-2014 Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.* Santiago de Chile: Ministerio Público, 2014.

CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL para la aplicación de la Pauta unificada de evaluación inicial de riesgo en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en contexto de pareja y protocolo de protección inmediata. Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, 29 de julio de 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1195 “Aprueba Modificación de Convenio Intersectorial entre el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género; el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Carabineros de Chile; Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género; Servicio Nacional de Menores; Policía de Investigaciones de Chile y Servicio Médico Legal”. Ministerio de la Mujer



y la Equidad de Género, 29 de agosto de 2017.

PROYECTO DE LEY “SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”, Boletín 11077-7. Congreso de la República de Chile, 5 de enero de 2017.

## Jurisprudencia Nacional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE (TC), Rol N° 1.142-2008. *Contienda de competencia deducida por el Juez de Familia de Pudahuel*. Sentencia de 29 de julio de 2008.

—, Rol N° 1320. *Requerimiento del Juzgado de Familia de Pudahuel para que se dirima la contienda de competencia entre dicho tribunal y el Ministerio Público respecto de la causa RIT F-2758-2008, seguida por violencia intrafamiliar, caratulada “Moncada con Segovia”*. Sentencia de 17 de marzo de 2009.

—, Rol N° 3407-17-CPR. *Sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica el Código Penal, el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerables, correspondiente a los boletines N°s 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9904-07 y 9908, refundidos*. Sentencia del 20 de abril del 2017.

CORTE SUPREMA (CS), Rol N° 19.798-14. *Ministerio Público c/ Daniela Del Carmen Fernández Pérez*. Sentencia de 8 de julio de 2014.

CORTE SUPREMA (CS), Rol N° 19.008. *Ministerio Público c/ Mauricio Orlando Ortega Ruiz*. Sentencia de 11 de julio de 2017.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (CA), Rol N° 510-2014. *Ministerio Público c/ Rodrigo Alejandro Ortiz Gamboa*. Sentencia de 13 de mayo de 2014.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (CA), Rol N° 1891-2014. *Ministerio Público c/ Michael Alfonso Maldonado Urrutia*. Sentencia de 6 de enero de 2015.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (CA), Ric 29-2016. Sentencia de Reemplazo. *Ministerio Público c/ Francisco Antonio Fernández Fuentes*. Sentencia de 11 de enero de 2016.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO (CA), Rit 955-2011. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Yonel Carlos Cheuquenel Reinao*. Sentencia de 27 de octubre de 2011.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO (CA), Rit 635-2012. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Sergio Alejandro Guaracan Curihuentro*. Sentencia de 21 de agosto de 2012.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO (CA), Rit 499-2012. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Luis Alejandro Marileo Llancapan*. Sentencia de 17 de julio 2012.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO (CA), Rit 43-2012. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Caupolicán Zuniga Aillapan*. Sentencia de 24 de enero de 2012.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO (CA), Rit 388-2012. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Jorge Huenchullan Cayul*. Sentencia de 4 de junio de 2012.

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL (CA), causa 971-2012. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra J.P.N.C.* Sentencia de 20 de agosto de 2012.

CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA (CA), Rit 585-2016. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra C.A.C.S.* Sentencia de 27 de octubre de 2016.

CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE (CA), Rol N° 71-2007. *Ministerio Público c/ Ruben Alberto Castro Miranda.* Sentencia de 09 de agosto de 2007.

CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN (CA), Ric 189-2017. Sentencia de Reemplazo. *Ministerio Público c/ Gustavo Angelo Filippi Cerda.* Sentencia de 17 de julio de 2017.

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ (CA), Rit 413-2013. Recurso de Apelación Penal. *Carla Martínez Carmona contra Felipe Andrés Mejías Mejías.* Sentencia de 7 de enero de 2014.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (CA), Rit 245-2017. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra L.A.A.C.* Sentencia de 28 de abril de 2017.

JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN (JG), Rit 10510-2012. *Viviana Victoria Ortiz FC/ Víctor Manuel Mardones Castro.* Sentencia de 5 de marzo de 2013.

4° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (JG), Rol 2493-2007. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Luis Cid Figueroa.* Sentencia de 7 de diciembre de 2007.

14° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (JG), Rol 1427-2008. Recurso de Nulidad Penal. *Fiscalía contra Oscar Berckhoff Cosme.* Sentencia de 3 de septiembre de 2008.

### **Textos de legislación extranjera**

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Gobierno de la República Mexicana, 1 de febrero de 2007.

DECRETO N° 520 que adopta la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. La Asamblea Legislativa, República de El Salvador, 4 de enero de 2011.

LEY N° 8589 de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 25 de abril de 2007.

# ANEXO 1

## 1. MINISTERIO PÚBLICO<sup>1</sup>

TABLA 1. INGRESO Y TÉRMINO DE CASOS Y DE DELITOS, 2007-2016

Año	Ingreso de casos	Término de casos	Porcentaje de término de casos	Ingreso de delitos	Término de delitos	Porcentaje de término de delitos
2007	53.963	52.196	96,73%	56.106	54.188	96,58%
2008	94.844	102.793	108,38%	98.237	106.455	108,37%
2009	110.162	126.291	114,64%	115.100	132.527	115,14%
2010	117.145	135.428	115,61%	122.615	142.459	116,18%
2011	134.658	169.669	126,00%	140.914	178.748	126,85%
2012	137.296	176.884	128,83%	138.721	179.631	129,49%
2013	136.109	163.923	120,44%	143.995	175.481	121,87%
2014	132.055	155.033	117,40%	140.022	166.829	119,14%
2015	123.682	148.200	119,82%	130.634	159.717	122,26%
2016	120.491	137.420	114,05%	127.682	147.999	115,91%
Total	1.160.405	1.367.837	117,88%	1.214.026	1.444.034	118,95%

\*El porcentaje de término de casos se efectúa en relación con la cantidad de ingresos.

TABLA 2. INGRESOS Y TÉRMINOS DELITO DE LESIONES, 2007-2016

Año	Ingresos lesiones	Porcentaje de ingresos lesiones	Términos lesiones	Porcentaje de términos lesiones
2007	34.176	60,91%	34.979	65%
2008	54.652	55,63%	61.366	57,65%
2009	63.267	54,97%	75.959	57,32%
2010	65.064	53,06%	79.428	55,75%

<sup>1</sup> Tablas de elaboración propia, a través de los datos correspondientes a los Boletines Estadísticos Anuales del Ministerio Público (textos disponibles en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [consulta: 20.12.2017]) y a la Solicitud de acceso a la información, Folio N° 216-17. Respondida mediante Carta DEN / LT N° 252/2017, de fecha 13 de junio de 2017, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público.

2011	73.324	52,03%	99.163	55,48%
2012	70.699	50,96%	99.299	55,28%
2013	68.977	47,90%	92.357	52,63%
2014	65.407	46,71%	82.555	49,48%
2015	61.963	47,43%	79.554	49,81%
2016	59.200	46,37%	73.078	49,38%

TABLA 3. INGRESOS Y TÉRMINOS DELITO DE AMENAZAS, 2007-2016

Año	Ingreso amenazas	Porcentaje de ingresos amenazas	Términos amenazas	Porcentaje de términos parr
2007	14.038	25,02%	11.374	20,99%
2008	31.992	32,57%	32.505	30,53%
2009	39.937	34,70%	43.510	32,83%
2010	43.896	35,80%	48.702	34,19%
2011	52.980	37,60%	62.523	34,98%
2012	55.069	39,70%	66.495	37,02%
2013	57.588	39,99%	64.665	36,85%
2014	54.327	38,80%	63.205	37,89%
2015	49.012	37,52%	58.644	36,72%
2016	48.745	38,18%	53.964	36,46%

TABLA 4. INGRESOS Y TÉRMINOS DELITO DE MALTRATO HABITUAL, 2007-2016

Año	Ingreso maltrato habitual	Porcentaje de ingresos maltrato habitual	Términos maltrato habitual	Porcentaje de términos maltrato habitual
2007	6.680	12%	6.680	12%
2008	8.165	8,31%	9.371	8,80%
2009	7.484	6,50%	8.700	6,56%
2010	8.313	6,78%	8.724	6,12%
2011	8.515	6,04%	10.142	5,67%
2012	6.389	4,61%	6.644	3,70%
2013	10.539	7,32%	10.799	6,15%
2014	13.077	9,34%	13.201	7,91%
2015	12.732	9,75%	13.397	8,39%
2016	12.977	10,16%	13.284	8,98%

TABLA 5. PORCENTAJE DE DELITOS INGRESADOS POR REGIÓN, 2007-2016

Año	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIV	XV	RM CN	RM OR	RM OCC	RM SUR	Total
2007	1,31%	2,56%	2,27%	1,80%	13,30%	6,13%	4,30%	10,00%	7,17%	5,94%	0,89%	1,07%	3,22%	1,63%	10,17%	6,14%	7,69%	14,41%	100,00%
2008	2,44%	2,42%	1,35%	2,72%	11,57%	5,09%	4,83%	7,25%	6,24%	5,83%	0,99%	0,76%	2,27%	1,60%	14,39%	9,17%	7,20%	13,87%	100,00%
2009	2,85%	3,13%	1,51%	3,40%	10,79%	5,21%	5,22%	6,86%	5,29%	4,79%	0,86%	0,86%	2,21%	1,52%	13,56%	8,24%	9,75%	13,97%	100,00%
2010	2,45%	3,95%	1,88%	3,41%	10,59%	6,37%	5,66%	6,52%	5,36%	5,24%	0,78%	0,87%	2,04%	1,76%	13,50%	7,44%	9,78%	12,40%	100,00%
2011	2,32%	4,10%	1,80%	3,11%	10,69%	5,99%	5,89%	7,88%	5,26%	5,18%	0,72%	0,81%	2,06%	1,67%	12,85%	6,86%	10,34%	12,47%	100,00%
2012	2,35%	4,90%	1,84%	3,42%	10,51%	5,90%	5,58%	9,07%	4,67%	5,23%	0,71%	0,72%	2,07%	1,43%	12,64%	6,24%	10,21%	12,48%	100,00%
2013	2,21%	4,58%	1,76%	3,17%	9,85%	6,07%	5,51%	9,25%	4,94%	5,17%	0,70%	0,84%	1,95%	1,43%	13,85%	6,38%	10,44%	11,91%	100,00%
2014	2,15%	4,42%	1,72%	3,33%	9,60%	6,14%	5,47%	8,92%	4,86%	5,11%	0,79%	0,73%	1,90%	1,40%	14,33%	7,15%	10,24%	11,72%	100,00%
2015	2,31%	4,57%	1,66%	3,32%	9,62%	5,95%	5,44%	8,75%	4,89%	5,06%	0,90%	0,72%	1,95%	1,48%	13,34%	7,03%	10,82%	12,20%	100,00%
2016	2,46%	4,40%	1,74%	3,36%	9,58%	5,91%	5,19%	8,89%	5,03%	4,91%	0,88%	0,68%	2,04%	1,61%	13,32%	7,32%	11,04%	11,64%	100,00%

TABLA 6. TÉRMINOS APLICADOS AGRUPADOS EN SALIDAS JUDICIALES, TÉRMINOS FACULTATIVOS Y OTROS TÉRMINOS, 2007-2016

Año	Salidas judiciales	Porcentaje	Términos facultativos	Porcentaje	Otros términos
2007	28.369	51%	27.357	49%	3.363
2008	54.884	50,60%	53.546	49,40%	6.184
2009	74.113	55,26%	60.005	44,74%	7.259
2010	81.433	56,59%	62.466	43,41%	8.193
2011	105.729	58,34%	75.511	41,66%	9.488
2012	111.305	60,59%	72.406	39,41%	9.063
2013	110.900	62,69%	66.016	37,31%	10.256
2014	98.510	58,54%	69.758	41,46%	9.969
2015	96.302	59,49%	65.583	40,51%	9.047
2016	88.652	59,34%	60.751	40,66%	8.871

\*En los porcentajes no se consideran otros términos.

TABLA 7. SUSPENSIONES CONDICIONALES DEL PROCEDIMIENTO APLICADAS, 2007-2016

Año	Cantidad de suspensiones condicionales del procedimiento	Porcentaje de suspensiones condicionales del procedimiento*
2007	19.909	36%
2008	36.617	33,80%
2009	47.858	35,68%
2010	50.617	35,18%
2011	75.032	41,40%
2012	81.398	44,31%
2013	75.125	42,46%
2014	55.871	33,20%
2015	30.621	18,92%
2016	27.806	18,61%

\*En este porcentaje no se incluye la categoría “otros términos”.

TABLA 8. ARCHIVOS PROVISIONALES APLICADOS, 2007-2016

Año	Cantidad de archivos provisionales	Porcentaje de archivos provisionales*
2007	16.364	29%
2008	32.689	30,10%
2009	37.065	27,64%
2010	40.780	28,34%
2011	48.264	26,63%
2012	44.123	24,02%
2013	41.925	23,70%
2014	45.347	26,95%
2015	41.287	25,50%
2016	38.677	25,89%

\*En este porcentaje no se incluye la categoría “otros términos”.

TABLA 9. SALIDAS ALTERNATIVAS EN SENTIDO AMPLIO APLICADAS, 2007-2016

Año	Facultad para no investigar	Archivo provisional	Principio de oportunidad	Suspensión condicional del procedimiento	Acuerdo reparatorio	Total
2007	3%	29%	15%	36%	0%	83%
2008	3,30%	30,10%	12,50%	33,80%	0,20%	80%
2009	4,05%	27,64%	9,01%	35,68%	0,13%	77%
2010	4,77%	28,34%	7,59%	35,18%	*	76%
2011	3,54%	26,63%	7,14%	41,40%	*	79%
2012	2,65%	24,02%	6,74%	44,31%	*	78%
2013	4,04%	23,70%	4,88%	42,46%	0%	75%
2014	5,99%	26,95%	4,57%	33,20%	0,04%	71%
2015	7,40%	25,50%	3,90%	18,92%	0,06%	56%
2016	8,51%	25,89%	3,70%	18,61%	0,05%	57%

\*No se registran cifras en este periodo.

TABLA 10. SALIDAS ALTERNATIVAS EN SENTIDO RESTRINGIDO APLICADAS, 2007-2016

Año	Suspensión condicional del procedimiento	Acuerdo reparatorio	Total
2007	36%	0%	36%
2008	33,80%	0,20%	34%
2009	35,68%	0,13%	36%
2010	35,18%	*	35%
2011	41,40%	*	41%
2012	44,31%	*	44%
2013	42,46%	0%	42%
2014	33,20%	0,04%	33%
2015	18,92%	0,06%	19%
2016	18,61%	0,05%	19%

\*No se registran cifras en este periodo.

TABLA 11. DECISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE NO DAN INICIO A LA INVESTIGACIÓN APLICADAS, 2007-2016

Año	Facultad para no investigar	Archivo provisional	Principio de oportunidad	Total
2007	3%	29%	15%	47%
2008	3,30%	30,10%	12,50%	46%
2009	4,05%	27,64%	9,01%	41%
2010	4,77%	28,34%	7,59%	41%
2011	3,54%	26,63%	7,14%	37%
2012	2,65%	24,02%	6,74%	33%
2013	4,04%	23,70%	4,88%	33%
2014	5,99%	26,95%	4,57%	38%
2015	7,40%	25,50%	3,90%	37%
2016	8,51%	25,89%	3,70%	38%

TABLA 12. VÍCTIMAS SEGÚN SEXO, 2011-2016

Año	Víctimas mujeres	Porcentaje víctimas mujeres	Víctimas hombres	Porcentaje víctimas hombres	Víctimas NN	Total
2011	114.248	80,25%	28.123	19,75%	530	142.901
2012	112.818	79,40%	29.262	20,59%	331	142.411
2013	114.262	79,23%	29.959	20,77%	163	144.375



2014	110.547	78,71%	29.894	21,29%	132	140.573
2015	102.517	77,95%	28.994	22,05%	102	131.613
2016	99.634	77,66%	28.653	22,33%	62	128.349

TABLA 13. CAUSAS VIF INGRESADAS SEGÚN PARENTESCO, 2005-2016

Relaciones de Parentesco	Cantidad de víctimas	Porcentaje
ABUELO(A)	6.889	0,49%
ADOPTADO	610	0,04%
ADOPTANTE	125	0,01%
CONOCIDO	26	0,00%
CONVIVIENTE	340.259	24,45%
CÓNYUGE	280.299	20,14%
CUÑADO(A)	28.629	2,05%
EX CONVIVIENTE	210.007	15,09%
EX CONYUGE	25.053	1,80%
HERMANO(A)	100.318	7,20%
HIJO(A)	106.165	7,64%
MADRASTRA	1.851	0,13%
MADRE	62.856	4,51%
MADRE HIJO COMUN	46.197	3,31%
MENOR DE EDAD (bajo cuidado)	1.255	0,09%
MINUSVÁLIDO (bajo cuidado)	52	0,00%
NIETO	5.368	0,38%
No Definido	18.927	1,36%
NUERA	4.562	0,32%
OTRO	721	0,05%
PADRASTRO	10.462	0,75%
PADRE	40.370	2,90%
PADRE HIJO COMUN	39.276	2,82%
PRIMO(A)	107	0,00%
SOBRINO(A)	20.841	1,49%
SUEGRO(A)	13.909	0,99%
TIO(A)	19.426	1,39%
VECINO	4	0,00%
YERNO	6.270	0,45%
SIN INFORMACIÓN	727	0,05%
Total	1.391.561	100%

TABLA 14. CAUSAS VIF INGRESADAS SEGÚN EDAD DE LA VÍCTIMA, 2005-2016

Edad	Cantidad de víctimas	Porcentaje de víctimas
0 - 7	21.013	1,51%
15 - 17	46.296	3,32%
18 - 60	1.189.158	85,45%
60 y más	97.206	6,98%
8 - 14	37.145	2,66%
SIN INFORMACION	743	0,05%
Total	1.391.561	100%

## 2. DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA<sup>2</sup>

TABLA 15. IMPUTADOS/AS INGRESADOS EN CAUSAS VIF, 2006-2016

Año	Cantidad imputados ingresados	Porcentaje imputados ingresados
2006	5.718	2,80%
2007	20.942	8,30%
2008	24.849	8,30%
2009	35.388	10,90%
2010	36.828	11,50%
2011	36.879	10%
2012	12.983	3,72%
2013	43.044	12,50%
2014	52.886	15,40%
2015	43.558	13%
2016	32.532	10%

2 Tablas de elaboración propia, a través de los datos correspondientes a los Informes Estadísticos de la Defensoría Penal Pública. Textos disponibles en: <<http://www.dpp.cl/pag/116/45/estadisticas>> [consulta: 20.12.2017]. Y a la Solicitud de acceso a la información, Folio N° AK005T0000207. Respondida mediante Carta, de fecha 06 de junio de 2017, emitida por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública. Tablas 16 a 27 elaboradas por la Defensoría Penal Pública y entregadas en virtud de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública: Solicitud de acceso a la información, Folio N° AK005T0000207. Respondida mediante Carta, de fecha 06 de junio de 2017, emitida por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública. Las tablas incluidas entre el número 16 y 27 han sido elaboradas por la misma DPP en los respectivos boletines.

TABLA 16. CAUSA-IMPUTADO INGRESADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR CAUSA VIF

Causa VIF	2014		2015		2016	
	N°	%	N°	%	N°	%
No causa VIF	292.426	85,0%	293.766	87,2%	292.753	90,0%
Sí causa VIF	51.699	15,0%	42.996	12,8%	32.532	10,0%
Total	344.095	100%	336.762	100%	325.285	100%

TABLA 17. CAUSA-IMPUTADO INGRESADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR SEXO DEL IMPUTADO/A

Sexo	2014		2015		2016	
	N°	%	N°	%	N°	%
Hombre	43.786	84,7%	36.285	84,4%	27.624	84,9%
Mujer	7.883	15,3%	6.711	15,6%	4.908	15,1%
Total	51.669	100%	42.996	100%	32.532	100%

TABLA 18. CAUSA-IMPUTADO INGRESADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR TRAMO DE EDAD DEL IMPUTADO/A

Tramo de edad	2014		2015		2016	
	N°	%	N°	%	N°	%
18 y más años	50.591	97,9%	41.900	97,5%	31.594	97,1%
Menor de 18 años	1.078	2,1%	1.096	2,5%	938	2,9%
Total	51.669	100%	42.996	100%	32.532	100%

TABLA 19. CAUSA-IMPUTADO INGRESADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR TRAMO DE EDAD: MENORES DE 18 AÑOS

Tramo de edad: menores de 18 años	2014		2015		2016	
	N°	%	N°	%	N°	%
14 a 15 años	248	23,0%	817	25,5%	202	21,5%
16 a 17 años	830	77,0%	817	74,5%	736	78,5%
Total	1.078	100%	1.096	100%	938	100%

TABLA 20. CAUSA-IMPUTADO INGRESADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR AUTOREPORTE ETNIA DEL IMPUTADO

Etnia	2014		2015		2016	
	N°	%	N°	%	N°	%
Indígena	1.008	2,0%	946	2,2%	952	2,9%
No indígena	50.661	98,0%	42.050	97,8%	31.580	97,1%
Total	51.669	100%	41.996	100%	32.532	100%

TABLA 21. CAUSA-IMPUTADO INGRESADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR NACIONALIDAD DEL IMPUTADO

Nacionalidad	2014		2015		2016	
	N°	%	N°	%	N°	%
Extranjero	837	1,6%	886	2,1%	953	2,9%
No extranjero	50.832	98,4%	42.110	97,9%	31.570	97,1%
Total	51.669	100%	41.996	100%	32.532	100%

TABLA 22. CAUSA-IMPUTADO TERMINADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR CAUSAS VIF

Causa VIF	2014		2015		2016	
	N°	%	N°	%	N°	%
No causa VIF	288.010	86,1%	297.060	86,3%	303.574	89,4%
Sí causa VIF	46.511	13,9%	47.141	13,7%	35.754	10,6%
Total	334.521	100%	334.201	100%	338.328	100%

TABLA 23. CAUSA-IMPUTADO TERMINADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR SEXO DEL IMPUTADO/A

Sexo	2014		2015		2016	
	N°	%	N°	%	N°	%
Hombre	39.307	84,5%	39.888	84,6%	30.386	85,0%
Mujer	7.204	15,5%	7.253	15,4%	5.368	15,0%
Total	46.511	100%	47.141	100%	35.754	100%

TABLA 24. CAUSA-IMPUTADO TERMINADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR TRAMO DE EDAD DEL IMPUTADO

Tramo de edad	2014		2015		2016	
	N	%	N	%	N	%
18 y más años	45.557	97,9%	46.030	97,6%	34.755	97,2%
Menor de 18 años	954	2,1%	1.111	2,4%	999	2,8%
Total	46.511	100%	47.141	100%	35.754	100%

TABLA 25. CAUSA-IMPUTADO TERMINADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR TRAMO DE EDAD: MENORES DE 18 AÑOS

Tramo de edad: menores de 18 años	2014		2015		2016	
	N°	%	N°	%	N°	%
14 a 15 años	216	22,6%	274	24,7%	238	23,8%
16 a 17 años	738	77,4%	837	75,3%	761	76,2%
Total	954	100%	1.111	100%	999	100%

TABLA 26. CAUSA-IMPUTADO TERMINADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR AUTOREPORTE ETNIA INDÍGENA DEL IMPUTADO/A

Etnia	2014		2015		2016	
	N°	%	N°	%	N°	%
Indígena	930	2,0%	988	2,1%	965	2,7%
No indígena	45.581	98,0%	46.153	97,9%	34.789	97,3%
Total	46.511	100%	47.141	100%	35.754	100%

TABLA 27. CAUSA-IMPUTADO TERMINADA, 2014-2016. SEGMENTADO POR NACIONALIDAD DEL IMPUTADO

Nacionalidad	2014		2015		2016	
	N°	%	N°	%	N°	%
Extranjero	748	1,6%	898	1,9%	927	2,6%
No extranjero	45.763	98,4%	46.243	98,1%	34.827	97,4%
Total	46.511	100%	47.141	100%	35.754	100%

TABLA 28. IMPUTADOS/AS CUYAS CAUSAS INGRESAN Y FINALIZAN, 2006-2016

Año	Ingresos Informes Estadísticos	Ingresos información Ley de Transparencia	Términos Informes Estadísticos	Términos información Ley de Transparencia
2006	5.718	*	*	*
2007	20.942	*	*	*
2008	24.849	*	*	*
2009	35.388	*	34.745	*
2010	36.828	*	29.150*	*
2011	36.879	*	47.736	*
2012	12.983	*	15.612*	*
2013	43.044	*	58.476	*
2014	52.886	51.669	48.489	46.511
2015	43.558	42.996	48.729	47.141
2016	32.532	32.532	35.754	35.754

\* Periodo 2006-2008 no registra datos. Cifra del año 2010 no refleja todo el universo de causas (no contempla diciembre). Cifra 2012 no refleja imputados cuyas causas finalizan sino los términos de causas VIF según agrupación de formas de término. Periodo 2006-2013 no fue entregada en virtud de la Ley de Transparencia.

TABLA 29. SALIDAS ALTERNATIVAS APLICADAS, 2006-2013

Año	Salidas alternativas aplicadas	Porcentaje de salidas alternativas aplicadas
2006	2.194	60,57%
2007	9.608	45,61%
2008	16.075	53,51%
2009	22.214	55,38%
2010	21.805	51,72%
2011	*	
2012	*	
2013	17.628	95,27%

\* Periodo 2011-2012 no registra datos

TABLA 30. TÉRMINOS POR CATEGORÍAS DE DELITO, 2006-2013

Delitos	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Delitos contra la integridad física y la salud (lesiones)	1.990	6.899	18.015	26.386	27.247	29.958	9.147	20.014
Delitos contra la libertad e intimidad de las personas	460	2.695	7.203	11.016	11.881	13.325	4.184	9.528
Delitos contra la vida (homicidios)	14	131	153	109	93	95	124	82
Delitos sexuales	*	*	*	*	*	*	269	85

\*Durante periodo 2006-2011 no se registra esta categoría de delito.

TABLA 31. TÉRMINOS DELITOS DE LESIONES, 2006-2012

Lesiones	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Lesiones graves	74	412	497	681	654	683	355
Lesiones menos graves	1.521	4.688	13.319	20.757	21.900	24.467	6.864
Lesiones graves gravísimas	0	8	20	12	14	17	7
Castración y mutilación	0	0	1	0	1	1	
Mutilación	0	0	1	1	0	0	
Lesiones leves 494 N° 5 del CP	395	1.791	4.177	4.935	4.678	4.790	35
Total	1.990	6.899	18.015	26.386	27.247	29.958	7.261

TABLA 32. PORCENTAJE DE TÉRMINOS DELITOS DE LESIONES, 2006-2012

Delito de Lesiones	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Lesiones graves	3,72%	5,97%	2,76%	2,58%	2,40%	2,28%	4,89%
Lesiones menos graves	76,43%	67,95%	73,93%	78,67%	80,38%	81,67%	94,53%
Lesiones graves gravísimas	0,00%	0,12%	0,11%	0,05%	0,05%	0,06%	0,10%
Castración y mutilación	0,00%	0,00%	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Mutilación	0,00%	0,00%	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Lesiones leves 494 N° 5 del CP	19,85%	25,96%	23,19%	18,70%	17,17%	15,99%	0,48%

TABLA 33. TÉRMINOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, 2006-2012

Delitos contra la libertad e intimidad de las personas	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Secuestro	1	14	14	10	7	6	7
Sustracción de menores	0	0	2	2	2	3	4
Violación de morada	34	302	214	246	275	310	184
Detenciones irregulares	0	2	0	1	1	0	*
Tormentos a detenidos	0	1	0	0	0	1	*
Amenazas de atentados contra personas y propiedades	423	2.373	6.965	10.527	10.917	6.368	939
Delitos contra vida privada art. 161 A-B	1	3	4	0	1	1	*
Interceptación de telecomunicaciones art. 36 b) Ley general de telecomunicaciones	1	0	0	0	0	0	*
Secuestro con homicidio, violación o lesiones	0	0	1	0	2	2	1
Amenazas simples contra personas y propiedades art. 296 N° 3	0	0	3	204	610	5.998	2.785
Amenazas condicionales contra personas y propiedades art. 296 N° 1 y 2. Art. 297 CP	0	0	0	26	66	636	264
Total	460	2.695	7.203	11.016	11.881	13.325	4.184

\* No se registran datos en este periodo.



TABLA 34. PORCENTAJE DE TÉRMINOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, 2006-2012

Delitos contra la libertad e intimidad de las personas	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Secuestro	0,22%	0,52%	0,19%	0,09%	0,06%	0,05%	0,17%
Sustracción de menores	0,00%	0,00%	0,03%	0,02%	0,02%	0,02%	0,10%
Violación de morada	7,39%	11,21%	2,97%	2,23%	2,31%	2,33%	4,40%
Detenciones irregulares	0,00%	0,07%	0,00%	0,01%	0,01%	0,00%	
Tormentos a detenidos	0,00%	0,04%	0,00%	0,00%	0,00%	0,01%	
Amenazas de atentados contra personas y propiedades	91,96%	88,05%	96,70%	95,56%	91,89%	47,79%	22,44%
Delitos contra vida privada art. 161 A-B	0,22%	0,11%	0,06%	0,00%	0,01%	0,01%	
Interceptación de telecomunicaciones art. 36 b) Ley general de telecomunicaciones	0,22%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	
Secuestro con homicidio, violación o lesiones	0,00%	0,00%	0,01%	0,00%	0,02%	0,02%	0,02%
Amenazas simples contra personas y propiedades art. 296 N° 3	0,00%	0,00%	0,04%	1,85%	5,13%	45,01%	66,56%
Amenazas condicionales contra personas y propiedades art. 296 N° 1 y 2. Art. 297 CP	0,00%	0,00%	0,00%	0,24%	0,56%	4,77%	6,31%

TABLA 35. TÉRMINOS DELITOS CONTRA LA VIDA, 2006-2012

Delitos contra la vida	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Parricidio	2	20	55	71	65	37	9
Homicidio	1	89	83	29	22	16	86
Homicidio Calificado	11	20	12	6	1	3	13
Homicidio en riña o pelea	0	0	2	0	0	0	*
Infanticidio	0	2	1	3	5	1	*
Femicidio	0	0	0	0	0	38	16
Total	14	131	153	109	93	95	124

\* No se registran datos en este periodo.

TABLA 36. PORCENTAJE DE TÉRMINOS DELITOS CONTRA LA VIDA, 2006-2012

Delitos contra la vida	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Parricidio	14,29%	15,27%	35,95%	65,14%	69,89%	38,95%	7,26%
Homicidio	7,14%	67,94%	54,25%	26,61%	23,66%	16,84%	69,35%
Homicidio Calificado	78,57%	15,27%	7,84%	5,50%	1,08%	3,16%	10,48%
Homicidio en riña o pelea	0,00%	0,00%	1,31%	0,00%	0,00%	0,00%	
Infanticidio	0,00%	1,53%	0,65%	2,75%	5,38%	1,05%	
Femicidio	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	40,00%	12,90%

TABLA 37. MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, 2006-2012

Medidas cautelares decretadas	Cautelares violencia intrafamiliar	Porcentaje de cautelares violencia intrafamiliar	Salir del hogar común (art. 9 a)	Porcentaje de salir del hogar común	Prohibición de acercarse a la víctima (art. 9 b)	Porcentaje de Prohibición de acercarse a la víctima	Prohibición de tener o portar armas de fuego (art. 9 c)	Porcentaje de prohibición de tener o portar armas de fuego	Someterse a un tratamiento psicológico o de otra índole (art. 9 d)	Porcentaje de someterse a un tratamiento psicológico o de otra índole
2006	38	1,40%	*	*	*	*	*	*	*	
2007	406	3,70%	*	*	*	*	*	*	*	
2008	2.902	14,60%	0	3	0%	0	0	0		
2009	3.469	14,90%	0	8	0%	0	0	0		
2010	3.155	9,50%	1.546	4,60%	5.962	17,90%	461	242	0,70%	
2011	*	*	4.379	8,00%	13.640	24,80%	1.094	538	1%	
2012	*	*	6.208	8,30%	11.480	15,40%	1.158	735	1%	

\* No se registran datos en este periodo.

### 3. SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO<sup>3</sup>

TABLA 38. FEMICIDIOS, 2008-2016

Año	Femicidios según estadísticas Ministerio Público	Femicidios según estadísticas Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género
2008	*	58
2009	*	55
2010	*	49
2011	43	40
2012	37	34
2013	77	38
2014	66	40
2015	76	45
2016	96	33

\* No se registran datos en este periodo.

TABLA 39. FEMICIDIOS SEGÚN VÍCTIMAS Y CASOS, 2008-2016

Año	Total víctimas	Total casos	Casos VIF	Sin información o información poco clara
2008	61	58	14	1
2009	56	55	9	0
2010	49	49	9	0
2011	40	40	6	0
2012	35	34	3	0
2013	39	38	0	0
2014	41	40	20	0
2015	49	45	7	0
2016	34	33	4	0

3 Tablas de elaboración propia, a través de los datos correspondientes a los Informes sobre femicidios consumados del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Textos disponibles en: <<http://www.minmujeryeg.cl/sernameg/programas/violencia-contra-las-mujeres/femicidios/>> [consulta: 20.12.2017].

TABLA 40. FEMICIDIOS ÍNTIMOS Y NO ÍNTIMOS, 2008-2016

Año	Femicidio íntimo	Porcentaje femicidio íntimo	Femicidio no íntimo	Porcentaje femicidio no íntimo	Sin información o información poco clara	Porcentaje casos sin información o información poco clara	Total
2008	52	85,25%	5	8,20%	4	6,56%	61
2009	51	91,07%	3	5,36%	2	3,57%	56
2010	45	91,84%	3	6,12%	1	2,04%	49
2011	39	97,50%	1	2,50%	0	0,00%	40
2012	33	94,29%	1	2,86%	1	2,86%	35
2013	38	97,44%	0	0,00%	1	2,56%	39
2014	40	97,56%	0	0,00%	1	2,44%	41
2015	47	95,92%	2	4,08%	0	0,00%	49
2016	32	94,12%	0	0,00%	2	5,88%	34

TABLA 41. FEMICIDIOS SEGÚN RELACIÓN DE PARENTESCO O AFECTIVIDAD, 2008-2016

Año	Agresor pareja	Agresor ex pareja*	Agresor conviviente	Agresor ex conviviente	Agresor cónyuge	Agresor ex cónyuge	Agresor pololo	Agresor ex pololo	Agresor padrastro	Agresor padre	Hijos en común	Agresor cuñado	Agresor yerno	Agresor abuela de pareja	Sin relación	Sin información poco clara	Total
2008	11	7	9	3	0	1	1	1	1	2	0	0	0	0	5	20	61
2009	12	11	7	4	0	0	2	3	2	0	0	0	0	0	3	12	56
2010	7	7	6	6	1	0	0	1	0	0	1	1	0	0	3	16	49
2011	12	2	7	6	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	1	9	40
2012	4	4	9	3	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1	12	35
2013	4	7	13	3	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	10	39
2014	7	9	9	3	3	0	0	3	0	0	0	1	0	0	0	6	41
2015	9	5	12	3	0	0	1	0	0	1	0	0	1	2	15	49	
2016	6	1	10	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	14	34

\* Se incluyen los casos en que expresamente se dice ex pareja, y también los que se señalan que el femicidio fue cometido por el ex (sin dejar claridad sobre la relación de parentesco que tenían previo al hecho) y los separados.

TABLA 42. PORCENTAJE FEMICIDIOS SEGÚN RELACIÓN DE PARENTESCO O AFECTIVIDAD, 2008-2016

Año	Agresor pareja	Agresor ex pareja*	Agresor conviviente	Agresor ex conviviente	Agresor cónyuge	Agresor ex cónyuge	Agresor poblo	Agresor ex poblo	Agresor padrastro	Agresor padre	Hijos en común	Agresor cuñado	Agresor yerno	Agresor abuela de pareja	Sin relación	Sin información o información poco clara
2008	18,09%	11,48%	14,75%	4,92%	0,00%	1,64%	1,64%	1,64%	1,64%	3,28%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	8,20%	32,79%
2009	21,43%	19,64%	12,50%	7,14%	0,00%	0,00%	3,57%	5,36%	3,57%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	5,36%	21,43%
2010	14,29%	14,29%	12,24%	12,24%	2,04%	0,00%	2,04%	2,04%	0,00%	0,00%	2,04%	2,04%	0,00%	0,00%	6,12%	32,65%
2011	30,00%	5,00%	17,50%	15,00%	0,00%	2,50%	2,50%	2,50%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	2,50%	22,50%
2012	11,43%	11,43%	25,71%	8,57%	0,00%	0,00%	2,86%	2,86%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	2,86%	34,29%
2013	10,26%	17,95%	33,33%	7,69%	0,00%	0,00%	2,56%	0,00%	2,56%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	25,64%
2014	17,07%	21,95%	21,95%	7,32%	0,00%	0,00%	0,00%	7,32%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	2,44%	0,00%	0,00%	14,63%
2015	18,37%	10,20%	24,49%	6,12%	0,00%	0,00%	2,04%	0,00%	0,00%	2,04%	0,00%	0,00%	0,00%	2,04%	4,08%	30,61%
2016	17,65%	2,94%	29,41%	2,94%	0,00%	0,00%	0,00%	2,94%	2,94%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	41,18%

\* Se incluyen los casos en que expresamente se dice ex pareja, y también los que se señalan que el femicidio fue cometido por el ex (sin dejar claridad sobre la relación de parentesco que tenían previo al hecho) y los separados.

TABLA 43. FEMICIDIOS CON SUICIDIO O AUTO-LESIONES DEL AGRESOR, 2008-20016

Año	Femicidio y suicidio del agresor	Porcentaje femicidio y suicidio del agresor	Femicidio y auto-lesiones del agresor*	Porcentaje Femicidio y auto-lesiones del agresor*	Total casos suicidio y auto-lesiones	Porcentaje total casos suicidio y auto-lesiones
2008	17	29,31%	4	6,90%	21	36,21%
2009	17	30,91%	5	9,09%	22	40,00%
2010	13	26,53%	5	10,20%	18	36,73%
2011	14	35,00%	1	2,50%	15	37,50%
2012	7	20,59%	4	11,76%	11	32,35%
2013	11	28,95%	1	2,63%	12	31,58%
2014	13	32,50%	3	7,50%	16	40,00%
2015	12	26,67%	2	4,44%	14	31,11%
2016	6	18,18%	1	3,03%	7	21,21%

\* Se incluyen los casos de suicidio frustrado.



**TABLA 44. FEMICIDIOS Y OTROS DELITOS COMETIDOS POR EL AGRESOR, 2008-2016**

Año	Femicidio y secuestro		Femicidio y aborto		Femicidio y violación		Porcentaje feticidio y violación y aborto		Femicidio y lesiones u homicidio a otro miembro de la familia		Femicidio y lesiones u homicidio a otro miembro de la familia		Femicidio e incendio		Porcentaje feticidio e incendio		Total otros delitos		Porcentaje total otros delitos	
	Femicidio y secuestro	Porcentaje feticidio y secuestro	Femicidio y aborto	Porcentaje feticidio y aborto	Femicidio y violación	Porcentaje feticidio y violación	Femicidio y violación y aborto	Porcentaje feticidio y violación y aborto	Femicidio y lesiones u homicidio a otro miembro de la familia	Porcentaje feticidio y lesiones u homicidio a otro miembro de la familia	Femicidio y lesiones u homicidio a otro miembro de la familia	Porcentaje feticidio y lesiones u homicidio a otro miembro de la familia	Femicidio e incendio	Porcentaje feticidio e incendio	Femicidio e incendio	Porcentaje feticidio e incendio	Total otros delitos	Porcentaje total otros delitos	Total otros delitos	Porcentaje total otros delitos
2008	1	1,72%	1	1,72%	2	3,45%	6	3,45%	6	10,34%	1	1,72%	11	18,97%						
2009	1	1,82%	2	3,64%	4	7,27%	1	1,82%	1	1,82%	2	3,64%	10	18,18%						
2010	0	0,00%	2	4,08%	0	0,00%	2	4,08%	2	4,08%	0	0,00%	4	8,16%						
2011	0	0,00%	1	2,50%	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%	1	2,50%	2	5,00%						
2012	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%	3	8,82%	3	8,82%	2	5,88%	5	14,71%						
2013	0	0,00%	0	0,00%	1	2,63%	2	5,26%	2	5,26%	0	0,00%	3	7,89%						
2014	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%	6	15,00%	6	15,00%	4	10,00%	10	25,00%						
2015	0	0,00%	1	2,22%	0	0,00%	1	2,22%	1	2,22%	1	2,22%	3	6,67%						
2016	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%						

#### 4. RED CHILENA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES<sup>4</sup>

TABLA 45. FEMICIDIOS, 2007-2017

Año	Femicidios según estadísticas Ministerio Público	Femicidios según estadísticas Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género	Femicidios según estadísticas Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres
2007	*	*	*
2008	*	58	*
2009	*	55	*
2010	*	49	65
2011	43	40	47
2012	37	34	45
2013	77	38	56
2014	66	40	58
2015	76	45	58
2016	96	33	52
2017	*	*	40

\* No se registran datos en este periodo.

TABLA 46. FEMICIDIOS ÍNTIMOS, 2007-2017

Año	Total de femicidios	Femicidios íntimos	Porcentaje de femicidios íntimos
2010	65	52	80%
2011	47	41	87,23%
2012	45	40	88,89%
2013	56	41	73,21%
2014	58	43	74,14%
2015	58	53	91,38%
2016	52	31	59,62%
2017	40	31	77,50%

4 Tablas de elaboración propia, a través de los datos correspondientes a los Registros de Femicidio de la Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres. Textos disponibles en <<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/femicidio-ano-2015/>> [consulta: 20.12.2017].

TABLA 47. FEMICIDIOS SEGÚN EDAD DE LA VÍCTIMA, 2010-2017

Año	Total de femicidios	Víctima <18 años	Porcentaje Víctima <18 años	18 años < 35 años	Porcentaje Víctima < 35 años	35 años < 60 años	Porcentaje Víctima < 60 años	Víctima >60 años	Porcentaje Víctima >60 años
2010	65	3	4,62%	25	38,46%	32	49,23%	4	6,15%
2011	47	4	8,51%	22	46,08%	19	40,42%	3	6,38%
2012	45	5	11,11%	19	42,22%	17	37,77%	5	11,11%
2013	56	5	8,93%	20	35,71%	20	35,71%	2	3,57%
2014	58	4	6,90%	22	37,93%	26	44,82%	5	8,62%
2015	58	5	8,62%	25	43,10%	19	32,75%	7	12,07%
2016	52	6	11,54%	22	42,30%	17	32,69%	4	7,69%
2017	63	6	9,52%	28	44,44%	22	34,92%	7	11,11%

TABLA 48. FEMICIDIOS CON VIOLENCIA SEXUAL, 2010-2017

Año	Total de femicidios	Casos de violencia sexual	Porcentaje de violencia sexual
2010	65	6	9,23%
2011	47	2	4,26%
2012	45	5	11,11%
2013	56	3	5,36%
2014	58	3	5,17%
2015	58	2	3,45%
2016	52	1	1,92%
2017	40	2	5,00%

TABLA 49. FEMICIDIOS SEGÚN EDAD DEL AGRESOR, 2010-2017

Año	Total de femicidios	Femicida <18 años		Porcentaje Femicida <18 años		18 años < Femicida < 60 años		Porcentaje 18 años < Femicida < 60 años		Femicida >60 años		Porcentaje Femicida >60 años	
		Femicida <18 años	Femicida <18 años	Porcentaje Femicida <18 años	Porcentaje Femicida <18 años	18 años < Femicida < 60 años	18 años < Femicida < 60 años	Porcentaje 18 años < Femicida < 60 años	Porcentaje 18 años < Femicida < 60 años	Femicida >60 años	Femicida >60 años	Porcentaje Femicida >60 años	Porcentaje Femicida >60 años
2010	65	2	2	3,08%	59	59	90,77%	4	4	6,15%			
2011	47	0	0	0,00%	42	42	89,36%	5	5	10,64%			
2012	45	0	0	0,00%	42	42	93,33%	3	3	6,67%			
2013	56	0	0	0,00%	51	51	91,07%	5	5	8,93%			
2014	58	0	0	0,00%	54	54	93,10%	4	4	6,90%			
2015	58	1	1	1,72%	51	51	87,93%	6	6	10,34%			
2016	52	0	0	0,00%	44	44	84,62%	8	8	15,38%			
2017	40	0	0	0,00%	36	36	90,00%	4	4	10,00%			

TABLA 50. FEMICIDIOS CON SUICIDIO DEL FEMICIDA, 2010-2017

Año	Total de femicidios	Suicidio del femicida	Porcentaje de suicidio del femicida
2010	65	17	26,15%
2011	47	16	34,04%
2012	45	9	20,00%
2013	56	16	28,57%
2014	58	8	13,79%
2015	58	9	15,52%
2016	52	7	13,46%
2017	40	12	30,00%

TABLA 51. FEMICIDIOS CON AGRESORES CON DENUNCIA PREVIA, 2010-2017

Año	Total de femicidios	Denuncia previa	Porcentaje de denuncia previa
2010	65	24	36,92%
2011	47	21	44,68%
2012	45	14	31,11%
2013	56	13	23,21%
2014	58	8	13,79%
2015	58	2	3,45%
2016	52	*	
2017	40	*	

\* No se ingresa cifra año 2016, no por detallarse si los casos tienen denuncia previa o medida cautelar. Año 2017 no registra datos.

TABLA 52. FEMICIDIOS CON AGRESORES CON MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, 2010-2017

Año	Total de femicidios	Medida cautelar previa	Porcentaje medida cautelar previa
2010	65	9	13,85%
2011	47	9	19,15%
2012	45	6	13,33%
2013	56	5	8,93%
2014	58	3	5,17%
2015	58	2	3,45%
2016	52	*	
2017	40	*	

\* No se ingresa cifra año 2016, no por detallarse si los casos tienen denuncia previa o medida cautelar. Año 2017 no registra datos.

**TABLA 53. FEMICIDIOS CON AGRESORES CON ANTECEDENTES JUDICIALES PREVIOS, 2010-2017**

Año	Total de femicidios	Antecedentes judiciales previos	Porcentaje de antecedentes judiciales previos	Denuncia/ investigación/ medida cautelar	Porcentaje de Denuncia/ investigación/ medida cautelar	Otras causas en que el agresor estuvo involucrado	Porcentaje de Otras causas en que el agresor estuvo involucrado
2010	65	25	38,46%	15	23,08%	10	15,38%
2011	47	25	53,19%	17	36,17%	11	23,40%
2012	45	24	53,33%	13	28,89%	12	26,67%
2013	56	12	21,43%	11	19,64%	3	5,36%
2014	58	8	13,79%	7	12,07%	1	1,72%
2015	58	8	13,79%	3	5,17%	5	8,62%
2016	52	6	11,54%	5	9,62%	1	1,92%
2017	40	12	30%	6	15,00%	6	15,00%

# ANEXO 2

## 1. MINISTERIO DE JUSTICIA<sup>5</sup>

TABLA 1. INGRESOS DE CAUSAS VIF SEGÚN MATERIA EN TRIBUNALES DE FAMILIA, 2009-2013

Año	Cantidad de ingresos causas VIF	Porcentaje de ingresos causas VIF	Lugar causas VIF según otras materias
2009	77.294	19,00%	2° (1° alimentos)
2010	90.516	18,50%	2° (1° alimentos)
2011	81.585	14,91%	2° (1° alimentos)
2012	89.717	13,20%	3° (empatada con relación, 1° alimentos)
2013	88.148	13,40%	3° (1° alimentos, 2° relación directa y regular)

TABLA 2. TÉRMINOS DE CAUSAS VIF SEGÚN MATERIA EN TRIBUNALES DE FAMILIA, 2009-2013

Año	Cantidad de términos causas VIF	Porcentaje de términos causas VIF	Lugar causas VIF según otras materias
2009	71.808	18,10%	2° (1° alimentos)
2010	102.052	21,80%	2° (1° alimentos)
2011	103.802	20,30%	2° (1° alimentos)
2012	78.042	16%	2° (1° alimentos)
2013	84.545	14,90%	2° (1° alimentos)

TABLA 3. INGRESOS Y TÉRMINOS DE CAUSAS VIF SEGÚN MATERIA EN TRIBUNALES DE FAMILIA, 2009-2013

Año	Ingresos causas VIF	Términos causas VIF
2009	78.291	72.969
2010	72.671	1.670
2011	81.511	103.835
2012	75.666	78.064
2013	88.091	84.559

<sup>5</sup> Tablas de elaboración propia, a través de los datos correspondientes a los Anuarios Estadísticos Justicia de Familia del Ministerio de Justicia. Textos disponibles en <[http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962\\_15-05-2014.html](http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962_15-05-2014.html)> [consulta: 20.12.2017].



**TABLA 4. INGRESOS DE CAUSAS VIF SEGÚN PROCEDIMIENTO EN TRIBUNALES DE FAMILIA, 2009-2013**

Año	Cantidad ingresos causas VIF	Porcentaje ingreso causas VIF	Lugar causas VIF según otros procedimientos
2009	78.291	19,20%	2° (1° ordinario)
2010	72.671	14,86%	3° (1° mediación y 2° contenciosa)
2011	81.511	14,90%	3° (1° mediación y 2° contenciosa)
2012	75.666	13,63%	3° (1° mediación y 2° contenciosa)
2013	88.091	13,34%	3° (1° mediación y 2° contenciosa)

**TABLA 5. TÉRMINOS DE CAUSAS VIF SEGÚN PROCEDIMIENTO EN TRIBUNALES DE FAMILIA, 2009-2013**

Año	Cantidad términos causas VIF	Porcentaje de términos causas VIF	Lugar causas VIF según otros procedimientos
2009	72.969	18,36%	2° (1° ordinario)
2010	1.670	0,35%	Último
2011	103.835	20,30%	3° (1° mediación y 2° contenciosa)
2012	78.064	16,03%	3° (1° mediación y 2° contenciosa)
2013	84.559	14,85%	3° (1° mediación y 2° contenciosa)

TABLA 6. INGRESOS Y TÉRMINOS DE CAUSAS VIF SEGÚN PROCEDIMIENTO EN TRIBUNALES DE FAMILIA, 2009-2013

Año	Ingresos causas VIF	Términos causas VIF
2009	78.291	72.969
2010	72.671	1.670
2011	81.511	103.835
2012	75.666	78.064
2013	88.091	84.559

TABLA 7. TÉRMINOS DE CAUSAS VIF, SEGÚN TIPO DE TÉRMINO, 2009-2013

Año	Abandono del procedimiento	Avenimiento	Conciliación	Desistimiento	Incompetencia	Mediación	No da curso		Retiro	Sentencia	Transacción	Total términos
							demanda	solicitud				
2009	4.878	43	43	2.737	10.676	0	9.365	0	66	43.997	3	71.808
2010	26.922	672	2.151	1.813	10.332	9.556	9.825	0	114	40.381	286	102.052
2011	18.859	37	59	1.803	13.865	0	16.109	0	114	52.956	0	103.802
2012	5.004	58	71	1.536	13.889	0	14.259	0	111	43.114	0	78.042
2013	5.432	105	61	1.910	18.377	0	15.592	0	45	43.020	2	84.544

TABLA 8. PORCENTAJE DE TÉRMINOS DE CAUSAS VIF, SEGÚN TIPO DE TÉRMINO, 2009-2013

Año	Abandono del procedimiento	Avenimiento	Conciliación	Desistimiento	Incompetencia	Mediación	No da curso		Retiro	Sentencia	Transacción
							demanda	solicitud			
2009	6,79%	0,06%	0,06%	3,81%	14,87%	0,00%	13,04%	0,00%	0,09%	61,27%	0,00%
2010	26,38%	0,66%	2,11%	1,78%	10,12%	9,36%	9,63%	0,00%	0,11%	39,57%	0,28%
2011	18,17%	0,04%	0,06%	1,74%	13,36%	0,00%	15,52%	0,00%	0,11%	51,02%	0,00%
2012	6,41%	0,07%	0,09%	1,97%	17,80%	0,00%	18,27%	0,00%	0,14%	55,24%	0,00%
2013	6,43%	0,12%	0,07%	2,26%	21,74%	0,00%	18,44%	0,00%	0,05%	50,88%	0,00%

## 2. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS<sup>6</sup>

TABLA 9. INGRESOS DE CAUSAS VIF SEGÚN MATERIA EN TRIBUNALES DE FAMILIA, 2005-2016

Año	Total causas ingresadas	Causas ingresadas VIF	Porcentaje causas ingresadas VIF	Lugar causas VIF según otras materias
2005*	100.336	21.815	21,74%	2° (1° alimentos)
2006	403.126	71.598	17,76%	2° (1° alimentos)
2007	347.497	77.256	22,23%	2° (1° alimentos)
2008	340.720	79.981	23,47%	2° (1° alimentos)
2009	382.018	77.315	20,24%	2° (1° alimentos)
2010	482.808	70.620	14,63%	2° (1° alimentos)
2011	609.128	93.583	15,36%	2° (1° alimentos)
2012	629.442	89.718	14,25%	2° (1° alimentos)
2013	660.117	88.148	13,35%	2° (1° alimentos)
2014	684.576	84.864	12,40%	3° (1° alimentos, 2° relación directa y regular)
2015*	710.901	80.127	11,27%	4° (1° alimentos, 2° vulneración de derechos, 3° relación directa y regular)
2016	706.437	80.172	11,35%	4° (1° alimentos, 2° vulneración de derechos, 3° relación directa y regular)

\* Año 2005 no se distingue entre causas de Tribunales con o sin sistema en línea. Periodo 2006-2016 se hace referencia sólo a causas ingresadas en Tribunales de Familia con sistema en línea. Periodo 2015 se hace referencia a causas ingresadas en Juzgados de Familia, Juzgado de Letras y Juzgados de Letras Garantía, aun cuando se encuentra en el capítulo relativo a causas de familia.

<sup>6</sup> Tablas de elaboración propia, a través de los datos correspondientes a los Informes Anuales de Justicia el Instituto Nacional de Estadísticas. Textos disponibles en <<http://www.ine.cl/estadisticas/sociales/justicia>> [consulta: 20.12.2017].

TABLA 10. COMPARATIVO INGRESOS DE CAUSAS VIF EN TRIBUNALES DE FAMILIA, 2009-2013

Año	Cantidad de ingresos causas VIF según estadísticas Ministerio de Justicia	Porcentaje de ingresos causas VIF según estadísticas Ministerio de Justicia	Cantidad de ingresos causas VIF según estadísticas INE	Porcentaje de ingresos causas VIF según estadísticas INE
2009	77.294	19,00%	77.315	20,24%
2010	90.516	18,50%	70.620	14,63%
2011	81.585	14,91%	93.583	15,36%
2012	89.717	13,20%	89.718	14,25%
2013	88.148	13,40%	88.148	13,35%

TABLA 11. TÉRMINOS DE CAUSAS VIF SEGÚN MATERIA EN TRIBUNALES DE FAMILIA, 2005-2016

Año	Total causas terminadas	Causas terminadas VIF	Porcentaje causas terminadas VIF	Lugar de término
2005*	14.157	3.442	24,31%	1°
2006	173.278	41.473	23,93%	1°
2007	253.225	55.733	22,01%	1°
2008	370.189	94.917	25,64%	1°
2009	886.556	113.468	12,80%	2° (1° alimentos)
2010	465.615	84.935	18,24%	2° (1° alimentos)
2011	549.019	111.538	20,32%	1°
2012	548.180	91.172	16,63%	2° (1° alimentos)
2013	569.075	84.545	14,86%	2° (1° alimentos)
2014	581.183	82.194	14,14%	2° (1° alimentos)
2015*	585.560	79.185	13,52%	2° (1° alimentos)
2016	577.352	75.960	13,16%	3° (1° alimentos, 2° vulneración de derechos)

\* Año 2005 no se distingue entre causas de Tribunales con o sin sistema en línea. Periodo 2006-2016 se hace referencia sólo a causas terminadas en Tribunales de Familia con sistema en línea. Periodo 2015 se hace referencia a causas terminadas en Juzgados de Familia, Juzgado de Letras y Juzgados de Letras Garantía, aun cuando se encuentra en el capítulo relativo a causas de familia.

TABLA 12. COMPARATIVO TÉRMINOS DE CAUSAS VIF EN TRIBUNALES DE FAMILIA, 2009-2013

Año	Cantidad de ingresos causas VIF según estadísticas Ministerio de Justicia	Porcentaje de ingresos causas VIF según estadísticas Ministerio de Justicia	Cantidad de ingresos causas VIF según estadísticas INE	Porcentaje de ingresos causas VIF según estadísticas INE
2009	71.808	18,10%	113.468	12,80%
2010	102.052	21,80%	84.935	18,24%
2011	103.802	20,30%	111.538	20,32%
2012	78.042	16%	91.172	16,63%
2013	84.545	14,90%	84.545	14,86%

TABLA 13. INGRESOS Y TÉRMINOS DE CAUSAS VIF SEGÚN MATERIA EN TRIBUNALES DE FAMILIA, 2006-2016

Año	Ingresos causas VIF	Términos causas VIF
2005	21.815	3.442
2006	71.598	41.473
2007	77.256	55.733
2008	79.981	94.917
2009	77.315	113.442
2010	70.620	84.935
2011	93.583	111.538
2012	89.718	91.172
2013	88.148	84.545
2014	84.864	82.194
2015	80.127	79.185

TABLA 14. TÉRMINOS DE CAUSAS VIF, SEGÚN TIPO DE TÉRMINO, 2006-2016

Año	Aban- dono del proce- dimien- to	Acumu- lación	Aveni- miento	Conci- liación	Deri- vación Centro de Medi- das Cau- telares	Desisti- miento	Incom- petencia	Media- ción	No da curso a la de- manda	No da curso a la solici- tud	Re- tiro	Sen- tencia	Sus- pensión condi- cional	Tran- sac- ción	Otros moti- vos	Total
2005	*	0	17	*	746	780	*	*	*	*	1.718	*	26	155	3.442	
2006	2.577	*	48	183	*	4.594	6.944	*	*	*	16.511	*	93	10.523	41.473	
2007	2.195	*	94	112	*	4.665	8.399	*	*	*	30.404	*	11	9.853	55.733	
2008	2.136	661	62	112	*	4.687	14.875	2	15.846	0	56.499	1	6	*	94.917	
2009	5.832	*	82	78	*	5.034	20.650	0	16.912	0	64.746	*	6	*	113.468	
2010	26.239	*	24	43	2	1.531	9.849	0	9.262	0	37.932	*	0	*	84.935	
2011	19.294	*	46	70	1.953		14.888	0	18.073	0	57.095	*	0	*	111.538	
2012	6.491	*	62	94	*	1.780	15.652	0	17.548	0	49.433	*	0	*	91.172	
2013	5.432	*	105	61	1	1.910	18.377	0	15.592	0	43.020	*	2	*	84.545	
2014	6.972	*	135	72	*	1.529	19.702	0	15.042	0	38.709	*	0	*	82.194	
2015	7.748	*	142	105	*	1.294	18.582	0	14.029	0	37.253	*	1	*	79.185	
2016	7.406	0	163	146	*	1.170	18.972	0	13.270	0	34.802	*	0	0	75.960	

\* No se contemplan estas formas de término en dichos periodos.

TABLA 15. PORCENTAJE DE TÉRMINOS DE CAUSAS VIF, SEGÚN TIPO DE TÉRMINO, 2006-2016

Año	Abandono del procedimiento	Acumulación	Atención	Conciliación	Derivación Centro de Medidas Cautelares	Desistimiento	Incompletencia	Mediación	No da curso a la demanda	No da curso a la solicitud	Retiro	Sentencia	Suspensión condicional	Tramitación	Otros motivos
2005	*	*	0,00%	0,49%	*	21,67%	22,66%	*	*	*	*	49,91%	*	0,76%	4,50%
2006	6,21%	*	0,12%	0,44%	*	11,08%	16,74%	*	*	*	*	39,81%	*	0,22%	25,37%
2007	3,94%	*	0,17%	0,20%	*	8,37%	15,07%	*	*	*	*	54,55%	*	0,02%	17,68%
2008	2,25%	0,70%	0,07%	0,12%	*	4,94%	15,67%	0,00%	16,69%	0,00%	0,03%	59,52%	0,00%	0,01%	*
2009	5,14%	*	0,07%	0,07%	*	4,44%	18,20%	0,00%	14,90%	0,00%	0,11%	57,06%	*	0,01%	*
2010	30,89%	*	0,03%	0,05%	0,00%	1,80%	11,60%	0,00%	10,90%	0,00%	0,06%	44,66%	*	0,00%	*
2011	17,30%	*	0,04%	0,06%	1,75%		13,35%	0,00%	16,20%	0,00%	0,11%	51,19%	*	0,00%	*
2012	7,12%	*	0,07%	0,10%	*	1,95%	17,17%	0,00%	19,25%	0,00%	0,12%	54,22%	*	0,00%	*
2013	6,42%	*	0,12%	0,07%	0,00%	2,26%	21,74%	0,00%	18,44%	0,00%	0,05%	50,88%	*	0,00%	*
2014	8,48%	*	0,16%	0,09%	*	1,86%	23,97%	0,00%	18,30%	0,00%	0,04%	47,09%	*	0,00%	*
2015	9,78%	*	0,18%	0,13%	*	1,63%	23,47%	0,00%	17,72%	0,00%	0,04%	47,05%	*	0,00%	*
2016	9,75%	0,00%	0,21%	0,19%	*	1,54%	24,98%	0,00%	17,47%	0,00%	0,04%	45,82%	*	0,00%	0,00%

\* No se contemplan estas formas de término en dichos periodos.



TABLA 16. MENORES EN CAUSAS VIF DE FAMILIA TERMINADAS EN JUZGADOS DE FAMILIA SIN SISTEMA EN LÍNEA, SEGÚN SEXO Y EDAD, 2007-2011

Año	Sexo	Total	0 a 4	5 a 9	10 a 14	15 a 19	20 y más	Ignorados
2007	Total	1.158	260	350	339	206	3	*
	Hombres	596	148	168	186	92	2	*
	Mujeres	562	112	182	153	114	1	*
2008	Total	1.116	262	344	323	183	4	0
	Hombres	591	135	186	172	97	1	0
	Mujeres	525	127	158	151	86	3	0
2009	Total	*	*	*	*	*	*	*
	Hombres	*	*	*	*	*	*	*
	Mujeres	158	32	48	44	34	0	0
2010	Total	396	108	117	110	61	0	0
	Hombres	212	54	64	60	34	0	0
	Mujeres	184	54	53	50	27	0	0
2011	Total	342	101	92	101	47	1	0
	Hombres	169	45	51	49	24	0	0
	Mujeres	173	56	41	52	23	1	0

\* No se registran cifras en dichos periodos.

TABLA 17. PORCENTAJE DE MENORES EN CAUSAS VIF DE FAMILIA TERMINADAS EN JUZGADOS DE FAMILIA SIN SISTEMA EN LÍNEA, SEGÚN SEXO Y EDAD, 2007-2011

Año	Sexo	Total	0 a 4	5 a 9	10 a 14	15 a 19	20 y más	Ignorados
2007	Total	100%	22,45%	30,22%	29,27%	17,79%	0,26%	*
	Hombres	51,47%	12,78%	14,51%	16,06%	7,94%	0,17%	*
	Mujeres	48,53%	9,67%	15,72%	13,21%	9,84%	0,09%	*
2008	Total	100%	23,48%	30,82%	28,94%	16,40%	0,36%	0,00%
	Hombres	52,96%	12,10%	16,67%	15,41%	8,69%	0,09%	0,00%
	Mujeres	47,04%	11,38%	14,16%	13,53%	7,71%	0,27%	0,00%
2009	Total	*	*	*	*	*	*	*
	Hombres	*	*	*	*	*	*	*
	Mujeres	158	32	48	44	34	0	0
2010	Total	100%	27,27%	29,55%	27,78%	15,40%	0,00%	0,00%
	Hombres	53,54%	13,64%	16,16%	15,15%	8,59%	0,00%	0,00%
	Mujeres	46,46%	13,64%	13,38%	12,63%	6,82%	0,00%	0,00%

2011	Total	100%	29,53%	26,90%	29,53%	13,74%	0,29%	0,00%
	Hombres	49,42%	13,16%	14,91%	14,33%	7,02%	0,00%	0,00%
	Mujeres	50,58%	16,37%	11,99%	15,20%	6,73%	0,29%	0,00%

### 3. SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN<sup>7</sup>

TABLA 18. SENTENCIA DE VIF INSCRITAS EN EL REGISTRO CIVIL SEGÚN SEXO DEL VICTIMARIO/A, 2009-2013

Año	Victimarios hombres	Porcentaje de victimarios hombres	Victimarias mujeres	Porcentaje de victimarias mujeres	Total victimarios
2008	5.865	97,80%	126	2,10%	5.991
2009	6.662	97,18%	193	2,81%	6.855
2010	8.219	96,80%	266	3,13%	8.485
2011	10.010	96,60%	344	3,30%	10.354
2012	8.818	96,30%	335	3,60%	9.153
2013	8.558	95,90%	365	4,09%	8.923

TABLA 19. SENTENCIAS DE VIF INSCRITAS EN EL REGISTRO CIVIL SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y SEXO DE LA VÍCTIMA, 2009-2013

Tipo de violencia	Sexo de la víctima	2009	2010	2011	2012	2013
Física	Hombre		61%	64%	49%	66%
	Mujer	59%	73%	76,20%	56%	78%
Sicológica	Hombre	20%	22%	19,90%	15%	17%
	Mujer		14%	9,30%	9%	11%
Compuesta	Hombre	8%	7%	7%	6%	9%
	Mujer		4%	7%	3%	4%
No especificada	Hombre	13%	10%	9,10%	30%	8%
	Mujer		9%	7,50%	32%	7%

7 Tablas de elaboración propia, a través de los datos correspondientes a los Anuarios Estadísticos Justicia de Familia del Ministerio de Justicia. Textos disponibles en <[http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962\\_15-05-2014.html](http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962_15-05-2014.html)> [consulta: 20.12.2017].

TABLA 20. SUSPENSIONES CONDICIONALES DEL PROCEDIMIENTO INSCRITAS EN EL REGISTRO CIVIL SEGÚN REGIÓN, 2009-2013

Región	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total de suspensiones condicionales del procedimiento
Arica y Parinacota	3	5	6	3	1	1	19
Tarapacá	100	85	109	111	67	45	517
Antofagasta	215	217	153	107	55	19	766
Atacama	108	96	94	75	57	58	488
Coquimbo	288	265	218	263	235	178	1447
Valparaíso	618	577	486	290	236	319	2526
Lib. Bdo. Ohiggins	803	713	454	386	201	207	2764
Maule	386	402	324	247	115	68	1542
Biobio	954	864	669	557	385	422	3851
Araucanía	1.013	869	634	251	102	153	3022
Los Ríos	694	591	377	309	225	196	2392
Los Lagos	1.155	791	593	567	337	351	3794
Aysén	83	81	35	32	34	33	298
Magallanes	99	91	69	54	47	62	422
Metropolitana	1.464	939	534	477	313	269	3996

TABLA 21. PORCENTAJE DE SUSPENSIONES CONDICIONALES DEL PROCEDIMIENTO INSCRITAS EN EL REGISTRO CIVIL SEGÚN REGIÓN, 2009-2013

Región	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Arica y Parinacota	15,79%	26,32%	31,58%	15,79%	5,26%	5,26%
Tarapacá	19,34%	16,44%	21,08%	21,47%	12,96%	8,70%
Antofagasta	28,07%	28,33%	19,97%	13,97%	7,18%	2,48%
Atacama	22,13%	19,67%	19,26%	15,37%	11,68%	11,89%
Coquimbo	19,90%	18,31%	15,07%	18,18%	16,24%	12,30%
Valparaíso	24,47%	22,84%	19,24%	11,48%	9,34%	12,63%
Libertador Bernardo O'Higgins	29,05%	25,80%	16,43%	13,97%	7,27%	7,49%

Maule	25,03%	26,07%	21,01%	16,02%	7,46%	4,41%
Biobío	24,77%	22,44%	17,37%	14,46%	10,00%	10,96%
Araucanía	33,52%	28,76%	20,98%	8,31%	3,38%	5,06%
Los Ríos	29,01%	24,71%	15,76%	12,92%	9,41%	8,19%
Los Lagos	30,44%	20,85%	15,63%	14,94%	8,88%	9,25%
Aysén	27,85%	27,18%	11,74%	10,74%	11,41%	11,07%
Magallanes	23,46%	21,56%	16,35%	12,80%	11,14%	14,69%
Metropolitana	36,64%	23,50%	13,36%	11,94%	7,83%	6,73%

TABLA 22. MEDIDAS ACCESORIAS APLICADAS EN SENTENCIAS DE VIF, 2008-2013

Medida	2008	2009	2010	2011*	2012	2013
Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima	21,40%	21%	20%	20%	17,80%	13,10%
Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio	48,40%	49%	49%	49,40%	44,10%	40,20%
Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego	11,10%	13%	15%	14,20%	12,70%	11,60%
Comiso de armas de fuego	1,10%	1%	0%	0,60%	0,60%	0,90%
Asistencia a programas terapéuticos y de orientación familiar	18%	16%	16%	15,80%	14,10%	14%
Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez	*	*	*	*	0,30%	0,30%
Suspensión de cargo u oficios públicos	*	*	*	*	10,50%	20%

\* Las cifras contenidas en el año 2011 difieren de las entregadas por el Ministerio de Justicia del año 2012, relativas al año 2011. Periodo 2008-2009 no registra las medidas señaladas.

# ANEXO 3

## 1. CARABINEROS DE CHILE<sup>8</sup>

TABLA 1. APREHENDIDOS POR VIF SEGÚN SEXO, 2005-2016

Año	Hombres	Porcentaje aprehendidos hombres	Mujeres	Porcentaje aprehendidas mujeres	Total aprehendidos VIF	Porcentaje aprehendidos por VIF	Total aprehendidos
2005	2.017	92,44%	165	7,56%	2.182	0,42%	511.449
2006	6.282	93,44%	441	6,56%	6.723	1,50%	448.128
2007	11.308	92,83%	874	7,17%	12.182	2,81%	433.206
2008	19.500	91,46%	1.820	8,54%	21.320	4,42%	481.613
2009	25.384	89,53%	2.970	10,47%	28.354	5,46%	518.758
2010	26.277	86,91%	3.956	13,09%	30.233	5,82%	519.236
2011	30.244	83,85%	5.824	16,15%	36.068	7,00%	515.211
2012	29.100	81,81%	6.471	18,19%	35.571	7,25%	489.975
2013	27.528	80,18%	6.804	19,82%	34.332	7,64%	449.331
2014	24.860	79,72%	6.323	20,28%	31.183	7,20%	432.764
2015	23.001	78,68%	6.232	21,32%	29.233	6,76%	432.018
2016*	21.230	78,50%	5.814	21,50%	27.044	6,27%	431.051
Total	246.731	83,80%	47.694	16,20%	294.425	5,20%	5.662.740

\*En este periodo se hace referencia a los detenidos y no a los aprehendidos.

TABLA 2. APREHENDIDOS HOMBRES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA MUJERES, 2005-2016

Año	Cantidad de aprehendidos	Porcentaje de aprehendidos
2005	1.813	83,08%
2006	5.627	83,69%
2007	10.152	83,33%

<sup>8</sup> Tablas de elaboración propia, a través de los datos correspondientes a los Informes Anuales de Carabineros de Chile del Instituto Nacional de Estadísticas. Textos disponibles en <<http://www.ine.cl/estadisticas/sociales/informe-anual-de-carabineros>> [consulta: 20.12.2017].

2008	17.450	81,84%
2009	21.468	75,71%
2010	22.585	74,70%
2011	25.725	71,30%
2012	24.435	68,69%
2013	22.957	66,86%
2014	20.737	66,50%
2015	18.831	64,41%
2016	17.458	64,55%
Total	209.238	71,06%

TABLA 3. APREHENDIDOS MUJERES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA HOMBRES, 2005-2016

Año	Cantidad de aprehendidas	Porcentaje de aprehendidas
2005	22	1,00%
2006	107	1,59%
2007	259	2,12%
2008	561	2,63%
2009	876	3,08%
2010	1.173	3,87%
2011	1.718	4,76%
2012	1.971	5,54%
2013	2.058	5,99%
2014	1.872	6,00%
2015	1.941	6,63%
2016	1.714	6,33%
Total	14.272	4,84%

TABLA 4. APREHENDIDOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN REGIÓN METROPOLITANA, 2005-2016

Año	Aprehendidos en la RM	Porcentaje aprehendidos en la RM	Total Aprehendidos por VIF
2005	787	36,06%	2.182
2006	1.805	26,84%	6.723

2007	3.470	28,48%	12.182
2008	6.838	32,07%	21.320
2009	10.110	35,65%	28.354
2010	10.179	33,66%	30.233
2011	12.519	34,70%	36.068
2012	12.455	35,01%	35.571
2013	11.640	33,90%	34.332
2014	9.927	31,83%	31.183
2015	9.230	31,57%	29.233
2016	8.340	30,83%	27.050

TABLA 5. PORCENTAJE DE APREHENDIDOS SEGÚN TIPO DE DELITO, 2005-2016

Año	Sexo	Tipo de Delito															
		VIF a mujer (lesiones leves)	VIF a mujer (lesiones menos graves, o superior)	VIF a mujer (lesiones psicológicas)	VIF a hombre (lesiones leves)	VIF a hombre (lesiones menos graves, o superior)	VIF a hombre (lesiones psicológicas)	VIF a niño (lesiones leves)	VIF a niño (lesiones menos graves, o superior)	VIF a niño (lesiones psicológicas)	VIF a adulto mayor (edad>=65) (lesiones leves)	VIF a adulto mayor (edad>=65) (lesiones menos graves, o superior)	VIF a adulto mayor (edad>=65) (lesiones psicológicas)	VIF a otros (lesiones psicológicas o lesiones)	VIF a otros (lesiones menos graves, o superior)	Porcentaje total	
2005	Aprehendidos hombres	67,97%	12,69%	2,4%	4,49%	0,73%	0,09%	2,57%	0,64%	0,05%	0,27%	0,09%	0,05%	0,37%	0,00%	92,44%	
	Aprehendidos mujeres	4,54%	0,55%	0,37%	0,73%	0,27%	0,00%	0,60%	0,37%	0,00%	0,05%	0,05%	0,00%	0,05%	7,56%		
	<b>Total</b>	<b>72,50%</b>	<b>13,24%</b>	<b>2,80%</b>	<b>5,22%</b>	<b>1,01%</b>	<b>0,09%</b>	<b>3,16%</b>	<b>1,01%</b>	<b>0,05%</b>	<b>0,32%</b>	<b>0,14%</b>	<b>0,05%</b>	<b>0,37%</b>	<b>0,05%</b>	100,00%	
2006	Aprehendidos hombres	68,11%	11,51%	4,08%	4,64%	1,41%	0,25%	2,20%	0,57%	0,13%	0,27%	0,12%	0,15%		93,44%		
	Aprehendidos mujeres	3,11%	0,46%	0,46%	1,23%	0,34%	0,01%	0,73%	0,15%	0,04%	0,01%	0,00%	0,00%		6,56%		
	<b>Total</b>	<b>71,22%</b>	<b>11,97%</b>	<b>4,54%</b>	<b>5,88%</b>	<b>1,76%</b>	<b>0,27%</b>	<b>2,93%</b>	<b>0,71%</b>	<b>0,18%</b>	<b>0,28%</b>	<b>0,12%</b>	<b>0,15%</b>		100,00%		
2007	Aprehendidos hombres	70,08%	9,60%	3,66%	5,01%	0,94%	0,14%	2,27%	0,41%	0,04%	0,48%	0,07%	0,12%		92,83%		
	Aprehendidos mujeres	3,55%	0,42%	0,21%	1,67%	0,44%	0,02%	0,66%	0,11%	0,04%	0,07%	0,00%	0,01%		7,19%		
	<b>Total</b>	<b>73,63%</b>	<b>10,01%</b>	<b>3,87%</b>	<b>6,67%</b>	<b>1,38%</b>	<b>0,16%</b>	<b>2,93%</b>	<b>0,53%</b>	<b>0,07%</b>	<b>0,54%</b>	<b>0,07%</b>	<b>0,13%</b>		100,00%		



2008	Aprehendidos hombres	69,79%	8,60%	3,46%	5,22%	0,82%	0,14%	2,44%	0,38%	0,03%	0,45%	0,06%	0,08%			91,46%
	Aprehendidos mujeres	4,08%	0,41%	0,20%	2,10%	0,46%	0,08%	0,90%	0,18%	0,01%	0,10%	0,01%	0,01%			8,54%
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>73,87%</b>	<b>9,01%</b>	<b>3,66%</b>	<b>7,32%</b>	<b>1,28%</b>	<b>0,21%</b>	<b>3,34%</b>	<b>0,55%</b>	<b>0,04%</b>	<b>0,55%</b>	<b>0,08%</b>	<b>0,09%</b>			100,00%
	Aprehendidos hombres	68,64%	6,79%	2,93%	6,36%	0,92%	0,11%	2,85%	0,35%	0,04%	0,42%	0,07%	0,06%			89,53%
	Aprehendidos mujeres	5,48%	0,42%	0,09%	2,69%	0,35%	0,05%	1,19%	0,10%	0,01%	0,07%	0,02%	0,01%			10,47%
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>74,12%</b>	<b>7,21%</b>	<b>3,02%</b>	<b>9,04%</b>	<b>1,28%</b>	<b>0,16%</b>	<b>4,03%</b>	<b>0,45%</b>	<b>0,05%</b>	<b>0,49%</b>	<b>0,09%</b>	<b>0,07%</b>			100,00%
2009	Aprehendidos hombres	66,19%	5,95%	2,56%	7,20%	1,00%	0,20%	2,94%	0,34%	0,06%	0,38%	0,06%	0,04%			86,91%
	Aprehendidos mujeres	6,96%	0,48%	0,07%	3,49%	0,34%	0,05%	1,41%	0,14%	0,03%	0,11%	0,01%	0,00%			13,09%
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>73,15%</b>	<b>6,43%</b>	<b>2,63%</b>	<b>10,69%</b>	<b>1,35%</b>	<b>0,24%</b>	<b>4,35%</b>	<b>0,48%</b>	<b>0,09%</b>	<b>0,49%</b>	<b>0,07%</b>	<b>0,04%</b>			100,00%
	Aprehendidos hombres	64,54%	4,80%	1,98%	7,81%	0,80%	0,12%	2,94%	0,23%	0,04%	0,47%	0,06%	0,06%			83,85%
	Aprehendidos mujeres	8,73%	0,54%	0,08%	4,40%	0,30%	0,06%	1,79%	0,11%	0,02%	0,11%	0,01%	0,00%			16,15%
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>73,28%</b>	<b>5,34%</b>	<b>2,06%</b>	<b>12,21%</b>	<b>1,10%</b>	<b>0,18%</b>	<b>4,74%</b>	<b>0,34%</b>	<b>0,06%</b>	<b>0,57%</b>	<b>0,07%</b>	<b>0,06%</b>			100,00%
2011	Aprehendidos hombres	63,11%	4,17%	1,41%	8,48%	0,88%	0,12%	2,78%	0,20%	0,03%	0,48%	0,08%	0,07%			81,81%
	Aprehendidos mujeres	10,08%	0,43%	0,09%	5,17%	0,33%	0,04%	1,82%	0,10%	0,00%	0,12%	0,01%	0,00%			18,19%
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>73,19%</b>	<b>4,60%</b>	<b>1,50%</b>	<b>13,65%</b>	<b>1,21%</b>	<b>0,16%</b>	<b>4,60%</b>	<b>0,31%</b>	<b>0,03%</b>	<b>0,59%</b>	<b>0,09%</b>	<b>0,08%</b>			100,00%

2013	Aprehendidos hombres	61,46%	4,52%	0,89%	8,94%	1,08%	0,09%	2,47%	0,23%	0,02%	0,41%	0,05%	0,03%			80,18%
	Aprehendidos mujeres	11,01%	0,77%	0,06%	5,55%	0,42%	0,03%	1,74%	0,09%	0,01%	0,12%	0,02%	0,00%			19,82%
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>72,47%</b>	<b>5,29%</b>	<b>0,94%</b>	<b>14,49%</b>	<b>1,50%</b>	<b>0,12%</b>	<b>4,21%</b>	<b>0,32%</b>	<b>0,03%</b>	<b>0,54%</b>	<b>0,07%</b>	<b>0,03%</b>			100,00%
2014	Aprehendidos hombres	61,52%	4,21%	0,77%	9,08%	1,03%	0,08%	2,31%	0,19%	0,01%	0,45%	0,05%	0,02%			79,72%
	Aprehendidos mujeres	11,61%	0,66%	0,05%	5,56%	0,42%	0,02%	1,74%	0,07%	0,01%	0,12%	0,01%	0,00%			20,28%
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>73,13%</b>	<b>4,87%</b>	<b>0,82%</b>	<b>14,65%</b>	<b>1,45%</b>	<b>0,10%</b>	<b>4,05%</b>	<b>0,26%</b>	<b>0,02%</b>	<b>0,57%</b>	<b>0,06%</b>	<b>0,03%</b>			100,00%
2015	Aprehendidos hombres	60,05%	3,69%	0,67%	9,99%	0,97%	0,10%	2,46%	0,13%	0,02%	0,52%	0,04%	0,04%			78,68%
	Aprehendidos mujeres	12,15%	0,57%	0,05%	6,20%	0,41%	0,03%	1,63%	0,09%	0,00%	0,18%	0,02%	0,00%			21,32%
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>72,20%</b>	<b>4,26%</b>	<b>0,72%</b>	<b>16,19%</b>	<b>1,38%</b>	<b>0,13%</b>	<b>4,09%</b>	<b>0,21%</b>	<b>0,02%</b>	<b>0,70%</b>	<b>0,06%</b>	<b>0,04%</b>			100,00%
2016	Aprehendidos hombres	59,57%	4,30%	0,68%	9,79%	1,16%	0,06%	2,24%	0,14%	C	0,45%	0,07%	0,03%			78,50%
	Aprehendidos mujeres	12,51%	0,72%	0,04%	5,81%	0,48%	0,04%	1,67%	0,10%	C	0,11%	C	0,00%			21,50%
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>72,08%</b>	<b>5,02%</b>	<b>0,72%</b>	<b>15,60%</b>	<b>1,65%</b>	<b>0,10%</b>	<b>3,91%</b>	<b>0,24%</b>		<b>0,57%</b>	<b>0,07%</b>	<b>0,03%</b>			100,00%

TABLA 6. APREHENDIDOS POR VIF SEGÚN SEXO Y EDAD, 2007-2016

Sexo	Edad	2007	2008	2009	2010	2011*	2012*	2013*	2014*	2015	2016
Hombres	Menores de 16 años	51	80	135	180	9	11	6	2	214	167
	16 a 17 años	141	293	406	460	57	36	23	7	477	384
	18 a 20 años	469	874	1.243	1.346	0	1	1		1.192	1.043
	21 años y más	10.648	18.253	23.600	24.291	3	25	4	1	21.118	19.639
	Total	11.308	19.500	25.384	26.277	69	73	34	10	23.001	21.233
Mujeres	Menores de 16 años	14	21	54	76	7	2	2		119	81
	16 a 17 años	26	61	89	147	4	7	1	2	231	204
	18 a 20 años	58	147	242	281					492	465
	21 años y más	776	1.591	2.585	3.452		2		1	5.390	5.067
	Total	874	1.820	2.970	3.956	11	11	3	3	6.232	5.817
Total	Menores de 16 años	65	101	189	256	16	13	8	2	333	248
	16 a 17 años	167	354	495	607	61	43	24	9	708	588
	18 a 20 años	526	1.021	1.485	1.627		1	1		1.684	1.508
	21 años y más	11.424	19.844	26.185	27.743	3	27	4	2	26.508	24.706
	Total	12.182	21.320	28.354	30.233	80	84	37	13	29.233	27.050

\*El periodo 2011-2014 presenta en esta tablas cifras erróneas, que no se condicen con las cifras generales relativas a la totalidad de aprendidos por año.

TABLA 7. PORCENTAJE DE APREHENDIDOS POR VIF SEGÚN SEXO Y EDAD, 2007-2016

Sexo	Edad	2007	2008	2009	2010	2011*	2012*	2013*	2014*	2015	2016
Hombres	Menores de 16 años	0,42%	0,38%	0,48%	0,60%	11,25%	13,10%	16,22%	15,38%	0,73%	0,62%
	16 a 17 años	1,16%	1,37%	1,43%	1,52%	71,25%	42,86%	62,16%	53,85%	1,63%	1,42%
	18 a 20 años	3,85%	4,10%	4,38%	4,45%	0,00%	1,19%	2,70%	0,00%	4,08%	3,86%
	21 años y más	87,41%	85,61%	83,23%	80,35%	3,75%	29,76%	10,81%	7,69%	72,24%	72,60%
	Total	92,83%	91,46%	89,53%	86,91%	86,25%	86,90%	91,89%	76,92%	78,68%	78,50%
	Menores de 16 años	0,11%	0,10%	0,19%	0,25%	8,75%	2,38%	5,41%	0,00%	0,41%	0,30%
Mujeres	16 a 17 años	0,21%	0,29%	0,31%	0,49%	5,00%	8,33%	2,70%	15,38%	0,79%	0,75%
	18 a 20 años	0,48%	0,69%	0,85%	0,93%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	1,68%	1,72%
	21 años y más	6,37%	7,46%	9,12%	11,42%	0,00%	2,38%	0,00%	7,69%	18,44%	18,73%
	Total	7,17%	8,54%	10,47%	13,09%	13,75%	13,10%	8,11%	23,08%	21,32%	21,50%
	Menores de 16 años	0,53%	0,47%	0,67%	0,85%	20,00%	15,48%	21,62%	15,38%	1,14%	0,92%
	16 a 17 años	1,37%	1,66%	1,75%	2,01%	76,25%	51,19%	64,86%	69,23%	2,42%	2,17%
Total	18 a 20 años	4,32%	4,79%	5,24%	5,38%	0,00%	1,19%	2,70%	0,00%	5,76%	5,57%
	21 años y más	93,78%	93,08%	92,35%	91,76%	3,75%	32,14%	10,81%	15,38%	90,68%	91,33%

\*El periodo 2011-2014 presenta en esta tablas cifras erróneas, que no se conciden con las cifras generales relativas a la totalidad de aprehendidos por año. Los porcentajes contemplados en esta tabla se basan, en dicho periodo, en las cifras erróneas

TABLA 8. APREHENDIDOS POR VIF SEGÚN SEXO Y NIVEL DE INSTRUCCIÓN, 2007-2016

Sexo	Nivel de instrucción	2007	2008	2009	2010	2011*	2012*	2013*	2014*	2015	2016
Hombres	Analfabeto	62	113	137	116	1	11			88	58
	Básica o Primaria	3.830	6.226	7.381	5.778	19	36	11	5	4.884	4.255
	Media o Secundaria	6.463	11.479	15.783	10.835	46	1	23	5	15.396	14.609
	Universitaria o Superior	953	1.682	2.083	1.062	3	25			2.633	1.502
	No especificado										809
	Total	11.308	19.500	25.384	17.791	69	73	34	10	23.001	21.233
Mujeres	Analfabeto	8	16	13	7		2			18	13
	Básica o Primaria	263	502	783	292	2	7	2		1.059	900
	Media o Secundaria	509	1.120	1.894	603	9		1	3	4.225	4.073
	Universitaria o Superior	94	182	280	88		2			930	688
	No especificado										143
	Total	874	1.820	2.970	990	11	11	3	3	6.232	5.817
Total	Analfabeto	70	129	150	123	1	13			106	71
	Básica o Primaria	4.093	6.728	8.164	6.070	21	43	13	5	5.943	5.155
	Media o Secundaria	6.972	12.599	17.677	11.438	55	1	24	8	19.621	18.682
	Universitaria o Superior	1.047	1.864	2.363	1.150	3	27			3.563	2.190
	No especificado										952
	Total	12.182	21.320	28.354	18.781	80	84	37	13	29.233	27.050

\*El periodo 2011-2014 presenta en esta tablas cifras erróneas, que no se conciden con las cifras generales relativas a la totalidad de aprendidos por año.

TABLA 9. PORCENTAJES DE APREHENDIDOS POR VIF SEGÚN SEXO Y NIVEL DE INSTRUCCIÓN, 2007-2016

Sexo	Nivel de instrucción	2007	2008	2009	2010	2011*	2012*	2013*	2014*	2015	2016
Hombres	Analfabeto	0,51%	0,53%	0,48%	0,62%	1,25%	1,310%	0,00%	0,00%	0,30%	0,21%
	Básica o Primaria	31,44%	29,20%	26,03%	30,77%	23,75%	42,86%	29,73%	38,46%	16,71%	15,73%
	Media o Secundaria	53,05%	53,84%	55,66%	57,69%	57,50%	1,19%	62,16%	38,46%	52,67%	54,01%
	Universitaria o Superior	7,82%	7,89%	7,35%	5,65%	3,75%	29,76%	0,00%	0,00%	9,01%	5,55%
	No especificada										2,99%
	Total	92,83%	91,46%	89,53%	94,73%	86,25%	86,90%	91,89%	76,92%	78,68%	78,50%
	Analfabeto	0,07%	0,08%	0,05%	0,04%	0,00%	2,38%	0,00%	0,00%	0,06%	0,05%
	Básica o Primaria	2,16%	2,35%	2,76%	1,55%	2,50%	8,33%	5,41%	0,00%	3,62%	3,33%
	Media o Secundaria	4,18%	5,25%	6,68%	3,21%	11,25%	0,00%	2,70%	23,08%	14,45%	15,06%
	Universitaria o Superior	0,77%	0,85%	0,99%	0,47%	0,00%	2,38%	0,00%	0,00%	3,18%	2,54%
No especificada										0,53%	
Total	7,17%	8,54%	10,47%	5,27%	13,75%	13,10%	8,11%	23,08%	21,32%	21,50%	
Analfabeto	0,57%	0,61%	0,53%	0,65%	1,25%	1,548%	0,00%	0,00%	0,36%	0,26%	
Básica o Primaria	33,60%	31,56%	28,79%	32,32%	26,25%	51,19%	35,14%	38,46%	20,33%	19,06%	
Media o Secundaria	57,23%	59,09%	62,34%	60,90%	68,75%	1,19%	64,86%	61,54%	67,12%	69,06%	
Universitaria o Superior	8,59%	8,74%	8,33%	6,12%	3,75%	32,14%	0,00%	0,00%	12,19%	8,10%	
No especificada										3,52%	

\*El periodo 2011-2014 presenta en esta tablas cifras erróneas, que no se condicen con las cifras generales relativas a la totalidad de aprendidos por año. Los porcentajes contemplados en esta tabla se basan, en dicho periodo, en las cifras erróneas.

TABLA 10. APREHENDIDOS POR VIF SEGÚN SEXO Y PROFESIÓN U OFICIO, 2007-2016

Sexo	Profesión u oficio	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Hombres	Comerciantes	560	921	1.170	1.139	1.093	792	724	657	541	551
	Empleados	2.458	4.836	6.761	7.856	9.684	9.536	9.801	9.258	8.967	8.671
	Estudiantes	215	383	628	723	909	865	859	762	793	643
	Obreros	5.137	8.631	10.512	10.730	10.785	9.676	8.321	6.907	5.936	5.176
	Choferes	526	839	1.044	974	1.014	831	710	547	473	424
	Profesionales	306	551	732	737	844	702	709	668	552	494
	Sin profesión u oficio	724	1.278	1.736	1.598	1.912	1.961	1.942	1.850	1.905	1.954
	Otras	1.382	2.061	2.801	2.520	4.003	4.737	4.462	4.211	3.834	3.320
	Total	11.308	19.500	25.384	26.277	30.244	29.100	27.528	24.860	23.001	21.233
	Mujeres	Comerciantes	49	96	125	159	213	203	177	203	166
Empleados		165	392	719	1.070	1.585	1.850	2.102	2.047	2.013	2.094
Estudiantes		43	104	184	292	431	467	553	514	495	461
Obreros		45	73	106	146	179	198	180	187	188	163
Choferes		0	5	6	4	13	9	12	12	13	8
Profesionales		27	60	85	151	213	209	267	216	233	202
Sin profesión u oficio		249	519	826	1.031	1.400	1.364	1.391	1.268	1.288	1.164
Otras		296	571	919	1.103	1.790	2.171	2.122	1.876	1.836	1.570
Total		874	1820	2970	3956	5824	6471	6804	6323	6232	5817

Comerciantes	609	1.017	1.295	1.298	1.306	995	901	860	707	706
Empleados	2.623	5.228	7.480	8.926	11.269	11.386	11.903	11.305	10.980	10.765
Estudiantes	258	487	812	1.015	1.340	1.332	1.412	1.276	1.288	1.104
Obreros	5.182	8.704	10.618	10.876	10.964	9.874	8.501	7.094	6.124	5.339
Choferes	526	844	1.050	978	1.027	840	722	559	486	432
Profesionales	333	611	817	888	1.057	911	976	884	785	696
Sin profesión u oficio	973	1.797	2.562	2.629	3.312	3.325	3.333	3.118	3.193	3.118
Otras	1.678	2.632	3.720	3.623	5.793	6.908	6.584	6.087	5.670	4.890
Total	12.182	21.320	28.354	30.233	36.068	35.571	34.332	31.183	29.233	27.050

Total



TABLA 11. PORCENTAJE DE APREHENDIDOS POR VÍF SEGÚN SEXO Y PROFESIÓN U OFICIO, 2007-2016

Sexo	Profesión u oficio	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Hombres	Comerciantes	4,60%	4,32%	4,13%	3,77%	3,03%	2,23%	2,11%	2,11%	1,85%	2,04%
	Empleados	20,18%	22,68%	23,84%	25,98%	26,85%	26,81%	28,55%	29,69%	30,67%	32,06%
	Estudiantes	1,76%	1,80%	2,21%	2,39%	2,52%	2,43%	2,50%	2,44%	2,71%	2,38%
	Obreros	42,17%	40,48%	37,07%	35,49%	29,90%	27,20%	24,24%	22,15%	20,31%	19,13%
	Choferes	4,32%	3,94%	3,68%	3,22%	2,81%	2,34%	2,07%	1,75%	1,62%	1,57%
	Profesionales	2,51%	2,58%	2,58%	2,44%	2,34%	1,97%	2,07%	2,14%	1,89%	1,83%
	Sin profesión u oficio	5,94%	5,99%	6,12%	5,29%	5,30%	5,51%	5,66%	5,93%	6,52%	7,22%
	Otras	11,34%	9,67%	9,88%	8,34%	11,10%	13,32%	13,00%	13,50%	13,12%	12,27%
	Total	92,83%	91,46%	89,53%	86,91%	83,85%	81,81%	80,18%	79,72%	78,68%	78,50%
	Mujeres	Comerciantes	0,40%	0,45%	0,44%	0,53%	0,59%	0,57%	0,52%	0,65%	0,57%
Empleados		1,35%	1,84%	2,54%	3,54%	4,39%	5,20%	6,12%	6,56%	6,89%	7,74%
Estudiantes		0,35%	0,49%	0,65%	0,97%	1,19%	1,31%	1,61%	1,65%	1,69%	1,70%
Obreros		0,37%	0,34%	0,37%	0,48%	0,50%	0,56%	0,52%	0,60%	0,64%	0,60%
Choferes		0,00%	0,02%	0,02%	0,01%	0,04%	0,03%	0,03%	0,04%	0,04%	0,03%
Profesionales		0,22%	0,28%	0,30%	0,50%	0,59%	0,59%	0,78%	0,69%	0,80%	0,75%
Sin profesión u oficio		2,04%	2,43%	2,91%	3,41%	3,88%	3,83%	4,05%	4,07%	4,41%	4,30%
Otras		2,43%	2,68%	3,24%	3,65%	4,96%	6,10%	6,18%	6,02%	6,28%	5,80%
Total		7,17%	8,54%	10,47%	13,09%	16,15%	18,19%	19,82%	20,28%	21,32%	21,50%

Comerciantes	5,00%	4,77%	4,57%	4,29%	3,62%	2,80%	2,62%	2,76%	2,42%	2,61%
Empleados	21,53%	24,52%	26,38%	29,52%	31,24%	32,01%	34,67%	36,25%	37,56%	39,80%
Estudiantes	2,12%	2,28%	2,86%	3,36%	3,72%	3,74%	4,11%	4,09%	4,41%	4,08%
Obreros	42,54%	40,83%	37,45%	35,97%	30,40%	27,76%	24,76%	22,75%	20,95%	19,74%
Choferes	4,32%	3,96%	3,70%	3,23%	2,85%	2,36%	2,10%	1,79%	1,66%	1,60%
Profesionales	2,73%	2,87%	2,88%	2,94%	2,93%	2,56%	2,84%	2,83%	2,69%	2,57%
Sin profesión u oficio	7,99%	8,43%	9,04%	8,70%	9,18%	9,35%	9,71%	10,00%	10,92%	11,53%
Otras	13,77%	12,35%	13,12%	11,98%	16,06%	19,42%	19,18%	19,52%	19,40%	18,08%
Total										

TABLA 12. APREHENDIDOS POR VIF SEGÚN SEXO Y NACIONALIDAD, 2007-2016

Sexo	Nacionalidad	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Hombres	Chilenos	11.089	19.077	24.831	25.686	29.453	28.187	26.543	23.908	22.078	20.167
	Extranjeros	219	423	553	591	791	913	985	952	923	1.058
	No especificada										8
Mujeres	Total	11.308	19.500	25.384	26.277	30.244	29.100	27.528	24.860	23.001	21.233
	Chilenos	861	1.802	2.919	3.863	5.712	6.294	6.609	6.118	5.975	5.557
	Extranjeros	13	18	51	93	112	177	195	205	257	257
Total	No especificada										C
	Total	874	1.820	2.970	3.956	5.824	6.471	6.804	6.323	6.232	5.814
	Chilenos	11.950	20.879	27.750	29.549	35.165	34.481	33.152	30.026	28.053	25.724
Total	Extranjeros	232	441	604	684	903	1.090	1.180	1.157	1.180	1.315
	No especificada										8
	Total	12.182	21.320	28.354	30.233	36.068	35.571	34.332	31.183	29.233	27.047

TABLA 13. PORCENTAJE DE APREHENDIDOS POR VIF SEGÚN SEXO Y NACIONALIDAD, 2007-2016

Sexo	Nacionalidad	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Hombres	Chilenos	91,03%	89,48%	87,57%	84,96%	81,66%	79,24%	77,31%	76,67%	75,52%	74,56%
	Extranjeros	1,80%	1,98%	1,95%	1,95%	2,19%	2,57%	2,87%	3,05%	3,16%	3,91%
	No especificada	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%						0,03%
	Total	92,83%	91,46%	89,53%	86,91%	83,85%	81,81%	80,18%	79,72%	78,68%	78,50%
Mujeres	Chilenos	7,07%	8,45%	10,29%	12,78%	15,84%	17,69%	19,25%	19,62%	20,44%	20,55%
	Extranjeros	0,11%	0,08%	0,18%	0,31%	0,31%	0,50%	0,57%	0,66%	0,88%	0,95%
	No especificada	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%						
	Total	7,17%	8,54%	10,47%	13,09%	16,15%	18,19%	19,82%	20,28%	21,32%	21,50%
Total	Chilenos	98,10%	97,93%	97,87%	97,74%	97,50%	96,94%	96,56%	96,29%	95,96%	95,11%
	Extranjeros	1,90%	2,07%	2,13%	2,26%	2,50%	3,06%	3,44%	3,71%	4,04%	4,86%
	No especificada										0,03%

TABLA 14. APREHENDIDOS POR VIF SEGÚN SEXO Y ESTADO CIVIL, 2008-2016

Sexo	Estado Civil	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Hombres	Solteros	10.378	14.401	15.625	18.311	17.675	17.357	15.899	14.852	14.040
	Casados	8.732	10.688	10.282	10.745	9.432	8.203	6.982	6.026	5.207
	Viudos	110	148	151	177	174	135	117	103	111
	Otros	280	147	219	1.011	1.819	1.833	1.862	2.020	1.875
	Total	19.500	25.384	26.277	30.244	29.100	27.528	24.860	23.001	21.233
Mujeres	Solteros	993	1.714	2.348	3.453	3.811	4.115	4.007	3.974	3.744
	Casados	772	1.166	1.505	2.035	2.045	2.059	1.759	1.624	1.431
	Viudos	33	65	66	99	104	98	76	76	86
	Otros	22	25	37	237	511	532	481	558	556
	Total	1820	2.970	3.956	5.824	6.471	6.804	6.323	6.232	5.817
Total	Solteros	11.371	16.115	17.973	21.764	21.486	21.472	19.906	18.826	17.784
	Casados	9.504	11.854	11.787	12.780	11.477	10.262	8.741	7.650	6.638
	Viudos	143	213	217	276	278	233	193	179	197
	Otros	302	172	256	1.248	2.330	2.365	2.343	2.578	2.431
	Total	21.320	28.354	30.233	36.068	35.571	34.332	31.183	29.233	27.050

TABLA 15. PORCENTAJE DE APREHENDIDOS POR VIF SEGÚN SEXO Y ESTADO CIVIL, 2008-2016

Sexo	Estado Civil	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Hombres	Solteros	48,68%	50,79%	51,68%	50,77%	49,69%	50,56%	50,99%	50,81%	51,90%
	Casados	40,96%	37,69%	34,01%	29,79%	26,52%	23,89%	22,39%	20,61%	19,25%
	Viudos	0,52%	0,52%	0,50%	0,49%	0,49%	0,39%	0,38%	0,35%	0,41%
	Otros	1,31%	0,52%	0,72%	2,80%	5,11%	5,34%	5,97%	6,91%	6,93%
	Total	91,46%	89,53%	86,91%	83,85%	81,81%	80,18%	79,72%	78,68%	78,50%
	Solteros	4,66%	6,05%	7,77%	9,57%	10,71%	11,99%	12,85%	13,59%	13,84%
Mujeres	Casados	3,62%	4,11%	4,98%	5,64%	5,75%	6,00%	5,64%	5,56%	5,29%
	Viudos	0,15%	0,23%	0,22%	0,27%	0,29%	0,29%	0,24%	0,26%	0,32%
	Otros	0,10%	0,09%	0,12%	0,66%	1,44%	1,55%	1,54%	1,91%	2,06%
	Total	8,54%	10,47%	13,09%	16,15%	18,19%	19,82%	20,28%	21,32%	21,50%
	Solteros	53,33%	56,84%	59,45%	60,34%	60,40%	62,54%	63,84%	64,40%	65,74%
	Casados	44,58%	41,81%	38,99%	35,43%	32,27%	29,89%	28,03%	26,17%	24,54%
Total	Viudos	0,67%	0,75%	0,72%	0,77%	0,78%	0,68%	0,62%	0,61%	0,73%
	Otros	1,42%	0,61%	0,85%	3,46%	6,55%	6,89%	7,51%	8,82%	8,99%

TABLA 16. DENUNCIAS POR VIF, 2005-2015

Año	Cantidad denuncias VIF	Porcentaje de denuncias VIF	Total de denuncias
2005	93.404	6,37%	1.466.106
2006	95.829	5,84%	1.638.929
2007	108.199	5,97%	1.810.733
2008	112.936	5,40%	2.089.117
2009	113.817	4,61%	2.468.562
2010	108.422	4,21%	2.569.353
2011	121.261	4,19%	2.895.424
2012	112.267	3,81%	2.943.897
2013	109.348	4,70%	2.324.530
2014	103.230	3,31%	3.114.042
2015	95.823	3,10%	3.091.471
2016*			
Total	1.174.536	4,45%	26.412.164

\*En este periodo no se señalan la cantidad de denuncias.

TABLA 17. DENUNCIAS POR VIF EN REGIÓN METROPOLITANA, 2005-2015

Año	Denuncias en la RM	Porcentaje de denuncias en la RM	Total Denuncias
2005	33.645	36,02%	93.404
2006	33.383	34,83%	95.829
2007	38.017	35,13%	108.199
2008	39.710	35,16%	112.936
2009	38.435	33,76%	113.817
2010	36.408	33,57%	108.422
2011	42.528	35,07%	121.261
2012	40.226	35,83%	112.267
2013	39.518	36,14%	109.348
2014	37.820	36,64%	103.230
2015	36.016	37,59%	95.823
2016*			

\*En este periodo no se señalan la cantidad de denuncias.

TABLA 18. DENUNCIAS SEGÚN TIPO DE DELITO SEGÚN TIPO DE DELITO, 2005-2015

Año	Sexo	VIF a mujer (lesiones leves)	VIF a mujer (lesiones menos graves, o superior)	VIF a mujer (lesiones psicológicas)	VIF a hombre (lesiones leves)	VIF a hombre (lesiones menos graves, o superior)	VIF a hombre (lesiones psicológicas)	VIF a niño (lesiones leves)	VIF a niño (lesiones menos graves, o superior)	VIF a niño (lesiones psicológicas)	VIF a adulto mayor (edad ≥ 65) (lesiones leves)	VIF a adulto mayor (edad ≥ 65) (lesiones menos graves, o superior)	VIF a adulto mayor (edad ≥ 65) (lesiones psicológicas)	VIF a otros (lesiones psicológicas o lesiones)	VIF a otros (lesiones menos graves, o superior)
2005	Total denuncias	74,71%	1,16%	12,56%	7,05%	0,13%	1,45%	1,75%	0,07%	0,34%	0,51%	0,01%	0,22%	0,03%	0,00%
2006	Total denuncias	28,84%	1,78%	54,01%	3,72%	0,28%	6,51%	1,93%	0,16%	1,48%	0,25%	0,02%	1,02%		
2007	Total denuncias	27,6%	1,8%	54,0%	4,0%	0,3%	7,1%	2,0%	0,1%	1,7%	0,3%	0,0%	1,0%		
2008	Total denuncias	26,98%	1,85%	53,95%	4,16%	0,28%	7,49%	2,08%	0,13%	1,86%	0,25%	0,02%	0,95%		
2009	Total denuncias	24,51%	1,47%	55,26%	4,42%	0,23%	8,27%	2,21%	0,11%	2,23%	0,22%	0,01%	1,04%		
2010	Total denuncias	23,80%	1,49%	54,98%	4,54%	0,23%	8,56%	2,44%	0,12%	2,45%	0,24%	0,01%	1,15%		
2011	Total denuncias	22,90%	1,21%	55,81%	4,50%	0,21%	8,99%	2,21%	0,09%	2,34%	0,27%	0,02%	1,45%		
2012	Total denuncias	23,01%	1,24%	55,25%	4,74%	0,22%	9,07%	2,33%	0,10%	2,21%	0,26%	0,02%	1,54%		
2013	Total denuncias	23,47%	1,34%	54,94%	4,93%	0,23%	8,89%	2,31%	0,10%	2,02%	0,26%	0,02%	1,49%		
2014	Total denuncias	24,20%	1,31%	53,78%	5,43%	0,24%	8,78%	2,41%	0,09%	1,86%	0,30%	0,01%	1,57%		
2015	Total denuncias	25,22%	1,25%	52,22%	5,83%	0,24%	8,47%	2,70%	0,09%	1,87%	0,35%	0,03%	1,74%		
2016*															

\*En este periodo no se señalan la cantidad de denuncias.



TABLA 19. APREHENDIDOS Y DENUNCIAS SEGÚN SEXO Y TIPO DE DELITO, 2005-2016

Año	Sexo	Total														
		VIF a mujer (lesiones leves)	VIF a mujer (lesiones menos graves, o superior)	VIF a mujer (lesiones psicológicas)	VIF a hombre (lesiones leves)	VIF a hombre (lesiones menos graves, o superior)	VIF a hombre (lesiones psicológicas)	VIF a niño (lesiones leves)	VIF a niño (lesiones menos graves, o superior)	VIF a niño (lesiones psicológicas)	VIF a adulto mayor (edad >=65)	VIF a adulto mayor (lesiones menos graves, o superior)	VIF a adulto mayor (lesiones psicológicas)	VIF a otros (lesiones psicológicas)	VIF a otros (lesiones menos graves, o superior)	
2005	Aprehendidos hombres	1.483	277	53	98	16	2	56	14	1	6	2	1	8	0	2.017
	Aprehendidos mujeres	99	12	8	16	6	0	13	8	0	1	1	0	0	1	165
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>1.582</b>	<b>289</b>	<b>61</b>	<b>114</b>	<b>22</b>	<b>2</b>	<b>69</b>	<b>22</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>2.182</b>
	<b>Total denuncias</b>	<b>69.782</b>	<b>1.084</b>	<b>11.730</b>	<b>6.588</b>	<b>120</b>	<b>1.357</b>	<b>1.639</b>	<b>62</b>	<b>321</b>	<b>479</b>	<b>10</b>	<b>203</b>	<b>29</b>	<b>0</b>	<b>93.404</b>
2006	Aprehendidos hombres	4.579	774	274	312	95	17	148	38	9	18	8	10			6.282
	Aprehendidos mujeres	209	31	31	83	23	1	49	10	3	1	0	0			441
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>4.788</b>	<b>805</b>	<b>305</b>	<b>395</b>	<b>118</b>	<b>18</b>	<b>197</b>	<b>48</b>	<b>12</b>	<b>19</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			<b>6.723</b>
	<b>Total denuncias</b>	<b>27.640</b>	<b>1.701</b>	<b>51.760</b>	<b>3.565</b>	<b>266</b>	<b>6.242</b>	<b>1.845</b>	<b>152</b>	<b>1.422</b>	<b>241</b>	<b>19</b>	<b>976</b>			<b>95.829</b>
2007	Aprehendidos hombres	8.537	1.169	446	610	115	17	277	50	5	58	9	15			11.308
	Aprehendidos mujeres	433	51	25	203	53	3	80	14	3	8	0	1			874
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>8.970</b>	<b>1.220</b>	<b>471</b>	<b>813</b>	<b>168</b>	<b>20</b>	<b>357</b>	<b>64</b>	<b>8</b>	<b>66</b>	<b>9</b>	<b>16</b>			<b>12.182</b>
	<b>Total denuncias</b>	<b>29.882</b>	<b>1.967</b>	<b>58.436</b>	<b>4.365</b>	<b>335</b>	<b>7.640</b>	<b>2.166</b>	<b>151</b>	<b>1.838</b>	<b>322</b>	<b>28</b>	<b>1.069</b>			<b>108.199</b>

2008	Aprehendidos hombres	14.880	1.833	737	1.113	174	29	521	80	7	96	13	17	19.500
	Aprehndidos mujeres	870	88	43	447	98	16	191	38	2	22	3	2	1.820
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>15.750</b>	<b>1.921</b>	<b>780</b>	<b>1.560</b>	<b>272</b>	<b>45</b>	<b>712</b>	<b>118</b>	<b>9</b>	<b>118</b>	<b>16</b>	<b>19</b>	<b>21.320</b>
2009	<b>Total denuncias</b>	<b>30.475</b>	<b>2.084</b>	<b>60.930</b>	<b>4.700</b>	<b>313</b>	<b>8.460</b>	<b>2.344</b>	<b>145</b>	<b>2.102</b>	<b>278</b>	<b>28</b>	<b>1.077</b>	<b>112.936</b>
	Aprehndidos hombres	19.463	1.925	830	1.802	262	30	807	99	11	119	19	17	25.384
	Aprehndidos mujeres	1.553	119	25	762	100	14	336	29	4	19	6	3	2.970
2010	<b>Total aprehendidos</b>	<b>21.016</b>	<b>2.044</b>	<b>855</b>	<b>2.564</b>	<b>362</b>	<b>44</b>	<b>1.143</b>	<b>128</b>	<b>15</b>	<b>138</b>	<b>25</b>	<b>20</b>	<b>28.354</b>
	<b>Total denuncias</b>	<b>27.897</b>	<b>1.676</b>	<b>62.896</b>	<b>5.033</b>	<b>263</b>	<b>9.417</b>	<b>2.519</b>	<b>127</b>	<b>2.536</b>	<b>254</b>	<b>14</b>	<b>1.185</b>	<b>113.817</b>
	Aprehndidos hombres	20.012	1.799	774	2.177	303	59	888	102	18	116	18	11	26.277
2011	Aprehndidos mujeres	2.103	144	20	1.055	104	14	426	43	10	33	3	1	3.956
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>22.115</b>	<b>1.943</b>	<b>794</b>	<b>3.232</b>	<b>407</b>	<b>73</b>	<b>1.314</b>	<b>145</b>	<b>28</b>	<b>149</b>	<b>21</b>	<b>12</b>	<b>30.233</b>
	<b>Total denuncias</b>	<b>25.809</b>	<b>1.611</b>	<b>59.607</b>	<b>4.927</b>	<b>245</b>	<b>9.279</b>	<b>2.642</b>	<b>128</b>	<b>2.651</b>	<b>261</b>	<b>12</b>	<b>1.250</b>	<b>108.422</b>
2012	Aprehndidos hombres	23.279	1.731	715	2.818	288	42	1.062	83	14	169	22	21	30.244
	Aprehndidos mujeres	3.150	194	28	1.587	109	22	647	41	6	38	2	0	5.824
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>26.429</b>	<b>1.925</b>	<b>743</b>	<b>4.405</b>	<b>397</b>	<b>64</b>	<b>1.709</b>	<b>124</b>	<b>20</b>	<b>207</b>	<b>24</b>	<b>21</b>	<b>36.068</b>
2012	<b>Total denuncias</b>	<b>27.766</b>	<b>1.470</b>	<b>67.675</b>	<b>5.454</b>	<b>257</b>	<b>10.897</b>	<b>2.678</b>	<b>106</b>	<b>2.840</b>	<b>332</b>	<b>24</b>	<b>1.762</b>	<b>121.261</b>
	Aprehndidos hombres	22.450	1.483	502	3.017	313	42	989	72	10	169	27	26	29.100
	Aprehndidos mujeres	3.585	152	33	1.838	117	16	646	37	1	41	4	1	6.471
2012	<b>Total aprehendidos</b>	<b>26.035</b>	<b>1.635</b>	<b>535</b>	<b>4.855</b>	<b>430</b>	<b>58</b>	<b>1.635</b>	<b>109</b>	<b>11</b>	<b>210</b>	<b>31</b>	<b>27</b>	<b>35.571</b>
	<b>Total denuncias</b>	<b>25.837</b>	<b>1.387</b>	<b>62.025</b>	<b>5.322</b>	<b>249</b>	<b>10.188</b>	<b>2.620</b>	<b>107</b>	<b>2.485</b>	<b>297</b>	<b>17</b>	<b>1.733</b>	<b>112.267</b>

2013	Aprehendidos hombres	21.102	1.551	304	3.069	370	32	848	78	7	142	16	9			27.528
	Aprehendidos mujeres	3.779	266	20	1.904	145	9	596	31	3	42	8	1			6.804
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>24.881</b>	<b>1.817</b>	<b>324</b>	<b>4.973</b>	<b>515</b>	<b>41</b>	<b>1.444</b>	<b>109</b>	<b>10</b>	<b>184</b>	<b>24</b>	<b>10</b>			<b>34.332</b>
	<b>Total denuncias</b>	<b>25.668</b>	<b>1.464</b>	<b>60.071</b>	<b>5.394</b>	<b>256</b>	<b>9.717</b>	<b>2.523</b>	<b>108</b>	<b>2.211</b>	<b>283</b>	<b>23</b>	<b>1.650</b>			<b>109.348</b>
2014	Aprehendidos hombres	19.184	1.313	240	2.832	322	24	719	58	3	141	17	7			24.860
	Aprehendidos mujeres	3.619	207	15	1.735	131	6	544	23	2	38	2	1			6.323
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>22.803</b>	<b>1.520</b>	<b>255</b>	<b>4.567</b>	<b>453</b>	<b>30</b>	<b>1.263</b>	<b>81</b>	<b>5</b>	<b>179</b>	<b>19</b>	<b>8</b>			<b>31.183</b>
	<b>Total denuncias</b>	<b>24.986</b>	<b>1.356</b>	<b>55.522</b>	<b>5.603</b>	<b>251</b>	<b>9.059</b>	<b>2.493</b>	<b>95</b>	<b>1.916</b>	<b>309</b>	<b>15</b>	<b>1.625</b>			<b>103.230</b>
2015	Aprehendidos hombres	17.554	1.080	197	2.921	283	29	720	37	5	152	12	11			23.001
	Aprehendidos mujeres	3.552	166	14	1.811	121	9	476	25	1	52	5	0			6.232
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>21.106</b>	<b>1.246</b>	<b>211</b>	<b>4.732</b>	<b>404</b>	<b>38</b>	<b>1.196</b>	<b>62</b>	<b>6</b>	<b>204</b>	<b>17</b>	<b>11</b>			<b>29.233</b>
	<b>Total denuncias</b>	<b>24.168</b>	<b>1.199</b>	<b>50.035</b>	<b>5.582</b>	<b>233</b>	<b>8.113</b>	<b>2.587</b>	<b>86</b>	<b>1.789</b>	<b>334</b>	<b>32</b>	<b>1.665</b>			<b>95.823</b>
2016	Aprehendidos hombres	16.110	1.163	185	2.647	315	15	606	38	C	122	20	9			21.230
	Aprehendidos mujeres	3.384	194	11	1.572	131	11	452	28	C	31	C	0			5.814
	<b>Total aprehendidos</b>	<b>19.494</b>	<b>1.357</b>	<b>196</b>	<b>4.219</b>	<b>446</b>	<b>26</b>	<b>1.058</b>	<b>66</b>		<b>153</b>	<b>20</b>	<b>9</b>			<b>27.044</b>
	<b>Total denuncias*</b>															

\* En este periodo no se señalan la cantidad de denuncias.

## ANEXO 4<sup>9</sup>

TABLA 1. SALIDAS ALTERNATIVAS POR INSTITUCIÓN Y POR TIPO DE SALIDA, 2006-2016

Año	Registro Civil suspensiones condicionales del procedimiento	Ministerio Público suspensiones condicionales del procedimiento	Porcentaje de suspensiones condicionales del procedimiento (MP)	Ministerio Público acuerdos reparatorios	Porcentaje acuerdos reparatorios (MP)	Ministerio Público Salidas Alternativas	Porcentaje de salidas alternativas (MP)	Defensoría Penal Pública Salidas Alternativas	Porcentaje de salidas alternativas (DPP)
2006	*	*		*		*		2.194	60,57%
2007	*	19.909	36%	212	0%	20.121	36,00%	9.608	45,61%
2008	7.983	36.617	33,80%	271	0,20%	36.888	34,00%	16.075	53,51%
2009	6.586	47.858	35,68%	160	0,13%	48.018	35,81%	22.214	55,38%
2010	4.755	50.617	35,18%	*		50.617	35,18%	21.805	51,72%
2011	3.729	75.032	41,40%	*		75.032	41,40%	*	
2012	2.410	81.398	44,31%	*		81.398	44,31%	*	
2013	2.381	75.125	42,46%	0	0%	75.125	42,46%	17.628	95,27%
2014	*	55.871	33,20%	62	0,04%	55.933	33,24%	*	
2015	*	30.621	18,92%	102	0,06%	30.723	18,98%	*	
2016	*	27.806	18,61%	80	0,05%	27.886	18,66%	*	
Total	27.844	500.854		887		501.741		89.524	

\* No se registran datos en estos periodos.

9 Tablas de elaboración propia, a través de los datos correspondientes a los Boletines Estadísticos Anuales del Ministerio Público (textos disponibles en <<http://www.fiscalidhechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [consulta: 20.12.2017]), Informes Estadísticos de la Defensoría Penal Pública (textos disponibles en <<http://www.dpp.cl/pag/116/45/estadisticas>> [consulta: 20.12.2017]), y también en base a los Anuarios Estadísticos Justicia de Familia del Ministerio de Justicia (textos disponibles en <[http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962\\_15-05-2014.html](http://historico.minjusticia.gob.cl/n2962_15-05-2014.html)> [consulta: 20.12.2017]).

TABLA 2. ACUERDOS REPARATORIOS APLICADOS SEGÚN REGIÓN, 2006-2016

Año	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIV	XV	RM CN	RM OR	RM OCC	RM SUR	Total	
2007	0	2	7	25	23	11	92	15	3	2	2	0	7	2	1	3	16	1	212	
2008	0	2	8	144	17	24	27	5	2	11	0	2	1	1	5	3	15	4	271	
2009	0	1	23	35	17	30	13	5	5	15	0	1	1	1	5	7	0	1	160	
2010	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
2011	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
2012	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
2013	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
2014	0	1	0	1	12	11	5	5	1	0	0	0	3	2	7	1	4	9	62	
2015	1	0	1	1	21	9	5	10	1	4	0	3	1	0	10	3	16	16	102	
2016	0	3	2	2	22	8	2	7	0	2	1	1	2	0	11	0	11	6	80	
Total	1	9	41	208	112	93	144	47	12	34	3	7	15	6	39	17	62	37	887	

\* No se registran datos en estos periodos.

TABLA 3. PORCENTAJE DE ACUERDOS REPARATORIOS APLICADOS SEGÚN REGIÓN, 2006-2016

Año	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIV	XV	RM CN	RM OR	RM OCC	RM SUR	
2007	0,00%	0,94%	3,30%	11,79%	10,85%	5,19%	43,40%	7,08%	1,42%	0,94%	0,94%	0,00%	3,30%	0,94%	0,47%	1,42%	7,55%	0,47%	
2008	0,00%	0,74%	2,95%	53,14%	6,27%	8,86%	9,96%	1,85%	0,74%	4,06%	0,00%	0,74%	0,37%	0,37%	1,85%	1,11%	5,54%	1,48%	
2009	0,00%	0,63%	14,38%	21,88%	10,63%	18,75%	8,13%	3,13%	3,13%	9,38%	0,00%	0,63%	0,63%	0,63%	3,13%	4,38%	0,00%	0,63%	
2010*																			
2011*																			
2012*																			
2013	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	

2014	0,00%	1,61%	0,00%	1,61%	19,35%	17,74%	8,06%	8,06%	1,61%	0,00%	0,00%	0,00%	4,84%	3,23%	11,29%	1,61%	6,45%	14,52%
2015	0,98%	0,00%	0,98%	0,98%	20,59%	8,82%	4,90%	9,80%	0,98%	3,92%	0,00%	2,94%	0,98%	0,00%	9,80%	2,94%	15,69%	15,69%
2016	0,00%	3,75%	2,50%	2,50%	27,50%	10,00%	2,50%	8,75%	0,00%	2,50%	1,25%	1,25%	2,50%	0,00%	13,75%	0,00%	13,75%	7,50%

\* No se registran datos en estos periodos.

## ANEXO 5<sup>10</sup>

TABLA 1. COMPARATIVO DE AUMENTO DE INGRESO EN EL SISTEMA PENAL

Institución	Tipo de ingresos		2006	2007	2016	Aumento	Porcentaje de aumento
	Ministerio Público	Ingreso de casos			53.963	120.491	66.528
Ingreso de delitos				56.106	127.682	71.576	127,57%
Defensoría Penal Pública	Ingreso causa-imputados		5.718		32.532	26.814	468,94%

TABLA 2. COMPARATIVO DE INGRESOS Y TÉRMINOS DE DELITOS DE MAYOR APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENAL

<sup>10</sup> Tablas de elaboración propia, a través de los datos correspondientes a los Boletines Estadísticos Anuales del Ministerio Público. Textos disponibles en: <http://www.fiscalia.dechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>; a los Informes Estadísticos de la Defensoría Penal Pública. Textos disponibles en: <http://www.dpp.cl/pag/116/45/estadisticas>; a los Informes sobre femicidios consumados del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Textos disponibles en: <http://www.mimujer.gub.cl/sernameg/programas/violencia-contras-las-mujeres/femicidios/>; a los Registros de Femicidio de la Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres. Textos disponibles en: <http://www.nomasmviolenciacontramujeres.cl/femicidio-ano-2015/> [consulta: 20.12.2017]; a los Anuarios Estadísticos Justicia de Familia del Ministerio de Justicia. Textos disponibles en: <http://historico.minjusticia.gob.cl/12962\_15-05-2014.html> [consulta: 20.12.2017]; a los Informes Anuales de Justicia el Instituto Nacional de Estadísticas. Textos disponibles en: <http://www.inec.cl/estadisticas/sociales/justicia> [consulta: 20.12.2017]; a los Informes Anuales de Carabineros de Chile del Instituto Nacional de Estadísticas. Textos disponibles en: <http://www.inec.cl/estadisticas/sociales/informe-anual-de-carabineros> [consulta: 20.12.2017]; a la Solicitud de acceso a la Información, Folio N° 216-17. Respondida mediante Carta DEN / LT N° 252/2017, de fecha 13 de junio de 2017, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público; y a la Solicitud de acceso a la información, Folio N° AK005T0000207. Respondida mediante Carta, de fecha 06 de junio de 2017, emitida por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública.

Institución y periodo	Tipo de delito	Ingresos por delito	Ingreso total delitos	Promedio porcentaje ingreso delito	Términos por delito	Término total delitos	Promedio porcentaje término delito
Total periodo 2007-2016 Ministerio Público	Lesiones	616.729	1.214.026	50,80%	777.738	1.444.034	53,86%
	Amenazas	447584	1.214.026	36,87%			
	Maltrato habitual	94871	1.214.026	7,81%			
Total periodo 2006-2013 Defensoría Penal Pública	Lesiones				139.656	201.103	69,4%

TABLA 3. APREHENDIDOS Y DENUNCIAS POR VIOLENCIA FÍSICA

Institución	Periodo	Aprehendidos por lesiones físicas		Porcentaje promedio aprehendidos por lesiones físicas		Denuncias por lesiones físicas		Promedio porcentaje denuncias por lesiones físicas	
		Total	Total	Total	Total	Total	Total		
Carabineros de Chile	Total periodo 2005-2016	288.139	294.425	97,86%					
	Total periodo 2005-2015				447.165	1.053.275	42,45%		

TABLA 4. COMPARATIVO DE DELITOS INGRESADOS, APREHENDIDOS Y DENUNCIAS EN REGIÓN METROPOLITANA

Institución	Periodo	Delitos ingresados en RM		Promedio porcentaje delitos ingresados en RM		Aprehendidos en RM		Promedio porcentaje aprehendidos en RM		Denuncias en RM		Promedio porcentaje denuncias en RM	
		Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total				
Ministerio Público	Total periodo 2007-2016	522.370	1.214.026	43,03%									
	Total periodo 2005-2016				97.300	294.431	33,05%						
Carabineros de Chile	Total periodo 2005-2015									415.706	1.174.536	35,39%	

**TABLA 5. COMPARATIVO TIPOS DE TÉRMINOS DE MAYOR APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENAL**

Institución	Periodo	Tipo de término	Porcentaje promedio de aplicación	
			Suspensiones condicionales del procedimiento	Salidas alternativas
Ministerio Público	Total periodo 2007-2016	Salidas alternativas	33,95%	34%
Defensoría Penal Pública	Total periodo 2010-2013	Salidas alternativas		36,20%

**TABLA 6. COMPARATIVO DE VÍCTIMAS MUJERES EN EL SISTEMA PENAL**

Institución	Periodo	Víctimas Total		Promedio porcentaje víctimas mujeres		Aprehendidos por VIF contra mujeres		Total Total		Porcentaje promedio aprehendidos por VIF contra mujeres		Denuncias por VIF contra mujeres		Total Total		Porcentaje promedio denuncias por VIF contra mujeres	
		mujeres	víctimas	víctimas	mujeres	mujeres	mujeres	mujeres	mujeres	mujeres	mujeres	mujeres	mujeres	mujeres	mujeres	mujeres	mujeres
Ministerio Público	Total periodo 2011-2016	654.026	830.222		78,78%												
	Total periodo 2005-2016					238.221		294.425		80,91%							
Carabineros de Chile	Total periodo 2005-2015											957.596		1.033.275			90,92%



TABLA 7. COMPARATIVO DE VICTIMARIOS HOMBRES EN EL SISTEMA PENAL

Institución	Periodo	Imputados		Total imputados	Porcentaje promedio imputados		Sentencias inscritas		Total sentencias inscritas	Porcentaje promedio sentencias inscritas		Aprehendidos hombres	Total aprehendidos	Porcentaje promedio aprehendidos
		hombres	hombres		hombres	hombres	hombres	hombres		hombres	hombres			
Defensoría Penal Pública	Total periodo 2014-2016	107.695	127.197	84,67%										
	Total periodo 2008-2013				48.132	49.761	96,73%							
Carabineros de Chile	Total periodo 2005-2016									246.731	294.425	83,80%		

TABLA 8. COMPARATIVO DE RELACIÓN DE PARENTESCO EN EL SISTEMA PENAL

Institución	Periodo	Causas ingresadas cometidas por conviviente		Porcentaje promedio de femicidios cometidos por conviviente	Aprehendidos solteros		Total aprehendidos	Porcentaje promedio de aprehendidos solteros
		conviviente	conviviente		solteros	solteros		
Ministerio Público	Total periodo 2005-2016	24,45%						
	Total periodo 2008-2016		21,32%					
Carabineros de Chile	Total periodo 2008-2016			166.697	273.344	60,98%		

TABLA 9. COMPARATIVO EDAD DE VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL

Institución	Periodo	Porcentaje promedio causas ingresadas con víctima 18 o más años		Porcentaje promedio	
		Femicidios con víctima 18 o más años	Total femicidios	Femicidios con víctima 18 o más años	Total femicidios o más años
Ministerio Público	Total periodo 2005-2016	85,45%			
Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres	Total periodo 2010-2017		348	421	82,66%

TABLA 10. COMPARATIVO EDAD DE VICTIMARIO EN EL SISTEMA PENAL

Institución	Periodo	Imputados de 18 o más años		Porcentaje promedio imputados de 18 o más años		Femicidios con victimario de 18 o más años		Promedio porcentaje femicidios con victimario de 18 o más años		Aprehendidos de 21 o más años		Porcentaje promedio aprehendidos de 21 o más años	
		Total	Total imputados	Porcentaje promedio imputados años	Total femicidios	Promedio porcentaje femicidios con victimario de 18 o más años	Total aprehendidos	Total aprehendidos	Porcentaje promedio aprehendidos años				
Defensoría Penal Pública	Total periodo 2014-2016	124.085	127.197	97,55%									
Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres	Total periodo 2010-2017				379	421	90,02%						
Carabineros de Chile	Total periodo 2007-2016							136.446	148.586	91,83%			

TABLA 11. COMPARATIVO NACIONALIDAD DE VICTIMARIO EN EL SISTEMA PENAL

Institución	Periodo	Total		Porcentaje promedio		Porcentaje promedio	
		Imputados chilenos	imputados	imputados chilenos	chilenos	Aprehendidos chilenos	Total
Defensoría Penal Pública	Total periodo 2014-2016	124.521	127.197	97,90%			
Carabineros de Chile	Total periodo 2007-2016				276.729	285.523	96,92%

TABLA 12. COMPARATIVO DE FEMICIDIOS ÍNTIMOS

Institución	Periodo	Femicidios Íntimos		Porcentaje promedio de	
		Femicidios íntimos	Total femicidios	femicidios íntimos	
Sernameg	Total periodo 2008-2016	377	392	96,17%	
Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres	Total periodo 2010-2017	332	421	78,86%	

TABLA 13. COMPARATIVO INGRESOS Y TÉRMINOS POR MATERIA EN TRIBUNALES DE FAMILIA

Institución	Periodo	Porcentaje promedio de ingresos de causas VIF	
		de causas VIF	de causas VIF
Ministerio de Justicia	Total periodo 2009-2013	15,80%	18,22%
Instituto Nacional de Estadísticas	Total periodo 2005-2016	16,50%	18,29%

TABLA 14. COMPARATIVO TIPOS DE TÉRMINOS EN TRIBUNALES DE FAMILIA

Institución	Periodo	Porcentaje promedio de sentencias	Porcentaje promedio de incompetencia	Porcentaje promedio de no demanda a la demanda
Ministerio de Justicia	Total periodo 2009-2013	51,59%	15,57%	14,98%
	Total periodo 2005-2016	50,14%	18,71%	
	Total periodo 2008-2016			16,65%
Instituto Nacional de Estadísticas	Total periodo 2009-2013			
	Total periodo 2005-2016			
	Total periodo 2008-2016			

## VI. Anexo 6<sup>11</sup>

FUENTE INTERNACIONAL			
	DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
I. MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y PRIMERAS DILIGENCIAS Y RESPUESTAS INMEDIATAS FRENTE A ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, COMO DEBER JURÍDICO DEL PROPIO ESTADO			
	ESPECÍFICOS		
	1. Capacidad respuesta policías y primeras diligencias	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 8. 2. OACNUDH. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Panamá: OACNUDH, 2014) 58.	1. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párr. 193.
	2. Institucionalización de colaboración/ coordinación entre MP y Policía.	1. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párrs. 298 y 299. 2. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (párr. 394)	

<sup>11</sup> Esta tabla fue elaborada a partir de los estándares internacionales delineados en: Claudio Nash et al. Protocolo de actuación para Operadores de Justicia frente a la Violencia contra las Mujeres en el marco de las relaciones de pareja (Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, 2011). Disponible en: <<http://www.uchile.cl/publicaciones/130579/protocolo-para-operadores-de-justicia-frente-violencia-contra-mujeres>> [consulta: 18.12.2017].

FUENTE INTERNACIONAL

DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
3. Recepción denuncias y uniformidad criterios en recopilación información.	1. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párrs. 298 y 299.	1. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párrs. 184 y 193.
4. Implementación de marco normativo de protección y efectiva persecución penal	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 8. 2. OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Adoptada el 9 de junio de 1994. (art. 7).	1. CORTE IDH. Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006. párr. 347. 2. CORTE IDH. Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006. párr. 394.
5. Información y asistencia víctimas.	Info sobre derechos y modos de hacerlos valer. Alentar y asistir a mujeres en presentación demanda y proceso.	1. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párr. 186.

	DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
6. Registro órdenes de protección.	Registro órdenes de amparo judicial y separación de personas, para determinar rápidamente si orden está en vigor.	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 10.	
7. Red efectiva de servicios y sistemas de apoyo a mujeres e hijos víctimas o en riesgo de serlo.	Red viable de instalaciones y servicios de emergencia y alojamiento temporal.	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 11.	1. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párr. 194.
8. Acceso efectivo a los servicios por mujeres en zonas rurales.	Acceso y necesidad de servicios especiales a las comunidades aisladas.	1. COMITÉ CEDAW. Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer (11º período de sesiones, 1992). párr. 24 (letra o).	
9. Conducta general exigible a operadores de justicia: no discriminatoria y seguridad víctima.	Comportamiento de fiscales, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y policía (prioridad seguridad víctima)	1. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (párr. 53). 2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 7).	1. CORTE IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006. párr. 303. 2. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párr. 185. 3. CORTE IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de mayo de 2014. párr. 211.

FUENTE INTERNACIONAL

DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
10. Diseño protocolos investigación efectiva, uniforme y transparente.	Descripción de complejidad en las pruebas, pruebas mínimas a recopilar e investigación multidisciplinaria.	1. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párrs. 298 y 299. y ss.)
11. Técnicas investigación eficaces y no intrusivas	No degradantes, minimizar intrusión en intimidad y eficaces.	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer: 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 11.
12. Seguridad y no revictimización	Proteger salud mental y física víctima durante todo el proceso, evitando la revictimización	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 23 de febrero de 1994. A/RES/48/104. Artículo 4, letra f). 2. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párrs. 54, 55 y 56.
13. Erradicación patrones socioculturales discriminatorios en los operadores de Justicia	Patrones que pueden descalificar la credibilidad de la víctima durante el proceso penal, lo cual se traduce en inacción y forma negativa de valoración de la prueba.	1. ONU. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Art. 5. 2. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párr. 400.
		1. CORTE IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004. párr. 94. 2. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párr. 187.
		1. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párr. 184.
		1. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párr. 185.



		DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
	14. Recopilación y análisis de evidencia	Mínimo prueba material, documental y testimonial. Especialistas capacitados en el tipo de violencia, preferentemente del mismo sexo. Consideración a cultura y contexto víctima. Interprete no funcionario público.	1. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párrs. 47 y 54.	1. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párrs. 184 y 194.
	15. Diligencias de investigación en caso de muerte violenta (tratamiento escena crimen)	a) Pautas Generales de Investigación		1. CORTE IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 16 de noviembre de 2009. párr. 300. 2. CORTE IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de mayo de 2014. párr. 198.
		b) Deberes específicos en tratamiento y análisis escena del crimen.	Fotografías, recolección muestras, elaboración de informe con observaciones escena, acciones investigadores y evidencia. Aplicar Protocolo Minessota (cerrar zona contigua cadáver).	1. CORTE IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 16 de noviembre de 2009. párr. 301. 2. CORTE IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de mayo de 2014. párr. 198.

FUENTE INTERNACIONAL

DESCRIPCIÓN		NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
	c) Deberes específicos relativos a manejo de cadena de custodia.	Mantenimiento de cadena de custodia de las pruebas forenses, por la vía de un registro escrito preciso.	1. CORTE IDH. Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 16 de noviembre de 2009, párr. 305. 2. CORTE IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de mayo de 2014. párr. 198.
	16. Capacitación y sensibilización de operadores de justicia.	Formación que sensibilice y capacitación efectiva en derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en los procesamientos (fiscales, policía, jueces, abogados, funcionarios adm., profesionales médico forenses).	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 23 de febrero de 1994. A/RES/48/104. Artículo 4, letra i). 2. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párrs. 298 y 299.
II. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, LEGISLATIVAS Y DE PROTECCIÓN FRENTE A ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES QUE GARANTICEN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y REDES DE APOYO	GENERAL		2. CORTE IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de mayo de 2014. párr. 202, 203 y 204.
ESPECÍFICOS			
		DESCRIPCIÓN	

	DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
	Se exhorta a Estados miembros para que examinen, evalúen y enmienden sus procedimientos penales: Que estén facultados para dictar mandatos judiciales de amparo y conminatorios en casos de V.C.M que prevean la expulsión del domicilio del autor de los hechos, con prohibición de todo contacto ulterior con la víctima y demás personas afectadas, dentro o fuera del domicilio, y de imponer sanciones por incumplimiento. Tomar medidas cuando sea necesario para garantizar seguridad de las víctimas y sus familias, para proteger de intimidación y represalias.	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 7.	
1. Otorgamiento de facultades suficientes a tribunales para adopción medidas protección			

FUENTE INTERNACIONAL

DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
<p>2. Tutela cautelar efectiva mediante recursos y servicios especializados.</p>	<p>Derecho a acceso "Tutela cautelar efectiva" (art. 8 inciso d CBDP). Servicios especializados/ apropiados para atención, refugios, de orientación para familia, custodia y cuidado de menores afectados. Recursos judiciales de índole cautelar para conminar a agresor a cesar en sus acciones y proteger la integridad física, libertad, vida y propiedad de mujer agredida.</p>	<p>1. CIDH: Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párr. 47.</p>
<p>3. Diseño e implementación de recursos judiciales cautelares.</p>	<p>Recursos rápidos, sencillos y accesibles</p>	
<p>4. Diseño e implementación programas de capacitación a operadores de justicia sobre seguimiento de medidas de prevención</p>	<p>Capacitación funcionarios estatales en seguimiento y supervisión de medidas de protección y preventivas, particularmente a la policía sobre aseguramiento debido cumplimiento y consecuencias de incumplimiento. Sancionar a funcionarios que no realizan debido seguimiento.</p>	<p>1. CIDH: Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párrs. 298 y 299.</p>

DESCRIPCIÓN		NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
5. Disposición de centros de acogida y otros servicios.	Atención de salud física, psicológica y asistencia jurídica de calidad. Medidas para adoptar asistencia material inmediata (centros de acogida, ropa, manutención de los hijos, empleo, educación) a víctimas	1. COMITÉ CEDAW. Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer (11° período de sesiones, 1992). párr. 24 letra k.	
6. Información y adopción de medidas de protección a víctimas y testigos durante proceso penal.	Protección durante la tramitación del proceso y a raíz del mismo, de la seguridad, privacidad e intimidad de las víctimas. Información sobre sus derechos y forma de ejercerlos en todas las fases del proceso.	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 9. 2. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párr. 5.	
III. INICIO, TRAMITACIÓN Y FALLO DE CAUSAS ORIGINADAS EN ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, CON PROCEDIMIENTOS EFICACES DE DENUNCIAS Y CAPACITACIÓN DE POLICÍAS PARA PROTECCIÓN Y SATISFACCIÓN DE INTERESES DE LAS VÍCTIMAS	GENERAL	1. ACNUR. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer. 16 de abril de 2016. párr. 92.	1. CORTE IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004. párr. 94. 2. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párr. 187.
	ESPECÍFICOS.		

FUENTE INTERNACIONAL

DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
<p>1. Responsabilidad Ministerio Público de interponer acción penal.</p>	<p>Examinación, evaluación y enmienda de procedimientos penales para que la responsabilidad principal de entablar acción penal recaiga en Ministerio Público y no en la mujer que sea víctima de violencia.</p>	<p>1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer: 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 7. 2. COMITE CEDAW. Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer (1° período de sesiones, 1992). párr. 24 letra i).</p>
<p>2. Eliminación conciliación como forma de resolución de procedimientos por actos de violencia contra mujeres</p>	<p>La conciliación asume que las partes se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual no es generalmente el caso en VIF. Los acuerdos no son cumplidos por el agresor y no se abordan causas y consecuencias de la violencia en sí.</p>	<p>1. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párr. 161.</p>
<p>3. Facilitación del testimonio de la víctima y resguardo de su identidad en el proceso penal.</p>	<p>Examinación, evaluación y enmienda de procedimientos penales para que las mujeres víctimas gocen de igual oportunidad para prestar declaración en el proceso, medidas para facilitar su testimonio y proteger su intimidad.</p>	<p>1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer: 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 7.</p>
		<p>1. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párr. 186.</p>

DESCRIPCIÓN		NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
4. Participación y tratamiento de víctimas de violencia sexual durante el proceso penal.	<p>Tomar en cuenta necesidades específicas de las víctimas de violencia sexual para facilitar su participación y testimonio en proceso penal, además de acceso completo a información en el proceso.</p> <p>A. Facilitación de participación</p>	<p>1. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párr. 54.</p>	<p>1. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párr. 194.</p>
	<p>No inferir consentimiento por parte de la víctima en casos de violencia sexual, por el ambiente de coherción que puede crear el agresor y una diversidad de factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente a su agresor. Son inadmisibles las evidencias de conducta sexual previa.</p> <p>B. Pruebas admisibles en casos de violencia sexual.</p>	<p>1. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párr. 54.</p>	<p>1. CORTE IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de mayo de 2014. párr. 209.</p>
5. Información a las mujeres y familiares acerca del proceso penal en curso.	<p>Garantizar obtención de información completa, veraz y oportuna, de manera pronta y digna, sobre el proceso judicial relacionado con hechos denunciados.</p>	<p>1. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párrs. 298 y 299.</p>	
6. Mejoras en acceso a la justicia a víctimas	<p>Recursos judiciales idóneos y efectivos en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica, para garantizar acceso a tutela judicial efectiva ante actos de violencia.</p> <p>A. Garantía de acceso a instancias y recursos judiciales en zonas rurales</p>		<p>1. CORTE IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006. párr. 377.</p>

FUENTE INTERNACIONAL

DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
B. Incremento de abogados de oficio	Incrementar número de abogados para mujeres víctimas de violencia y discriminación.	1. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párrs. 298 y 299.
7. Especialización y perspectiva de género en los operadores de justicia.	Crear instancias especializadas en derecho de las mujeres dentro de Ministerios Públicos, policía y tribunales, con conocimientos especializados y con adecuados recursos para garantizar perspectiva de género en el abordaje de casos de mujeres que buscan interponer recurso efectivo ante actos de violencia.	1. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Estados Unidos: Secretaría General OEA) párrs. 298 y 299.
8. Supresión de figuras o prácticas que posibiliten evasión de responsabilidad de autores. (exhorta)	Examinen, evalúen y entiendan procedimientos penales para cerciorarse que principios y reglas procesales en materia de defensa y excepciones por motivo de honor o provocación no den margen para que autores puedan evadir toda responsabilidad penal. Que mientras se encuentren bajo el efecto del alcohol o de una droga no sean absueltos.	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer: 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86; párr. 7. 2. OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Adoptada el 9 de junio de 1994. (art. 7 e).



DESCRIPCIÓN		NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
9. Valoración de pruebas de actos de violencia cometidos con anterioridad por el sujeto procesado penalmente (exhorta)	Examen, evalúen y enmienden pp. para que se tentan en prueba actos de violencia, malos tratos, acecho y explotación perpetrados con anterioridad por el autor del hecho, de conformidad con los principios del derecho penal interno.	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 7.	
10. Regulación de penas de actos de violencia conforme a determinados fines y elementos (exhorta)	Revisen, evalúen y enmienden políticas y prácticas en materia de condenas, para cumplir con objetivos: (i) Necesidad que todo infractor responda de sus actos de violencia. (ii) Necesidad de poner coto a comportamientos violentos (iii) Ponderación de repercusiones de condena para víctimas, familiares y familiares del condenado. (iv) Fomento a imposición de sanciones comprensibles a la vista de otros delitos violentos. Procuren que en el proceso de determinación de la pena, se tenga en cuenta la gravedad del daño físico y psicológico y las repercusiones de la victimización, incluso mediante declaraciones de repercusiones para la víctima cuando la ley permita tales prácticas.	1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 9.	

FUENTE INTERNACIONAL

	DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
	<p>Entre las medidas necesarias para resolver problema de violencia se incorporen programas de rehabilitación para culpables de violencia en el hogar. Que se estimule a tribunales para que incorporen en sus sentencias la recomendación de medidas de tratamiento al delincuente, y que creen y evalúen tratamientos para culpables de diversa índole y temperamento.</p>	<p>1. COMITÉ CEDAW. Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer (11° período de sesiones, 1992). párr. 24 letra f).</p>	
<p>11. Creación y promoción de programas de tratamiento para condenados. (recomienda/exhorta)</p>		<p>1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86. párr. 7.</p>	
<p>12. Evaluación de riesgos al momento de determinar sanción no privativa de libertad para culpables de actos V.C.M. (exhorta)</p>	<p>Examínen, evalúen y emienden procedimientos penales para que se tomen en consideración los riesgos de seguridad inherentes a sanciones no privativas de libertad o condenas semiprivativas.</p>		

	DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
	<p>Garantizar acceso a remedios penales y civiles, la creación de servicios efectivos de protección y apoyo. La compensación por actos de VCM que puede consistir en concesión de indemnización económica por lesiones físicas y psicológicas sufridas, pérdida de empleo y de oportunidades educativas, de prestaciones sociales, daños a la reputación y a la dignidad, así como los gastos legales, médicos o sociales como consecuencia de la violencia.</p> <p>Garantizar acceso a servicios apropiados de rehabilitación y apoyo.</p>	<p>1. ACNUR. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer. 16 de abril de 2016. párr. 84.</p>	<p>1. CORTE IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004. párr. 94. 2. CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 30 de agosto de 2011. párr. 187.</p>
13. Reparar rápida y adecuadamente a víctimas de violencia (obligación)			

FUENTE INTERNACIONAL

DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	JURISPRUDENCIA
<p>14. Diligencia debida en prevención y respuesta del Estado frente a violencia estructural contra mujeres, a través de investigación y producción estadística sobre el alcance de este fenómeno. (deber)</p>	<p>Deber de diligencia impone al estado el deber de vigilar la situación social mediante producción de información estadística adecuada para diseño y evaluación de políticas públicas; así como el control de políticas implementadas por la sociedad civil. Promoción y aplicación de medios apropiados sin demora para implementar política encaminada a eliminar V.C.M. promover investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente respecto a violencia en el hogar, relacionada con la frecuencia de las distintas formas de VCM, formentar investigaciones sobre causas, naturaleza, gravedad y consecuencias de esta violencia, así como de la eficacia de las medidas para impedir la o reparar sus efectos; aplicar estadísticas y conclusiones de investigaciones.</p>	<p>1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 23 de febrero de 1994. A/RES/48/104. Artículo 4, letra k).                  2. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. (párr. 298 y ss.)</p>